
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 194

1942

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 194

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1942



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1942 — OCTUBRE

JORGE SARAIVIA Y LORENZO BUTLER v. DIRECCION
GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Exenciones.

La operación efectuada con dinero prestado, en virtud de la cual los que la celebraron sólo tendrán derecho a percibir utilidades una vez que se hayan cubierto totalmente los gastos de la misma, no está sujeta al pago del impuesto a los réditos mientras aquella condición no se haya cumplido.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 14 de 1940.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Jorge Saravia y Lorenzo Butler c./ el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por demanda contenciosa, art. 42 de la ley 11.683 (t. o.), y

Resultando:

Que los actores manifiestan que en el año 1930 celebraron con el Banco Argentino Uruguayo un contrato por escritura pública, mediante el cual el Banco nombrado les facilitó un crédito hasta la suma de \$ 920.000 m/n., para adquirir una fracción de tierra ubicada en San Isidro y ser vendida en lotes, al contado o a plazos. Simultáneamente con la escritura de crédito se firmó la de compra de la fracción de tierra.

El reembolso de dicho préstamo, según la cláusula V del contrato, se efectuaría con el importe de las sumas a percibir al contado o a plazos de los compradores.

La cláusula 11 expresa que recién cuando el Banco esté cubierto del importe total de su préstamo, se obligaba a transferirles los saldos de créditos que estuvieren en vigencia.

Conforme al contrato, aunque figuraban como compradores, no disponían de ninguno de sus derechos como tales mientras el Banco que facilitó íntegramente el capital, no fuera restituido, pues en otras cláusulas del mismo, se estipulaba que el Banco corría con todas las operaciones consiguientes al negocio. No obstante esto último, llevaban sus anotaciones y por comodidad, confiaron las mismas a un contador.

Este contador, llevado por la fuerza de la costumbre, contabilizó las operaciones dándole una forma que no estaba conforme con la realidad de los hechos y que dió lugar a que Impuesto a los Réditos en una intervención por medio de sus agentes, dedujera en base a esas anotaciones del contador, hipotéticas ganancias, aplicando en consecuencia, impuesto a réditos que no existen.

Efectivamente, dichas ganancias no existen y aun no se sabe si existirán mientras el Banco, de acuerdo al contrato, no se reembolse del capital íntegro de su crédito, intereses y comisión de cobro.

En mérito de lo expuesto solicita se condene a la Nación a devolverle la suma de \$ 6.798,79 m/n., que es la que se han visto obligados a pagar en el concepto que dejan expresado, con intereses y costas.

Que el señor representante de la Nación contesta la demanda expresando que el impuesto cuya devolución se pretende, fué la consecuencia del examen de la propia contabilidad de los actores y la forma de determinar las ganancias anuales de los actores ha sido establecida por los inspectores actuantes, remitiéndose por tanto a los respectivos informes que obran en las actuaciones acumuladas.

Haciendo suyos los informes producidos en el recurso de repetición interpuesto y en el que se analiza el procedimiento técnico seguido por el inspector actuante para establecer el monto de la utilidad gravable, dice, que lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que no existe renta mientras no se reembolse íntegramente el importe del préstamo, es argumento inconsistente, desde el momento que admitir esa tesis traería como consecuencia que en cualquier empresa de que se tratara, sería necesario deducir, antes de aplicar el gravamen, todo el pasivo exigible que pesara sobre la misma. Concepto éste que no responde a los principios económicos y jurídicos, sobre los que está basado el impuesto a la renta.

Que debe tenerse presente que el rédito se produce, para el contribuyente, en la medida que realiza su activo circulante, sin que para ello cuente la forma en que se convenga cancelar

el préstamo. Afirmar lo contrario, importaría confundir el proceso económico de la obtención de la renta con una operación financiera ajena al rédito en sí mismo.

Que la circunstancia de que se convenga amortizar parte del préstamo con la ganancia producida por la operación, indica de por sí que la renta existe, aun cuando se invierta en la cancelación de una deuda. Cabe pensar, además, que el importe del préstamo que constituye parte del costo de la operación, ha sido tenido en cuenta al procederse a determinar el resultado de la operación misma.

Por todo ello, pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando.

Que de los términos en que ha quedado trabada la litis, la cuestión que debe resolverse implica la de saber, si las cuotas obtenidas por las ventas de inmuebles a plazos, deben considerarse exentas de gravamen hasta tanto su vendedor y actual propietario, termine de abonar las sumas que, por diversos conceptos, adeuda a un tercero en virtud de un contrato bancario de préstamo de dinero, por el cual adquirió los inmuebles destinados al negocio de subdivisión y garantizó el pago de dicho préstamo.

Ambas partes están contestes acerca del carácter de propietario de los inmuebles loteados, vendidos a plazos, que invisten los actores, como así también sobre la existencia del contrato celebrado entre éstos y el Banco Argentino Uruguayo, que documenta el préstamo en dinero efectuado a los actores, la afectación con hipoteca a favor del Banco de las tierras adquiridas de tercera persona por los actores y la reserva a favor del Banco, con fines de imputación a su crédito, del derecho de cobrar y percibir con imputación a dicho crédito, los precios de las ventas por mensualidades efectuadas por los actores.

Que con el objeto de establecer con claridad si el impuesto cuestionado encuadra en el régimen de la ley 11.682, se hace necesario examinar previamente, las particularidades fiscales de las percepciones pretendidas como materia gravable por la gerencia.

En el caso *sub-lite*, las cuotas en dinero que los actores perciben de los compradores en concepto de precio por las ventas a plazos de los inmuebles, a los fines de la ley 11.682, se asimilan a créditos hipotecarios de los cuales son deudores los compradores, en razón de que éstos son considerados propietarios, aun cuando no hayan obtenido el título definitivo, según así lo dispone el art. 13 de aquella ley.

La renta proveniente de hipotecas, como utilidad devengada por un capital mobiliario, según el art. 17 de la ley 11.682, define un rédito gravable de la 2ª categoría.

En el caso de la hipoteca por asimilación prevista por el art. 13 citado, constituida por la venta de inmuebles a plazos, el legislador, a fin de hacer practicable la percepción del impuesto sobre los haberes percibidos por el vendedor, en el art. 19 de la misma ley, por vía de presunción legal, ha dispuesto que el precio así logrado, incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación Argentina, para el descuento de letras comerciales.

De conformidad a los preceptos legales citados, no puede haber duda alguna acerca de que los haberes que los actores han percibido en concepto de las cuotas partes integrantes de los precios a plazos convenidos por la venta de inmuebles, incluyen la porción de materia imponible, calificada como rédito de la 2ª categoría, cuyo monto corresponde fijar a la autoridad fiscal, sobre la base prevista por el art. 19 de la ley 11.682.

Establecida esta conclusión, se hace necesario resolver ahora, si frente al caso especial del contrato celebrado por los actores con el Banco Argentino Uruguayo, a los actores asiste el derecho de deducir sobre la renta resultante de las mensualidades percibidas, los pagos efectuados a su acreedor en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fs. 28.

Que como primera observación atinente a la deducción pretendida por los actores, cabe tener presente que las normas previstas en especial para los réditos de la 2ª categoría (arts. 17 a 19, ley 11.682), bajo ningún aspecto admiten dicha deducción.

La inversión de utilidades en adquisiciones voluntarias o necesarias, constituye para la ley 11.682, empleo de las rentas; en cambio, las inversiones del producido de una explotación en cuidar su mantenimiento y conservación y la consiguiente adquisición de utilidades, constituyen en el régimen de la ley 11.682, verdaderas "cargas" de esas utilidades o réditos, según la calificación dada por nuestro legislador.

Esta particularidad enseña que, el momento en que hay que colocarse para apreciar la naturaleza de su ingreso, es aquel en que dicho ingreso es realizado y no cuando es utilizado.

En el caso *sub-lite*, como claramente resulta de la demanda, sólo está en cuestión la utilización de beneficios, con prescindencia absoluta de toda realización de ellos, lo que lleva a la confirmación de que el caso planteado no es materia de las deducciones previstas y admitidas por la ley 11.682.

Los actores, no fundan la improcedencia alegada del cobro de los impuestos en cuestión, en el hecho de no existir materia imponible incluida en el precio de las ventas a plazos (art. 19 cit.), sino en las circunstancias expuestas en la demanda (fs. 4, 5), de que no han ingresado a su peculio dichas sumas en concepto de ganancias, desde que "hay un contrato público" por el cual se ha convenido que todas las entradas por la venta de terrenos deben ser aplicadas íntegramente al pago del capital del préstamo y recién cuando efectuado esté totalmente con intereses y demás gastos, el remanente será percibido como ganancia, o sea, que entienden los actores que, "para que haya utilidad es preciso primero que se extinga por pago la deuda contraída con el Banco destinada exclusivamente para la financiación de esa operación conforme al contrato que es ley para las partes" (fs. 4 vta., demanda).

Del criterio sustentado por los actores, se colige con claridad la confusión en que se incurriría con respecto a la apreciación de lo que para la ley 11.682, constituyen los "gastos necesarios" para obtener, mantener y conservar los réditos previstos por la norma general del art. 2° y los gastos que sólo comportan inversión y uso discrecional por parte de su dueño, de los réditos obtenidos de cualquier fuente.

Que decidido como queda la improcedencia de la deducción, pretendida por los actores, corresponde examinar en último término, la legalidad del monto establecido por la gerencia y que se repite en el *sub-lite*.

Cabe reconocer sobre el particular, que los actores no han impugnado dicha suma como improcedente en cuanto a su monto, pues antes, al contrario, reconocen en su demanda a fs. 4, que el impuesto ha sido calculado en base a las anotaciones contables que el contador por ellos encargado de dicha tarea, había asentado en los libros respectivos. Aun cuando aducen que dicha contabilidad no se ajustaba a la realidad de los hechos, en autos no se ha producido prueba alguna en contra por los actores, tendiente a acreditar el error que atribuyen a sus propios libros.

De acuerdo al valor probatorio que el art. 10 de la ley 11.683, atribuye a las constancias del examen practicado por el inspector de la Dirección General en los libros de los actores, a éstos incumbía, por tal circunstancia, sin perjuicio de la obligación que para el actor deriva del principio del *onus probandi*, destruir dichas constancias y acreditar fehacientemente las pretensiones sustentadas ante la Administración y en la demanda.

Que aun preseiñdiendo de la consideraci3n preceñdente, si se examinan los elementos de juicio que a la gerencia han servido de base para establecer la renta neta imponible y el consiguiente monto, exigible, cabe tambi3n reconocer que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos materia de la imposici3n. As3 pues, del informe producido por la Divisi3n Inspecci3n Capital, de mayo 30 de 1938, agregado a fs. 161 del expediente administrativo, en el que se resumen las constancias de los ex3menes efectuados que sirvieron de base a la gerencia para exigir el monto del impuesto pagado bajo protesta, aparece indudable la justicia y legalidad del cobro efectuado por Direcci3n General, por lo que la repetic3n intentada debe reputarse improcedente.

Lo expuesto, enseña que es necesario dejar bien establecido que, la renta neta, o sea, el r3dito gravable, no es simplemente como lo pretenden los actores, el sobrante de las entradas o beneficios sobre las salidas; no cualquier salida o gasto, como se ha visto, es elemento computable a los fines de lograr el remanente neto, pues es necesario que dichas salidas o gastos comporten "gastos necesarios", dentro del concepto que la ley 11.682 les asigna, vale decir, que est3n "de acuerdo con los art3culos siguientes", a que remite la norma general del art. 2º *in fine*.

Que de acuerdo a los preceptos expresados y al principio hermen3utico, seg3n el cual las excepciones a las leyes impositivas no pueden crearse por implicancia o por inferencia sino que deben aparecer fuera de razonable duda (C. S., tomo 181: 412) cabe afirmar en el sub-lite que, las deducciones pretendidas por los actores, con inclusi3n del r3dito presunto previsto por los arts. 13 y 19 de la ley 11.682, no est3n autorizadas como tales.

Que en cuanto a la concurrencia conjunta hecha por los actores a juicio, y que el representante de la demandada impugna, cabe establecer que dicha compareñcia armoniza con los principios que rigen las acciones en juicio, en raz3n de que el derecho invocado es com3n a ambos litigantes y proviene del mismo acto contractual, en el que aqu3llos aparecen asociados a los fines pactados, por lo que se desestima dicha defensa.

Por tanto y lo expuesto, fallo: rechazar la demanda entablada en contra del Fisco Nacional por Saravia Jorge y Butler Lorenzo sobre demanda contenciosa —ley 11.682— sin costas, atento la naturaleza del caso planteado, — E. L. Gonz3lez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 30 de 1941.

Autos y vistos: Considerando:

Que según aparece de la propia exposición con que los apelantes fundan su demanda, Saravia y Butler realizan un negocio de especulación en tierras con un capital que obtienen en préstamo de una institución bancaria, en las condiciones establecidas en la escritura cuyo testimonio corre agregado a fs. 28.

En ese contrato quedó convenido que el Banco que anticipó el capital para el negocio se haría cargo de la cobranza, y percibiría los fondos sin intervención de Saravia y Butler, hasta cobrarse íntegramente la suma prestada.

Que exigido por la Administración General del Impuesto a los Réditos el pago de \$ 6.583.66 en concepto de impuestos, la firma actora lo hizo bajo protesta, y ahora demanda su devolución alegando la improcedencia de aquél, ya que, según se demuestra con el testimonio de escritura referida, la firma actora no percibe suma alguna hasta tanto el Banco no se reintegre el total de la suma anticipada.

Planteadas en la forma expuesta la cuestión debatida, debe advertirse ante todo, para resolverla, que el pago a los réditos ha de liquidarse por periodos anuales (art. 4° ley 11.682 y arts. 2° y 80 del reglamento general).

Que a juicio del Tribunal la fórmula a la que ha recurrido la Dirección General para la liquidación del impuesto se ajusta a las disposiciones legales, a la intención del legislador y a la más estricta equidad.

La Dirección General ha realizado una simple operación matemática, sumando todos los gastos, los que, divididos por el número de metros cuadrados, le ha dado un común denominador \$ 7.87, costo de la tierra; ese costo deducido del precio de venta da una ganancia. Si bien es verdad que el negocio debe liquidarse en un plazo de varios años, no es menos cierto que anualmente puede establecerse en el balance el monto de las ganancias, y cuál es la proporción que corresponde a cada una de las partes, puesto que la tierra toma, en este caso, el lugar correspondiente a la *mercadería* dentro del comercio.

Que, siendo esto así, es innegable que cada cuota que abonan los compradores de la tierra vendida, encierra una porción que corresponde al costo de la tierra, y otra que corresponde

a las utilidades del negocio, siendo estas últimas las que deben computarse como "renta bruta" en el balance impositivo, para liquidar el impuesto (art. 22, ley 11.682).

Que el hecho de que los actores destinen todas las utilidades del negocio para amortizar su deuda bancaria, no significa en absoluto negarles tal carácter de utilidades, y por lo tanto estar sujetas al pago del impuesto; en realidad significa lisa y llanamente capitalizar esas utilidades, puesto que amortizar una deuda es, innegablemente, crear capital.

En su mérito y por los fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. — *N. González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1942.

Y vistos: Los del recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora en los autos Saravia Jorge y Butler Lorenzo v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) demanda contenciosa, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que los actores celebraron en noviembre 10 de 1930 con el Banco Argentino Uruguayo un contrato por escritura pública cuyo testimonio corre a fs. 28, del cual resulta que el citado Banco les facilitó un préstamo de \$ 920.000 para adquirir una fracción de tierra ubicada en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de venderla en lotes, al contado o a plazo. Simultáneamente, con la escritura de préstamo, se firmó la de compra de la fracción de tierra. El reembolso del préstamo debía efectuarse con el importe de las sumas a percibir al contado o a plazo de los compradores, a cuyo efecto se constituyeron hipotecas a favor del Banco Ar-

gentino Uruguayo, con cuyas amortizaciones se iría cubriendo el importe del citado préstamo, el interés del 8 % anual y la comisión de cobranza del 2 %, la que efectuaría el banco, todo ello mediante poder irrevocable en los términos del art. 1977 del Código Civil que le conferirían los actores para vender y percibir todas las cantidades de dinero que produzcan las mencionadas ventas, realizar pagos y firmar las escrituras traslativas de dominio. Se autoriza también al banco para hacer descuentos hasta el 20 % a los compradores que pagasen al contado, para ejecutar a los compradores que no cumplan con el pago del precio de compra, con facultad de percibir, transar y rescindir los contratos de compra venta, etc. Una vez cubierto con los pagos parciales o entregas al contado efectuados por los compradores, el importe total del préstamo de \$ 920.000, sus intereses y la comisión de cobranza, el Banco Argentino Uruguayo debería transferir a los señores Saravia y Butler los créditos hipotecarios que estuvieran vigentes, cedidos a favor del banco de acuerdo a la cláusula 10l. (v. cláusula 11').

Como se ve los actores no tenían derecho a percibir capital, utilidad o rédito algunos, de la citada operación, hasta que ella no resultara de la liquidación que haría el banco, una vez cubierto su crédito de \$ 920.000, el interés del 8 % anual y la comisión del 2 % sobre el precio de venta de los lotes, este último en concepto de comisión por la cobranza. Además el Banco Argentino Uruguayo tenía derecho, si hubiera beneficios, después de cobradas las partidas antes indicadas —préstamo, interés y comisión de cobranza— a un 25 % de las utilidades, por la financiación del negocio (v. fs. 21 y 24). Los actores eran, pues, hasta ese momento meros espectadores de las ventas y cobros que efectuaba el banco

de acuerdo al contrato, no debiendo llevar la contabilidad de esas operaciones, que estaba a cargo exclusivo del banco. No obstante ello, como lo dicen en la demanda, llevaban sus anotaciones y por comodidad las confiaron a su contador, que, llevado por la fuerza de la costumbre, contabilizó las operaciones en una forma que no estaba de acuerdo a la realidad de los hechos. Lo que dió lugar a que un agente de impuesto a los réditos en una intervención, dedujera, en base a esas anotaciones del contador, hipotéticas ganancias, aplicando el impuesto a réditos que no existían, obligándose así a pagar a los actores la suma de \$ 6.583.66, cuya repetición demandan.

Que del informe del Crédito Argentino Uruguayo —sucesor del Banco Argentino-Uruguayo— de fecha noviembre 7 de 1939 (v. fs. 27), resulta que hasta esa fecha, ni éste ni aquél han recibido suma alguna en concepto de participación del 25 % que les corresponde en la operación realizada por los actores, pues para establecerla será necesario cubrir primeramente el costo de la adquisición de la tierra y los gastos necesarios para su realización. Por lo que no es posible practicar liquidaciones anuales, pues el beneficio neto del que deberá descontarse la participación está supeditado a la condición de que las entradas cubran el costo de la tierra, gastos e intereses, lo que aún no ha ocurrido. Ello no obstante, el inspector que efectúa la liquidación que corre a fs. 145 sobre la base del costo de la tierra por cada 75 decímetros cuadrados (comprendido en él el precio de compra y todos los gastos efectuados en ella), estima que durante el año 1932 ha existido un beneficio líquido de \$ 52.415.05; en 1933 de \$ 36.549.22; en 1934 de \$ 8.419.92; en 1935 de \$ 19.792.81 y en 1936 de \$ 6.744.91, o sea una cantidad superior a los \$ 121.000

de la cual el 75 % sería rédito neto imponible de los actores.

El nuevo informe solicitado por esta Corte, al Crédito Argentino Uruguayo, para mejor proveer, a fs. 82, de fecha agosto 26 de 1942, corrobora el anterior, al decir que la operación que comenzó con el contrato del 10 de noviembre de 1930 quedó cubierta el 14 de agosto de 1941 "con las entradas que produjo el negocio, o sea con los pagos de los referidos compradores, el capital que había invertido su antecesor (el Banco Argentino Uruguayo) sus intereses y la comisión de cobranza y financiación". Que "a esa fecha quedaban vigentes \$ 71.437.15 en créditos hipotecarios los que de acuerdo al contrato que rige esa operación, pusieron a disposición de los señores Saravia y Butler, no habiéndose aún efectuado la escritura de cesión correspondiente por no haberla éstos exigido". Y que "dichos créditos representan la ganancia o utilidad obtenida por Saravia y Butler".

Es cierto que en las ventas a plazo en las que no se fijan interés, la ley presume que el precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación para el descuento de letras comerciales (v. art. 19 de la ley 11.682 T. O.). Esa disposición tiene una base real, puesto que el propietario que vende una finca a pagarse en mensualidades o anualidades obtiene una utilidad efectiva, sobre el valor de ella, en concepto de interés no cobrado separadamente. Pero es manifiesto que una operación efectuada con dinero prestado, como la realizada por los actores, que tanto puede producir una utilidad cuanto una pérdida al finiquitarse, no puede equiparársela a aquélla sin violar el principio esencial en que se funda la ley del impuesto a los réditos, que sólo grava "a los réditos producidos" (art.

1º, ley 11.682) y no a los ficticios, o como lo dice el art. 1º del decreto reglamentario de las leyes 11.692, y 11.683, al que "perciba réditos" reales o presuntos, mas no a quien se atribuya réditos que no tiene.

El cálculo del costo de las tierras y de los gastos, hecho por la Inspección de los Réditos, supone erróneamente que los terrenos no vendidos en 1932 tienen el mismo valor que los vendidos. Así calcula una utilidad bruta ficticia del 31,41 %, que aplicó sobre el monto de las cuotas cobradas en ese año, con lo que llegó a establecer el beneficio neto \$ 52.413.05, para lo cual dedujo los gastos generales del año. Siendo de advertir que "como en el transcurso del año se han anulado operaciones de venta y por lo tanto ha existido un beneficio en las cuotas cobradas por concepto de capital, aplicó con sentido práctico, dice, un por ciento que, dentro de la liquidación de los beneficios de las cobranzas del año en que se efectuó la venta, se lo consideraba capital" (v. fs. 14 vta. del escrito de contestación a la demanda, y fs. 143 del expediente agregado). Así calcula: operaciones anuladas en 1932 \$ 3.388,64 $\times$ % capital 68.59 = 3.696.06 de beneficio. Pero como el banco debe participar en el 25 % de las utilidades, descontado éste (\$ 13.103.26) de las utilidades líquidas del año (\$ 52.413.05) calcula el beneficio neto imponible correspondiente a los actores en \$ 39.309.79.

Con el mismo procedimiento calculó los beneficios de los años 1933, 1934, 1935 y 1936, que antes se expresan. Lo que pone de manifiesto que para la Inspección no tiene valor alguno el contrato celebrado por los actores con el Banco Argentino Uruguayo en 1930, del que emanan todos sus derechos y obligaciones, y cuando no existía, ni en proyecto, ley alguna de réditos, lo

que aleja hasta la suspicacia de un propósito de evadir el impuesto.

Pues, según el contrato, los actores no participarían en los beneficios de la operación si éstos no se producían una vez cubiertos el préstamo del banco, los intereses, la comisión de cobranza y todos los gastos, pero si cargarían con todas las pérdidas, no sólo con la fracción de terreno que hipotecaron a favor del banco, sino también con todos sus otros bienes (v. cláusula 12 del contrato corriente a fs. 28). Hasta noviembre 7 de 1939, según lo informa el Crédito Argentino Uruguayo (sucesor del banco) "no se había cubierto el costo de adquisición de la tierra y los gastos necesarios para su realización". Por ese motivo, agrega, no ha podido liquidarse beneficio "desde que éste hállese supeditado a la condición de que las entradas cubran el costo de la tierra, gastos, e intereses".

Los actores no han tenido, pues, durante esos años (1932 a 1936) más derechos que los emergentes del citado contrato de 1930, entre los cuales no figura el de percibir utilidad alguna, ni siquiera a cuenta de los beneficios eventuales que habría podido producir al finiquitarse la operación. Y, siendo así, es patente que carece de base el impuesto que se les ha cobrado sobre réditos ficticios, puesto que la ley sólo grava a los réditos efectivos, y a los presuntos en los casos taxativamente previstos en la misma, entre los que no se encuentran aquéllos.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 69. En consecuencia se declara que el Fisco Nacional debe devolver a los actores la suma de seis mil quinientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional, indebidamente cobrados por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, con sus intereses, y

pagar las costas del juicio (art. 48, ley 11.683). Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SEGUNDO V. RUIZ v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causa civil.*

No es causa civil sino de orden administrativo y no es, pues, de competencia originaria de la Corte Suprema, la originada por demanda fundada en una ley local, y en disposiciones de la Constitución Nacional, promovida para cobrar a una provincia comisiones que el actor considera inherentes al empleo que desempeñó en la administración de aquélla.

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Principios generales.*

La conformidad o disconformidad de leyes, decretos o resoluciones provinciales con la constitución del mismo carácter no están sometidas a la supervisión nacional, salvo en los casos de transgresión a normas nacionales preeminentes.

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.*

Cuando la demanda se funda en que una disposición de orden local es violatoria de otras locales y nacionales, el actor debe acudir a la justicia local y en su caso llegar hasta la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una ley dictada por la Provincia de Tucumán el 4 de agosto de 1915 autorizó al P. E. para reconocer a los comisarios de policía una comisión hasta del 10 % sobre los valores que recaudasen por concepto de aquellos impuestos cuya recaudación estuviera a cargo de la repartición policial; y el poder ejecutivo, al reglamentar esa ley pocos días después, determinó que la comisión fuese del 3 % y no beneficiara a los comisarios de Tablada.

Don Segundo V. Ruiz, que había entrado a desempeñar este último cargo cuando ya el decreto reglamentario llevaba muchos años de vigencia, demanda ahora a la Provincia de Tucumán por cobro del 10 % establecido como máximo en la ley. Sostiene que fueron inconstitucionales las disposiciones en contrario de dicho decreto. En cuanto a la parte demandada, tras alegar que se trataba de una simple autorización de que el P. E. pudo o no hacer uso, explica que los comisarios de Tablada, a diferencia de los otros, no percibían comisión por reducirse sus funciones a la percepción de impuestos.

Basta enunciar el motivo de la *litis*, para concluir que el caso no cae bajo la jurisdicción originaria de V. E. No se trataría de *causa civil*, conforme lo tiene resuelto la Corte con varios casos equiparables (146:398; 166:264; 188:494; y más recientemente, fallo del 26 de marzo del corriente año, Berghmans v. Provincia de San Juan). En consecuencia, debe el recurrente ocurrir ante quien corresponda. — Buenos Aires, abril 25 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1942.

Y vistos: Los autos "Ruiz Segundo V. contra Tucumán, la Provincia, sobre cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 4 se presenta don Segundo V. Ruiz, domiciliado en esta Capital, promoviendo juicio ordinario contra la Provincia de Tucumán para que se la condene a pagarle la cantidad de \$ 16.224.16 m/n., o la mayor o menor que se fije, con intereses y costas.

Manifiesta que ha trabajado al servicio de la provincia desde 1901; que el 10 de octubre de 1932 fué trasladado a la Tablada en el carácter de comisario de la misma, cargo que desempeñó hasta el 26 de noviembre de 1933; que por ley provincial del 4 de agosto de 1915, de la cual acompaña copia, se estableció una remuneración adicional a favor de los comisarios, consistente en el 10 % sobre los valores recaudados en concepto de impuestos cuya percepción estuviera a cargo de la policía; que ello no obstante el decreto reglamentario de aquélla dictado el 11 de agosto de 1915, apartándose del texto legal, priva del mencionado por ciento al comisario de La Tablada creando una irritante desigualdad con los demás; que, por consiguiente, dicha reglamentación es contraria no solamente a la ley sino también a las constituciones de la provincia y de la Nación, que prohíben al Poder Ejecutivo alterar las leyes con excepciones reglamentarias; que los derechos del actor a la comisión que reclama están asegurados por el art. 17 de la Constitución Nacional, disposición que también resulta, pues, violada por el decreto de referencia. Termina solicitando que se declare la ilegalidad y la incons-

titucionalidad de la disposición reglamentaria impugnada y se condene a la demandada al pago de la suma, que reclama, con intereses y costas.

Que a fs. 25 don Roberto C. Alvarez, en representación de la Provincia de Tucumán, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Dice que el actor no realizó gestión administrativa alguna, no obstante haber continuado prestando servicios en la policía durante más de cuatro años después de haber ocupado el cargo de comisario de La Tablada o Mataderos de la Capital; que niega los hechos referidos en la demanda y el derecho invocado, en cuanto no resulten expresamente reconocidos en la contestación; que la ley de 1915 sólo *autoriza* al Poder Ejecutivo de la provincia para acordar a los comisarios de policía *hasta* el 10 % de comisión —y no *del* 10 % como equivocadamente dice la copia del decreto acompañado por el actor— de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la repartición a que pertenecen, por lo que aquél ha podido válidamente exceptuar al comisario de La Tablada, como además resulta de los considerandos del decreto reglamentario en concordancia con los términos del mensaje que acompañó al proyecto de ley del 4 de agosto de 1915; que se ha querido así retribuir con una comisión a los comisarios que, además de ejercer sus funciones de policía, desempeñaban las de recaudadores; que los comisarios de La Tablada no se hallan en esa situación porque no ejercen funciones de policía ni de vigilancia, sino exclusivamente de recaudación de los impuestos pecuarios, por así requerirlo la importancia de la labor de faenamiento de hacienda que allí se realiza, comparada con la que se cumple en las demás localidades de la provincia; que tan es así que hasta ahora nunca habían existido discrepancias en

la interpretación de la ley y del decreto; que, por otra parte, y con arreglo a lo dispuesto en el decreto reglamentario, el actor ha cobrado el 5 % de comisión por las recaudaciones efectuadas en las demás localidades en que actuó, por lo que mal puede pretender por las realizadas en La Tablada una comisión del 10 % no autorizada para ningún caso por la reglamentación; que ésta es inatacable, no altera el régimen de la ley ni la igualdad de las personas ante la misma, como resulta de lo expuesto y de los fallos de la Corte Suprema que cita; que el art. 17 de la Constitución Nacional es igualmente inaplicable porque ningún derecho tiene el actor para considerar incluido en su patrimonio privado la propiedad de lo que no ha adquirido ni le corresponde; que, por fin, aun cuando el actor tuviera algún derecho, se habría operado la prescripción por el transcurso del plazo de dos años que fija el art. 4032, inc. 3°, del Código Civil.

Que evacuado por la actora el traslado de la prescripción —fs. 33— se recibió la causa a prueba produciéndose la que indica el certificado de fs. 155, alegaron las partes —fs. 158 y 168— dictaminó el señor Procurador General —fs. 184— y se dictó la providencia de autos para definitiva —fs. 184 vta.—.

Y considerando:

Que el actor reclama una determinada suma de dinero que el Gobierno de Tucumán debió pagarle en concepto del 10 % adicional a su sueldo de comisario de policía de dicha provincia, que le acordó la ley de 4 de agosto de 1915 pero que el decreto reglamentario de agosto 11 del mismo año le negó a los comisarios de Tablada cargo que desempeñó el actor; conceptúa que el decreto aludido viola la ley porque ésta no hace dis-

tingos de categorías o funciones de los comisarios de policía y, en consecuencia, es nulo conforme a lo que preceptúa el art. 103, inc. 3º, de la Constitución de Tucumán. Que, además, viola el principio de igualdad, haciendo distingos caprichosos entre dicha clase de empleados; y viola el derecho de propiedad conquistado al amparo de una ley que le otorgaba ese sobresueldo del 10 % de lo que recaudare por impuestos, multas, etc. (Demanda de fs. 4).

Que, como lo advierte el señor Procurador General, basta lo expuesto para que surja la improcedencia de la demanda ante el fuero originario de la Corte, porque no se trata de una causa civil que surge de estipulación o contrato (art. 1º, ley 48, y jurisprudencia constante de esta Corte —Fallos: 180, 87; 184, 72; 187, 89 y los que en ellos se citan—) desde que en el caso se trata de una causa de orden administrativo derivada de las relaciones del Estado con sus funcionarios o empleados no contratantes de derecho común con aquél sino subordinados jerárquicos y sujetos a la privativa ley de cada provincia o de la Nación (Fallos: 178, 413; 181, 290; 193, 352 y otros).

Que, además, el actor ataca el decreto que dice agraviarle porque es contrario a la ley que reglamenta y, en consecuencia, el art. 103, inc. 3º, de la Constitución de Tucumán, similar al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional; pero esta Corte ha decidido constantemente que ella no puede pronunciarse sobre la concordancia o contradicción que pueda existir entre las instituciones provinciales función que a sus autoridades incumbe solamente como entidades autónomas dentro del régimen federal de nuestra Constitución (arts. 5, 104, 105 y 106, y Fallos: 166, 356; 167, 63; 184, 72; 193, 352).

Que si subsidiariamente invoca violación a los

principios de igualdad y de propiedad que establecen los 16 y 17 de la Constitución Nacional, ha debido ir primero a los tribunales provinciales para gestionar la nulidad del decreto que dice violatorio de la ley local, y, en el caso de no obtener lo que estima de su derecho, interponer el recurso de la ley 48 —art. 14— a los fines de la reparación o remedio federal de los agravios que invoca subsidiariamente, pues, si ese decreto fuese anulado por los tribunales de Tucumán, carecería de objeto su demanda (Fallos: 176, 315; 160, 87; 188, 494; 189, 392; 190, 123 y 499 entre otros).

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General se declara que no procede el fuero originario de esta Corte Suprema. Con costas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MEDICI HNOS. v. NACION ARGENTINA

INTERESES: *Extinción del derecho al cobro.*

El art. 624 del Código Civil no ha sido derogado ni alterado por la ley 775, de obras públicas nacionales.

INTERESES: *Extinción del derecho al cobro.*

El art. 624 del Código Civil es inaplicable al contratista que sólo recibió certificados de obra sin formular reservas acerca de los intereses.

INTERESES: Extinción del derecho al cobro.

La obligación de pagar intereses sobre los certificados parciales de obra cobrados por el contratista se extingue cuando éste ha aceptado la liquidación final y recibido su importe sin formular reserva acerca de aquéllos, aun cuando la haya formulado en varias oportunidades anteriores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1942.

Y vistos: Los autos "Medici Hnos., sociedad en liquidación contra Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos", venidos por el recurso ordinario de apelación concedido al procurador fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la parte actora solicita la confirmación, con costas, de la sentencia apelada, según la cual la Nación debe pagarle la suma de \$ 10.360,32 m/n. sin intereses, y las costas del juicio, en concepto de intereses por la demora en los pagos de los certificados correspondientes a la construcción de la Escuela Normal de la ciudad de Tucumán. El representante de la Nación, en cambio, fundado en lo que dispone el art. 624 del Código Civil, pide la revocación del fallo recurrido.

Que interpretando dicho artículo y las disposiciones de la ley 775, de obras públicas nacionales, ésta Corte Suprema ha establecido que aquél no es aplicable si lo que recibió el contratista sin formular reservas fueron certificados de obra, que sólo importan un reconocimiento de crédito —fallo del 21 de agosto de 1935 *in re Hettman v. Fisco*— mas sí lo es cuando ha recibido el importe del certificado final sin formular reserva respecto a los intereses de los parciales expedidos y co-

brados con anterioridad —Fallos: 145, 28; 178, 196; 183, 276—.

“Que aun cuando los pagos efectuados hasta el momento de la liquidación de la obra —dijo en el fallo citado en primer término— sólo revisten un carácter provisional y están sujetos a revisión o enmienda, todo ello quedó cubierto y consolidado por dicha liquidación final que fué aceptada por las dos partes contratantes y que fijó el saldo definitivo a favor de los constructores. Si éstos tenían algún reclamo que formular por razón de la demora en los pagos anteriores, debieron presentarla antes de aprobar esa liquidación a fin de que se incluyeran en ella las partidas correspondientes a intereses devengados. No habiéndose producido oportunamente ese reclamo, ni constando que se hiciera reserva alguna a tal respecto al prestarse la conformidad, la liquidación aprobada que fijó el crédito de los constructores cerró la puerta a toda discusión ulterior sobre los derechos de las partes que tuvieran por causa la construcción del edificio y además dió carácter definitivo e irrevocable a los pagos efectuados hasta ese momento (artículo 58 de la ley 775), extinguiéndose por este hecho, cualquiera acción del acreedor respecto a intereses de las sumas percibidas, con arreglo a las normas del derecho común, que no se encuentran derogadas ni alteradas por las de la ley especial de Obras Públicas (artículo 624 Código Civil; Fallos; 119, 389; y 120, 5 entre otros”).

Esta interpretación ha sido refirmada en los otros dos fallos citados, en el último de los cuales se dijo: “Ahora bien, esta Corte ha decidido, aplicando el art. 624 del Código Civil que “es un principio jurídico que el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación respecto de

ellos" —conf. Fallos: 22, 385; 127, 87; 131, 7 entre otros. La solución no varía por el hecho de invocarse una manifestación del acreedor anterior al pago del capital, de la que resulte su propósito de cobrar intereses...".

Que los certificados fueron pagados a los actores mediante giros o depósitos en el Banco de la Nación para ser transferidos a la cuenta de aquéllos, y no hay antecedentes respecto a las reservas que pretenden haber efectuado en cuanto a los intereses, exceptuadas las que resultan de los recibos de pagos de certificados parciales, agregados a fs. 16|19 del expediente administrativo 80061-J-1937 y de las que oportunamente reconoció el gobierno, como resulta de los informes de las oficinas de la Contaduría General de la Nación a fs. 21|23 del citado expediente. Según los informes de esta repartición agregados a fs. 8|10 del expediente administrativo 4859-E-1933, no existe constancia alguna de reserva, en cuanto al certificado final por \$ 34.137,53 m|n., suma que fué girada a Tucumán el 19 de junio de 1933.

Los informes de referencia hallanse corroborados por el del perito contador designado en autos a pedido de la parte actora —fs. 40, punto 3º; las manifestaciones contenidas en la demanda, donde sólo se invocan reservas referentes a certificados parciales y una nota del 9 de junio de 1930, muy anterior, pues, al certificado final y pago del mismo, y por la falta de presentación por la actora, de toda prueba tendiente a demostrar que formuló la reserva exigida por el art. 624 del Código Civil y la jurisprudencia de esta Corte Suprema precedentemente citada.

Que, en esas condiciones, las salvedades formuladas en los recibos de fs. 17|19 del expediente administrativo 80061-J-1937 carecen de eficacia y debe declararse ex-

tinguido el derecho de los actores al cobro de los intereses que reclaman en el presente juicio.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda, sin costas. — Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. LUBRICANTINA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Exenciones.

Los réditos producidos con anterioridad al 1° de enero de 1932 no están sujetos al impuesto establecido en la ley 11.682, aunque se distribuyan entre los accionistas después de aquella fecha.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 12 de 1941.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Lubricantina S. A., contra Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

1°) Que a fs. 6 se presenta la actora por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por repetición de la suma de \$ 32.800, más que le ha exigido indebidamente la Dirección del Impuesto a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma que se intenta repetir proviene del impuesto pagado sobre ganancias redevueltas con anterioridad a la sanción de la ley 11.682 y reservas posteriores.

Sostiene la presentante que tal exigencia es arbitraria y no se ajusta a la economía legal que rige el sistema tributario discutido.

Que las ganancias producidas con anterioridad a la sanción de la ley se hallan exentas en absoluto de todo gravamen por imperio de los arts. 1 y 22, inc. b) y arts. 1 y 3 del decreto reglamentario y en cuanto a las reservas producidas con posterioridad a ella, de acuerdo al art. 17 sólo deben pagar una vez el impuesto y no dos como se pretende (la primera al momento de reservar la ganancia y la segunda cuando se distribuye a los accionistas).

Hace luego una serie de consideraciones más sobre el particular, tacha de inconstitucional el art. 44 del decreto reglamentario de la ley y pide que en definitiva se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al señor procurador fiscal, a fs. 19 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente.

Que la actora carece de acción en cuanto le niega personería para reclamar una suma de dinero que no le pertenece a ella sino a los accionistas, quienes son en definitiva los que han oblado el impuesto.

Que en cuanto hace al fondo del asunto cuestionado, sostiene que el impuesto ha sido bien liquidado por la Dirección de Réditos, quien se ha ajustado a la norma de carácter legal y reglamentario que rige la materia.

Hace luego una serie de consideraciones más sobre el particular y pide que en definitiva se rechace la demanda con especial condenación en costas.

Considerando:

I. Que en cuanto hace a la defensa de falta de acción que entre otras articula la demandada en su escrito de responde (fs. 19) y que funda en la falta de personería en el actor para reclamar la devolución de la suma cuestionada en autos, el juzgado la rechaza.

Ya lo ha resuelto la Suprema Corte de la Nación *in re* "Banco de la Provincia de Buenos Aires contra Gobierno de la Nación" (Fallos: 186, 170) "que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 25, 26 y 27 de la ley núm. 11.683 (T. O.), tiene personería para ejercitar las acciones acordadas a los contribuyentes por el art. 42 de la misma, todas las personas responsables por el cumplimiento de la ley y, entre otras, los agentes de retención, los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías que con independencia

de su propia responsabilidad comprometen la de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan”.

Como puede comprobarse, la oposición formulada por la demandada en la hipótesis, ha sido claramente decidida en la causa citada, cuya parte pertinente se ha transcripto, razones por las que el suscripto considera inútil insistir sobre el particular para desestimar definitivamente la articulación analizada y así se declara.

II. Que referente a la parte de la demanda que reclama la devolución del impuesto exigido sobre las ganancias redituadas con anterioridad al 1° de enero de 1932, su procedencia es incuestionable.

La ley es lo suficientemente clara y categórica sobre el particular como para despejar todo género de dudas en el sentido que se ha expresado (ver arts. 1° y 25, inc. b) —T. O.— e informe corriente a fs. 43).

El suscripto cree innecesario en razón de lo expuesto, insistir en otras consideraciones como aceptar definitivamente la demanda en la parte analizada, y dando por reproducidas en esta sentencia las razones que la actora expone en su escrito de fs. 6 y en el memorial que corre agregado a fs. 78, se decide por la aceptación del reclamo en los términos expresados y así se declara.

III. Que por último, en cuanto hace al fondo del asunto debatido, esto es, sobre si las utilidades reservadas por la sociedad —que pagaron el impuesto de ley en el momento que se reservaron— deben tributar nuevamente el impuesto al momento de su distribución a los accionistas, es una cuestión que se ha resuelto ya en forma definitiva por parte de la Suprema Corte de la Nación en el sentido de que la doble imposición exigida por la Dirección de Réditos en los casos como el ocuriente es arbitraria y contraria a la ley (art. 17, ley 11.682), razones por las que el suscripto dando por reproducidas en esta sentencia las consideraciones que en mayor extensión se han dado *in re* “Sedalana S. A. contra Gobierno de la Nación sobre repetición” (Fallos: 188, 327) se decide por la aceptación de la demanda en los términos del escrito de fs. 9 y así se declara.

IV. Que aceptada la demanda en los términos expresados anteriormente, la repetición intentada debe prosperar por la suma reclamada (\$ 32.800 m/n.), de acuerdo a lo que resulta de la pericia practicada por el contador Vito N. Pettrera, cuyas conclusiones el juzgado acepta, por no haber sido objetadas en ningún momento por las partes interesadas.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la S. A. Lubricantina la suma de \$ 32.800 m/n., más sus intereses al estilo de los que percibe el Baneo de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, y las costas del juicio (art. 48, ley 11.683). — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 11 de agosto de 1941.

Y vistos: Considerando:

Que discutidas en este juicio la personería de la actora, la imponibleidad de los dividendos provenientes de reservas creadas con posterioridad a la vigencia de la ley, la demanda manifiesta en el memorial que no insiste en los dos primeros puntos sobre que versa la *litis*, frente a lo resuelto por la Corte Suprema en los casos que se registran en los tomos: 186, 170 y 188, 327 de su colección de Fallos.

En cuanto a las ganancias realizadas con anterioridad a la vigencia de la ley de réditos, es de advertir que la ley 11.682 sólo grava los réditos producidos a partir del 1° de enero de 1932. La clara y terminante disposición del art. 1° se repite en el art. 20 (T. O.) que establece para las asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, etc., que el impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1° de enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan al tiempo transcurrido desde esa fecha y en el art. 25 (T. O.) inc. b), al ordenar que en la determinación de la renta bruta no se compute la utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad a la fecha citada ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentos de capital social o para su distribución.

No hay duda, pues, que las ganancias realizadas con anterioridad al 1° de enero de 1932, no abonan impuesto a los réditos cualquiera que sea la fecha en que se distribuyan. Así lo ha entendido la propia Dirección, según resulta de la copia fotográfica de fs. 39 y contestación de fs. 43, si bien rectificó su opinión años más tarde como en la misma comunicación se expresa y así lo decidió este tribunal en el juicio seguido

por Juan Eduardo Cabaut y otros contra la misma demandada. (*Gaceta del Foro*: 152, 22).

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma con costas. — *Carlos del Campillo*. — *Juan A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1942.

Y vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por el ministerio fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que hace lugar a la demanda de Lubricantina S. A. contra el Gobierno de la Nación para que se le devuelva lo que fué obligada a pagar por réditos devengados el año 1931 y distribuidos a los accionistas en 1938; y

Considerando:

Que, como lo expresa la cámara *a-quo*, la litis ante esta Corte quedó reducida a la cuestión de saber si los réditos producidos con anterioridad a 1932, deben pagar el impuesto de la ley 11.682, cuando son repartidos a los accionistas con posterioridad al 1º de enero de dicho año.

Que el art. 20 de la dicha ley, T. O., es claro al preceptuar que “El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1º de enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan al tiempo transcurrido desde esa fecha” (penúltimo párrafo); y en ninguna parte de su articulado le dió efecto retroactivo para gravar las ganancias de 1931 o de años anteriores.

Que no importa —en el caso— inquirir y decidir la

fuelle de que proviene el rédito (argumento del representante de la Dirección de Réditos, fs. 56 vta.) sino la época, tiempo o fecha en que se produjo.

Que cuando la ley dice —art. 17, inc. a)— que “Los contribuyentes pagarán el gravamen al percibir tales réditos, siempre que no esté ya retenido, en cuanto se haya dispuesto la intervención de agentes de retención”, no dice que también lo pagarán por las rentas anteriores a 1932, lo que sería no sólo una contradicción con lo que dispone el art. 20, sino una insinceridad, inconcebible en el legislador, pues nunca se liquidan ni puede distribuirse en el mismo año del ejercicio financiero o económico las ganancias del mismo sobre todo en instituciones complicadas y de gran giro como es la actora, que demandan operaciones de contabilidad difíciles posteriores al año fenecido.

Que no hay plazos, en la ley, para distribuir las rentas reservadas, pues si están sujetas a impuesto, lo soportan en la misma sociedad como agente de retención sin que ocurra la nueva imposición al repartirse los dividendos (Fallos: 188, 327) y si son ganancias anteriores a 1932 —que lo mismo que de 1931, han podido serlo del 30, 29, 28, etc.— el fisco nada tiene que hacer para obligarla a la distribución; y si ese rédito es empleado como capital fuente y produce nuevos beneficios rentarios, éstos pagarán —de 1932 en adelante— el impuesto que corresponda (Fallos: 188, 327, caso: Sedalana v. Gobierno Nacional).

Que, contrariamente a lo sostenido por la Dirección de Réditos (fs. 57) al accionista le interesa saber cómo se ha formado su dividendo, pues interviene en las asambleas sociales, se informa de la marcha de la misma y contralorea o puede contralorear el modo, cantidad y tiempo en que se produjeron las ganancias —art.

347 del Código de Comercio— y el derecho que le incumbe de pagar o no impuesto y en qué medida.

En su mérito y concordantes del fallo recurrido, se lo confirma, con costas. Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen. .

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

LOWE E HIJO

JURISDICCION: Principios generales.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Principios generales.

Al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución del juez federal que declaró su incompetencia fundado en que, por razones territoriales, el conocimiento de la causa correspondía a otro juez de sección, el tribunal de alzada debe limitarse a decidir esa cuestión sin entrar a examinar si la justicia tiene o no competencia para rever la resolución administrativa impugnada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 25 de marzo de 1941.

Autos y vistos:

Apareciendo acreditado de autos que la infracción que motiva este sumario ha sido cometida en el El Dorado, Gob. de Misiones, y no correspondiendo a este juzgado el conocimiento de la misma, por haberse cometido fuera de su jurisdicción territorial, de conformidad fiscal y lo reiteradamente resuelto por la Excm. Cámara Federal en casos análogos —entre otros el de Carmelo Gioia del 27 de marzo de 1935— se declara la incompetencia de este juzgado para entender en el juicio. —
Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 28 de julio de 1941.

Vistos y Considerando:

Que la firma Lowe e hijo se presenta al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional, manifestando que de acuerdo con el art. 8 de la ley 12.236 y 27 de la ley 3764, ocurre por vía contenciosa contra una resolución de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, tomada en el expediente sumario 378, L, 1939, por infracción al decreto 2992 sobre limitación de cosecha del año 1938.

Que la ley 12.236 no concede el recurso interpuesto disponiendo únicamente el art. 8 de la misma, invocado por la presentante que "los infractores a lo dispuesto en la presente ley o a los reglamentos que para su cumplimiento se dicten incurrirán en una multa de \$ 100 a \$ 10.000 m/n., que se hará efectiva por el procedimiento establecido en la ley 3764", es decir, por la vía de apremio que establece el art. 25 de la ley 3764 para el cobro de las multas; no existiendo disposición legal alguna en la legislación vigente que autorice la vía contenciosa deducida.

Que las decisiones del poder administrador, dictadas dentro de la órbita de sus facultades, son ajenas al conocimiento del poder judicial e irrevisibles por éste, fuera de los casos y por la vía que las leyes autoricen su intervención.

Que siendo la jurisdicción de orden público, la incompetencia de la justicia federal puede ser declarada de oficio y en cualquier estado del juicio.

Por ello, se declara que la justicia nacional carece de jurisdicción para conocer en el presente recurso. — *Nicolás González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Juan A. González Calderón*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 52 ha sido bien concedido para ante V. E. toda vez que se discute la interpretación y aplicación de una ley espe-

cial, y el fallo es contrario a la procedencia del fuero federal invocado por el actor.

En cuanto al fondo del asunto pienso, como el señor fiscal de cámara a fs. 49, que de proceder la declaratoria de falta de jurisdicción debió ella ser pronunciada por el señor juez de sección de Misiones, único llamado a conocer. — Buenos Aires, octubre 23 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario de Lowe e hijo contra la resolución de la Cámara Federal de la Capital, que declara la falta de jurisdicción de la justicia nacional para conocer en el juicio contencioso que ha instaurado para obtener la nulidad de la multa que le impuso la Comisión Reguladora de la Yerba Mate por infracción a la ley 12.236 y decreto reglamentario 2992; y

Considerando:

Que el juez federal de la Capital, de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal, declaró su incompetencia por razón territorial pues habiéndose cometido la imputada infracción en Misiones, al juez letrado de dicho territorio le incumbía conocer en la causa —fs. 44 y 45—.

Que esa resolución fué apelada por Lowe, quien sostiene que estando radicada en esta Capital la junta que impuso la multa, es aquí donde debe interponerse el recurso de las leyes 12.236 (art. 8) y 3764 (art. 27)

—fs. 46 y 52—. Concedido el recurso, el fiscal de cámara sostuvo la incompetencia declarada por el juez.

Que ésa era la única cuestión en debate y a resolver por el tribunal de alzada, pues sin una declaración previa al respecto no se puede decidir el fondo del asunto ni la improcedencia de recursos judiciales contra las resoluciones administrativas en los casos de la ley 12.236, sujeta en sus trámites a los preceptos de la núm. 3764. Si el juez de Misiones fuera el competente, él y la cámara de Paraná serían los habilitados para pronunciarse sobre la cuestión resuelta por la Cámara *a-quo*.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se revoca la resolución apelada y vuelva para que la cámara federal resuelva el recurso interpuesto por Lowe sobre el auto del juez Dr. Jantus. Hágase saber.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

EMILIO J. VERNAY v. CAJA DE EMPLEADOS
BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: *Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.*

El empleado bancario que exonerado de su cargo por mala conducta con anterioridad a la fecha fijada en el art. 9 de la ley 11.575, ingresó posteriormente a otra empresa bancaria, no tiene derecho a invocar los servicios primitivos para acogerse a los beneficios de la jubilación voluntaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial 11.575 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. En (noviembre 13 de 1914 D. Emilio J. Vernay fué exonerado del cargo de director del Banco Francés del Río de la Plata porque a juicio de su consejo de administración había incurrido en graves irregularidades (fs. 8), bien que se tratara de faltas administrativas y no mediase acción judicial (fs. 7). Después de permanecer alejado de las actividades bancarias por espacio de más de 25 años, el interesado ingresó al Banco Popular de Quilmes en setiembre 1º de 1941 sin ajustarse a las condiciones exigidas por el reglamento de dicho establecimiento (fs. 16) y con tal motivo fué entonces afiliado a la Caja Bancaria y comenzó a efectuar aportes, ya que los servicios prestados en el Banco Francés del Río de la Plata lo habían sido con anterioridad a la creación de dicha Caja en el año 1923. Afiliado, de tal suerte, al mes y días de su nombramiento (octubre 9 de 1941, fs. 4) Vernay solicitó jubilación por retiro voluntario, invocando aquellos servicios, y poco más tarde (noviembre 12 de 1941, fs. 13) renunció a su empleo. La caja primero (fs. 21 vta., 22) y la cámara federal después (fs. 32) han denegado el beneficio.

El recurrente afirma hallarse encuadrado dentro de los términos de la ley 11.575 atento lo dispuesto en el art. 9º, que dice así: "Las personas que habiendo dejado de formar parte del personal de las empresas bancarias comprendidas en la presente ley, con anterio-

ridad al 1° de enero de 1922. ingresen posteriormente a alguna de aquéllas, tendrán derecho a que se les reconozcan los servicios primitivos...". Empero, como lo sostiene la Caja, tal disposición debe entenderse supe-
ditada a la condición impuesta en el art. 11 para admitir la computabilidad de servicios prestados y acordar beneficios a quienes hubieran dejado de pertenecer a empresas bancarias con posterioridad a aquella fecha, o sea, que la cesantía no fuera consecuencia de mala conducta comprobada. La interpretación contraria conduciría a colocar en mejor situación a los que ningún aporte hicieron a la Caja en razón de haber cesado por inconducta en su empleo antes de la iniciación de los descuentos, frente a quienes por la misma causa fueron separados después, habiendo contribuído a la formación del fondo común.

Por lo expuesto y atentas las modalidades particulares del caso *sub judice*, pienso que corresponde confirmar la sentencia de fs. 32 en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, setiembre 23 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1942.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en la causa "Vernay Emilio J. —beneficio de la ley 11.575".

Por sus fundamentos y los del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 32 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

**ANTONIO LOFEUDO v. DIRECCION GENERAL
DEL IMPUESTO A LOS REDITOS**

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

Por regla general los pronunciamientos dictados en el curso de la ejecución de la sentencia definitiva no son equiparables a ésta ni susceptibles de recurso extraordinario; pero lo son excepcionalmente cuando deciden cuestiones que claramente exceden los límites ordinarios de una razonable ejecución de sentencia y producen gravamen irreparable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva. Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.*

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que, en el procedimiento de ejecución de la sentencia que confirmó la multa impuesta por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, rechaza la prescripción de la acción tendiente a cobrar el importe de aquélla, fundada por el apelante en disposiciones de la ley 11.683 (T. O.).

PRESCRIPCION: *Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.*

La acción tendiente a cobrar la multa aplicada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos nace cuando queda firme la resolución que la impuso; y desde entonces comienza a correr el plazo de la prescripción establecida en el art. 23, inc. b) de la ley 11.683 (T. O.).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1942.

Y vistos: Los autos "Lofeudo Antonio contra Fisco Nacional sobre repetición", venidos por recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, que rechaza la prescripción de la acción tendiente a hacer efectiva la multa impuesta al recurrente.

Considerando:**I. En cuanto al recurso extraordinario.**

Que, en principio, es improcedente contra los pronunciamientos dictados en el curso de la ejecución del fallo que pone fin al juicio, porque ella no comprende, de ordinario, más que medidas procesales tendientes al cumplimiento de dicha sentencia —Fallos: 147, 379; 187, 628; 190, 139; así como también 178, 398; 182, 437, en que por aplicación estricta de esa regla y teniendo en cuenta modalidades particulares de la causa, se desestimó el recurso contra resoluciones que no hacían lugar a la prescripción.

Que, sin embargo, esta Corte Suprema ha establecido que tales pronunciamientos pueden, por excepción, ser equiparados a sentencias definitivas, cuando deciden cuestiones que claramente exceden los límites ordinarios de una razonable ejecución del fallo final de la causa y producen gravamen irreparable — Fallos 184, 137; 187, 643; 190, 139 y 301. Y así ha considerado definitivas a resoluciones que hacían lugar a la prescripción opuesta en el procedimiento de ejecución de sentencia — Fallos: 153, 138; 160, 13; 187, 569.

Que lo mismo corresponde decidir en el presente caso en que, por una parte, el recurrente sostiene que habiendo transcurrido más de cinco años desde la fecha de la resolución del delegado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos que le impuso la multa y no siendo estas actuaciones interruptivas de la prescripción establecida en el art. 23 inc. b) de la ley 11.683 (T. O.), ésta se ha operado respecto de la acción tendiente a cobrársela, y por otra parte, la sentencia apelada ha resuelto lo contrario porque a juicio del tribunal superior de la causa dicha acción no pudo ser

ejercida antes de que la resolución condenatoria quedara firme.

Por consiguiente y discutiéndose la interpretación de una ley federal, el recurso extraordinario ha sido bien concedido y así se declara.

II. En cuanto a la cuestión federal sometida a la decisión de esta Corte Suprema.

Que por resolución del 23 de septiembre de 1935 el delegado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos impuso al recurrente una multa de \$ 3.269,40 m/n., equivalente a tres tantos del impuesto correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 1932 y al 31 de diciembre de 1934, que aquél omitió pagar. Interpuesta la demanda contenciosa que autoriza el art. 42, inc. a) de la ley 11.683 (T. O.), dicha resolución fué confirmada en primera y en segunda instancia —fs. 56 y 69— y quedó firme con el fallo que esta Corte Suprema pronunció el 16 de diciembre de 1940, — fs. 86.

Que según el art. 19 de la ley 11.683 (T. O.) las multas deben ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar notificada *y firme* la resolución respectiva, lo que no ocurrió en el caso de autos hasta que esta Corte dictó la sentencia de fs. 86, por haber intentado el recurrente la demanda autorizada por el art. 42 inc. a). En consonancia con aquella disposición, el art. 57 de la misma ley sólo autoriza el cobro de las multas *ejecutoriadas*, siendo de advertir que el art. 59 invocado por el apelante no se refiere a multas sino a impuestos y es, por consiguiente, inaplicable a la situación planteada en este juicio.

Que con arreglo a las disposiciones citadas y al principio de que la prescripción de las acciones personales comienza a correr desde que la obligación es exi-

gible para el acreedor, o sea desde el día en que éste puede ejercer la acción correspondiente reclamando el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación, — Fallos: 178, 418; 186, 36; 191, 400 — es claro que, como lo establece la sentencia recurrida, el plazo de la prescripción de la acción tendiente a hacer efectiva la multa no ha empezado a correr sino después de dictado el fallo de fs. 86 por esta Corte Suprema.

Por ello se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR AN-
CHORENA.

S. A. CREDITO EDIFICADOR Y PAVIMENTADOR
v. SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PEHUAJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

No tiene carácter de sentencia definitiva la que se limita a rechazar la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra el procedimiento de apremio, sin ordenar que se prosiga la ejecución por cobro de impuestos, también objetados como inconstitucionales por la demandada ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: 7 de octubre de 1942. Ver Fallos: 119, 249; 130, 314; 184, 660.

**CELMIRA S. MARTINEZ Y OTRAS v. NACION
ARGENTINA**

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Jubilaciones.*

PENSIONES: *Graciable.*

RETROACTIVIDAD: *Leyes administrativas.*

El art. 3º, inc. e) de la ley 12.613, modificatoria de la ley 11.412 sobre pensión a descendientes de guerreros de la independencia es de orden público; se aplica con efecto retroactivo a los casos no juzgados de demandas sobre reconocimiento de pensión sin que ello importe violar los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, y por consiguiente, debe ser rechazada la acción promovida por quienes no han tenido ni tienen residencia en el país.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 2 de 1941.

Y vistos: Estos autos caratulados "Martínez Celmira Setembrina y otras contra Gobierno de la Nación — sobre pensión", de los que resulta:

1º) Que a fs. 1 se presentan las actrices por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por reconocimiento de pensión (ley 11.412) y cobro de la suma de \$ 34.800 m/n., en concepto de mensualidades devengadas, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen que son nietas del guerrero de la independencia don José Antonio Martínez. Que en su calidad de tales han solicitado ante el ministerio de guerra los beneficios que por disposición de la ley 11.412, que invocan como fundamento de la demanda les corresponde. Que no obstante haber acreditado todos los extremos requeridos por la ley a los efectos perseguidos, el P. E. no ha resuelto todavía la solicitud. Que en razón de lo expuesto demandan ahora judicialmente lo que por ley les corresponde. Piden en definitiva que se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio de guerra, a fs. 11, se presenta el señor procurador fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que de las actuaciones administrativas agregadas *ad-effectum-videndi* no resulta acreditado ni el vínculo ni los servicios prestados por el causante. Agrega a mayor abundamiento que opone la prescripción quinquenal que autoriza el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil y pide en definitiva el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

Considerando:

I. Que sin perjuicio de las defensas opuestas por la demandada en su escrito de responde (fs. 11), cabe agregar que en el caso ocurrente existe una disposición de orden legal que inhabilita a las presentantes de todo derecho para reclamar el beneficio perseguido en esta demanda.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. c) de la ley 12.613, de la que hace referencia la actora en su alegato, (fs. 64) la residencia en el país es un requisito indispensable a los efectos del otorgamiento de la pensión prevista por la ley 11.412. Y resultando de la copia del testimonio de poder obrante a fs. 3/5, que las actoras residen en Montevideo (República Oriental del Uruguay), la improcedencia de la acción queda así demostrada.

Que en cuanto a la aplicabilidad de la recordada ley, no obstante el criterio contrario expresado por las interesadas en el recordado alegato (fs. 64), cabe señalar que ella no puede ser dudosa teniendo en cuenta la naturaleza del beneficio que ella otorga así como la finalidad social que persigue, siendo en consecuencia de aplicación a todos los casos en que no exista juzgamiento definitivo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5º del Código Civil (ver. S. C. Fallos: 185, 165, etc.).

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por doña Celmira Setembrina, Emilia y María Paulina Martínez contra el Gobierno de la Nación, sin costas en atención a la naturaleza de la acción deducida. —
Eduardo Sarmiento.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1941.

Vistos y Considerando:

.....

Que en cuanto al fondo del asunto, es de observar que el derecho de las actoras, era una mera expectativa, puesto que el P. E. de la Nación no les había otorgado la pensión solicitada. En este sentido, se ha pronunciado ya repetidamente el tribunal, y por eso, los casos de jurisprudencia con que arguyen en su expresión de agravios (fs. 101), no son de aplicación al *sub-judice*, por tratarse de situaciones diferentes, ya que las actoras en esos juicios, gozaban ya de pensión, lo que significa que su derecho a ella había sido reconocido.

Que en lo referente a las demás alegaciones de dicha expresión de agravios, el escrito de fs. 103 del señor procurador fiscal de cámara, las contesta suficientemente, y a ella se remite el tribunal *brevitatis causa* y a las consideraciones de los fallos en que ella se alude.

Por esto, sus fundamentos y los del escrito de fs. 103, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. — *Nicolás González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1942.

Y vistos los autos venidos en apelación ordinaria y seguidos por las señoritas Celmira Setembrina, Emiliana y María Paulina Martínez contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pensión; y

Considerando:

Que el presente caso es en un todo semejante al de Isabel González contra el Gobierno de la Nación por

pensión de la ley 11.412, fallado por esta Corte en 21 de noviembre de 1941 con rechazo de la demanda (1).

Que, en efecto, en dicho pleito se objetó a la actora la falta de prueba suficiente sobre la filiación de su abuelo o sea sobre la identidad del mismo, pues resultaba confusa la personalidad y nacionalidad desde que existía un homónimo portugués (contestación a la demanda, fs. 10); allí, como en el *sub-lite*, no hubo sentencia judicial cuando se dictó la ley 12.613, que se declaró aplicable con efecto retroactivo por ser de orden público y de acuerdo con el art. 3 del Código Civil (Conf., sentencias de 1°, 2° y 3° instancias de fs. 62, 109 y 134). Lo mismo ocurre en la causa en examen (Conf., contestación fiscal de fs. 11; sentencia del juez federal de fs. 91, y de la Cámara *a quo* de fs. 106).

Que no hay derechos adquiridos contra una ley de orden público salvo el caso de la cosa juzgada (arts. 3, 4 y 5 del Código Civil) y si el art. 3, inc. c) de la nueva ley exige residencia en el país y las actoras no la tenían ni la tienen, la improcedencia de la acción es manifiesta.

Que el precepto legal mencionado exige que quien aspire a pensión debe residir en el territorio de la República; es decir, impone un recaudo o condición de la acción y no a la inversa, como pretenden las señoritas Martínez que primero se les otorgue la pensión para domiciliarse después en el país; inversión de prueba tanto menos aceptable cuanto que las que ya tenían beneficio concedido deben ajustarse a la nueva ley para seguir gozando del mismo —art. 6°—. El art. 11 del decreto reglamentario de abril 29 de 1940 establece la misma norma, pues dice que la pensión se liquidará

(1) Véase el sumario de Fallos: 191, 262.

—no que se otorgará o reconocerá— “desde la fecha en que se constituyan en el país para las que la soliciten desde el extranjero —art. 3º, inc. c) y art. 4, ley 12.613”.

En su mérito se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EZRA TEUBAL Y HNOS. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LAS VENTAS: Aplicación. Exenciones.

El lavado de lana no es una operación indispensable para la conservación y acondicionamiento de la misma y no está, pues, comprendida en la exención prevista en el art. 9, inc. a) de la ley 12.143.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 17 de 1941.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por Ezra Teubal y Hnos. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa, ley 12.143; y

Resultando: Que la sociedad actora manifiesta que el Fisco nacional, por intermedio de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, le ha cobrado la suma de \$ 10.757.48, en concepto de impuesto a las ventas establecido por la ley 12.143 y su decreto reglamentario.

La ilegalidad del impuesto que se ha visto obligada a pagar, resulta evidente a poco que se analicen los antecedentes y disposiciones legales que rigen el caso.

En efecto; en las declaraciones juradas correspondientes a los años 1935 y 1936 dedujo la suma que hoy se ve obligada a repetir por corresponder a lana lavada y borra de lana lavada (blousse) compradas en el mercado interno, en razón de que las mismas no se hallan comprendidas en la exención del art. 9º, inc. a) de la ley 12.143, pues lo que dicha disposición excluye de imposición son los productos de la ganadería y agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento y es indiscutible que el lavado de la lana implica el primer proceso o tratamiento a que se la somete para la elaboración del tejido y demás usos a que se la destina.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos sostiene, sin argumento ni razón alguna, que el lavado de la lana no constituye un proceso industrial afectado por la ley 12.143 y que, de consiguiente, la venta de lana lavada está comprendida dentro de las exenciones establecidas en su art. 9º, inc. a).

Y agrega que ello es conforme a las prescripciones reglamentarias que rigen la materia (art. 21, dec. regl., ley 12.143), según las cuales a los efectos de la exención relativa a los productos de la ganadería y agricultura se considera tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento, entre otros, las operaciones simples de lavado.

Como podrá observarse, la Dirección General del Impuesto a los Réditos se ha limitado a resolver esta cuestión en base a lo que se establece en el art. 21 del dec. regl. de la ley 12.143, sin considerar las razones fundamentales que imponen evidentemente, un criterio distinto de acuerdo con la verdadera naturaleza del acto que la origina, lo que equivale a resolver el problema por el problema mismo.

Lo importante es establecer si realmente el lavado de la lana es o no un proceso industrial.

Sostiene que a su juicio el lavado de la lana no es un tratamiento indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento, sino que ello constituye el primer proceso o tratamiento a que debe sometérsela para hacerla servir a los distintos usos a que se la destina.

Y ello, es evidente porque la lana en su estado natural es sucia, tal como proviene de la esquila, y puede conservarse, acondicionarse o guardarse en ese mismo estado sin que esta circunstancia altere, en forma alguna, su naturaleza, condición o estado.

El lavado de la lana exige un procedimiento técnico a base de instalaciones, maquinarias y demás elementos especiales destinados a tal efecto.

Los importantes lavaderos de lana existentes en nuestra capital demuestran, sin duda alguna, que se trata de una verdadera industria.

En cuanto al argumento de la Dirección General del Impuesto a los Réditos de que el criterio que ella sustenta combina perfectamente con la teoría que domina esta materia, según la cual el impuesto habría de incidir sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería, es perfectamente inocuo ya que la situación no cambiaría, en absoluto, si dicho impuesto lo abonaran los lavaderos de lana, porque no habría razón para una doble imposición.

Finalmente impugna de inconstitucional el art. 21 de la reglamentación, por cuanto so pretexto de reglamentar ha alterado el verdadero espíritu de la ley 12.143, violando así lo dispuesto en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, y en mérito de todo lo expuesto, pide se declare que la Nación está obligada a devolverle la suma que indebidamente se le obligó a pagar, con intereses y costas.

Que el representante de la Nación contesta la demanda expresando que comparte el criterio de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en cuanto ésta considera que el lavado de lana no constituye un proceso industrial afectado por la ley 12.143 y por consiguiente, que su venta está exenta de impuesto, porque ello se conforma al principio de la ley y está de acuerdo con la economía general de la misma. La ley exige de impuesto a los productos de la ganadería y de la agricultura en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural.

Frente a los términos empleados en la ley y a lo que debe entenderse por elaboración, o más precisamente, el comienzo de la industrialización, es evidente que el lavado de lana no constituye una etapa de este proceso. Es ésta la razón por la cual los lavaderos de lana no satisfacen el impuesto a las ventas y es también por esa causa, que los actores han estado obligados a pagar el gravamen, el que debe incidir "sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería" (art. 1º), vale decir, en el momento en que comienza la industrialización.

Demostrado como está, que el lavado de lana no es una etapa del proceso de industrialización, es evidente que el impuesto abonado por los actores ha sido bien percibido por la

Dirección. De ello se sigue que la repetición demandada carece de fundamento, por lo cual solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis la cuestión a decidir sobre la exención del art. 9º, inc. a) de la ley 12.143 implica previamente la de saber si el proceso de lavado de la lana, comporta una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

Que en los argumentos enunciados en los considerandos de la resolución de la gerencia del impuesto no se aduce ningún elemento técnico ni científico que abone la conclusión denegatoria a que arriba.

Las razones de reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa al respecto, como así también la disposición reglamentaria del art. 21, invocado, que constituyen los únicos fundamentos de la resolución apelada, no aportan ningún elemento de convicción, por lo que huelga su examen.

Que de las pruebas aportadas por las partes a los autos, aparece como principal elemento de juicio la pericia, obrante a fs. 49, la que por su información y conclusiones, reviste importancia decisiva para la solución del sub lite.

La opinión del perito acerca de la naturaleza e importancia del lavado con respecto a la conservación de la lana, es concluyente en el sentido de que dicha operación no es aconsejable mientras el producto se mantenga almacenado, ya sea en el campo, en el mercado o en barracas particulares, porque se conserva mejor en el estado natural, tal cual proviene de la esquila. La grasa que rodea las fibras, agrega, conserva sus propiedades intrínsecas durante años enteros; se ha comprobado que la lana en sucio puede ser conservada durante varios años, y luego elaborada sin inconvenientes y desmejora alguna. En cambio expresa con respecto a la lana lavada, que sería imposible amontonarla ni siquiera por el tiempo prudencial de un año, porque a consecuencia de la presión ella se apelmazaría y en la elaboración arrojaría excesiva cantidad de desperdicios; y aun sin la presión, se resecaría tanto que las fibras se tornarían rígidas y quebradizas, acusando fuertes mermas en la manufactura; se ha observado también que lanas lavadas almacenadas por mucho tiempo pierden su brillo y se tornan amarillentas.

La opinión del perito es concluyente en cuanto a la desventaja que comporta el lavado como proceso previo al almacenamiento, o sea, que antes que un tratamiento indispensable, es en alto grado perjudicial. Corrobora esta opinión, la información estadística suministrada por el Ministerio de Agricultura, sobre la práctica generalizada de vender la lana exportable en su estado natural, la ausencia de todo riesgo de descomposición, lo que convence firmemente al suscrito de que el proceso de lavado no constituye una elaboración o tratamiento indispensable para la conservación de la lana en estado natural.

Que distinguiendo la ley 12.143, además del supuesto de la conservación, el acondicionamiento de los productos, corresponde examinar, si el lavado de la lana, constituye como lo afirma la resolución recurrida, una elaboración o tratamiento indispensable para su acondicionamiento en estado natural.

Por acondicionamiento en el sentido usado por el legislador, debe entenderse toda operación industrial, técnica o manual, tendiente a ordenar o clasificar los distintos tipos de hebras, ya sea por su calidad como por su largo y estado de conservación, para aprovechar de tal modo, en la mejor forma posible, las distintas partes del vellón, correspondientes a diferentes partes del cuerpo, ya que éstas significan a su vez, diferentes finuras de lanas.

A este respecto el perito de autos, expresa también con opinión concluyente, que esta clasificación no se puede hacer sino con la lana en estado de sucia, puesto que sólo así se ve bien a qué partes del animal pertenece la lana y la finura de las hebras. Una vez que la lana está lavada, agrega el perito, no es dable reconocer su exacto origen en el cuerpo y por otra parte, debido a que todas las fibras presentan un color blanco opaco, es imposible clasificarlas; lo que constituye una razón poderosa que obliga al comercio a conservar la lana en estado de sucia. Esta clasificación involucra la repartición del vellón en 6 a 10 clases de lana, aproximadamente, las cuales se emplean en la industria para diferentes clases de tejidos.

Demuestra también lo innecesario del lavado para la conservación de la lana en estado natural, el hecho expuesto por el perito, de que para enfardar lana lavada, hay que devolverle su estado natural, mediante un procedimiento de lubricación artificial, a fin de evitar que la lana se torne quebradiza, como así también de que los industriales al tener la lana lavada, deben proceder a su inmediata elaboración.

Lo expuesto deja claramente establecido que, para el acondi-

dicionamiento de la lana, el lavado no solamente no es indispensable, sino que puede resultar en sumo grado perjudicial.

Que la interpretación precedente, juzgada en relación a la idea de justicia fiscal que debe presuponerse en la distribución de los impuestos, armoniza con los principios de igualdad ante las cargas públicas y el de la equidad, desde que propende a una más general difusión del sobreprecio derivado de la acumulación del gravamen al costo de producción.

El informe estadístico de fs. 38, revela muy ilustradamente, en qué gran proporción la lana en estado natural, o sea, sin lavar, es exportada al extranjero. Esta constatación, frente al criterio interpretativo de la gerencia en su sentencia de fs. 13, por la que exime del impuesto a la venta de lana en estado natural, comportaría en caso de llevarse a cabo, para la industria argentina que elabora el excedente no exportado, una sensible exclusividad en el pago del impuesto, a la par que una odiosa liberación por su falta de sentido institucional, para el industrial extranjero.

La idea de protección a la industria argentina, y máxime para la que explota materia prima nacional, que inspira y orienta a la política fiscal argentina, desaparecería como consecuencia de la interpretación que la gerencia ha hecho del caso de autos.

Que como antecedente judicial reciente, el suscrito recuerda que, en el caso del algodón desmotado, ha llegado a conclusiones contrarias a las del *sub-lite*, en razón de constituir el proceso mecánico o manual del desmote, un tratamiento indispensable para los dos aspectos contemplados por el art. 9°, inc. a), o sea, indispensable para la conservación en estado natural del algodón y para su acondicionamiento ulterior, porque permite la doble industrialización a que necesariamente es sometido: la de la fibra y la de la semilla (caso Adot Hnos. c. Fisco nacional, de fecha 30 de junio de 1941).

Que de acuerdo a las conclusiones precedentes, por aplicación del texto del art. 9°, inc. a) de la ley 12.143, la solución del *sub-lite* no puede ser dudosa.

El texto legal citado y que las partes cuestionan expresamente, establece que deben oblar el impuesto, las ventas de los productos de la ganadería que pueden ser conservados en estado natural acondicionados, sin necesidad de que sean sometidos a tratamientos indispensables.

Como en el caso *sub-lite* dichas circunstancias han quedado debidamente acreditadas, o sea, que el lavado de la lana no es un tratamiento ni proceso indispensable para que la lana pue-

da ser conservada en estado natural y acondicionada en igual forma mediante su clasificación, corresponde declarar que el derecho reclamado en la demanda es ajustado al texto de la ley, sin que tal situación pueda ser alterada por cualquier interpretación que al respecto haya concebido el P. E. en el texto de la reglamentación respectiva y que sirve de fundamento principal a la resolución de la gerencia.

Que de no haber desconocido el procurador fiscal la legitimidad del monto reclamado por el actor, corresponde hacer lugar a la devolución de la suma consignada en la demanda.

Por tanto y lo expuesto, fallo declarando que el Fisco nacional debe devolver a Ezra Teubal y Hnos., sobre demanda contenciosa, la suma de \$ 19.757,48, con intereses desde la notificación de la demanda. Sin costas, atento la novedad del caso resuelto. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 29 de 1941.

Y vistos. Considerando: Atento lo dispuesto en el art. 9º, inc. a) de la ley 12.143, que exime del impuesto las ventas de los productos en general, de la ganadería y la agricultura en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento; teniendo en cuenta las conclusiones terminantes de la pericia de fs. 49; las manifestaciones del miembro informante de la comisión (D. de ses. dips., año 1934, t. 7, p. 783); y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, en el presente juicio seguido por Ezra Teubal y Hnos. contra el Fisco nacional (Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos), sobre devolución de impuestos. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1942.

Y vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el fallo de

la Cámara Federal de la Capital que hace lugar a la demanda de Ezra Teubal y Hermanos contra el Gobierno Nacional por devolución de \$ 10.757.48 m/n., pagados en concepto de impuesto a las ventas establecido por la ley núm. 12.143; y

Considerando:

Que esta Corte Suprema, en el caso Adot Hermanos y Compañía contra el Fisco Nacional sobre devolución de suma de dinero pagada por impuesto a la venta de algodón (Fallos: 193, 147), desestimó la acción porque el desmotado es una operación indispensable para la conservación y acondicionamiento del algodón el cual, en bruto o en estado natural, no se cotiza en los mercados de dicho producto porque ocupa excesivo espacio en depósitos y vehículos de transporte y porque su prensado y enfardelamiento daña el producto al determinar la destilación de la semilla.

Que, como surge de la pericia del señor Mosoteguy, fs. 49, el lavado de la lana no es operación semejante a la del desmotado del algodón, pues, no es indispensable para su conservación y acondicionamiento (art. 9, inc. a) de la ley 12.143 (T. O.) y en el comercio de transporte internacional se prefiere la lana sucia por las razones que dicho perito expone. Quizá en un futuro de mayor industrialización nacional, de un más acentuado progreso técnico, sea conveniente que la lana lavada —dejando los valiosos subproductos que contiene, en el país— tenga preferencia en las transacciones y en el espíritu fiscal sobre la sucia, pero hoy la situación debe aceptarse tal como la pericia lo expone.

En su mérito y por los concordantes de primera y segunda instancia se confirma la resolución apela-

da, con costas. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CARLOS T. BECU (SU SUCESIÓN)

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa. — Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el impuesto de justicia cobrado para tramitar el juicio de protocolización es inconstitucional, contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa que en forma irrevisible por la Corte Suprema, declara eliminada del pleito dicha cuestión en virtud de las manifestaciones formuladas por la parte recurrente con posterioridad a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

IMPUESTOS: *Facultades impositivas.*

Las provincias tienen la facultad de establecer impuestos sobre todas las cosas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial y formen parte de la riqueza pública, a cuyo efecto es de su exclusiva incumbencia crear los impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de percepción, y mientras aquéllos no sean contrarios a la Constitución Nacional no pueden ser declarados ineficaces por los tribunales de justicia so color de ser opresivos, injustos o inconvenientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Constituciones y leyes provinciales.*

La interpretación de las leyes provinciales hecha por los respectivos tribunales es irrevisible por medio del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones locales. A la herencia.*

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Igualdad. Inviolabilidad de la defensa en juicio. Intervención de las partes.*

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: *Bienes imponibles.*

El impuesto a la transmisión gratuita cobrado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6, inc. 3°, de la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires, a la viuda que solicitó la inscripción en el registro de la propiedad de los bienes que le fueron adjudicados en la sucesión de su esposo en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal, y calculado con relación a la condición del patrimonio el día del fallecimiento, adjudicando hijuelas ideales, no es violatorio del principio de igualdad que establece el art. 16 de la Constitución Nacional, ni de los arts. 17, 31, 67, inc. 11, de la misma, ni del derecho de defensa en juicio de los herederos del causante, que no resultan afectados por el impuesto cobrado tan sólo al cónyuge supérstite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 114 incs. e) y j) de la ley de sellos núm. 4195 de la Provincia de Buenos Aires, tal como regía en el año 1938, establece un impuesto de justicia, del uno por mil sobre las protocolizaciones. Vigente esa norma, doña Sara García Lagos de Becú, cónyuge supérstite en la sucesión de su esposo Don Carlos Teodoro Becú, tramitada en esta capital, solicitó ante la justicia ordinaria de La Plata se inscribiera su hijuela, correspondiente a los bienes que había recibido, no ya a título de heredera, sino por disolución de la sociedad conyugal. Al mismo tiempo, sostenía no estar obligada a pagar impuesto alguno, ya que la inscripción pudo hacerse sin intervención de los jueces, ni protocolización, a no impedirlo dicha ley. Pagado el im-

puesto bajo protesta, se trae ahora recurso extraordinario ante V. E., por dos conceptos:

a) inconstitucionalidad de dicho gravamen;

b) haberse negado la justicia provincial a establecer en su fallo de fs. 180 vta. y 183 vta., si era en realidad la recurrente la obligada al pago, o correspondía efectuarlo a los herederos y legatarios (fs. 187 vta. y 192 vta.).

Creo que esta segunda cuestión puede ser descartada desde luego. O la recurrente pagó el impuesto a que se refieren las constancias de fs. 43 y 163, y en tal caso apela en el carácter de perjudicada, o lo pagaron los herederos y legatarios, y entonces ella carece de personería para reclamar. La mera interposición del recurso está presuponiendo que el fallo la perjudica.

Respecto de la primera, aparece de autos haberse exigido pagar impuesto de justicia, como accesorio de la obligación de acudir ante juez, para hacer efectiva una inscripción que no requería acudir a la justicia. Bajo tal concepto, el impuesto resulta tan inconstitucional como la causa que lo motivó. Dejo a salvo mi opinión personal en cuanto a esto último, acerca de lo cual sería inoficioso volver, pues consta a fs. 164 vta. que el representante de la provincia se allanó a reconocer dicha inconstitucionalidad.

Correspondería, pues, aplicando la conocida jurisprudencia de V. E., revocar el fallo obrante a fs. 180 v./181, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, marzo 18 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Sara García Lagos de Becú (hoy su sucesión) contra la sentencia de la Sala Primera de la Excm. Cámara Primera de Apelación de la ciudad de La Plata, dictada en los autos que sobre protocolización inició la recurrente.

Considerando:

Que la señora de Becú solicitó del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires la inscripción del dominio de dos fracciones de campo y una fracción de terreno que se le habían adjudicado en la sucesión de su esposo Carlos Teodoro Becú, tramitada ante un juzgado en lo civil de la Capital, en carácter de gananciales como cónyuge supérstite, inscripción que fué rechazada por el señor jefe del registro por cuanto los testimonios debían ser protocolizados y abonarse el impuesto del art. 81 de la ley provincial 4195.

Que a consecuencia de esta negativa la recurrente se presentó ante el señor juez en lo civil de la ciudad de La Plata protestando por la obligación que se le imponía, dejando a salvo todos sus derechos y acciones y sosteniendo: a) que la obligación de protocolizar y la de abonar el impuesto de protocolización establecido por el art. 54, inc. 3º, de la ley 4195 era contraria a los arts. 7, 31 y 19 de la Constitución Nacional; b) que era igualmente inconstitucional la obligación de pagar el llamado "impuesto de justicia" del art. 114 de la ley citada, consecuencia de la obligación que la negativa del registro le imponía de presentarse ante la justicia; c)

que era ilegal, inconstitucional e insanablemente nulo el impuesto a la transmisión gratuita de bienes del art. 6, inc. 3º, de la ley provincial 4350 en la parte en que pudiera gravar con cualquier impuesto la simple adjudicación por liquidación de la sociedad conyugal, invocando los arts. 3503, 3565, 3570, 3576, 1299, 1313 y 1315 del Código Civil.

Que abonado el impuesto de justicia dejando a salvo los derechos y acciones de la recurrente se pasaron los autos a la dirección de escuelas, la que, después de algunos trámites, liquidó el impuesto a la transmisión gratuita de bienes calculando la hijuela de cada heredero y legatario sobre el cincuenta por ciento del haber hereditario en la provincia y los intereses de cuatro meses, liquidación que observa la parte sosteniendo, en cuanto hace al caso federal: que sólo se trata de la señora Sara García Lagos de Becú que ha recibido tres inmuebles por disolución de sociedad conyugal y en el juicio no son parte los hijos, ni los nietos, ni puede serles liquidado impuesto alguno.

Que resueltas en primera instancia las cuestiones planteadas y previo afianzamiento del pago del impuesto exigido se dicta la sentencia recurrida que confirma la de primera instancia en cuanto manda pagar el impuesto a la herencia, limitándolo en su monto, la revoca en cuanto a los intereses, y la mantiene en cuanto a las costas.

Que el recurso extraordinario lo funda la recurrente, descartada como quedó toda cuestión sobre protocolización con lo resuelto a fs. 165, en que: a) el impuesto de justicia de los arts. 114 a 122 de la ley provincial 4195 es en el caso de autos contrario al art. 5 de la Constitución Nacional, combinado con los arts. 104 y siguientes en la parte que obliga a la provincia "a ser

responsable de la administración de justicia" y la sentencia, además, viola el art. 18 de la Constitución Nacional al no hacerse cargo y resolver en forma expresa la inconstitucionalidad alegada; b) el gravamen a la herencia de los arts. 1 y 6, incs. 1º, 2º, 3º y 6º, de la ley provincial 4350 aplicado al caso de autos viola en contra del cónyuge supérstite los arts. 16, 17, 18, 31 y 67, inc. 11º, de la Constitución Nacional porque trastorna todo el régimen de la sociedad conyugal y de la herencia entre cónyuges con violación de las disposiciones del Código Civil, viola el principio de la igualdad ante las leyes impositivas, el derecho de propiedad que "no puede ser violado sin sentencia fundada en ley" e impone un gravamen sin causa ni antecedente legal alguno, se obliga a pagar a la madre por una supuesta evasión de los hijos creando una solidaridad entre herederos y se cae en el principio del impuesto total al acervo hereditario declarado varias veces inconstitucional —Fallos de la Corte: 149, 477, etc.— invadiendo la jurisdicción impositiva de la Capital Federal, y si se quiere ejecutar el impuesto contra los herederos, que no son parte en el juicio, serían condenados sin forma alguna de juicio.

Que la sentencia recurrida al tratar la segunda cuestión planteada descarta la referente al impuesto de justicia, fundada en que la parte recurrente "manifestó a fs. 164 se tuviera presente que ya había sido satisfecho" y luego en el escrito de fs. 166 solicitó la elevación de los autos a ese tribunal "a fin de que se pronuncie sobre el recurso interpuesto, con respecto al pago del impuesto a la herencia, abonado bajo protesta". La sentencia, por lo tanto, da por firme y definitivo el pago del impuesto, basada en una cuestión de hecho, irrevisible por la Corte por vía del recurso extraordinario, su-

ficiente para fundar la decisión y que hace improcedente el recurso a su respecto, pues cualquier resolución de la Corte tendría sólo el valor de una declaración teórica —Fallos: 186, 497 y los allí citados; 187, 289 y 534; 188, 293.

Que respecto a las cuestiones planteadas con relación al impuesto sobre la transmisión gratuita de bienes, correspon- recordar una vez más algunos principios fundamentales que la Corte ha dejado establecidos reiteradamente. El poder de imponer de las provincias se extiende a todas las cosas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial y formen parte de su riqueza pública, con tal que no vulneren algunos de los principios consignados en los arts. 9, 10, 11 y 108 de la Constitución Nacional. La creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción son del resorte propio de las provincias y los tribunales no pueden declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes si no son contrarios a la Constitución. Entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña. La interpretación que los tribunales locales dan a las leyes provinciales y al Código Civil es irrevocable por la Corte. Confróntese la doctrina de los Fallos: 147, 402; 156, 48 y los allí citados; 167, 63; 174, 358 y los allí citados; 176, 388; 184, 30; 187, 317; 188, 105 y 560; 189, 135.

Que de lo expuesto se deduce con claridad que la Provincia de Buenos Aires al cobrarle a la recurrente el impuesto de que se trata no ha excedido los límites de sus facultades impositivas, ni violado los arts. 17, 18, 31 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, por cuanto cobra un impuesto con relación a bienes situados

en su jurisdicción territorial, creados en virtud de una ley provincial cuyos términos han sido interpretados, lo mismo que las disposiciones de derecho común invocadas, por una sentencia dictada por los tribunales después de una substanciación normal del juicio durante la cual la recurrente ha sido oída. Fallos: 138, 395; 149, 272; 153, 358; 188, 120. Cabe observar, por otra parte, que la forma de liquidar el impuesto con relación a la condición del patrimonio el día del fallecimiento adjudicando hijuelas ideales, es general en las provincias y después de algunas fluctuaciones parece predominar en la Capital Federal. GIULIANI, *Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes*, pág. 448. *Gaceta del Foro*, t. 63, pág. 333. *Jurisprudencia Argentina*, t. 41, pág. 372. Estos antecedentes alejan toda sospecha de una interpretación arbitraria, desprovista de fundamentos, hecha para violar las previsiones del legislador nacional. También corresponde hacer notar que en la secuela del juicio sólo aparece obligada a pagar el impuesto la señora de Becú, hoy su sucesión, pues fué ella la única que solicitó la inscripción de los títulos y a la única que se la obligó al pago. No puede, pues, decirse que sus coherederos fueron condenados sin ser oídos.

Que tampoco aparece violado el art. 15 de la Constitución Nacional. Esta Corte ha dicho que la igualdad en materia impositiva se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes. Fallos: 188, 464 y los allí citados. Nada demuestra que en igualdad de condiciones el impuesto fuera diferente para otro cónyuge supérstite. Las diferencias que pudieran surgir entre los herederos serían consecuencias inevitables del régimen federal y de las diferentes jurisdicciones impositivas, insuficientes para invalidar constitucionalmente la ley.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia recurrida de fs. 175 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL FERNANDEZ v. ADELA ARNING DE AYERZA

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas.

La demanda por cobro de honorarios constituye un incidente de la causa en que han sido devengados y su conocimiento compete al juez que entendió en aquélla ⁽¹⁾.

BAUTISTA PIERONE

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados. — Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria el conocimiento de una denuncia formulada por el inventor de un procedimiento industrial no patentado aún, contra un socio que con el fin de apoderarse del invento habría cometido, según el primero, hechos que *prima facie* podrían resultar comprendidos en la enunciación de los arts. 172 y 173 del Código Penal.

(1) Fecha del fallo: 14 de octubre de 1942. Ver Fallos: 90, 165; 119, 266; 184, 219.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si corresponde a la justicia ordinaria de Río IV, o a la federal de dicha sección, conocer en una denuncia presentada por el inventor de cierto procedimiento industrial, contra un socio que, según el denunciante, pretendía apoderarse de dicho invento; y el asunto viene a conocimiento de V. E. para dirimir la contienda negativa de jurisdicción trabada entre los respectivos jueces.

Del informe requerido a mi solicitud (fs. 23-24), resulta que el denunciante no ha obtenido todavía patente alguna; de donde se desprende que el señor juez federal de Río IV estuvo en lo cierto al negarse a dar curso a la acción, conforme lo previene el art. 57 de la ley 111. Empero, si no a título de violación de dicha ley, la denuncia es *prima facie* admisible encarando al caso defraudación, y bajo tal concepto debe tramitar ante la justicia ordinaria.

Pienso que en esa forma debe dirimirse la contienda jurisdiccional. Buenos Aires, septiembre 9 de 1942.
— *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1942.

Autos y vistos: Considerando:

Que don Alejandro De Belli denunció ante la justicia ordinaria de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, que en su carácter de inventor de una

fórmula para temple instantáneo de instrumentos de acero viene siendo objeto de maniobras dolosas tendientes a despojarlo de su derecho de inventor y solicita el castigo de los culpables.

Que no habiéndose acompañado con la denuncia la patente "sin cuya exhibición no se dará curso al pedido", como imperativamente lo ordena el art. 57 de la ley nacional núm. 111, el Sr. juez federal al declararse incompetente ha cumplido tal disposición.

Que como con arreglo a los hechos expresados por la denuncia podrían resultar algunos de ellos comprendidos en la enunciación de los arts. 172 y 173 del Código Penal, a ese efecto, corresponde que la justicia ordinaria de la provincia reasuma la jurisdicción de que se ha desprendido.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General, se declara que es competente para conocer en esta causa el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación, Río Cuarto, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber la presente resolución en la forma de estilo al Sr. juez federal de la misma jurisdicción.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

"EDEM", CORPORACION MADERERA Y ELEVADORES Y OTRO v. FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

Los arts. 65 y 91 de la ley 2873 no contienen disposición alguna relacionada con la división de la culpa de las empresas ferroviarias, por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en ellas contra la sentencia que, basada en cuestiones de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema, declara la concurrencia de culpas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.*

La cuestión referente a las costas devengadas en los juicios en que se concede el recurso extraordinario, no puede ser sometida a conocimiento de la Corte Suprema por esa vía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Denegatos.*

Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 290 del Reglamento General de Ferrocarriles, contra la sentencia denegatoria de la exoneración de responsabilidad establecida en aquél e invocada oportunamente por la empresa recurrente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa. Extracontractual. FERROCARRILES.*

El art. 290 del Reglamento General de Ferrocarriles no exime a las empresas ferroviarias de responsabilidad por los daños ocasionados por las personas que están bajo su dependencia o por las cosas de que se sirven; sino que sólo se refiere a hechos ocasionados por terceros.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa. Extracontractual. FERROCARRILES.*

Los arts. 56, inc. 3º, y 57, inc. 2º, de la ley 2873 se refieren a las servidumbres motivadas por los ferrocarriles respecto a los propietarios de terrenos linderos a las vías férreas; pero no obstan a que por apreciación de las circunstancias del caso se declare la concurrencia de culpas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, mayo 21 de 1941.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por los actores y los de apelación y nulidad interpuestos por el demandado, contra la sentencia del señor juez federal de Santiago del Estero, de fecha 3 de mayo de 1940, dictada de fs. 1034 a fs. 1047, de estos autos caratulados "Edem, Corporación Maderera y Elevadores S. de Resp. Ltda., y Juan F. Mayoráz, contra Ferrocarril Central Norte Argentino, sobre daños y perjuicios", y en la que se ha resuelto hacer lugar a la demanda, condenando a la empresa del Ferrocarril Central Norte Argentino a pagar a los actores en el término de diez días, la suma de \$ 323.250 m/n., con costas, dejando a salvo la reserva de la acción ampliatoria a que se refiere el escrito de demanda con motivo del juicio que a los actores les sigue don Antero Unzueta; y

Considerando:

.....

Que con referencia a los recursos de apelación interpuestos por las partes debe considerarse, en primer término, si el incendio que originó el presente juicio y cuya existencia se encuentra admitida, ha sido producido por las causas que se invocan en la demanda, o sea por las chispas desprendidas de la locomotora núm. 7019, de propiedad de la demandada, que el día 7 de diciembre de 1936, llegó a la estación Patay y efectuó diversas maniobras en las proximidades del lugar en que se encontraban depositados los productos forestales que resultaron incendiados, o si el mismo debe atribuirse a causas distintas que exoneren la responsabilidad de la empresa demandada.

Que el estudio de la prueba producida en autos por los actores con el objeto de justificar que fué ésa, y no otra, la causa del incendio en cuestión, ha sido detenidamente apreciada por el *a quo*, dentro de la libre convicción y sana crítica, en los considerandos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida y resulta también, a juicio del tribunal, suficiente y eficaz para autorizar la conclusión de que dicho incendio se originó en la forma que los actores sostienen para admitir, como lógica consecuencia, la responsabilidad de la empresa demandada y su obligación de indemnizar los daños y perjui-

eios causados, en la extensión que resulte justificada, todo ello en virtud de lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil y 65 y 91 de la ley 2873.

Que la conclusión que antecede es aceptada por el tribunal en consideración a la relación que existe entre el primer principio de incendio, ocurrido momentos después de partir de la estación Patay el tren arrastrado por la locomotora núm. 7019, con el que destruyó, en horas de la noche, los productos forestales de propiedad de los actores, relación que debe aceptarse no solamente como resultado de la manifiesta concordancia de la prueba testimonial, sino también de acuerdo a las conclusiones a que arriban los peritos Ruiz y de la Garma, que expresan su opinión coincidente en el sentido de que la reactivación del incendio se debió al hecho de haber quedado algunas brasas en el aserrín de la leña, las que fueron avivadas por el viento que sopló después de haber sido aparentemente extinguido el primer foco de incendio.

Que la eficacia de la prueba de la actora, corroborada por las conclusiones a que arriba el perito tercero, señor Ruiz, no ha sido desvirtuada por la que en autos ha producido la demandada, la que resulta insuficiente, no sólo para probar, de acuerdo al art. 65 de la ley 2873, que el daño ha resultado de caso fortuito o fuerza mayor, sino también para enervar la que la actora aporta con el objeto de probar la causa origen del incendio. En efecto, en su escrito de contestación, la demandada niega que el incendio pueda haberse originado en la forma sostenida por los actores en razón de que la locomotora núm. 7019, estaba provista de su chispero reglamentario y porque el día 7 de diciembre de 1936, llovió torrencialmente en la estación Patay antes de la llegada, durante la permanencia y después de la salida de ese tren, formándose grandes charcos que hacían imposible el mantenimiento de chispas capaces de provocar el incendio.

Que si bien es cierto que en autos resulta demostrado que la locomotora núm. 7019, estaba provista, como lo sostiene la demandada, de chispero reglamentario, esa prueba no alcanza a justificar que el día en que ocurrió el incendio funcionara con toda eficacia e impidiera la salida de chispas susceptibles de originarlo. El perito Korman, que hace una afirmación en ese sentido, examina dicho chispero con muchísima posterioridad a la fecha del incendio. Por otra parte, la jurisprudencia ha tenido múltiples de oportunidades para pronunciarse sobre la importancia y eficacia que, como factor eximente de responsabilidad, debe atribuirse a la prueba producida,

en casos análogos al *sub judice*, sobre la existencia y buen funcionamiento de los chisperos de locomotoras, ya resulte ella de dictámenes periciales o de informes suministrados por la Dirección General de Ferrocarriles, y lo ha hecho en forma tal que las decisiones recaídas, cada vez más concordantes y uniformes, aceptan que esa prueba no puede desvirtuar o eximir la responsabilidad de la empresa cuando en autos se ha comprobado también que las locomotoras arrojaban chispas, máxime cuando las constancias del juicio, no permiten concluir que sea otra causa diversa la que originó el incendio (J. A., tomos: 32, 982 y 57, 654; C. S. Fallos: 65, 271).

Que en lo que respecta a la fuerte lluvia que se dice caía durante la permanencia del tren en la estación Patay esto es, entre las 14,05 y 15,05 horas del día 7 de diciembre de 1936, tal como se expresa en la contestación de la demanda a fs. 38 vta., la prueba producida por la demandada no alcanza a justificar que ella fuera suficiente para impedir el incendio y, por otra parte, aparece desvirtuada por la que, sobre ese mismo punto arriban los actores y en especial por el informe de la Dirección de Meteorología, Geofísica e Hidráulica, dependiente del Ministerio de Agricultura de la Nación, agregado a fs. 329.

Que la violación del art. 290 del decreto reglamentario de la ley 2873, imputada por la demandada a los actores para hacer derivar de ella su responsabilidad exclusiva por los daños originados a raíz del incendio en cuestión, si bien ha sido suficientemente demostrada en autos, no puede traer aparejadas las consecuencias jurídicas que a ella atribuye la demandada. En efecto, dicha disposición reglamentaria al establecer que "la carga que se lleve a las estaciones sin hacer el pedido inmediato de vagones, podrá quedar depositada en los terrenos de la misma, por cuenta y riesgo de los interesados durante quince días", y que "vencido ese plazo sin pedir vagones se pagará el alquiler que se establezca por el sitio que ocupa", no puede significar, en manera alguna, para las empresas de ferrocarriles una exención anticipada de responsabilidad por los actos ilícitos, o por el dolo, culpa o negligencia que pueda imputarse a sus empleados y por los cuales debe responder de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 65 y 91 de dicha ley. La cláusula "por cuenta y riesgo", que contiene el citado art. 290, no puede interpretarse ni tener el alcance que pretende la demandada, esto es, de que constituya una anticipada impunidad para las consecuencias de los delitos o cuasidelitos cometidos por su personal y debe limitarse, lógicamen-

te, por respeto a la autoridad de quien emana dicha disposición y a principios elementales de derecho, a admitir que ella establece la irresponsabilidad de la empresa cuando la carga sufra algún perjuicio o daño que derive de hechos que en modo alguno le puedan ser imputados.

Que si bien de lo expuesto hasta ahora surge la responsabilidad de la empresa demandada, por el hecho de que se trata, es necesario considerar si en el mismo no ha mediado la realización u omisión de actos imputables a la parte actora, y que sean susceptibles de aumentar o disminuir las posibilidades de que ocurriera el accidente.

Que, a esos efectos, cabe recordar e interpretar la disposición contenida en el art. 56, inc. 3º, de la ley 2873, tantas veces citadas por las partes que intervienen en este juicio, según la cual es prohibido hacer acopio de materias inflamables o combustibles a menor distancia de veinte metros de la vía. La demandada sostiene que la actora ha violado dicha disposición legal y que, por lo tanto, sobre ella deben recaer las consecuencias del siniestro. Por su parte la actora argumenta con la inaplicabilidad del citado artículo en el *sub judice* y que, en todo caso, la demandada habría también infringido lo dispuesto en él, al permitirle hacer acopio de los materiales combustibles, de su propiedad, a una distancia de la vía mucho menor a la fijada.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo registrado en el t. 88, pág. 257 de su colección, ha declarado que la disposición del art. 57, inc. 2º, de la ley 2873, que establece una prohibición de naturaleza idéntica a la legislada en el art. 56, inc. 3º, "no se refiere a la carga que admita el ferrocarril para su transporte", lo que significa que esas prohibiciones no rigen cuando los acopios se hacen en terrenos de propiedad de los ferrocarriles, y especialmente, en sus estaciones y canchones para la carga y descarga de las mercaderías que deben transportar o han transportado. Y ello es así, porque esas prohibiciones significan servidumbres motivadas por los ferrocarriles, como expresamente se dice en el título III de la ley 2873 donde están legisladas, y como tales servidumbres sólo se establecen sobre terrenos cuya propiedad no pertenece a las empresas.

Que aun admitiendo, por simple vía de hipótesis, que la disposición del art. 56, inc. 3º, fuera aplicable al *sub judice*, resultaría, de acuerdo a las constancias de autos, y en el mejor de los casos para la demandada, que la culpa que de ello deriva para los actores concurre con su propia culpa desde

que, teniendo cabal conocimiento de la existencia de materiales combustibles acopiados a una distancia mucho menor de veinte metros de sus vías, no hizo uso, o por lo menos, no se ha acreditado en autos que lo hiciera, de las facultades que le concede el art. 63 de la misma ley para obtener el cumplimiento y respeto de la disposición del art. 56, inc. 3°.

Que si bien, de lo considerado precedentemente se concluye que los actores no han infringido las citadas disposiciones legales y reglamentarias, ello, en manera alguna, significa que su responsabilidad no puede derivar de actos u omisiones que las constancias de autos autoricen a imputarles, desde que la culpa o negligencia que origina la responsabilidad civil en los cuasidelitos, puede provenir de múltiples circunstancias completamente extrañas a la violación de leyes o reglamentos dictados por el poder público. Con ese criterio, simplemente valorativo, de la mayor o menor influencia que las acciones u omisiones, negligentes o culpables, tienen sobre los acontecimientos, que según los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, originan la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ellos ocasionan, debe analizarse la conducta de la parte actora en los hechos que motivan esta litis y concluir en base a ello la responsabilidad que surja como lógica consecuencia.

Que según resulta de los testimonios de escrituras labradas ante el juez de paz de Tintina, agregadas de fs. 7 a 13 de estos autos, don Juan F. Mayoráz, compró a doña Consuelo Conte de Ferré, con fecha 30 de septiembre de 1935 y 29 de julio de 1936, los productos forestales que en las mismas se indican, y que según los actores fueron los que resultaron destruidos por el fuego el día 7 de diciembre de 1936, productos que se encontraban, de acuerdo a las constancias de esas actas, depositados a lo largo o a la orilla de la vía segunda del ferrocarril en el Km. 708, es decir, en el lugar conocido como estación Patay, cuando el comprador toma posesión de ellos quedando a su disposición el riesgo (fs. 8).

Que de la prueba acumulada en autos, especialmente del acta de inspección ocular de fs. 834 y conclusiones de los peritos de la Garma y Ruiz, resulta que los productos forestales en cuestión estaban acopiados a una distancia de 3.50 metros de la vía segunda del ferrocarril en el Km. 708, es decir, sumamente expuestos al peligro, dada su fácil combustibilidad, de ser alcanzados por las chispas que pudieran arrojar las locomotoras de los trenes que llegaban y efectuaban en dicha vía las maniobras inherentes al tráfico de esa estación.

Que esa situación de continuo e inminente peligro en que se encontraban dichos productos era perfectamente conocida por sus propietarios, actores en este juicio, desde que en el escrito de demanda, fs. 22, hacen confesión de ese conocimiento al expresar que "debido, en parte, a la calidad de combustible que emplea el Ferrocarril Central Norte Argentino y en parte a la impericia de los maquinistas, pero más frecuentemente a la falta de chisperos en sus locomotoras, son casi constantes los incendios de campos y de maderas en toda la zona cruzada por dicha empresa".

Que, aparte de ello, en el mismo escrito, fs. 22, vta. y 23, los actores, imputando a la demandada múltiples infracciones a la ley 2873 y su reglamentación, revelan un conocimiento cabal en el sentido de que la empresa no ha dado ninguna eficacia, seguridad ni eficiencia al servicio que presta en el Km. 708, donde no existen tinglados para el estacionamiento de productos, ni edificio para la estación, ni telégrafo, ni iluminación, ni barreras, como tampoco alambrado para separar la zona-vía y señalan especialmente, llamando la atención del *a quo* por la importancia que le atribuyen, la circunstancia de que en dicha estación no hay empleado encargado de la atención, vigilancia y seguridad del tráfico, ni elementos de lucha contra el fuego que pudieran prevenir hechos como el que motiva su acción.

Que la verdad de las afirmaciones de la actora, comprobada por la inspección ocular, por la prueba testimonial y pericial y por el informe de la Dirección General de Ferrocarriles agregado a fs. 350, lejos de fundamentar su absoluta falta de responsabilidad en el hecho de que se trata, sirve para demostrar, a juicio del tribunal, la obligación en que se encontraba de adoptar el máximo de medidas precaucionales para evitar o poder luchar contra ese inminente peligro de incendio, que a raíz de las razones circunstanciales que con tanta amplitud invoca en la demanda, amenazaban constantemente la destrucción de los productos forestales de su propiedad.

Que la adopción de esas medidas precaucionales, cuya omisión es admisible cuando la carga está destinada a ser inmediatamente transportada, resulta tanto más exigible en los casos en que, como ocurre en el *sub judice*, dicha carga o acopio de materiales permanece estacionado durante un lapso de más de quince meses —teniendo en cuenta solamente la primera compra hecha por Mayoráz el 30 de septiembre de 1935—, sin que durante el mismo se manifieste el propósito de ordenar su transporte. Efectivamente, en autos sólo se ha demostrado

que el primer pedido de provisión de vagones, para transportar esos productos, fué efectuado, por el señor Mayoraz, con fecha 20 de noviembre de 1936, es decir, pocos días antes de ocurrir el incendio que los destruyó (fs. 123).

Que la actora no ha invocado ni justificado en autos que procediera con el mínimo de la diligencia y precaución necesarias para resguardar los productos forestales de su propiedad, del riesgo que los amenazaba, debido a encontrarse acondicionados imprudentemente en un lugar próximo a las vías. Su acción, en ese sentido, se ha limitado a poner dichos productos bajo la custodia de Ramón Ferré, esposo de doña Consuelo Conte, de quien los adquirió en la oportunidad antes recordada.

Que, aparte de estimar el tribunal que esa medida precautoria resultaba insuficiente y desproporcionada con las que aconsejaban adoptar las múltiples razones circunstanciales que la situación requería, cabe considerar también la actitud observada por dicho cuidador en los hechos ocurridos el día 7 de diciembre de 1936, para concluir si procedió o no con la diligencia que exigía la protección de los enantiosos intereses encomendados a su custodia. De las constancias de autos resulta comprobado que el día 7 de diciembre de 1936, después de las 15 horas, esto es, a poco de partir el tren arrastrado por la locomotora núm. 7019, se originó un principio de incendio en las pilas de productos forestales, que fué sofocado por el mismo Ferré con la ayuda de varias personas domiciliadas, o que se encontraban en las inmediaciones de la estación Patay. La declaración que sobre este particular presta Ferré a fs. 93 vta. y 94, resulta de suma importancia, por cuanto en ella reconoce que al tratar de apagar ese principio de incendio "se habían introducido muchas brasas en el fondo de la pila" y "qué, más o menos a las 10 u 11 de la noche se reavivó el incendio", que terminó con la total destrucción de todos los productos forestales. Esta declaración, corroborada por la prueba testimonial aportada por los actores, de fs. 85 a 122, y por las conclusiones periciales, en cuanto admiten que el incendio ocurrido en las horas de la noche fué una reactivación del iniciado pocas horas antes y que se creyó sofocado, demuestran con toda evidencia que Ferré no ignoraba, o no podía ignorar, el inminente peligro en que se encontraban dichos productos, ante una probable reactivación del fuego, en virtud de saber que habían caído brasas en el fondo de la pila. Y lejos de adoptar las más elementales medidas de precaución, como lo es la de continuar su vigilancia, se retiró a descansar tranquilamente

hasta que su sueño es interrumpido "por un señor Martínez y dos o tres personas más que le avisaron que se había reavivado el fuego en la pila de durmientes y que trataron de apagarlo pero ya no era posible por el gran incremento que había tomado el incendio" (fs. 94).

Que también cabe señalar aquí, a los efectos de una mejor apreciación de los hechos y la distribución de responsabilidades, que el mismo Ferré declara a fs. 93 vta. "que siempre que el tren entra en la estación Patay y efectúa maniobras arroja chispas y brasas por la chimenea y cenicero, habiendo en muchas oportunidades apagado principios de incendio en los productos que han estado al costado de la vía". Lógico es suponer entonces, que los actores hayan tenido conocimiento de esos principios de incendio, es decir, que esa constante y latente amenaza que gravitaba sobre los productos de su propiedad, y a la que hacen referencia en la demanda, había tenido ya comienzo de ejecución y le imponía el deber de obrar con más prudencia.

Que tales circunstancias probadas en autos, y analizadas por el tribunal con el criterio a que antes se ha hecho referencia, dentro de su libre convicción y sana crítica, permiten arribar a la conclusión de que en la producción del incendio de que se trata, ha mediado la culpa concurrente de las partes la que, atento lo dispuesto en el art. 902 del Código Civil, se gradúa en igual proporción para actor y demandado a los efectos de la atribución de responsabilidad.

Que la cantidad, calidad y naturaleza de los productos forestales, de propiedad de los actores que se encontraban depositados en la estación Patay y que fueron destruidos por el fuego, están suficientemente demostrados con la prueba documental, pericial y testimonial, agregada a estos autos, y que el *a quo* analiza detalladamente en los considerandos 2, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia recurrida.

Que en cuanto a la indemnización que debe abonar a los actores como reparación del perjuicio sufrido, ella comprende, de acuerdo al art. 1069 del Código Civil, el daño emergente y el lucro cesante. Aceptado por el *a quo* el primer elemento integrante de la indemnización como consecuencia de la pérdida de los productos forestales, cabe analizar si concurre simultáneamente y se ha probado en autos, la existencia de un lucro cesante indemnizable, punto éste que motiva la apelación interpuesta por la parte actora.

Que en su escrito de demanda la actora hace referencia a un contrato privado celebrado con D. Antero Unzueta el 22

de octubre de 1936, que acompañó en esa oportunidad y se agregó de fs. 16 a 18, con el cual comprueba el compromiso contraído por Unzueta de adquirirle las tablas que éste necesitaba, dentro de los tipos que en ese mismo contrato se especifican, coincidentes en un todo con las que tenía depositadas en estación Patay, y por los precios que en ese documento se establecen. Dicho contrato que, agregado a la demanda no ha sido objetado, aparece protocolizado ante escribano público con fecha 3 de noviembre de 1936, según consta a fs. 156. Con los testimonios que obran a fs. 161 y 166 se comprueba que en distintas fechas próximas, pero anteriores al día 7 de diciembre de 1936, en que ocurrió el incendio, Unzueta ordenó telegráficamente, de acuerdo a los términos convenidos en el contrato a que se ha hecho referencia, la remisión de todas las tablas destruidas por el fuego y que, por esa misma razón, la actora no pudo cumplir con la obligación contraída.

Que de todo ello resulta perfectamente probado que la pérdida invocada por los actores en concepto de lucro cesante, no se basa en una simple probabilidad de su existencia sino en un hecho real, claramente determinado, como lo es la imposibilidad en que se encontraron, a raíz del incendio ocurrido, para cumplir el contrato con Unzueta y obtener las ganancias que el mismo les deparaba, razón por la que cabe admitir la correspondiente indemnización.

Que a los efectos de fijar el monto de la indemnización en concepto de daño emergente, debe tomarse en consideración el precio que la actora sostiene haber abonado a la vendedora de los productos destruidos, señora de Ferré, tanto más cuando la veracidad y exactitud de los mismos resulta comprobada con la compulsa que de los libros de comercio de la vendedora matriculada como tal y llevados en forma legal, hicieron los peritos de la Garma y Ruiz, que si bien es cierto formulan algunas observaciones sobre deficiencias de algunos asientos, ninguno de ellos se refiere a las operaciones en que intervino el señor Mayoráz. Ambos peritos coinciden en que el total de las compras hechas por Mayoráz a la señora de Ferré, asciende a la suma de \$ 344.250 m/n., que el tribunal fija como indemnización en ese concepto.

Que en lo que respecta al lucro cesante, teniendo en cuenta que el contrato celebrado con Unzueta se refiere solamente a las tablas destinadas a la construcción de silos transportables, el monto de la indemnización debe cubrir la diferencia que existe entre los precios abonados por Mayoráz y el

que a su vez debía recibir de Unzueta, de acuerdo a los términos de dicho contrato, esto es, la suma de \$ 15.600 m/n.

Que fijado así por el tribunal el monto total del perjuicio sufrido en la suma de \$ 359.850 m/n. la demandada debe abonar a los actores en concepto de indemnización y atenta la declaración de la existencia de culpa concurrente, la mitad de esa suma, o sea \$ 179.925 m/n.

Por ello, y fundamentos concordantes del fallo de primera instancia, se resuelve: 1º) Declarar improcedente la nulidad invocada por la empresa demandada; 2º) Confirmar la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a la demanda, modificándosela en lo que se refiere al monto de la indemnización, la que se fija en definitiva, atenta la existencia de culpa concurrente, en la suma de \$ 179.925 m/n., la que debe abonar la empresa demandada a los actores en el término de diez días, con las costas de primera instancia; 3º) Confirmar también dicha sentencia en cuanto deja a salvo la reserva de la acción ampliatoria a que se refiere el escrito de demanda con motivo del juicio que a los actores les sigue D. Antero Unzueta. Costas de esta instancia en el orden causado, atento la forma en que han sido resueltos los recursos deducidos por las partes. — *Clodomiro García Aráoz. — Jorge M. Terán. — Pedro P. Olivera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa la Corporación Maderera y Elevadores "Edem", sociedad de responsabilidad limitada y don Juan F. Mayoráz demandan a los Ferrocarriles del Estado por daños y perjuicios sufridos en ocasión de un incendio que se produjo en una estación de éstos, el que destruyó productos forestales que los actores tenían acopiado junto a las vías para ser transportados por dicha empresa.

Esta invocó su irresponsabilidad en el siniestro, amparándose en el art. 290 del Reglamento General de Ferrocarriles que dispone: "la carga que se lleve a las estaciones sin hacer el pedido inmediato de vagones,

podrá quedar depositada en los terrenos de las mismas, *por cuenta y riesgo de los interesados, durante 15 días; si pasado ese plazo no se pidiese vagones, se pagará el alquiler que se establezca por el sitio que ocupa hasta el día que se formule dicho pedido*". Y como el fallo de segunda instancia (fs. 1120/1131), interpretando tal artículo declara existir culpa concurrente, entiendo que proceden los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes, pues una de ellas sólo obtiene la mitad de lo que reclamaba, y la otra resulta condenada a pagar sumas que a su juicio no son legalmente exigibles.

En cuanto al fondo del asunto encuentro ajustada a derecho dicha sentencia, pues la disposición a que acaabo de aludir no sanciona impunidad para el caso de que sea el propio ferrocarril parcialmente culpable; y pues dicha culpa ha sido admitida por el tribunal apelado al sentenciar, V. E. no podría rever tal cuestión, que lo es de hecho y prueba. El fallo de fs. 1120 demuestra estar equivocada la tesis que Ferrocarriles del Estado sostienen en esta causa. Corresponde, pues, confirmarlo en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, setiembre 25 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1942.

Y vistos: Los recursos extraordinarios concedidos a sendas partes, a fs. 1039 y 1040, en los autos "Edem" Corporación Maderera y Elevadores S. de R. L. y Juan F. Mayoráz contra Ferrocarriles del Estado por daños y perjuicios, venidos de la Cámara Federal de Tucumán.

Considerando en cuanto a la procedencia de los recursos:

El de la parte actora se lo funda en que la sentencia declara la concurrencia de culpa y absuelve a la demandada de las costas de segunda instancia. Y, además, en que la sentencia, al declarar la culpa concurrente, ha dividido la responsabilidad contra lo que disponen los arts. 65 y 91 de la ley 2873.

La sentencia que declara la culpa concurrente, se funda en cuestiones de hecho y prueba, que no pueden ser revisadas por esta Corte en el recurso extraordinario, el que tampoco procede por la imposición de las costas, por ser ésta de carácter procesal. Los arts. 65 y 91 de la ley 2873, invocados también por la actora, no contienen disposición alguna relacionada con la división de la culpa. Carecen de aplicación en el caso.

En su mérito y atento lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48 se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a la parte actora.

El recurso de la demandada se lo funda en que ésta ha invocado a su favor la exoneración de toda responsabilidad establecida en el art. 290 del Reglamento General de Ferrocarriles vigente en la época del incendio, según el cual "la carga que se lleve a las estaciones para hacer el pedido inmediato de vagones, podrá quedar depositada en los terrenos de las mismas por cuenta y riesgo de los interesados durante quince días, etc.". Como la sentencia desconoce la exoneración invocada, que se la funda en el decreto reglamentario de la ley general de ferrocarriles, el recurso es procedente de acuerdo al art. 14, inc. 3º, de la ley 48, 6º de la ley 4055 y lo resuelto *in re* Jannello v. Ferrocarril G. O. Argentino (Fallos: 114, 353).

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión federal:

El citado art. 290 establece: "La carga que se lleve

a las estaciones sin hacer el pedido inmediato de vagones, podrá quedar depositada en los terrenos de las mismas, por cuenta y riesgo de los interesados, durante 15 días; si pasado ese plazo no se pudiese vagones, se pagará el alquiler que se establezca por el sitio que ocupa hasta el día que se formule el pedido. Si en vez de hacer ese pedido se retirase la carga, se abonará de acuerdo con la tarifa aprobada por la Dirección General de Ferrocarriles, el alquiler por el total de días en que la carga haya quedado depositada. Si hecho el pedido de vagones, la empresa no suministrara éstos oportunamente, el cargador tendrá derecho a depositar la carga libre de almacenaje, en galpón o tinglado, hasta que aquéllos le fueran suministrados”.

La sentencia apelada, que declara la culpa concurrente de la actora modificando así la de primera instancia que declaraba toda la culpa a cargo de la demandada, se basa en la apreciación de hechos y prueba que no puede ser revisada en este recurso, y en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil y 65 y 91 de la ley 2873. Pero sosteniendo la demandada que el art. 290 antes citado la exime de toda responsabilidad, sólo corresponde a esta Corte la interpretación de esa disposición, en que funda su irresponsabilidad la parte demandada.

Parece claro que la disposición reglamentaria invocada, no puede tener el alcance que le atribuye la demandada, tratándose de mercaderías destruidas por culpa concurrente de su parte, que la sentencia funda en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, o sea en hechos imputables en parte a la empresa, sino que se refiere a hechos ocasionados por terceros. Pues al decir que la carga podrá quedar depositada en los terrenos de las estaciones “por cuenta y riesgo de los interesados”, debe entenderse que la empresa ferroviaria no se res-

ponsabiliza por hurtos, ni por los daños ocasionados por individuos extraños a la empresa. Mas sí por los daños ocasionados por las personas que están bajo su dependencia o por las cosas de que se sirve, como lo dispone el Código Civil, que no ha pretendido derogarse por el art. 290 citado, ni puede serlo por decreto alguno.

La disposición del art. 56, inc. 3º, de la ley 2873, que prohíbe hacer acopio de materias inflamables o combustibles a menor distancia de 20 metros de la vía, invocada por la demandada, así como la del art. 57, inc. 2º, que prohíbe hacer depósitos o acopio de frutos, materiales de construcción y cualesquiera otros objetos a menor distancia de 5 metros, se refieren a las servidumbres motivadas por los ferrocarriles respecto a los propietarios de terrenos linderos a las vías férreas. Mas ello no obsta para que la sentencia, apreciando hechos, como lo son la circunstancia de haber permanecido la madera durante 15 meses en el terreno de la estación, a una distancia de tres metros y medio de las vías, la falta de medidas precaucionales de parte de su dueño, y que el incendio y la destrucción total de la madera se produjeron a consecuencia de chispas desprendidas de una máquina de la demandada, declare la culpa concurrente de las partes.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 1088, y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de fs. 1120 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**DATES Y CIA. v. DIRECCION GENERAL DEL
IMPUESTO A LOS REDITOS**

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no contiene decisión alguna contraria a la validez o inteligencia del art. 25, inc. c) de la ley federal 11.682, sino que por apreciación de hechos y pruebas, llega a la conclusión de que la actora no hacía profesión habitual de la compraventa de títulos y por ello decide que el mayor valor en la venta de ellos se halla comprendido en la primera parte del citado inciso, o sea que no es computable a los efectos del impuesto a los réditos (1).

ORLANDO MORESINO

JURISDICCION: *Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.*

Incumbe a la justicia federal conocer en la causa criminal instruida con motivo de la agresión cometida contra el empleado de un ferrocarril que, en el desempeño de sus tareas, procuró impedir a un particular el cruce de las vías férreas por un lugar prohibido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

Entre el Sr. juez federal de La Plata y el de paz de Almirante Brown (Prov. de Buenos Aires) se ha trabado contienda de competencia para conocer en la causa que se sigue a Orlando Moresino, como autor de

(1) Fecha del fallo: 16 de octubre de 1942.

las lesiones inferidas a Leonardo Saracino. Corresponde a V. E. dirimirla atento lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

De los autos elevados resulta (fs. 8, 9, y 13 vta., exp. de Almirante Brown) que Moresino intentó cruzar las vías del Ferrocarril del Sud, en la estación Adrogué, por una puerta existente en el alambrado que separa a aquéllas y destinada a uso exclusivo del personal de la empresa. Como Saracino —que se hallaba en servicio— cerrara la misma, aquél saltó dicho alambrado y acto continuo lo agredió a golpes de puño causándole las lesiones motivo del proceso. Cabe, en consecuencia, concluir que el procesado atacó a Saracino porque intentó impedirle cruzar las vías por lugar no habilitado, no obstante lo cual aquél logró su propósito, como lo reconoció al ser indagado (fs. 8 íd.).

Tales hechos comportarían, *prima facie*, una violación de las disposiciones penales contenidas en el art. 86 de la ley nacional 2873, concordante con el 88 de la misma, y arts. 405, 406 y 414 de su decreto reglamentario, por lo que a mi juicio corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Sr. juez federal de La Plata para conocer en la causa; no siendo óbice a esta solución la circunstancia de imputarse, también, al procesado el delito común de lesiones, toda vez que la causa debería decidirse preferentemente por aplicación de la ley especial precitada (Cód. de Procedimientos Criminales, art. 38 y S. C. N.: 156, 14).

No cabe duda, por lo demás, que el hecho que trató de impedir el empleado —cruce clandestino por entre las vías, a través de una puerta colocada en la reja que separa a las mismas— constituía un acto peligroso que afectaba la seguridad y el tráfico ferroviarios. Lo comprueban las constancias citadas de fs. 8, 9 y 13 vta.

del expediente del juzgado de paz. Tales hechos son procesables, por ello, ante la justicia federal (art. 3º de la ley 48). Buenos Aires, octubre 2 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1942.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y lo dispuesto por el art. 86 de la ley nacional de ferrocarriles 2873, se declara que es competente para conocer en esta causa “Moresino Orlando —imputado— Saracino Leonardo —damnificado— causa: lesiones”, el señor juez federal de La Plata, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor juez de paz de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR AN-
CHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. GREMIOS ALIADOS Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MANDATO: Cesación.
SOCIEDAD.

La sociedad disuelta perdura a los efectos de su liquidación y dentro de tales límites se consideran subsistentes los mandatos que anteriormente ha otorgado, por lo que debe desestimarse la oposición a la entrega de fondos pedida por el mandatario designado con anterioridad a la disolución de la sociedad (1).

(1) Fecha del fallo: 16 de octubre de 1942.

RODRIGUEZ Y ORTIZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES**EXTRACCION DE FONDOS.**

Siendo práctica de la Corte Suprema no ordenar entrega de fondos cuando pueda ser previa a la misma la decisión de cuestiones sobre disponibilidad y distribución de bienes sucesorios, no procede acordar la extracción solicitada por el mandatario del socio sobreviviente y de los herederos del fallecido —que con aquél formaba la sociedad actora, vencedora en el juicio— sino efectuar la transferencia del dinero a la orden del juez de la respectiva sucesión ⁽¹⁾.

ARISTOBULO F. BARRIONUEVO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales. — Cuestiones de hecho y prueba.*

La interpretación dada por la senteneia recurrida a las disposiciones de una ley local —art. 14 de la ley 4534 de la Provincia de Buenos Aires— así como la afirmación de aquélla según la cual los acusados han sido oídos en el proceso, son irrevisibles por medio del recurso extraordinario.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la resolución condenatoria de la Dirección General de Higiene de la Provincia de Buenos Aires, confirmada por el respectivo juez del crimen, ha sido dictada sin oírlo y con violación del art. 14 de la ley provincial 4534 y de la garantía de la defensa en juicio establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional, si el recurrente omitió ofrecer prueba de descargo en la oportunidad prevista en el art. 441 del Código de Procedimientos Penales.

(1) Fecha del fallo: 16 de octubre de 1942.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo del fallecimiento de doña María Angélica Crespo de Duhalde, ocurrido a raíz de administrársele inyecciones en un sanatorio que tiene el doctor Fermín Aristóbulo Barrionuevo en la ciudad de Bahía Blanca, el señor Director General del Departamento de Higiene de la Provincia de Buenos Aires, aplicando disposiciones de la ley provincial núm. 4534, impuso a dicho médico una multa de mil pesos, suspendiéndolo además en el ejercicio de su profesión durante un mes: otra de doscientos pesos, y aperecbimiento, al doctor Federico Obeid; y prohibió a la señorita Sara Becerra continuar desempeñando funciones de caba enfermera en dicho sanatorio (fs. 79 vta. 80, enero 5 del corriente año). Apelada tal resolución para ante el juez respectivo, éste la confirmó (fs. 126), y a mérito de ello, los tres nombrados traen ahora recurso extraordinario sosteniendo que se les condenó sin dárseles la oportunidad de defensa, que establece el art. 14 de la ley 4534: “terminada la instrucción, el sumario será elevado a resolución de la Dirección General de Higiene, la que, *después de oír el acusado*, deberá dictaminar de acuerdo con las constancias acumuladas...”

Con arreglo a la jurisprudencia sentada por V. E. *in re Parry* (fallo del 31 de agosto último y los allí citados) el recurso extraordinario sería admisible. En cuanto al fondo del asunto, resulta de autos que el señor Director General de Higiene designó al doctor Carlos A. Peña Méndez para levantar el sumario (fs. 3 vta.); que una vez terminado, se lo elevó a la Dirección

(fs. 19); que con posterioridad, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 4534, fué citado Barriónuevo para que ampliase sus declaraciones anteriores (fs. 20 vta.) suministrando él así como Obeid y la señorita Becerra cuantas informaciones parecieran pertinentes; que además, la Dirección procuró completar sus elementos de criterio mediante nuevas diligencias; y por fin, que en ningún momento ofrecieron los hoy recurrentes prueba alguna de descargo que les fuese denegada. Ahora mismo, insisten en que se les permita defenderse, pero no expresan cuáles sean las defensas, que no pudieron hacer valer oportunamente.

La sentencia materia del recurso, contemplando esa situación, declaró ser inexacto que no se oyera a los hoy recurrentes en la oportunidad que estatuye el art. 14 citado (fs. 126). ¿Lo fueron o no, atentas las constancias del expediente? Comporta ello una cuestión de hecho ajena a mi dictamen. Buenos Aires, septiembre 22 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1942.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por Aristóbulo Fermín Barrionuevo, Federico Obeid y Sara Becerra, contra la sentencia del señor Juez del Crimen del Departamento Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires, confirmatoria de la resolución de la Dirección General de Higiene de la misma provincia que les impone diversas sanciones por infracción a la ley provincial 4534 y su decreto reglamentario, y

Considerando:

Que dictada la resolución administrativa, los recurrentes interpusieron recurso de apelación y nulidad para ante el señor Juez del Crimen, autorizado por el art. 14 de la ley 4534, sosteniendo la violación de este artículo por cuanto no se les había oído antes del pronunciamiento corriéndoseles vista de lo actuado e invocando la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional.

Que el art. 14 de la ley 4534 dice textualmente: "Terminada la instrucción, el sumario será elevado a resolución de la Dirección General de Higiene, la que, después de oír al acusado, deberá dictaminar de acuerdo con las constancias acumuladas, dentro de los diez días subsiguientes. De la resolución del Director de Higiene podrá recurrirse, en última instancia, ante el señor Juez del Crimen en turno del Departamento Judicial en cuya jurisdicción se hubiesen cometido los hechos, previo depósito de la multa".

Que el señor Juez del Crimen, tribunal de última instancia según resulta de la transcripción hecha, resuelve en la sentencia recurrida que la previsión legal ha sido cumplida por el hecho de que, realizada la investigación, se ordenó la ampliación de las declaraciones de los recurrentes y así se hizo y que, en consecuencia, es inexacto que no hayan sido oídos como lo estatuye la ley y es evidente que no se ha vulnerado el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que la interpretación que la sentencia recurrida le da a los términos "después de oír al acusado" y la afirmación de hecho de que los acusados han sido oídos, son irrevisibles por esta Corte en función del recurso extraordinario. Fallos: 188, 560; 189, 182; 190, 21 y 397; 192, 308.

Que, aun cuando no se les corriera vista de lo actuado a los recurrentes, ellos pudieron ofrecer prueba de descargo durante sus numerosos interrogatorios y, por otra parte, apelaron de la resolución de la Dirección General de Higiene para ante el señor Juez del Crimen, y el art. 441 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Provincia de Buenos Aires, tít. IV, Procedimiento en los juicios de faltas, dice: "Para comparecer ante el juez del crimen no es necesario citar a ninguna de las partes, las que tienen derecho a presentarse dentro de veinticuatro horas a exponer lo que crean conveniente, pudiendo pedir que se citen testigos, o se traigan las pruebas que se indiquen".

Que, como se ve, los recurrentes debieron y pudieron presentarse ante el señor Juez del Crimen a defenderse, ofreciendo las pruebas que hicieran a su derecho, y si no lo hicieron fué por su propia negligencia o porque no las tenían. No pueden quejarse ahora de que no fueron oídos, ni considerar violado el art. 18 de la Constitución Nacional, ni recurrir a esta Corte. Fallos: 186, 80 y los allí citados; 188, 120.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO A. ARIAS

LEGITIMA DEFENSA.**PRUEBA:** *Confesión.*

Las circunstancias de que el autor del homicidio haya concurrido armado y sin causa justificada a la casa de la víctima, con quien se hallaba enemistado; de que haya reñido con ella infiriéndole varias puñaladas y recibiendo tan sólo lesiones leves en el brazo y en la mano en que esgrimía el cuchillo, de que la haya abandonado en esas condiciones, ocultando lo sucedido y afirmando que recibió las heridas leves que presenta en lucha con un indio, son indicios suficientes para dividir su confesión y desecharla la existencia de la eximente de legítima defensa que invoca.

HOMICIDIO.**PENAS.**

A falta de circunstancias atenuantes o que revelen menor peligrosidad del reo, no procede graduar la pena correspondiente al homicidio simple por debajo del término medio, y, por lo contrario, la agravante del vínculo de sangre con la víctima, las amenazas anteriores hechas por el reo y el abandono de aquélla y la ocultación del hecho por el mismo, habrían impuesto el aumento de la pena si hubiera mediado recurso acusatorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1942.

Y vistos: Considerando:

Que en autos está plenamente probado, según se demuestra en la sentencia apelada y en la de primera instancia, que el acusado Pedro Armando Arias dió muerte a su hermano Martín Arias, hiriéndolo con arma blanca, el 19 de noviembre de 1939 en el lugar denomi-

nado El Retiro, zona de El Descanso, departamento Patiño del territorio nacional de Formosa.

Que el acusado confiesa su participación alegando haber obrado en su legítima defensa al ser agredido por la víctima, pero las circunstancias que surgen de autos y de su propia confesión autorizan a descartar tal eximente como lo hace la sentencia apelada. En efecto: procesado y víctima están enemistados, como el mismo procesado lo reconoce y el testigo Peña —fs. 19— le ha oído a éste formular amenazas; el hecho se produjo en la casa de la víctima, alegando el procesado que iba en busca de un yeguarizo que no aparece; la víctima presentaba ocho puñaladas, mientras el procesado tres heridas leves en el brazo y mano derechos —fs. 35—; el procesado dice en su primera versión —fs. 22 vta.— que al pasar a diez metros de la casa, a caballo, fué insultado por la víctima quien salió a cortarle el paso con un cuchillo y entonces se desmontó, ató su caballo a un mistol, sacó su cuchillo y se produjo el hecho, y en la segunda —fs. 54— que cuando la víctima se dirigió al lugar donde estaba él ya se había apeado; el procesado, producido el hecho, se retiró abandonando al herido, que fué encontrado muerto varios días después y guardó silencio sobre lo sucedido. No puede, pues, admitirse la existencia de una legítima defensa cuando el autor, enemigo de la víctima, concurre a la casa de éste sin causa justificada, armado; se apea del caballo y producida la riña la víctima presenta ocho puñaladas y el victimario sólo tres lesiones leves en la mano y brazo en que esgrime el arma; producido el hecho abandona a la víctima, oculta lo sucedido y afirma que ha sido herido en lucha con un indio. Todos indicios suficientes para dividir la confesión de acuerdo con el art. 316 del Código de Procedimientos.

Que la calificación legal del hecho es la que se hace en la sentencia, homicidio simple previsto por el art. 79 del Código Penal, pero no existe motivo para graduar la pena por debajo del término medio dado que no aparece ninguna circunstancia atenuante ni de menor peligrosidad y en cambio debe tenerse en cuenta la agravante del vínculo de sangre con la víctima, las amenazas anteriores y la actitud del acusado posterior al hecho abandonando a la víctima a su suerte en un lugar solitario. Arts. 40 y 41 del Código Penal. El Tribunal, sin embargo, no puede aumentar la pena impuesta por falta de recurso acusatorio.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 85 condenándose a Pedro Armando Arias, por homicidio, a quince años de prisión, accesorios legales y al pago de las costas.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen, debiendo hacerse las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia oportunamente.

ROBERTO REPETTO — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DEMETRIO GEORGIEFF v. G. E. O. P. E. CIA.
GENERAL DE OBRAS PUBLICAS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa. — Materia ajena. Leyes comunes. Civiles. — Constituciones y leyes locales. Procesales.

La solución del punto referente a la competencia de la justicia de paz letrada para fijar en la sentencia una indemnización superior al límite establecido en el art. 10, inc. 1º, de la ley 11.924 y a la suma indicada en la de-

manda con sujeción a las variaciones que resultaren de la prueba a producirse, depende de la interpretación irrevisible por la Corte Suprema de dicha ley procesal y de la ley común 9688; circunstancia que excluye la existencia de relación directa entre esa cuestión y las disposiciones constitucionales invocadas por la demandada, para sostener que el tribunal de la causa ha extralimitado sus facultades constitucionales al fijar una condena mayor que excede el límite autorizado por la respectiva ley orgánica, y determina, pues, la improcedencia del recurso extraordinario ⁽¹⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Leyes comunes. Cíviles.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que en la sentencia pronunciada en un juicio sobre indemnización de un accidente del trabajo se ha omitido aplicar las disposiciones del decreto reglamentario del P. E. de la Nación, violando así al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, si el tribunal de la causa, interpretando la ley 9688, no las ha considerado obligatorias para la decisión del caso ⁽²⁾.

ENRIQUE FRESCO v. NICOLAS PORCHIA HNOS.

JURISDICCION: *Fuero federal. Por las personas. Distinta nacionalidad. Distinta vecindad.*

El art. 10 de la ley 48 es aplicable a todos los casos posibles de pluralidad de actores o demandados, excepto las sociedades anónimas, y establece como base para conceder la jurisdicción federal la nacionalidad o vecindad de todos los socios que forman la sociedad, sin consideración alguna al domicilio social.

(1) Fecha del fallo: 21 de octubre de 1942. Véase Fallos: 187, 491; 126, 315 y 325; 151, 315; 184, 390; 97, 285; 190, 368.

(2) Fallos: 184, 390.

JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

De acuerdo a los arts. 10 de la ley 48 y 1° de la ley 927, que no ha sido modificada por la ley 11.924, compete a los tribunales federales conocer en el juicio sobre cobro de una suma superior a quinientos pesos e inferior a dos mil, que por su naturaleza cae dentro de la jurisdicción de la justicia de paz letrada de la capital, promovida por un argentino contra una sociedad colectiva cuyos componentes son extranjeros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse denegado el fuero federal a la parte hoy recurrente, quien lo invocó en la oportunidad prevista por las leyes.

Hé aquí la cuestión debatida. El actor tiene nacionalidad argentina y la sociedad demandada es colectiva y se formó en el país, pero sus dos únicos componentes son italianos. Invocaron por ello el fuero de excepción, y se les ha denegado so color de que la sociedad en persona distinta de sus miembros y por tanto debe reputarse que la litis quedó trabada entre argentinos.

Considero hay en ello error. El art. 10 de la ley N° 48 previene inequívocamente que tratándose de sociedades colectivas, para la procedencia del fuero es necesario que cada uno de los socios pueda invocarlo personalmente; prescripción que excluye la posibilidad de atribuir a la entidad social una nacionalidad propia. Y si bien el art. 1 de la ley 927, citado por la Cámara de Paz en su fallo de fs. 64 excluye de la jurisdicción federal aquellas causas en que el valor discutido no exceda de quinientos pesos, aquí sobrepasa tal suma.

Corresponde en consecuencia revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Así lo solicito. — Buenos Aires, junio 25 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1942.

Y vistos: Los autos “Fresco Enrique c./ Porchia Hnos. o Nicolás Porchia Hnos. s./ cobro de pesos”, venidos por recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelación de la Justicia de Paz Letrada de la Capital que deniega el fuero federal invocado por el recurrente.

Considerando:

Que el art. 1º de la ley 927 sólo excluye de la competencia de los jueces federales las causas de jurisdicción concurrente siempre que el monto no exceda de quinientos pesos y el caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz —Fallos: 28, 358; 89, 437; 108, 137 y 140; 156, 121; 193, 236.

Que la ley 927 no ha sido modificada por la 11.924, si bien se ha proyectado su reforma en cuanto al monto que establece, para armonizarla con el señalado en la última de dichas leyes —Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1937-I-623.

Que la suma reclamada en la demanda excede de quinientos pesos y tanto la sentencia recurrida como la del juez reconocen que el caso cae bajo la jurisdicción de la justicia de paz.

Que, por otra parte, el art. 10 de la ley 48, aplicable a todos los casos posibles de pluralidad de actores o demandados fuera de la hipótesis de las sociedades anónimas, ha tomado como base para conceder la ju-

jurisdicción federal, la nacionalidad o vecindad de todos los socios que forman la sociedad, sin consideración alguna al domicilio social —Fallos: 142, 169; 178, 199; 186, 330.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CORDOVA HNOS. Y CIA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

Siendo innecesaria la protesta para la repetición de los impuestos pagados por error, es ineficaz la defensa fundada en la falta de aquel requisito opuesta por el Fisco que invocó con éxito la prescripción bianual establecida en el art. 24 de la ley 11.683 (T. O.) fundándola en que el pago del actor había sido efectuado por error de concepto, como lo declaró la sentencia de primera instancia, consentida en ese punto por ambas partes ⁽¹⁾.

IMPUESTO A LAS VENTAS: Aplicación. Exenciones.

El lavado de lana no es una operación indispensable para la conservación y acondicionamiento de la misma y no está, pues, comprendida en la exención prevista en el art. 9, inc. a) de la ley 12.134 ⁽²⁾.

(1) Fecha del fallo: 21 de octubre de 1942. Ver Fallos: 175, 300; 180, 313; 186, 42; 188, 381.

(2) Fallos: 194, 48.

INTERESES: *Procedencia del cobro. Mora.*

Los trámites administrativos realizados de acuerdo a la ley 11.683 con el objeto de obtener la devolución del impuesto indebidamente pagado, no constituye en mora a la Nación ni le impone la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, que sólo corren desde la interposición judicial ⁽¹⁾.

COSTAS.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de impuesto a los réditos 11.683 (T. O.) las costas del juicio son a cargo del vencido.

EDUARDO GONZALEZ v. CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES**JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES:** *Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.*

Para obtener la jubilación por invalidez prevista en el art. 21, inc. 1°, de la ley 11.110, no se requiere que la incapacidad del afiliado sea absoluta hasta el punto de impedirle el ejercicio de cualquier actividad fuera de las tareas propias de la empresa en que prestaba sus servicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley 11.110 con relación a servicios prestados en una empresa que ejerce sus actividades fuera

(1) Fallos: 130, 77; 181, 255; 192, 422; 193, 27.

de la Capital Federal (169: 219; 172: 207; 188: 397, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto se trata de resolver si D. Eduardo González que después de trabajar durante 22 años como guarda-hilos en la Compañía Unión Telefónica, sección Córdoba (fs. 5) se halla físicamente incapacitado para continuar en dichas tareas (informes de fs. 13, 25 y 55) tiene o no derecho a jubilación por invalidez con arreglo a lo dispuesto por el art. 21, inc. 1º, de la citada ley. La caja respectiva ha desestimado su solicitud en razón de que según los dos últimos informes el peticionante podría desempeñar otras tareas compatibles con su actividad habitual o preparación comprobada.

A mi entender tal circunstancia no obsta en el presente caso a la concesión del beneficio pues no consta en autos se ofreciera a González empleo alguno en sustitución del que no podía continuar ejerciendo; y por el contrario, parecería que fué dejado cesante a causa de su invalidez (fs. 9). Asimismo, conceptúo inadmisibile la interpretación que la caja atribuye (fs. 28) al citado art. 21, inc. 1º, en el sentido de que se refiere no sólo a las tareas propias de la empresa en que se han prestado los servicios, sino a las inherentes a cualquier otra actividad, fuera de la misma. Ello conduciría a exigir como condición de la jubilación por invalidez la existencia de incapacidad absoluta, contrariamente a lo requerido por la ley.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar el fallo de fs. 56 en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, octubre 14 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 21 de 1942.

Y Vistos: el recurso extraordinario deducido en el expediente: "González Eduardo, jubilación por invalidez de la ley 11.110".

Por sus fundamentos y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 56 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al juzgado de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

MANUELA CASARES DE SANNES v. GUILLERMO
DALL'ASTA Y OTRO

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad. — Inviolabilidad de la defensa en juicio. Intervención de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional. — Sentencia definitiva. Resolución.

Es procedente el recurso extraordinario que, fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y después de haber agotado todos los medios legales tendientes a obtener el amparo de su derecho, ha interpuesto en un juicio sobre desalojo seguido entre otros el dueño de un inmueble lindero con el que se manda desocupar, contra la resolución que, negándole la calidad de parte en el litigio dispone que, previa mensura y deslinde de ambas propiedades a efectuarse sin su intervención, se dé al actor

la posesión de la que le pertenece y resulte de tal manera ubicada en el terreno, lanzándose con el auxilio de la fuerza pública a quien se encuentre como ocupante, aunque sea el mismo recurrente. Y siendo innecesaria mayor substanciación debe revocarse sin más trámite la resolución apelada y devolver los autos para que las pretensiones del recurrente sean substanciadas y resueltas por los trámites de ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el juzgado de paz de Lomas de Zamora y con fecha 9 de diciembre de 1937, doña Manuela Casares de Sannes demandó a los Sres. Guillermo Dall'Asta y Horacio G. Pico por desalojo de una fracción de campo. Se hizo lugar a la acción; pero la orden de desalojo no pudo cumplirse por haber aparecido como ocupante del predio doña Josefina Michelotti de Prandi (fs. 179 y 182). El juez ordenó entonces hacer efectivo el lanzamiento contra terceros, debiendo diligenciárselo en los términos del art. 615 del código de Procedimientos (diciembre 3 de 1940, fs. 188).

Como, ateniéndose al artículo citado, la Sra. Michelotti de Prandi presentara títulos de propiedad, la actora negó que ellos se adaptasen al predio (fs. 213); y para evitar dudas al respecto el juez facultó al oficial de justicia para utilizar los servicios de un agrimensor (fs. 226). Habiendo apelado la Sra. Prandi, se declaró en definitiva, que ella no era parte; y contra esto último viene ahora un recurso extraordinario por vía directa.

A mi juicio corresponde declararlo inadmisibile porque:

- a) se discute solamente si los títulos presentados

por la Sra. Prandi se adaptan o no al terreno, cuestión de hecho;

- b) está consentido el auto de fs. 188 que ordenó el desalojo;
- c) escapan a la revisión de V. E. decisiones de carácter procesal a las que puede buscarse remedio por otro conducto. — Buenos Aires, setiembre 26 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1942.

Y vistos: El recurso de queja deducido por doña Josefina Michelotti de Prandi en los autos "Casares de Sannes doña Manuela contra Dall'Asta Guillermo y Horacio Gerónimo Pico, sobre desalojo".

Considerando:

I. Que el 7 de diciembre de 1937 doña Manuela Casares de Sannes demandó ante el juzgado de paz de Lomas de Zamora a los Sres. Dall'Asta y Pico por desalojo de una fracción de campo "de una extensión aproximada de 89 hectáreas" ubicada en dicho partido, que los demandados tenían como arrendatarios de aquélla, y por sentencia de fs. 153 de los autos principales remitidos por vía de informe, confirmada a fs. 161, se condenó a Dall'Asta y a Pico "a desalojar el campo ocupado por este último" dentro del plazo de diez días, so pena de lanzamiento. Al realizar esta diligencia, el oficial de justicia la suspendió por haber encontrado como ocupante a don Julio Prandi, que afirmó ser poseedor y dueño —fs. 179. Este se presentó luego ante el juzgado de paz de Lomas de Zamora,

manifestando que como resulta del plano presentado a fs. 138 por el ingeniero Martínez de Hoz —perito único cuyas conclusiones no fueron objetadas por las partes —y del informe del registro de la propiedad de fs. 75, la fracción de la que se había pretendido expulsarlo pertenece en propiedad a su esposa, por compra efectuada en 1934 a la actora; que ésta no había individualizado en el juicio el inmueble cuyo desalojo persigue, y que debía hacerlo previamente mediante mensura y deslinde con audiencia de los esposos Prandi —fs. 182.

Ello no obstante, el juez de primera instancia, revocando la decisión del juez de paz —fs. 180 vta. y 168— mandó diligenciar el lanzamiento contra los demandados y terceros ocupantes, en los términos del art. 615 del Código de Procedimientos, que dice: “Ejecutoriada la sentencia, se hará efectivo el desalojo contra cualquier ocupante posterior a la iniciación del juicio, salvo el caso de presentarse contrato o título en forma anteriores a la fecha de la acción juzgada...”, etc.

En vista de ello, los esposos Prandi promovieron un interdicto de retener —fs. 192/3— que dió lugar a que la actora excluyera momentáneamente del lanzamiento varias manzanas, entre ellas las números 69 y 83, correspondientes a los lotes adquiridos en propiedad por aquéllos —fs. 194 a 197.

Rechazado el interdicto porque la orden de lanzamiento de fs. 188 “ha sido dictada conforme a lo dispuesto en el art. 615 del Código de Procedimientos y es, en consecuencia, en la oportunidad en que se trate de hacerla efectiva que ellos podrán hacer valer sus derechos” —fs. 208/9— los esposos Prandi se presentaron nuevamente ante el juzgado de paz, manifestando que para el caso de que la actora pretendiera

hacer efectiva la orden de lanzamiento sobre los lotes ocupados por ellos, se oponían de acuerdo al art. 615 del Código de Procedimientos, a cuyo efecto acompañaban los títulos de propiedad. Sostuvieron también que, en tal hipótesis, debería permitírseles justificar el derecho que invocaban mediante la prueba que en el acto ofrecían y que, a menos de violar su derecho a defenderse en juicio, no podría desalojárselos en virtud de actuaciones en las que no habían sido parte —fs. 210—. A su vez, la actora sostuvo la improcedencia de la oposición por no ser parte en el juicio quienes la formulaban y porque en el mismo no se perseguía el desalojo de las fracciones vendidas a los esposos Prandi —fs. 213— atento lo cual el juez de paz desestimó el pedido por prematuro —fs. 215—.

En esta situación se decretó el lanzamiento de las manzanas que antes habían sido excluidas, si bien exceptuándose de esa medida los lotes de las manzanas 69 y 83 pertenecientes en propiedad a los esposos Prandi —fs. 217 a 219—. Así se dió a la actora el 9 de enero de 1942, la posesión de las manzanas 45, 46, 68 y 71; a cuyo efecto el oficial de justicia las ubicó previamente sobre el terreno, con la ayuda de un agrimensor que intervino por indicación de aquélla —fs. 223—. Pero la manzana 69 no pudo ser desocupada “por dificultades para la individualización de los lotes respectivos a que alude el exhorto”, dejándose constancia de la oposición de los esposos Prandi por ser ocupantes a título de dueños con anterioridad a la iniciación del juicio sobre desalojo.

Ello dió lugar a que, por una parte, la actora solicitara a fs. 226 una nueva diligencia de lanzamiento y que “tratándose esta tarea de tomar medidas que exige ciertos conocimientos técnicos de agrimensura”, aqué-

lla se realizara con la intervención, como simple auxiliar, del perito que había participado en la anterior, y así lo dispuso el juez de paz a fs. 226 vta. Por otra parte, los esposos Prandi se presentaron nuevamente en el juicio de desalojo —fs. 229— reclamando la nulidad de la diligencia de lanzamiento de fs. 223, por no haberse realizado conforme al plano de fs. 138 y sí, en cambio, de acuerdo a la operación practicada por un perito designado extrajudicialmente por la actora y sin intervención alguna de ellos —fs. 229—. El juez de paz rechazó el pedido de nulidad por provenir de quienes no son parte en el juicio, pero designó de oficio un perito para que, con el propuesto como auxiliar por la actora, interviniera en la diligencia —fs. 235 vta.—. La resolución fué confirmada por el juez de primera instancia, salvo en lo referente a la designación del nuevo perito, que fué dejada sin efecto —fs. 248—. Contra este auto, la Sra. de Prandi interpuso el recurso extraordinario, fundado en “haberse violado la garantía de la defensa en juicio y la inviolabilidad de la propiedad —arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional— al concederse una acción de desalojo a favor de un extraño contra el propietario de un inmueble, tercero en el juicio y que ha probado su título con la escritura pública no impugnada y la inscripción en el registro respectivo. Escritura otorgada por la propia persona que pide el desalojo contra el actual propietario” —fs. 250—. Agregó que la procedencia del recurso que interpone tiene mayor fundamento desde que es un “tercero en el juicio y propietario del inmueble del que se va a arrojarlo” mediante el procedimiento que impugna. La denegación del recurso por el auto de fs. 264 dió origen a la presente queja; siendo de advertir que con posterioridad a la interposición del recurso

extraordinario y antes de su denegación, la actora solicitó y obtuvo que se ordenase el lanzamiento de los lotes de las manzanas 69 y 83 que no fueran de propiedad de los esposos Prandi, debiendo hacerse constar que no alcanza a las construcciones que existan en la manzana 69, "todo lo que deberá ser deslindado por el agrimensor" que como auxiliar se designó anteriormente —fs. 255, 257 vta., 260.

Que en la queja presentada ante esta Corte, la recurrente sostiene que el procedimiento arbitrado es el medio encontrado por la actora para privarla de parte del inmueble que legítimamente posee como propietaria, sin darle oportunidad para defender su derecho, ya que se procederá a tomar medidas y efectuar deslindes de lo que es suyo sin darle intervención en ello y a dar a algunos de los lotes que le pertenecen una ubicación distinta, como afirma que sucederá a raíz de las operaciones realizadas en la diligencia a que se refiere el acta de fs. 223.

II. Que, en diversos fallos, esta Corte Suprema ha establecido:

1º) Que la negativa de audiencia en el juicio sobre desalojo a la persona que se presenta en él invocando la posesión del bien que se manda desocupar, es contraria al art. 18 de la Constitución Nacional, que establece la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, consistente en que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de procedimientos —Fallos: 128, 417; 131, 182 y 400; 157, 123.

2º) Que debe ser dejada sin efecto la posesión dada aún judicialmente sin respetar los derechos de otro po-

seedor extraño al juicio, pues cualquiera que sea la legitimidad del título de éste, sólo puede ser discutida en juicio con él —Fallos: 91, 325; 97, 70; 182, 317; 183, 414; 189, 292.

3º) Que la mensura practicada por orden de las autoridades administrativas o judiciales como acto preliminar para atribuirse derechos posesorios, es turbativa de la posesión —Código Civil, arts. 2384 y 2469; Fallos: 98, 107; 102, 318; 182, 88.

III. Que según se desprende de los antecedentes expuestos en el primer considerando, en el presente caso, de conformidad con lo pedido por la parte actora —fs. 213, 217 a 219, 223, 226, 255, 257 vta., 260— se ha excluído del desalojo y lanzamiento los lotes de propiedad de la Sra. de Prandi, que continúan en poder de los mismos —acta de fs. 223 y escritos de fs. 226 y 229.

Mas para realizar el lanzamiento y dar la posesión a la actora de los otros lotes de las manzanas 69 y 83, se van a practicar operaciones de mensura y a ubicar y deslindar dichos lotes, por un procedimiento que no es el autorizado por la respectiva ley procesal (arts. 763 y sigtes. del Código de Procedimientos de la provincia) y sin intervención alguna de la recurrente.

Así resulta con claridad de la diligencia de que da cuenta el acta de fs. 223; de los escritos presentados por la parte actora a fs. 226 y 255 y de las providencias recaídas en los mismos —fs. 226 vta., 235 vta., 248, 257 vta.— como también del exhorto dirigido al alcalde de Bánfield —fs. 260— en el que expresamente se dice que los lotes serán *deslindados* por el agrimensor designado a propuesta exclusiva de la actora, con autorización para usar de la fuerza pública y allanar do-

micilios y sin la participación que corresponde a la propietaria de los lotes vecinos.

Ese procedimiento, no autorizado tampoco por el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, que prevé la citación e intervención de los linderos (art. 763 y sigtes.), es inconciliable con las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio a que se ha hecho referencia en el considerando segundo.

IV. Que esta Corte Suprema ha equiparado a sentencia definitiva ciertas decisiones posteriores a aquélla que afectaban a terceros que no han sido parte en el juicio ni estaban obligados por la sentencia que lo ha resuelto, y ha reconocido el derecho de éstos de presentarse y actuar como parte en el litigio para defender su legítimo interés perjudicado por la resolución dictada sin su intervención —Fallos: 128, 417; 131, 400; 157, 123.

V. Que, como resulta de lo expuesto, tal es el caso de autos, en que denegado a la recurrente el interdicto de retener porque podía hacer valer sus derechos en el juicio sobre desalojo, no sólo no se le permite intervenir en éste sino que, con el fin de dar a la actora la posesión aun de las fracciones ocupadas por la apelante —excepto las que tienen construcciones, fs. 260— se somete a la última a una mensura y un deslinde de los lotes reconocidos como de su propiedad, mediante un procedimiento ilegal y sin darle en ello ni la menor intervención.

En su mérito, oído el señor Procurador General, y siendo innecesaria mayor substanciación —Fallos: 189, 304— se declara mal denegado el recurso interpuesto y se revoca la resolución de fs. 348, debiendo ser devueltos los autos a fin de que por los trámites de ley

se substancien y resuelvan las pretensiones de la recurrente y de la actora. Notifíquese y repóngase el papel en el tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

COLGATE PALMOLIVE PEET LTDA. S. A. I. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Casos. Juicios en que la Nación es parte.*

Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en un juicio sobre devolución de impuesto a los réditos, en cuanto no hace lugar a la imposición de costas al fisco demandado y no admite que los intereses sobre la suma pagada corran desde la fecha del pago del gravamen, si de los autos no resulta que el valor disputado en lo referente a estas cuestiones exceda de cinco mil pesos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Aplicación. Exenciones.*

Los réditos producidos con anterioridad al 1º de enero de 1932 no están sujetos al impuesto establecido en la ley 11.682, aunque se distribuyan entre los accionistas después de aquella fecha.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Rentas del comercio, industria, etc.*

El sistema argentino de imposición a los réditos considera el gravamen a las ganancias reservadas, como retención a cuenta de los accionistas, directores o síndicos, cuando esa reserva se disuelve para ser entregada en forma de dividendos, remuneraciones o intereses.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Rentas del comercio, industria, etc.*

Las nuevas ganancias producidas por el empleo de las reservas en el giro de los negocios, se hallan sujetas a imposición; pero éstas no pueden ser nuevamente gravadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1942.

Y vistos: Los recursos ordinarios de apelación concedidos a sendas partes en los autos Colgate Palmolive Peet Ltda. S. A. I. contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando en cuanto a la procedencia de los recursos:

El de la parte actora, que ha ganado el pleito en lo principal, fundándose en el art. 3º de la ley 4055 apela de la sentencia "en cuanto no hace lugar a la imposición de costas al fisco demandado y no admite que los intereses sobre la suma a pagarse corran desde la fecha del pago del impuesto".

No resulta de autos que el valor disputado en lo referente al monto de las costas y a la diferencia de intereses a contarse éstos de la fecha del pago, exceda de cinco mil pesos como lo requiere el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

En su mérito, declárase mal concedido este recurso.

El referente al Fisco, es procedente, por exceder de cinco mil pesos la cantidad que se manda devolver, según lo dispone la sentencia apelada.

Y en cuanto al fondo del asunto:

Dos son las cuestiones a resolver: a) Procedencia de la devolución de \$ 15.161.84 pagados en concepto de impuesto por la distribución de utilidades producidas con anterioridad al 1º de enero de 1932. Y b) Procedencia de la devolución de \$ 8.496.65 pagados sobre reservas de la sociedad por aplicación del art. 44 del decreto de fecha 30 de diciembre de 1936.

Respecto al punto a), es patente que de acuerdo al texto del art. 1º de la ley 11.682 sólo quedan sujetos al gravamen "todos los réditos producidos a partir del 1º de enero de 1932". O como lo dice en sentido negativo el art. 22, inc. b) (25 del T. O.): "En la determinación de la renta bruta no se computarán la utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1º de enero de 1932, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentos de capital social o para su distribución". O como lo dice el art. 20 (T. O.) en el 5º apartado, último párrafo: "El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1º de enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan al tiempo transcurrido *desde esa fecha*". Así se ha resuelto en la causa Lubricantina S. A. v. la Nación en 5 de octubre del corriente año.

Y acerca del punto b). La cuestión ha sido examinada *in re* Sedalana S. A. v. la Nación (Fallos: 188, 327) y Campomar y Soulas S. A. v. la Nación (Fallos: 188, 360) en el sentido que lo decide la sentencia apelada. Se dan, pues, por reproducidos los fundamentos en que se estudian las disposiciones legales pertinentes y el art. 44 del decreto de 1º de junio de 1933, modificado por el decreto de diciembre 30 de 1936.

En su mérito, se confirma con las costas de esta instancia (art. 48, ley 11.683) la sentencia de fs. 157 en cuanto ha sido apelada por el Fisco. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

GILDA LABELLA DE CORSO Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**MUNICIPALIDADES:** *Principios generales.*

Las municipalidades no son las entidades autonómicas base del gobierno representativo republicano federal.

CAJA MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL.**CONSTITUCION NACIONAL:** *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.*

El art. 15, inc. h) de la ordenanza 5936 de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, según el cual los sueldos liquidados a los empleados de ésta y no percibidos en el término de dos años contados desde la fecha del pago ingresarán al fondo de la Caja Municipal de Previsión Social, no establece un régimen especial de prescripción ni es violatorio de los arts. 4027, inc. 2º, del Código Civil y 31 de la Constitución Nacional ni del derecho de propiedad garantizado por ésta.

CONSTITUCION NACIONAL: *Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.***RENUNCIA.**

Los sucesores del empleado que ingresó al servicio municipal durante la vigencia de la ordenanza 5936, prestándole tácito acatamiento, no tienen derecho para objetarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

El art. 15, inc. b, de la ordenanza 5936 de la Municipalidad de esta Capital, establece que formarán parte del fondo de la Caja Municipal de Previsión Social, los sueldos liquidados que no fuesen percibidos en el término de dos años desde la fecha del pago. Vi-

gente esa disposición, falleció don Domingo Corso, empleado del municipio; y cuando sus herederos, vencidos ya dos años, se presentaron a cobrar un saldo de sueldos impago, la Municipalidad alegó que estuvo en su derecho al poner esos fondos a disposición de la caja. Llevado el caso a la justicia de paz local, ésta por fallo obrante a fs. 30, desestimó el reclamo de los herederos: por lo cual se trae ahora recurso extraordinario ante V. E., so color de que la ordenanza citada es inconstitucional en cuanto reduce a dos años el plazo de cinco fijado por el art. 4027, inc. 3, del Código Civil para la prescripción de los sueldos. Como esa causal de inconstitucionalidad fué invocada desde el escrito de demanda, el recurso resulta admisible.

No ocurre lo mismo con las pretensiones del recurrente. En primer lugar, la Municipalidad no retuvo el sueldo de Corso en provecho propio: simplemente, después de tenerlo a disposición de aquél durante dos años, lo ha entregado a una caja de previsión social a la que Corso estaba afiliado, y a la que, cabe admitir, contribuyó durante años con sus aportes. No se trata entonces de una deuda extinguida por prescripción en favor del deudor, sino del pago hecho por el deudor a un tercero, con tácito asentimiento del acreedor. No existiría, entonces, colisión entre el artículo impugnado de la ordenanza y el del Código Civil que se invoca.

En segundo término, fuerza es tener presente que las relaciones jurídicas entre la administración pública y sus empleados se rigen por el derecho administrativo, y sólo subsidiariamente por el derecho civil cuando este último resultare aplicable para colmar vacíos de aquél. Bajo tal concepto, no encuentro inconstitucional ni abusivo que la Municipalidad de Buenos Aires haya dictado una ordenanza estableciendo que los suel-

dos no cobrados por su personal durante dos años pasen a engrosar un fondo de previsión que sólo tiene por objeto asegurar beneficios a dicho personal. Además, la demandada afirma, y no ha sido contradicha en esa parte, que cuando Corso entró a su servicio regía ya el sistema de socorros mutuos aludido.

Pienso, pues, que el actor no ha demostrado la inconstitucionalidad base de su recurso, y que procede por lo tanto confirmar la sentencia de fs. 30 en cuanto pudo ser apelable. — Buenos Aires, abril 16 de 1942.
— *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario de Gilda Labella de Corso y otros contra la sentencia del Juez de Paz Letrado núm. 29 de esta Capital, que no hizo lugar a la demanda contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires por cobro de pesos provenientes de sueldo impago al causante de los actores, Domingo Corso, ex-empleado municipal; y

Considerando:

Que el recurso se funda en que la acción para cobrar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos se prescribe a los cinco años de acuerdo con el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, y en consecuencia, es inconstitucional el art. 13 de la ordenanza municipal que dispone que formarán parte del fondo de la Caja Municipal de Previsión So-

cial "los sueldos y beneficios liquidados y que no fueran cobrados en el término de dos años desde la fecha de la orden de pago", pues el precepto local mencionado contraría el art. 31 de la Constitución Nacional y los concordantes, en el caso de los arts. 17 y 19 del mismo código fundamental.

Que la Municipalidad y el fallo recurrido llegan a la conclusión de que no se trata de una prescripción al margen del Código Civil sino de un período de caducidad de derechos administrativamente reglamentados; que el causante Domingo Corso aceptó al incorporarse al servicio municipal estando en vigencia el precepto impugnado y siendo, como es, de derecho que convencionalmente pueden aceptarse reducciones en los plazos de prescripción; y porque, en fin, los empleados están sometidos a las prescripciones reglamentarias de la Caja de Previsión Social a cuyo fondo van los sueldos no cobrados en el plazo de dos años, sin que la Municipalidad se beneficie con la retención y aprovechamiento de los mismos.

Que esta Corte ha decidido —como lo sostiene el actor— Fallos: 173, 289— que se prescriben por cinco años, dentro de lo preceptuado por el art. 4027 del Código Civil, los sueldos de los empleados públicos y en el caso registrado en el t. 193, pág. 231, declaró que las provincias no pueden modificar el régimen de prescripción establecido por el Código Civil; de manera que, tampoco podría hacerlo una municipalidad que no es la entidad autonómica base de nuestro gobierno republicano representativo federal.

Que, no obstante lo expuesto, el caso de autos no está encuadrado en esos preceptos y jurisprudencia, pues al organizar su régimen funcional la Municipalidad de la Capital ha podido fijar las condiciones de

nombramiento, permanencia y cesantía de sus empleados; el monto de sus sueldos y los descuentos para la formación de cajas de previsión social, de asistencia, de montepío, etc., sin que con ello agraviara el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 170, 12); y es natural que si pudo fijar el descuento de un mes de sueldo y un por ciento en los sucesivos, pudo también establecer que pasen al mismo fondo los sueldos no cobrados dentro de cierto plazo razonable, lo cual no importa un régimen especial de prescripción desde que el monto de los mismos no pasa al tesoro común de la Municipalidad sino al tesoro que, solidariamente, pertenece a todos los empleados y a sus sucesores con derecho a pensión.

Que si, como se afirma en el fallo recurrido, el causante de los actores ingresó al servicio municipal cuando la ordenanza núm. 5936 estaba en vigencia, le prestó tácito acatamiento, desde que no estaba obligado a aceptar el puesto si no le convenían sus condiciones, y tampoco se hace mención de salvedad, disconformidad u observación de su parte. Las relaciones de superior con subordinado en el servicio público no están regidas por los preceptos del contrato del derecho civil (Fallos: 193, 352 y los allí citados) pero si alguna semejanza jurídica pudiera encontrarse entre éstas y el derecho público administrativo, ella sería la del contrato de adhesión en el cual se entienden aceptadas las condiciones generales impuestas en el formulario del empleador o contratante iniciador; y de ahí que ni Corso, ni sus sucesores (arts. 1195 y 3270 del Código Civil) pueden objetar normas y condiciones por aquél aceptadas libremente.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la reso-

lución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.
Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

ANTONIO R. DIAZ v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

No estando probado que hayan existido en la bodega del recurrente dos partidas de diez mil litros de vino y que una de ellas haya sido vendida clandestinamente, eludiendo el pago del impuesto interno; explicándose la diferencia observada en los análisis que parecía corresponder a dos vinos distintos, por los manipuleos efectuados con el vino de origen, y correspondiendo los análisis a una misma partida, no procede aplicar al bodeguero la sanción prevista en el art. 27 de la ley 3764 (T. O.) sino la que establece el art. 28, por haber efectuado los manipuleos sin autorización de la administración, contraviniendo el art. 39, tít. VII, de la Reglamentación General (1).

GERARDO ALEGRIA ---SUCESION--- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA. v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

La extensión del escrito en que se interpone el recurso extraordinario, que debe contener los fundamentos del mismo y no adolecer de obscuridad tal que equivalga a la falta de ellos, no se halla limitada por la ley ni puede ser restringida por el tribunal superior de la causa.

(1) Fecha del fallo: 23 de octubre de 1942.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La alteración o falta de instrumentos fiscales que acreditan el pago del impuesto interno a las sedas no bastan para aplicar la sanción prevista en el art. 27 de la ley 3764 (T. O.), cuando aparece justificada la ausencia de intención de defraudar del contribuyente que, en cambio, es pasible de la multa establecida en el art. 28 de la misma ley por no haber comunicado a la Administración de Impuestos Internos el desprendimiento de las tarjetas fiscales para su reposición en la forma reglamentaria.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, septiembre 25 de 1941.

Autos y Vistos:

Para dictar sentencia estos autos núm. 857, caratulados: "Alegria Gerardo (sucesión) Soc. Resp. Ltda., interpone recurso de apelación contra una resolución condenatoria de Impuestos Internos de la Nación", y

Considerando:

1º) Que después del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Albion House v. Impuestos Internos" — 187, 664— ha quedado definitivamente establecido por ese tribunal que, al igual que con el régimen procesal a la seda la presunción de fraude establecida en los decretos reglamentarios de las leyes de Impuestos Internos es susceptible de ser desvirtuada por medio de la prueba fehaciente de su inexistencia; y que el art. 36 de la ley 3764 no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos impositivos.

2º) Que, a juicio del infrascripto, existen en autos suficientes elementos de prueba que le llevan a la íntima convicción de que no existe en el hecho *sub-judice* ninguna razón que permita suponer a la sociedad apelante incurso en fraude. Son esos elementos los siguientes: a) La prueba aportada por las declaraciones de los propios empleados de la sociedad en el sentido de que ésta no ejerce el comercio de la seda; correspondiendo expresar aquí que esas declaraciones son tomadas en cuenta por el infrascripto porque sólo se trata de una habilidad relativa para ser testigo la deducida como tacha por el señor procurador fiscal, y porque la prueba de ese hecho no

podría ser efectuada nunca si no se pudiese valer el procesado de la prueba testimonial de las personas que por razón de su oficio o profesión le están subordinadas. b) Las constancias emanadas de la propia administración, como ser la boleta de deuda corriente a fs. 1 del expediente núm. 17 agregado, que en la parte referente a la filiación del deudor expresa que los bienes embargables son los referentes a un negocio de sastrería, perfumería y artículos generales para hombres, enumeración que excluye la venta de sedas. c) El escaso número de piezas en infracción, tres solamente, que importan un impuesto interno de \$ 60,80 m/n., cantidad exigua comparada con la que es lógico suponer que ha abonado el apelante por las 17.000 unidades de artículos de tocador y perfumería que los inspectores de impuestos internos encontraron en condiciones legales. d) Y, por último, por cuanto es perfectamente verosímil el desprendimiento de las tarjetas fiscales que acreditan el pago del impuesto, dado el destino que la seda tenía, teniendo en cuenta sobre todo, que la propia administración ha reconocido la posibilidad de ese desprendimiento al considerar individualizadas las tarjetas sueltas encontradas en cuatro unidades que, en cambio, según acta de fs. 1, se consideraron en infracción.

3º) Que, ello no obstante, existe una manifiesta negligencia por parte de la sociedad sumariada al no haber avisado a la administración del desprendimiento de las tarjetas fiscales para su reposición en la forma reglamentaria, por lo que es pasible de una multa, conforme lo dispone el art. 28 del T. O. de la ley de Impuestos Internos.

4º) Que teniendo en cuenta que el apelante se ha agravado también de la imposición de derechos de importación corresponde declarar que después del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —186, 279— *in re*: "Morán Hnos. v. Impuestos Internos", la jurisprudencia del alto tribunal ha quedado establecida en el sentido de que con respecto del derecho aduanero impuesto con motivo de presuntas infracciones a las disposiciones sobre sedas, no rige la limitación con que comúnmente se ha interpretado el art. 17 del T. O. de la ley de Impuestos Internos, pudiendo por lo tanto, el tribunal que entiende en la vía contenciosa establecida por dicho artículo, entrar a considerar la procedencia de ese nuevo gravamen, el de importación —que en definitiva no es sino una pena accesorio— pues si se admite la inexistencia del hecho en lo principal, es evidente que debe admitirse la improcedencia del castigo. Por otra parte, corresponde aclarar aquí que la liquida-

ción aduanera de fs. 14 del expediente administrativo está equivocada, pues incluye los impuestos aduaneros correspondientes a las piezas de seda que, en cambio, la administración de Impuestos Internos consideró que se encontraba en condiciones legales.

Por estos fundamentos, resuelvo: revocar la resolución administrativa en la parte que impone una multa de \$ 608 m/n. y en la que impone la obligación de abonar en concepto de derechos de importación la cantidad de \$ 334,25 m/n. y condenar, en cambio, a la sociedad de responsabilidad limitada, Sucesión de Gerardo Alegría, a pagar una multa de \$ 50 m/n. por infracción a los reglamentos. Y atento a la forma como se ha resuelto el *sub-judice*, relévase del pago de las costas.
— *Pedro Sempe*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, 10 de diciembre de 1941.

Vistos y Considerando:

Que el hallazgo de varias piezas de tejidos de seda, de las cuales unas tenían desprendido el instrumento de fiscalización del pago de impuestos internos y otras (las tres que han originado el recurso judicial) no lo tenían, en un taller de sastrería perteneciente a una casa de comercio que no se dedica a la venta de ese ramo, sino que es propiamente un consumidor del artículo en las confecciones de dicho taller, no puede constituir por sí solo suficiente elemento de prueba de la mira de defraudar los impuestos correspondientes. Los comerciantes en cuestión, según resulta del acta de intervención de los inspectores de Impuestos Internos, sólo tenían veintiuna piezas de seda artificial en un negocio que, según su patente, gira por más de setecientos mil pesos, las tenían en el depósito de sastrería y entre ellas estaban las tres que en definitiva resultaron en presunta infracción. En cambio, tenían 17.000 unidades de artículos para venta —tocador y perfumería— en condiciones legales. Estas son circunstancias que lejos de corroborarla, son contrapuestas a la presunción aislada que ha determinado la aplicación penal.

Que en cuanto a los principios que rigen la prueba, aplicables al caso, no son los que se sostienen en el dictamen de fs. 59, sino el del art. 468 del Código de Procedimientos en lo Criminal que impone a la acusación el *onus probandi*.

Por ello y en lo restante, por sus conecordantes fundamentos, se confirma el fallo apelado. — *Ernesto Sourrouille*. — *Benjamín de la Vega*. — *Luis González Warcalde*.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, 23 de diciembre de 1941.

Vistos y Considerando:

Que si bien por mandato del art. 15 de la ley 48 y su constante interpretación por la Corte Suprema de la Nación, es preciso deducir el recurso extraordinario de tal modo que aparezca manifiesta la cuestión legal o institucional que se disputa, ello no autoriza a emitir en la ocasión otras consideraciones que las que sean precisas para ese fin. El escrito de fs. 73, ultrapasa esa finalidad procesal y constituye una verdadera expresión de agravios contra la sentencia, en la que sin duda se habrá incurrido involuntariamente, pero que el tribunal señala a fin de que se guarde el orden del proceso.

Que, por lo demás, ha sido puesta en cuestión la inteligencia de una ley de la Nación y la decisión ha sido contraria a la interpretación y aplicación sustentada por la parte recurrente, siendo procedente el recurso conforme al art. 14, inc. 3º) de la ley 48.

Por ello concédese el recurso extraordinario de apelación interpuesto y cítase a las partes a estar a derecho ante la Corte Suprema de Justicia por el término de diez días elevados los autos. — *Ernesto Sourrouille*. — *Benjamín de la Vega*. — *Luis González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "Alegria Gerardo (sucesión) Soc. Resp. Ltda. Interpone recurso de apelación contra una resolución condenatoria de Impuestos Internos de la Nación" para conocer respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 76.

Y considerando:

Que no existe disposición legal que imponga límite alguno a la extensión del escrito en que se interpone el recurso extraordinario. Basta que el mismo sea fundado —Fallos: 189, 170; 190, 220 y 397; 191, 191 y 197; 193, 38— y no adolezca de obscuridad tal que equivalga a la falta de fundamento —Fallos: 193, 67—.

Que por otra parte, conociendo esta Corte sólo respecto de las cuestiones federales mantenidas en ese escrito, de entre las oportunamente planteadas en la causa —Fallos: 187, 79; 189, 170, entre otros— no es admisible la restricción del fundamento del recurso extraordinario por el tribunal apelado, porque ello importaría facultarlo para limitar la jurisdicción que la ley acuerda a esta Corte. Así se lo declara con referencia el escrito de fs. 73 y lo decidido a su respecto a fs. 76.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que desde luego la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 186, 274; 187, 267 y 662; 189, 193 y 231— tiene establecido que la alteración o ausencia del instrumento fiscal que acredita el pago del impuesto interno a la seda constituye una presunción de fraude, que no impide sin embargo acreditar por otros medios —cuya apreciación corresponde al tribunal de la causa— la satisfacción del gravamen, y la ausencia consiguiente de la intención de defraudar que requiere la aplicación del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.

Que en presencia de una infracción de la naturaleza de la mencionada, y ante una prueba de descargo suficiente para desvirtuar la presunción de fraude nacida de la misma —cuya existencia en el caso afirma la Cámara Federal de manera irrevisible por esta Cor-

te— la condena del contribuyente sólo se justifica por aplicación del art. 37 de la ley 3764 —28 del T. O.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 71 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

**FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS v. GRANDES
FABRICAS ARGENTINAS S. A.**

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

El recurso extraordinario fundado en el art. 4 de la ley de patentes de invención 111 no autoriza a la Corte Suprema a revisar la exégesis y aplicación de otros textos de la misma ley que sustentan suficientemente la sentencia apelada, y es, pues, improcedente por falta de relación directa con las cuestiones decididas por el tribunal superior de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un litigio seguido por S. A. Fábrica Argentina de Alpargatas contra GRAFA, Grandes Fábricas Argentinas S. A., sobre uso indebido de patente e indemnización de perjuicios, la cámara federal de este distrito desestimó la demanda, por considerar que la prueba rendida en autos demostraba tratarse de un invento que antes de ser patentado pertenecía ya al dominio pú-

blico. Contra ese fallo trae la actora un recurso extraordinario, por vía directa, fundándolo en que la cámara ha admitido un medio de prueba distinto de los que exige la ley 111 en su art. 4, para acreditar semejante hecho.

Considero inadmisibile tal recurso. En 168: 411, manteniendo doctrina concordante con la sostenida en 154: 292 y 155: 64, resolvió V. E. que si bien dicho artículo previene que los descubrimientos o inventos que se hayan publicado en folletos o periódicos dentro o fuera del país antes de que el pedido haya sido presentado a la oficina respectiva, *no pueden ser objeto de una patente de invención*, la única conclusión que puede derivarse de ese precepto es:

“Que todo invento o descubrimiento que no haya
“ sido materia de las publicaciones previstas puede
“ ser patentado SI SE CUMPLE A SU RESPECTO LA CONDI-
“ CIÓN DE NOVEDAD. Y éste, en tal caso, *puede probarse*
“ *por testigos, o por técnicos*”.

Tal es, precisamente, la situación aquí planteada. En 174: 142, aunque apartándose ya V. E. de la admisibilidad de prueba testimonial, insistió en ser necesario prueba *documental*; y cabe recordar a tal respecto que en el *sub-judice* la cámara parte de la base de que los actores no ignoraron la existencia de una memoria descriptiva presentada tiempo antes a la Oficina de Patentes, memoria en la que se mencionaba lo que más tarde se patentó como invento por otra persona.

Debe, pues, declararse bien denegado el recurso. Así lo solicito. — Buenos Aires, septiembre 30 de 1942.
— Juan Alvarez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Fábrica Argentina de Alpargatas S. A. c/ "GRAFA" Grandes Fábricas Argentinas S. A." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada concluye que no se refiere "la patente de invención en que se funda esta demanda a un invento en el concepto de la ley" núm. 111, "que requiere para que haya invento el requisito esencial de la novedad"... como "se infiere del art. 3º" de la misma.

Que el recurso extraordinario interpuesto para ante el tribunal se basa exclusivamente en la inteligencia que la recurrente atribuye al art. 4 de la ley citada. No autoriza pues, a esta Corte, para revisar la exégesis y aplicación de otros textos de la misma ley, que sustentan suficientemente el pronunciamiento de la Cámara Federal —Fallos: 189, 230; 191, 175, entre otros— de manera que no viene a tener relación directa e inmediata con las cuestiones decididas por el tribunal de la causa —Conf. Fallos: 168, 411.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por la S. A. Fábrica Argentina de Alpargatas. Hágase saber; devuélvanse los

autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia; repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JOSE ANGEL SABATTO v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La cosa juzgada administrativa no existe solamente en favor de los administrados sino también del Estado y contra aquéllos cuando han consentido y ejecutado las resoluciones respectivas.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El suboficial retirado con arreglo a los arts. 16 y 17, tít. III, de la ley 4707, que consintió y ejecutó, rescindiendo el respectivo contrato de enganche, un decreto del P. E. por el que se dejaba sin efecto su situación de retiro y se le pasaba al servicio activo, carece de derecho para impugnar más tarde aquel decreto.

EJERCITO NACIONAL.

El suboficial dado de baja por incapacidad proveniente de una enfermedad no producida en servicio activo ni por actos del mismo, no tiene derecho a pensión de retiro.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1941.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por José Angel Sabatto contra la Nación sobre restitución de grado y cobro de pesos y resultando:

Que el actor manifiesta que por decreto del 31 de marzo de 1922, fué retirado del servicio activo del ejército con el

haber correspondiente al 50 % del sueldo de sargento 1º, en virtud de lo dispuesto por el art. 16, tit. III de la ley 4707.

Por decreto del 19 de septiembre de 1929, y luego de un nuevo reconocimiento médico, se modificó el anterior y se le concedió el 100 % del haber correspondiente a su grado, conforme a lo estatuido por el art. 17 del mismo título y ley citada.

Por decreto del 4 de agosto de 1931, se anuló el anterior y se le colocó en la situación de retirado con el 50 % del sueldo correspondiente a su grado.

Por decreto del 28 de septiembre de 1935, se derogó el del 31 de marzo de 1922, y se dispuso borrarlo de la lista de retirados y que pasara a continuar servicios en la Dirección General de Aeronáutica.

Finalmente, por decreto del 19 de abril de 1939, se le dió de baja por "inepto", luego de un reconocimiento que le practicó la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a consecuencia de una enfermedad que empezó a padecer el 22 de febrero de 1937, la que había motivado su internación en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Reiterados fallos judiciales que por su reiteración y uniformidad hacen ya jurisprudencia, han establecido, conforme a las disposiciones y doctrina constitucional y legal, que es ante los tribunales de justicia, donde debe buscarse, si hay derecho para ello, la anulación de decretos, y máxime cuando ellos tienden a privar de beneficios patrimoniales concedidos por una autoridad que tenía potestad para ello.

En mengua de tal doctrina, es decir, sin tratar de buscar en la vía procesal civil el remedio para una situación que el P. E. creía irregular, en una sucesión de reconocimientos médicos, más que ilegales, inconstitucionales, llegó el mismo P. E. a establecer que era "apto" para todo servicio, lo que fué causa de que lo destinase a prestar servicios.

Si contrario a la doctrina expuesta y a los preceptos constitucionales eran tales reconocimientos, aparte su invalidez, por ser ellos secuelas de un acto nulo por arbitrario, no lo fué menos, y por las mismas razones, aquél en que se le reconoció nuevamente, y cuando estaba en una situación —actividad— en el cual no podía ni debía estar, sino en consecuencia de lo arbitrario.

Por fin, en la liquidación que se le hacía mensualmente, como consecuencia de los decretos de su retiro, no se le liquidaron los prest y premios de constancia, como debió hacerse en virtud de lo dispuesto por los arts. 13 y 14 del tit. III de

la ley 4707 y como así lo ha reconocido la justicia federal en el caso Reynoso.

En consecuencia de todo lo expuesto, demanda a la Nación para que se declare nulo por inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo de 4 de agosto de 1931 y asimismo, nulos, por ser consecuencias del anterior, los decretos posteriores a que se ha referido; se declare también inconstitucional cualquier disposición legal o reglamentaria con la que se pretenda legitimar la serie de reconocimientos médicos de que se le hizo objeto; por tanto que se le restituya al grado de Sargento 1° con el 100 % del haber correspondiente, incluido el prest y el premio de constancia y se le abonen todos los sueldos y diferencias que se le adeudan al declararse la validez de todos los actos que impugnó, con intereses y todo con costas. A fs. 22 amplía los fundamentos de su demanda para insistir en la inconstitucionalidad y nulidad por tanto, de los decretos del 4 de agosto de 1931 y 28 de septiembre de 1935 y sus consecuencias.

Que el señor representante de la Nación al contestar la demanda y antes de entrar al fondo de la cuestión, opone la incompetencia de jurisdicción, por cuanto a su juicio no se han cumplido ni en la letra ni en su espíritu las disposiciones de la ley 3952. En efecto, el actor, primeramente circunscribió su pedido administrativo a obtener el retiro por inutilidad, gestión que terminó por decreto del P. E. de fecha 20 de febrero de 1940, desestimándola. Ahora bien, antes que concluyera la gestión administrativa relacionada precedentemente, con fecha 31 de julio de 1939, el actor hace una nueva presentación al Ministerio de Guerra iniciando una gestión distinta a la en trámite, concordante con la demanda, sin hacer presente esa modificación y sin dejar sin efecto la anterior. Y esta omisión del actor, ha inducido en error a la administración, porque se ha considerado que se trataba de la misma gestión y no ha tenido el trámite regular que correspondía. Quiere entonces significar que, no obstante aparecer *prima facie* cumplida la reclamación administrativa con respecto a las cuestiones planteadas en la demanda, en realidad dicho requisito previo no ha tenido ninguna tramitación por las razones apuntadas.

En cuanto al fondo del asunto tiene reservas fundamentales que oponer, sin perjuicio de lo apuntado. En primer lugar, el actor ha acatado y consentido expresamente todas las decisiones del Poder Ejecutivo, tomadas en los sucesivos decretos que se referían a su situación. Y así tenemos que el

actor, el mismo día que se dictó el decreto de 28 de septiembre de 1935, decreto que dejó sin efecto el que concedía el retiro temporario —31 de marzo de 1922— suscribió contrato con el ejército para servir como voluntario. Esta expresión de voluntad categórica del actor, significa su consentimiento expreso de todas las decisiones, a todos los decretos que ahora impugna.

Es cierto que durante la vigencia o casi el término de este nuevo contrato el actor fué dado de baja por razones de salud, fué declarado inepto para el servicio de las armas. Pero esta circunstancia sólo nos llevaría a reconocer que puedan existir razones de equidad para que el Gobierno le otorgara por acto de gracia, alguna compensación por sus servicios.

La otra reserva que tiene que oponer, es la validez del decreto del 19 de septiembre de 1929 que concedió el retiro, es decir, modificó el retiro que disfrutaba el actor, otorgándole el 100 % de su sueldo. La demanda pretende que este decreto quede firme, porque no ha podido revocárselo por decretos posteriores, en virtud de la jurisprudencia y del derecho que invoca. Pero es el caso, que ese derecho y jurisprudencia no es de aplicación a este juicio por las siguientes razones:

El citado decreto del Poder Ejecutivo, concedió un beneficio que no autorizaba la ley 4707, vale decir, extralimitó sus facultades, lo que viciaba de nulidad dicho acto. Y este beneficio, el decreto que le concedió en violación de la ley de la materia, es nulo, de nulidad absoluta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, nulidad que puede ser declarada de oficio por el Juzgado.

Pero si se prescinde de la nulidad planteada, la tesis del actor tampoco puede prosperar, porque ese decreto de septiembre de 1929 no modifica el concepto del retiro, sino solamente el monto del mismo, quiere decir que el retiro del actor quedaba siempre subsistente en su carácter de temporario y ha podido el Poder Ejecutivo después de las revisiones médicas practicadas al actor, dejarlo sin efecto, como ocurrió en el año 1935 y reincorporarlo al servicio activo. Así debió entenderlo el actor, cuando aceptó sin reservas su nueva situación y firmó el nuevo contrato de servicio voluntario.

Sin perjuicio de lo expresado para el supuesto que se considera necesario, reconviene el actor por nulidad del decreto del 19 de septiembre de 1929 por las razones que ya ha dado y porque los actos nulos de nulidad absoluta, no son susceptibles de confirmación y son imprescriptibles.

Con referencia al "prest" y "premio de constancia" niega que el monto que se liquida a los sub-oficiales en actividad por

dichos conceptos, sean parte integrante del sueldo y que deba comprenderse en la pensión de retiro.

Por último y para el supuesto que la demanda prosperara, opone al cobro de las mensualidades atrasadas de sueldos o pensiones de retiro, la prescripción autorizada por el artículo 4027 del Código Civil.

Y en mérito de todo lo expuesto, solicita se haga lugar a la nulidad alegada, rechazando la demanda, con costas.

Que el actor contestando el traslado de la reconvenición deducida, expresa que no corresponde hacer lugar a ella y así lo pide, con costas, porque el decreto de 1929 fué dado de acuerdo con lo dispuesto en la ley 4707 y su reglamentación —sus formas externas no dejan duda acerca de su validez, y si hubiera habido —que no la hay— alguna causa externa que produjese un vicio de nulidad, ella debió hacerse valer por el derecho y la acción que confiere el art. 4030 del Código Civil. Y a todo evento opone la prescripción del mismo artículo del Código Civil aplicable al caso con arreglo a la doctrina sentada en los autos "Carman de Canton contra la Nación" y en subsidio, la del art. 4023. Por otra parte, no se dice a qué disposición de la ley 4707 es contrario al decreto cuya validez sostiene. Con costas.

Considerando:

Que la incompetencia de jurisdicción invocada por el representante de la Nación al contestar la demanda, fundada en no haberse cumplido en debida forma la previa reclamación administrativa, la misma, por lo expresado en el auto de fs. ... y por tener relación con la demanda, las dos gestiones administrativas a que se refiere la excepción, corresponde desestimarla y declarar debidamente habilitada la jurisdicción.

Que según lo acreditan las constancias administrativas y el propio relato de hechos de la demanda, las distintas situaciones resueltas por los decretos de marzo 31 de 1922, septiembre 19 de 1929 y agosto 4 de 1931, fueron finiquitadas por el decreto de marzo 31 de 1935, por el que el actor fué dado de baja de la lista de retirados, para pasarlo nuevamente a continuar sus servicios en la Dirección General de Aeronáutica (B. M. 10.059, I parte).

La última situación creada por el decreto de 1935, aceptada expresamente por el actor, por el acatamiento hecho de su pase a la actividad, mediante el contrato como voluntario por 2 años que suscribió, para regir desde el 28 de setiembre

de 1935, constituye suficiente elemento probatorio, no solamente de la ausencia de toda causal del retiro que sólo se acordó como temporario —fs. 35, exp. adm.— sino el liso y llano consentimiento que el actor prestó al referido decreto que le pasaba al servicio activo y dejaba sin efecto los anteriores decretos de retiro.

Que de acuerdo a los principios de derecho público aplicables en la emergencia, la cosa juzgada administrativa no solamente existe en favor de los administrados para reconocer como irrevocables sus derechos cuando ellos se acuerdan con competencia legal y dentro de los recaudos previstos, sino que también existe en favor del Estado y en contra de los administrados cuando las resoluciones respectivas, una vez notificadas se consienten y se ejecutan por los implicados en ellas.

Si como resulta de autos, el actor consintió y ejecutó el decreto de marzo 31 de 1935, que dejó sin efecto su anterior situación en retiro, cualquiera que ella fuere, pasando al servicio activo para que fué destinado, a raíz de contrato suscrita por su propia voluntad, evidente resulta que, las situaciones de pensión antes existentes y por las que se reclama, no pueden ser objeto de revisión por parte de la justicia, lo que así se declara.

Que con respecto a la actual situación de retiro en que se halla el actor, por decreto de abril 19 de 1939, o sea, acordada con posterioridad al decreto de su puesto en actividad, de fecha marzo 31 de 1935, como el propio actor lo expone en su demanda, la causal de dicho retiro radica en una enfermedad posterior (artritis crónica, rodilla izquierda), que comenzó a padecer el 15 de febrero de 1937 (fs. 36, exp. adm.), por lo que la reclamación deducida en autos debe considerarse solamente en relación a dicho decreto de abril 19 de 1939, que deniega toda pensión de retiro.

La prueba ofrecida en autos para acreditar el estado de salud del actor con respecto a la causal de su retiro, consiste únicamente en las actuaciones administrativas respectivas obradas ante el Ministerio de Guerra. En dichas actuaciones existen los exámenes médicos de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos de noviembre 16 de 1937 (fs. 35, exp. adm.), y de setiembre 5 de 1939 (fs. 66, exp. adm.), en los que se arriba a las siguientes conclusiones:

1º) El Sargento 1º, José Angel Sabatto es inepto para el servicio de las armas por padecer de artritis crónica de rodilla izquierda.

2º) La enfermedad causal de su ineapacidad no puede relacionarse con un acto determinado del servicio, no concurriendo en consecuencia la circunstancia esencial del riesgo profesional.

3º) No está comprendido en el núm. 59 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1c.).

Que las precedentes conclusiones médicas, que han servido de fundamento al decreto denegatorio del P. E., no han sido contradichas en autos por prueba alguna, por lo que, y en atención a que los fundamentos científicos aducidos por la Junta, aportan elementos de juicio suficientemente convincentes, corresponde tener por firmes y aplicables al *sub-lite*, las conclusiones a que se arriba en las dos oportunidades del examen. Como consecuencia de ello, procede encuadrar la situación física del actor, así calificada, en las disposiciones legales de la ley 4707, invocadas como fundamento de su acción, para apreciar la legitimidad de la pensión reclamada.

El art. 16, cap. V, tít. III de la ley 4707, que contempla los casos especiales de todos los militares (expresión usada en términos generales para comprender también a los suboficiales y soldados), dispone el goce de pensión de retiro, cualquiera sea su tiempo de servicios, siempre que queden inutilizados para la continuación de su carrera, *a consecuencia de enfermedades o defectos físicos, producidos en servicio activo y por actos del servicio*. Igual concepto especifica el art. 17, invocado por el actor, para los casos en que se reconoce la pensión máxima de la escala de los arts. 13 y 14.

Que, si como queda expuesto, el actor padece de una enfermedad que no ha sido producida en servicio activo ni por actos de servicio, en razón de que, como lo diagnostican los médicos de la Junta especializada del Ejército, dicha enfermedad obedece a causas orgánicas adquiridas, resulta ajustado al mencionado art. 16, cap. V, tít. III de la ley 4707, resolver el reecho de la demanda. Tratándose de una disposición legal que acuerda un beneficio graciable, su interpretación, como lo tiene establecido la doctrina y resuelto la jurisprudencia, debe realizarse con criterio restrictivo en contra del administrado.

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la demanda por el ex sargento 1º, don José Angel Sabatto contra la Nación sobre restitución de grado y cobro de pesos, con costas. —
Emilio L. González.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos, 17 de abril de 1942.

Y vistos: Considerando: En cuanto al recurso de apelación:

Que la firma voluntaria de un nuevo contrato de enganche, constituye un índice por demás elocuente, —como lo expresa con acierto el señor fiscal de Cámara— de la absoluta conformidad y acatamiento del actor a los sucesivos actos del P. E., por lo que ellos no pueden ser objeto de revisión por parte de la justicia.

En su mérito, las consideraciones aducidas por el ministerio fiscal en ambas instancias y por sus fundamentos, se confirma, sin costas, la sentencia apelada. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1942.

Y vistos: Los recursos ordinarios de apelación y nulidad deducidos en los autos: "Sabatto José A. v./ la Nación", contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos y porque de los antecedentes de autos no resulta haberse incurrido en alguno de los vicios o defectos aludidos en el art. 233 de la ley 50, se confirma la sentencia apelada de fojas 55. Sin costas asimismo en esta instancia, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas en el juicio. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

**"COCYP", COMPAÑIA COMERCIAL Y FINANCIERA
S. A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TUCUMAN**

JURISDICCION: *Fuero federal. Por las personas. Distinta vecindad.*

La justicia federal de la Capital es incompetente para conocer por razón de la distinta vecindad de las partes en el juicio promovido por un vecino de la Provincia de Buenos Aires contra otro de la Provincia de Tucumán, aun cuando ambos hayan convenido prorrogar la jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 32 niega al actor el fuero federal que invocó en su escrito de demanda, por lo que el recurso extraordinario procede.

En cuanto al fondo del asunto, ha sido resuelto de acuerdo con la doctrina de V. E., que exige para la procedencia del fuero federal por razón de distinta vecindad, se trate de causa *entre un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra* (ley 48, art. 2º, inc. 2º; 27:146; 92:237; 177:41 y 179:124).

Es cierto que las partes, en la cláusula 22 del contrato base del litigio, se han comprometido a someter a la jurisdicción de los tribunales federales de la Capital todas las cuestiones judiciales que pudieran derivar del cumplimiento de aquél (fs. 15); pero dicha cláusula carece en este caso del valor que se le asigna, porque el fuero federal es de excepción. No cabe, entonces, prorrogarlo por convenio de partes si el caso no cae por razón de la materia o de las personas, bajo la precitada jurisdicción, circunstancias estas últimas cuya existencia no aparece debidamente acreditada en autos.

Por lo expuesto, corresponde confirmar el fallo apelado, que declara incompetente a la justicia federal de la Capital. — Buenos Aires, setiembre 7 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1942.

Y vistos: Los autos "Compañía Comercial y Financiera S. A. "Cocyf" contra Municipalidad de la ciudad de Tucumán, sobre cobro ejecutivo de pesos", venidos por el recurso extraordinario concedido a la actora contra la sentencia de fs. 32 que declara la incompetencia de la justicia federal de la Capital para conocer en el juicio por razón de la distinta vecindad de las partes, domiciliadas respectivamente en las provincias de Buenos Aires y Tucumán.

Considerando:

Que la sentencia apelada se ajusta a la jurisprudencia reiterada y uniforme de esta Corte Suprema —Fallos: 27,146; 92,237; 132,169— según la cual el requisito establecido en la primera parte del art. 2º, inc. 2º, de la ley 48 no se cumple cuando el pleito se promueve en una provincia de la que no son vecinos ni el actor ni el demandado, y la jurisdicción federal no es prorrogable sobre personas y cosas ajenas a ella aun cuando las partes convengan en prorrogarla.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la que ha sido materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**CREDITO EDIFICADOR Y PAVIMENTADOR S. A.
v. PEDRO AGUARON**

JURISDICCION: Fuero ordinario. Instituciones e impuestos locales.

Los juicios sobre cobro de afirmados promovidos por las municipalidades o por los respectivos concesionarios son de competencia de los tribunales locales, cualesquiera sean el domicilio y la nacionalidad de los demandados y las excepciones que opongan ⁽¹⁾.

EMILIO M. LEDESMA v. NACION ARGENTINA

ARMADA NACIONAL.

EJERCITO NACIONAL.

En el estado actual de la legislación los militares y marinos en situación de retiro no están equiparados en cuanto al monto de sus haberes, a los que se hallan en actividad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1942.

Y vistos: La presente causa seguida por el general don Emilio M. Ledesma y otros contra el Gobierno

(1) Fecha del fallo: 26 de octubre de 1942. Ver Fallos: 114, 298; 117, 177; 126, 123; 128, 129; 129, 284.

de la Nación sobre reintegro de haberes, venida en apelación ordinaria contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital Federal; y

Considerando:

Que el problema planteado en este litigio se reduce a saber si, de acuerdo con la interpretación atribuída por los actores a los arts. 14, título III, de la ley 4707 de 28 de setiembre de 1905, y 13, título III, de la ley 4856, los militares y marinos retirados se encuentran de tal manera equiparados a los militares en actividad, que gozan de los aumentos que experimenten los sueldos de éstos cada año o periódicamente, según la ley de presupuesto.

Que el texto del artículo en cuestión dice así: "Entiéndese por sueldo a los efectos de la liquidación de la pensión y cualquiera que sea la situación de revista del interesado, el total que recibe el militar en actividad de servicio y que comprende, además del sueldo sin suplemento por antigüedad, la ayuda de costas y el prest".

Que dentro del estado militar un oficial debe revistar en alguna de estas diversas situaciones, cuyas características especiales se hallan señaladas en las leyes respectivas; actividad, inactividad y retiro, según los arts. 21 y sigtes., título II, de la ley orgánica de la armada núm. 4856 y, actividad (servicio efectivo, disponibilidad y pasiva) y retiro con arreglo a lo dispuesto por los arts. 23, 24, 25, 29, 30, 31 y 33 de la ley 9675, título II, de la ley orgánica del ejército. El retiro es la situación del personal separado de la actividad regido por disposiciones especiales con emolumentos señalados en relación a los de los primeros.

Que cuando la definición de "sueldo" hecha por

el art. 14, alude "al militar en actividad de servicio", tomándolo como referencia, no ha tenido más propósito que el de establecer un criterio que sirva de punto de partida permanente y razonable para señalar la pensión de retiro. El militar en actividad de servicio puede recibir una suma mensual distinta de la que percibe el que se halla en inactividad o en la pasiva o en disponibilidad y esa diferencia puede ser en más o en menos según se infiere de lo que disponen los arts. 31, 32 y 33 de la ley 9675 y también de la 7850.

Que por eso y para evitar desigualdades que podrían resultar injustas, la ley por medio del art. 14, en el momento mismo en que el militar, colocado en cualquiera de las situaciones de revista posibles, solicita su retiro, lo equipara a la de un militar en actividad de servicio y ordena liquidar, en función del sueldo de su grado y del tiempo transcurrido hasta entonces, el total de las sumas que le pertenecen como sueldo, como ayuda de costas y como prest. Pero nada más; aprobada la liquidación de la pensión, mediante el correspondiente decreto del P. E., ninguna modificación podría serle introducida en el futuro salvo el supuesto de error o de una sanción especial del Congreso que le hiciera factible.

Que a partir de ese momento la situación del oficial se ha modificado fundamentalmente dentro del ejército permanente. El retiro ha sido definitivo y el militar que se ha acogido a él ha dejado de pertenecer a las situaciones de actividad e inactividad de donde acaba de salir —art. 1º, título III, ley 4707.

Que para abundar en tal interpretación basta confrontar el contenido del art. 14 de la susodicha ley con el de los incs. 3º y 4º del art. 17 de la ley 9675. Desde luego y, como se ha dicho, aquél se ocupa de los elemen-

tos que han de integrar el retiro, a saber, sueldo, ayuda de costas y prest o sea el total que recibe el oficial en actividad de servicio. No se expresa en cifras a cuánto alcanza ese total ni dónde están señaladas las cantidades que lo forman; el inc. 3º recordado remite al intérprete, a las leyes, decretos y reglamentos en vigor para cada clase, situación y destino. El presupuesto es, desde luego, la más importante de esas leyes, desde que fija el sueldo correspondiente a cada oficial en su grado, ya sea en actividad, inactividad o retiro y los reglamentos relativos a la organización del ejército añaden suplementos que contemplan situaciones especiales. El derecho a los emolumentos nace, pues, de las leyes y reglamentos militares y su cuantía es determinada por el presupuesto de la Nación. En ninguna parte de esas leyes y reglamentos ni en las que conciernen a los militares en actividad o a los retirados, en ninguna parte, se ha dicho, directa o indirectamente con fuerza de ley hasta el año 1929, que el sueldo de los militares retirados debe ser fijado año por año, de acuerdo con los aumentos que se vayan acordando a los que se encuentran en actividad, aun después de producida la separación de los primeros.

Que antecedentes administrativos uniformes muestran palmariamente que ni al tiempo de la sanción de la ley 4707, ni después hasta el año 1929, la liquidación del retiro por cualquiera de las causas susceptibles de producirlo se haya reabierto para tomar en consideración el aumento del sueldo de los oficiales en actividad de servicio para aplicárselo a un retirado de su mismo grado. El sistema de la inmutabilidad del retiro ha imperado como regla invariable.

Que, por consiguiente, ningún beneficio se deriva para los retirados en el estado actual de la legislación,

del hecho de que los militares que continuaron en actividad experimenten un aumento en sus sueldos o emolumentos, puesto que, según antes se expresó, el retiro de los primeros es definitivo. Y esto, naturalmente, sin perjuicio de que los haberes de los militares, como los de otros funcionarios públicos fuera de la actividad, puedan ser aumentados o disminuídos de acuerdo con sus necesidades y el estado de la hacienda pública; pero es el Congreso el único de los poderes del gobierno a quien incumbe la justa y oportuna apreciación de tales factores y la sanción de la ley correspondiente. Y eso, por cierto, sólo ha sucedido en el caso actual, mediante lo establecido en el art. 16 del presupuesto para el año 1929.

Que el derecho al goce de los emolumentos que las leyes, decretos y reglamentos en vigor garantizan para cada grado, situación y destino por el inc. 3º del art. 17, no ha sido alterado por la resolución del P. E. negando a los actores el derecho que intentan hacer valer, desde que los militares en retiro no han sido facultados por ninguna ley o reglamento a equiparar su situación a la de los militares en actividad a los efectos de beneficiarse con los aumentos que éstos puedan experimentar en sus haberes. La protección al grado no puede ser mayor que al contenido de los bienes que le están atribuídos por los reglamentos.

Que entre los derechos acordados por las leyes militares se encuentra la pensión de retiro y la correspondiente a los deudos con las características señaladas para cada grado, situación y destino. La extensión económica de tales beneficios y su protección, tanto como la de los demás derechos constituídos por el grado, el uso de las denominaciones jerárquicas, el ejercicio de las facultades disciplinarias, uso de insignias, prefe-

rencias, etc., etc., tiene como límite necesario el que señalan las leyes y reglamentos de orden público dictados en mira de obtener su efectividad (art. 17, ley 9675). La propiedad del grado sólo tiene ese alcance.

Que esta interpretación del art. 14, título III, de la ley 4707 y de los ines. 3º y 4º del art. 17 de la ley 9675, se encuentra plenamente corroborada por los antecedentes administrativos y legislativos que promediaron con motivo de la sanción de aquélla. El antecedente remoto del art. 14 se encuentra en el proyecto de legislación militar enviado por el P. E. al Congreso el año 1905, cuyo art. 15, equivalente en parte al 14 actual, se encuentra concebido en los términos siguientes: "Art. 15. Entiéndese por sueldo a los efectos de la liquidación de la pensión y cualquiera que sea la situación de revista del interesado el total que recibe el militar en actividad de servicio y que además del sueldo sin suplemento por antigüedad comprende la ayuda de costas y el rancho, regulándose la pensión, cada año, según el sueldo de presupuesto a fin de que todos los militares retirados a partir de la promulgación de la presente ley en iguales condiciones reciban igual pensión" —Cámara de Diputados, año 1905, tomo I, pág. 433—. Este artículo, sin modificación fué despachado favorablemente por la Comisión de la Cámara de Diputados bajo el núm. 15 y su segunda parte consigna con claridad la teoría de que la pensión de retiro se regulará cada año según el sueldo de presupuesto del oficial en actividad de servicio y será por consiguiente variable.

Que la consideración de este art. 15 del proyecto dió causa a una serie de observaciones presentadas sobre todo por los diputados Demaría y Roca. El primero objetó: a) que por aquél se incorporarán a la pensión de retiro los sobresueldos que reciben los militares en

actividad con grave detrimento del patrimonio de la Nación dada la diversidad de circunstancias; b) que cada vez que se aumente el sueldo a los militares en actividad corresponderá el mismo aumento proporcional al militar ya retirado. El diputado Roca observó que en ninguna legislación se ha considerado que el oficial retirado, a quien corresponde completa independencia de acción y con la posibilidad de dedicarse a cualquier trabajo, deba gozar de la misma remuneración de que goza el oficial en actividad. Y el primero agregaba todavía que la carga resultaría tan pesada para el erario que no podría jamás aumentarse el sueldo a los militares en actividad.

Después de una larga discusión, el art. 15 se votó por partes. La primera quedó aprobada en esta forma: Entiéndese por sueldo a los efectos de la liquidación de la pensión y cualquiera que sea la situación de revista del interesado el total que recibe el militar en actividad de servicio y que comprende, además del sueldo, sin suplemento por antigüedad la ayuda de costas y el prest. Es el texto tal como se encuentra redactado hoy. La segunda parte fué suprimida como lo anunció el Presidente —Cámara de Diputados, año 1905, tomo 2, pág. 415; Cámara de Senadores, año 1905, tomo I, pág. 933.

Que esta sanción de la Cámara de Diputados es por demás elocuente para demostrar que ella al pronunciarse como lo hizo cerró toda posibilidad de que pudiera llegarse por vía de interpretación a concluir que los militares retirados están equiparados a los militares en actividad al punto de gozar de los aumentos en los sueldos que a éstos les puedan sobrevenir en el curso de su carrera. En presencia de ella sería necesaria una declaración bien explícita en sentido contrario para llegar a tal resultado, y con tanta mayor razón si se recuerda que desde el año 1905 hasta 1929 la práctica administrativa se ha ceñido por completo a ese criterio.

Que el caso del coronel Augusto Maligne, donde fué discentida la interpretación del art. 14 de la ley 4707 poco tiempo después de su sanción, ninguna influencia puede tener en la solución de los casos comprendidos en este litigio, que son de equiparación, en tanto que aquél aludió a la extensión de lo que el retiro debe comprender en el momento de acordarse. La inmutabilidad o variabilidad automática del retiro por causa del aumento de los sueldos de los oficiales en actividad fué una cuestión del todo extraña a ese caso.

Que el hecho mismo de haberse incorporado al presupuesto del año 1929 el sistema de la variabilidad que consigna el art. 16 denota que el propio Congreso entendió que para establecer la equiparación deseada en 1905 al discentirse la ley 4707 era indispensable, como lo hizo, decirlo expresamente. El propósito no fué el de aclarar o interpretar una ley existente, sino acordar un beneficio que fluía de una nueva que no contaba hasta entonces entre las destinadas a señalar los derechos de los oficiales retirados. Así resulta, por lo demás, de las justas y cabales palabras pronunciadas por el Ministro de Guerra General Rodríguez, en ocasión de la discusión del art. 16 de la ley de presupuesto y de su supresión consiguiente. Producida ésta pudieron hacerse gestiones legislativas nuevas para lograr la exhumación de aquel artículo o la obtención de la ley; pero lo que no se puede es desconocer que la cuestión ha sido examinada varias veces por el Congreso: una, rechazando el proyecto, lo que ciertamente importa la interpretación legislativa de la ley en sentido contrario a la pretensión de los actores; otra, admitiendo la justicia de la iniciativa al acordar la equiparación aunque por breve tiempo, y por fin la última dejándola sin efecto al suprimirla por razones de orden financiero para volver al estado

anterior. Estos hechos tienen una fuerza de convicción sobre el sentido de las leyes invocadas que es definitivo. La simple aspiración con que la "equiparación" fué calificada en la discusión de la ley 4707, convertida en realidad por el art. 16 del presupuesto del año 1929 derogado poco tiempo después, ha vuelto las cosas al estado de aspiración en que se encontraban el año 1905.

Que, como se ve, tratárase en el fondo de la misma cuestión resuelta por este tribunal el 25 de agosto de 1941 en el juicio seguido por Raúl Ojeda contra la Nación. La circunstancia de que ésta comprendiera también una cuestión de mero cómputo no modificaría la conclusión. A este tribunal, ni en aquel primer juicio ni en éste le corresponde decidir lo que hubiera sido más justo o más conveniente o más apropiado dentro de la organización del ejército. Esa tarea la cumplen exclusivamente el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo al sancionar y promulgar las leyes. La misión de esta Corte se reduce a decidir si, en presencia de la legislación en vigor, los militares en retiro están equiparados en cuanto al monto de sus haberes a los militares en actividad. Parece un hecho indudable que no lo estuvieron antes del año 1929, desde que las liquidaciones de los retirados hasta entonces no fueron objetadas.

En mérito de estas consideraciones y de las que informan la sentencia pronunciada por esta Corte que figura registrada en el tomo 190, página 428 de la colección de sus fallos, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

HELENA ROCA DE VICTORICA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.*

Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda instaurada contra una provincia, tanto en razón de la materia por tratarse de un punto regido por la Constitución Nacional, como en razón de las personas por ser el actor vecino de otra provincia.

PAGO: *Pago con protesta. Principios generales.*

No siendo necesario poder especial para realizar un acto bajo protesta, debe considerarse válida la formulada con respecto al requisito de la protocolización por la persona encargada de diligenciar el exhorto tendiente a obtener la inscripcíon de un testamento en el registro de la propiedad; tanto más si dicha protesta ha sido ratificada por el mandante.

PAGO: *Pago con protesta. Forma.*

El requisito de la notificación de la protesta efectuada con motivo de la protocolización en el exhorto dirigido por el juez de la sucesión al de la provincia, debe estimarse cumplido con las reservas hechas en aquél y el conocimiento de ellas por el agente fiscal.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. De orden administrativo.*

La exigencia de la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción y del pago del gravamen respectivo son violatorias de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley federal 44.

ACTOS JURIDICOS: *Nulidad.*

PAGO: *Pago indebido.*

La provincia cuyas autoridades han exigido la protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción y cobrado el respectivo impuesto, debe devolver su importe al contribuyente y reembolsarle, además, la suma que éste pagó en concepto de honorarios al escribano que hizo la protocolización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en esta causa, procede por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una ley provincial y ser parte demandada la Provincia de Buenos Aires, en tanto que los actores tienen su domicilio en la Capital Federal.

Por lo que respecta al fondo del asunto, es ya doctrina reiterada de V. E., con la que me he manifestado en desacuerdo, ser inconstitucional la exigencia de protocolización previa, exigida por leyes locales con respecto a testamentos, particiones o hijuelas que han sido expedidos por tribunales de otra jurisdicción y se intenta inscribir en el respectivo registro.

De mantenerse tal doctrina, correspondería, pues, hacer lugar a la presente demanda, siempre que la prueba de los hechos así lo autorice a juicio de V. E. En cuanto a las cuestiones de derecho común, que también se han planteado en autos, escapan por su naturaleza a mi dictamen. — Buenos Aires, abril 21 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1942.

Y vistos: El juicio de jurisdicción originario seguido por Helena Roca de Victorica y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre repetición de sumas de dinero.

Resultando:

Que a fs. 18 se presenta Arturo A. Fauvety en representación de Helena Roca de Victorica, Celina Roca de Raybaud, Arminda Roca de Luro, Segunda Roca de De Marchi, Celmira Roca de Bollini, Ataliva, Julio Ataliva, Alejandro Ataliva, José Segundo, Alicia María, María Elena, Susana María Roca de Villar y Marta Virginia Roca de Estrada demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución de \$ 22 412.60 m/n. pagados por impuesto a la protocolización, más la de pesos 6.671,45 m/n. cobrados por el escribano en concepto de honorarios, sus intereses legales y las costas del juicio, suma que se vieron obligados a pagar sin causa legal alguna. Fundando su acción, dice: que en el juicio sucesorio de la Sra. Segunda Schoo de Roca tramitado en un juzgado en lo civil de esta Capital se libró exhorto al juez en lo civil y comercial de la ciudad de La Plata a fin de que se inscribiera en el Registro de la Propiedad el testamento por acto público otorgado por la causante con relación a la transferencia hereditaria de diversos bienes inmuebles situados en aquella jurisdicción territorial; que con tal motivo la autoridad judicial exigió como condición indispensable la previa protocolización en un registro provincial del testamento y del exhorto con todos sus recaudos; que apremiados sus representantes por el perentorio cumplimiento de diversos actos de enajenación de los bienes heredados se vieron precisados a acatarla, pero formulando la protesta y reserva de derechos de que instruye el testimonio que acompaña por considerar que la formalidad de la protocolización ordenada por los arts. 856 y 858 del Código de Procedimientos de la Provincia y por el art. 84 de la ley provincial 4195, así como su consecuente imposición del pago de los derechos fiscales era violato-

ria y contraria a los arts. 7 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, 4 de la ley nacional 44, 2 de la ley 5133 y al régimen jurídico establecido por el Código Civil sobre instrumentos públicos, dominio de las cosas y medios de adquirirlas. Cita casos de jurisprudencia de esta Corte, los arts. 788, 792 a 795 del Código Civil y sus concordantes y termina pidiendo se condene a la demandada a la restitución reclamada, haciendo lugar en todas sus partes a la demanda.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 28 por Guillermo N. Viacava en representación de la Provincia de Buenos Aires, solicitando su rechazo, con costas. Dice: que desconoce y niega expresamente los hechos invocados por los actores; que la protesta invocada por éstos carece de eficacia jurídica por no llenar los requisitos y exigencias propias de su naturaleza; que debe efectuarla el propio titular del derecho personalmente o por apoderado debidamente autorizado y debe, además, ser efectuada, es decir, realizada simultáneamente con el pago; que el Sr. Guillaume, que formuló la protesta, carecía de facultades para ello porque, según el exhorto, se le había facultado con un objeto especial y limitado y, por otra parte, sus manifestaciones no tienen valor de una verdadera protesta, pues las resoluciones judiciales no son susceptibles de protesta y en ella no se formulan en forma expresa las objeciones constitucionales en que se funda, ni ha sido notificada a las autoridades encargadas de la percepción del gravamen; que respecto a los honorarios pagados al escribano no se invoca protesta alguna, ni la reserva formulada en el exhorto cubre dicho pago; que la protocolización del testamento y el impuesto que grava el acto no vulnera garantías constitucionales, porque reconoce la autenticidad, valor probatorio y efectos lega-

les del acto, y en uso de una facultad de administración exige el requisito de su incorporación a un protocolo local, sin contrariar ningún precepto ni garantía constitucional, citando fallos de esta Corte; que la Provincia sólo percibió el impuesto que se pretende repetir, no así los honorarios que fueron abonados al escribano, por lo que no obra a su respecto la acción de repetición contra la Provincia, acción que sólo procede contra aquél que ha percibido sin causa; que se trata de honorarios abonados voluntariamente por los actores por un acto que han otorgado por razones de conveniencia, según lo reconoce; que resuelta y ordenada la protocolización nada obstaba a que los actores interpusieran contra esa resolución los recursos legales para ante los tribunales de la Provincia y en caso de solución adversa, el recurso extraordinario, pero en cambio, por razones personales, optaron por el procedimiento de pagar y repetir, y en tal caso no se puede responsabilizar a la Provincia de las consecuencias de un acto a que ha sido ajena.

Que recibido el juicio a prueba a fs. 36 vta., se produjo la que indica el certificado de fs. 60, las partes alegaron a fs. 64 y 70, el señor Procurador General de la Nación se expidió a fs. 73 y a fs. 73 vta. se llamó autos para definitiva.

Y Considerando:

Que el caso corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte en razón de las personas y de la materia por tratarse de una demanda instaurada contra una provincia por vecinos de la Capital y de un punto regido por la Constitución Nacional. Arts. 100 y 101, Constitución Nacional. Art. 1º, inc. 1º, ley 48. Art. 2º, ley 4055. Fallos: 188, 105 y 143; 190, 277; 191, 35.

Que los pagos invocados por la demanda están

plenamente probados en autos con los testimonios agregados de fs. 4 a fs. 16, especialmente el certificado en que se hace constar que obra agregado el sellado fiscal y se indica su valor, y el recibo de fs. 17, reconocido a fs. 56. Por otra parte, en el alegato de fs. 70 la demandada reconoce implícitamente los pagos al limitar su defensa al valor de la protesta, a la improcedencia de la acción de repetición con relación a los honorarios del escribano y a la constitucionalidad del impuesto a la protocolización.

Que de los mismos testimonios resulta probado que en el exhorto librado por el señor juez en lo civil de la Capital se hacía constar que el señor Roberto Guillaume estaba autorizado para correr con el diligenciamiento del exhorto con todas las facultades necesarias; que el señor juez en lo civil de la ciudad de La Plata declaró, previo dictamen del señor agente fiscal, que debía cumplirse con lo dispuesto por el art. 858 del Código de Procedimientos; que Guillaume presentó un escrito de protesta en el que decía: "Se exige la previa protocolización de
" estas actuaciones, no obstante que esta formalidad
" ha sido declarada inconstitucional por declaración
" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero
" encontrándonos apremiados por la necesidad de pro-
" ceder a la inmediata inscripción ordenada por el señor
" juez exhortante; vengo por el presente a dejar desde
" ya formulada la más formal protesta para impugnar
" la oportuna inconstitucionalidad de los arts. 856 y
" siguientes del Cód. de Proc., 84 de la ley 4195 y ley
" del Registro de la Propiedad, así como el gravamen
" que en consecuencia deberá satisfacerse... El allana-
" miento a este acto, que, repito inconstitucional, obe-
" dece entre otras causas a la necesidad inmediata que
" tiene la sucesión de doña Segunda Schoo de Roca, de

“atender compromisos urgentes, etc.”; que el señor juez tuvo por parte a Guillaume y corrió vista al señor agente fiscal, quien se expidió diciendo que podía ordenarse la protocolización, la que fué ordenada por el juez mandando tener presente lo expuesto.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, ese escrito constituye una protesta eficaz para conservar los derechos de los autores. Guillaume estaba autorizado para tramitar el exhorto “con todas las facultades necesarias”, el señor juez provincial lo tuvo por parte y mandó tener presente sus manifestaciones. Es indudable que cualquiera incidencia en la tramitación debía ser substanciada con él, que podía y debía vigilar y defender los derechos de sus mandantes. No existe ninguna disposición que exija poder especial para formular una protesta como la que formuló, ésta pudo considerarse ejecutada en los límites del mandato, y no fué observada durante la tramitación del exhorto ante el señor juez de la Provincia. Por otra parte, ella ha sido ratificada por los mandantes, lo que equivale al mandato. Arts. 1881, 1934 y siguientes del Código Civil. Doctrina del fallo: 139, 295. En cuanto a las otras objeciones cabe observar que la eficacia de la protesta se subordina a la satisfacción de los fines que está destinada a cumplir, el primero de los cuales es poner en conocimiento de las autoridades encargadas de la percepción de los gravámenes no sólo la disconformidad de los contribuyentes con el impuesto que pagan, sino también la naturaleza de las objeciones formuladas — Fallos: 190, 277— y que esos fines se llenan cumplidamente en el caso presente. En efecto, se ha formulado con anterioridad al pago en el expediente judicial en el que se ordenó la protocolización y tuvo conocimiento el señor agente fiscal, que intervino en el juicio y fué noti-

ficado; se funda claramente en la inconstitucionalidad de la exigencia de protocolización aludiendo a fallos de esta Corte que así lo declararon. Conf. la doctrina de esta Corte. Fallos: 127, 383; 166, 383; 176, 115; 184, 710; 185, 244; 186, 353; 188, 247; 191, 375.

Que ya esta Corte ha declarado, en juicios contra la misma demandada, que la exigencia de previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción y el pago de los impuestos respectivos son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley 44. Fallos: 189, 392; 191, 373 y 375. Igual doctrina ha aplicado en casos análogos. Fallos: 183, 76; 186, 97. Basta remitirse a los fundamentos allí dados para llegar a la misma conclusión en el presente caso, evitando repeticiones inútiles.

Que, en consecuencia, el pago del impuesto fiscal ha sido efectuado sin causa y la acción de repetición debe prosperar a su respecto de acuerdo con lo establecido por el art. 792 del Código Civil y la constante jurisprudencia de la Corte. Fallos: 184, 592; 187, 392; 188, 143 y 373.

Respecto a la suma de \$ 6.671.45 m/n., pagada en concepto de honorarios al escribano ante el cual debió hacerse el acta de protocolización, corresponde decidir que su cobro es asimismo procedente, tanto por constituir aquélla un accesorio inseparable del cobro del impuesto ordenado por la sentencia de la justicia provincial —contrariándose así la reiterada jurisprudencia de esta Corte cuanto por basarse la improcedencia del impuesto precisamente en la exigencia de ese requisito, cuya inconstitucionalidad es manifiesta.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que la Provincia de Buenos Aires debe pagar a los

actores, dentro del término de veinte días, la cantidad de veintinueve mil ochenta y cuatro pesos con cinco centavos moneda nacional y sus intereses desde la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO P. ZANONI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.* Siendo irrevisible la conclusión de la sentencia apelada según la cual el inmueble del recurrente ha sido ocupado por el Estado con autorización de aquél y sólo a título precario —lo que supone la inexistencia del desapoderamiento necesario para expropiación indirecta— el art. 17 de la Constitución Nacional invocado por el dueño como fundamento del recurso extraordinario contra el fallo que rechaza su demanda de expropiación, carece de relación directa con la materia del pronunciamiento y no autoriza la procedencia de aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos seguidos contra la Nación por Pedro P. Zanoni, sobre expropiación, ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

Son ajustadas a derecho y a las constancias de autos las consideraciones que sirven de fundamento a la resolución de fs. 145 de los autos principales por virtud de la cual se deniega el recurso extraordinario interpuesto para ante V. E. a fs. 144. El fallo dictado en la causa no decide, en efecto, cuestión alguna sobre derecho federal, ni aparece siquiera planteada por el interesado. La acción sobre expropiación intentada por éste ha sido rechazada por razones de hecho y prueba referibles a la ocupación, a título gratuito y precario por parte de la Nación, del terreno de propiedad del actor y a la falta de necesidad del mismo y aun de ley nacional, para la expropiación que se pretende.

Tales fundamentos hacen irrevisible el fallo dictado; por lo que solicito el rechazo del presente recurso directo.

Si V. E. decidiera abrirlo debo manifestar que las claras razones aducidas por mi parte en el memorial agregado en la audiencia de informe in-voce, fueron suficientes para revocar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda. Así lo entendió la Cámara Federal de Tucumán, rechazando a fs. 139 vta. la acción entablada.

Los fundamentos allí expuestos y los concordantes sostenidos por los representantes legales de la Nación, que doy por reproducidos, me autorizan a pedir a V. E., subsidiariamente, confirme la sentencia apelada, en todas sus partes. Con costas. Buenos Aires, octubre 20 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Zanoni Pedro P. c. Gobierno de la Nación" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que ante la conclusión a que llega el pronunciamiento apelado —fs. 139 vta. y sigtes. de los autos principales— respecto del carácter precario de la ocupación del terreno del actor, autorizada además por éste, —lo que supone la inexistencia del desapoderamiento que requiere la expropiación indirecta— la cuestión constitucional base del recurso extraordinario viene a no tener relación directa con la materia del pronunciamiento —Fallos: 192, 376 y los allí citados.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por don Pedro P. Zanoni (h.). Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia los autos elevados como mejor informe; repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

AÑO 1942 — NOVIEMBRE

GUIDO SIMONINI v. NACION ARGENTINA (1)

JUICIO DE ARBITROS.

El Gobierno Nacional puede, autorizado por una ley, pactar válidamente la jurisdicción arbitral en los contratos que celebra.

JUICIO DE ARBITROS.

MUNICIPALIDADES: Facultades.

Las municipalidades de los territorios nacionales carecen de capacidad para comprometer en árbitros; por lo cual corresponde declarar nula la cláusula del contrato sobre servicios públicos celebrado por una de aquéllas que establece la jurisdicción arbitral.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 11 de 1941.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Guido Simonini contra la Nación, sobre cumplimiento de contrato; y

Resultando:

Que el actor manifiesta que por escritura otorgada en General Pico, Gobernación de la Pampa, en 16 de febrero de

(1) V. Fallos: 177, 299.

1925, ante el escribano E. M. Rebagliatti, entre el Presidente y el Secretario de la Municipalidad de Van Praest y el actor, se elevó a escritura pública un contrato-concesión celebrado entre las mismas partes para el servicio de alumbrado público y privado de esa localidad.

Por la cláusula 17 del contrato se estableció que cualquier diferencia que resultara entre la Municipalidad y la empresa sobre la interpretación del mismo debería decidirse por árbitros amigables componedores.

Suprimida la Municipalidad de Van Praest, la Comisión de Fomento que se designó en su reemplazo pretendió desconocer el contrato-concesión, y, entretanto, no se le abonaron ni los 300 pesos mensuales fijados para el servicio público, ni las multas que por falta de cumplimiento se habían convenido y acumulado por espacio de ocho años, no obstante que siguió suministrando la correspondiente energía eléctrica hasta el 5 de mayo de 1933 en que se vió obligada a eleusurar la usina.

No habiendo prosperado la gestión administrativa que entonces entablara, demandó a la Nación por constitución de tribunal arbitral ante este mismo juzgado a cargo entonces del Dr. Saúl M. Escobar, pero la Corte Suprema no obstante los fallos favorables de primera y segunda instancia, resolvió que no correspondía la constitución de tribunal arbitral por no tratarse la cuestión planteada de la interpretación del contrato de concesión sino simple y puramente de un cobro de pesos, dejando a este respecto a salvo los derechos que pudieran corresponderle.

Vueltas las actuaciones al Ministerio del Interior el P. E. por decreto de 19 de octubre de 1937 le reconoció el derecho a percibir el importe de los servicios prestados pero no así el total de las multas a que tenía derecho. Además se declaró rescindido el contrato.

La tesorería de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto precedentemente citado, procedió a abonarle el importe del capital en la forma ordenada con las multas fijadas de acuerdo a la interpretación arbitraria que diera el referido decreto, todo lo que hizo un total de \$ 42.452 m/n.

Al hacer efectivos dichos importes, dejó expresa reserva por las deducciones que se le habían practicado por la forma de liquidar las multas y por la rescisión del contrato.

Planteada entonces la disidencia en cuanto a la forma de interpretar el contrato, se ha llenado así el requisito que determinó la Corte en la sentencia a que ha hecho referencia y procede la presentación y curso de esta demanda para gestio-

nar por la vía judicial lo que administrativamente no se ha podido conseguir.

Por tanto demanda al Gobierno de la Nación para que se declare que está obligado a concurrir a la formación de tribunal arbitral, con costas.

Que el señor representante de la Nación expresa al contestar la demanda que lo único que el actor propone con el objeto de someterlo a arbitraje, es el cobro de las multas que pudieran haberse devengado con arreglo a la cláusula novena del contrato, desde el 29 de marzo de 1928 hasta el 28 de abril de 1932.

Ahora bien; con arreglo a dicha cláusula, el pago de lo que fuere acreedor el actor debía hacerse mensualmente.

Tan ello es así que esa cláusula autoriza a la empresa a solicitar judicialmente el pago del servicio y de las multas, después de "transcurridos treinta días".

Debe, entonces, aplicarse el art. 4027 del C. Civil, inc. 3º, que fija en cinco años el término de la prescripción.

Las multas en cuestión se habrían devengado, en el mejor supuesto para el actor, hasta el 28 de abril de 1932; vale decir que el término prescriptivo estaba cumplido con mucho exceso el día 19 de julio de 1939, en que se dedujo esta demanda, no pudiendo decirse que dicha prescripción ha sido interrumpida, en cuanto al juicio anterior a que se ha hecho referencia, en mérito de lo que dispone el art. 3987 del C. Civil y con respecto a las actuaciones administrativas que se promovieren, en razón de la jurisprudencia existente al respecto.

Si, pues, el derecho a cobrar las multas está prescripto, va de suyo que ha prescripto simultáneamente el derecho a pedir la reunión de tribunal arbitral para que las liquide.

Por otra parte, la sentencia dictada por la Corte Suprema a que se ha referido, tiene fuerza de cosa juzgada con respecto al caso de autos, porque entre ambos juicios existe perfecta identidad de partes, de causa y de objeto.

Agrega luego, que el caso especial que ha motivado los dos juicios (el de autos y el sentenciado por la Corte Suprema), no podría dar lugar a arbitraje, porque el contrato, en la cláusula 9 que es la que está en juego en el presente, al disponer que: "Transcurridos treinta días, podría la Empresa solicitar *judicialmente* el pago del servicio de alumbrado y multas", ha querido que sean los jueces de la Nación, instituidos por la Constitución y por la ley los llamados a intervenir.

Se refiere por último a la inconstitucionalidad que significaría someter a juicio arbitral a la Nación, (art. 100 de la

Constitución Nacional) y a la carencia de facultades de la Municipalidad de General Pico (La Pampa) para comprometer el tesoro de la Nación en la forma que pretende el actor y en mérito de todo lo expuesto, pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

Que negada acción al actor para pedir la constitución de tribunal arbitral de amigables componedores autorizado por el contrato de concesión, a mérito de que alcanza a la acción *sub-lite*, la anterior resolución denegatoria de la Corte Suprema a que refieren las partes, corresponde por la naturaleza de esta defensa, decidirla en primer término.

Que cotejando las constancias en que se funda la demanda *sub-lite* con las que motivaron la demanda anterior de constitución de tribunal arbitral, desestimada por la Corte Suprema, con claridad se establece que en esta última causa estaba implicado también el cobro de las multas. La circunstancia de que el P. E. haya desestimado parcialmente dicho rubro, en nada altera las consideraciones aducidas por la Corte Suprema en su sentencia (fs. 44 a 45 exp. agregado), o sea que tampoco en el *sub-lite*, como en aquellos autos, no está en cuestión ninguna cláusula del contrato, sino el cobro de multas, en parte reconocidas, que el actor entiende se le adeuden por aplicación del contrato.

Corresponde en su consecuencia desestimar la acción deducida, haciéndose por tanto innecesario considerar la prescripción opuesta.

Por tanto y lo expuesto, fallo: Desestimar por improcedente la demanda interpuesta por constitución de tribunal arbitral en contra de la Nación por don Guido Simonini, con costas. — E. L. González.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1941.

Y vistos: Estos autos seguidos por Guido Simonini contra la Nación, sobre cumplimiento de contrato; y

Considerando:

Que la Corte Suprema en el juicio seguido por las mismas partes con anterioridad al presente, dejó establecida la im-

procedencia de constitución del tribunal arbitral, en razón de no haberse producido "diferencia de interpretación de las cláusulas del contrato" a que se refiere la acción instaurada.

Que en el presente esta circunstancia se invoca en el escrito de demanda de fs. 1, punto VIII, y resulta acreditada de las propias constancias de autos, decreto de octubre 19 de 1937 —fs. 171 expediente administrativo— y dictamen del Procurador del Tesoro, que corre a fs. 187 del mismo expediente.

Por tanto, y siendo el caso previsto en la cláusula 17 del contrato cuyo testimonio se encuentra agregado a fs. 9 de las actuaciones administrativas, corresponde hacer lugar al pedido formulado en la demanda.

En su mérito, se revoca la sentencia de fs. 42, declarando que el Gobierno de la Nación debe concurrir a formar el tribunal arbitral convenido. Costas por su orden. — *Nicolás González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1942.

Y vistos: El juicio seguido por Guido Simonini contra la Nación sobre constitución de tribunal arbitral, venido en apelación de la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que en el contrato que la Municipalidad de Van Praest, territorio de La Pampa, celebró con el actor sobre servicio de alumbrado público y privado, han surgido cuestiones relativas a su interpretación que por el mismo deben someterse al fallo de árbitros amigables compondores. Que disuelta aquella Municipalidad estando en vigencia el contrato, el P. E. de la Nación reconoció después por gestiones del interesado, su existencia legal y mandó abonar por el Fisco lo que enten-

día se debía al concesionario, en decreto del 19 de octubre de 1937 (fs. 171, exp. adm. agregado). Entre los renglones reconocidos de la cuenta presentada por el concesionario, figura uno relativo a multas por retardo en los pagos que el decreto mandó liquidar por Contaduría. Esta liquidación fué observada por el interesado y con tal motivo se suscitó una dificultad en la interpretación del contrato. El actor entiende que corresponde someter el caso a la decisión de árbitros arbitradores, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 del contrato, a lo que el Estado se opone alegando la nulidad de esa cláusula por contrariar lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional y por otras causas.

Que esta Corte Suprema en diversos pronunciamientos ha declarado la validez del compromiso arbitral en los contratos en que es parte el Gobierno de la Nación, cuando éste, autorizado por una ley, ha creído conveniente pactarlo, porque, se dijo, el compromiso arbitral tiende, más que a crear una nueva jurisdicción, a establecer un procedimiento de avenimiento entre las partes —Fallos: 133, 61 y 413; 160, 133; 178, 293 y otros. De acuerdo con esta jurisprudencia la cláusula 17 sería válida.

Pero la facultad de comprometer una cuestión o un derecho al juicio de árbitros o de arbitradores, no está comprendida entre las comunes que tiene un representante o administrador de bienes ajenos. Es una facultad esencialmente especial, de aquéllas que, para ejercitarla, se necesita de la manifestación expresa de la voluntad del conferente, o del dueño de los bienes administrados (C. Civil, art. 1881, inc. 3º). Que este principio de la ley civil es extensivo a las reclamaciones que crea el derecho público mientras no exista una disposición en contrario. Que el poder de administrar los

bienes comunales, acordado a las municipalidades de territorios por la ley núm. 1532, aunque las autoriza a contratar desenvolviéndose dentro de sus propios recursos, no comprende la facultad de comprometer en árbitros. Ni en ésta ni en ninguna otra de las modificatorias se hace mención alguna de ella. En consecuencia, la Municipalidad de Van Praest si bien pudo contratar el servicio eléctrico con Simonini, no tuvo facultad bastante para pactar el arbitraje para las cuestiones que pudieran surgir al cumplirse el contrato (art. 1870, inc. 1°).

En su mérito se revoca la sentencia apelada, declarándose nula y sin ningún efecto la cláusula 17 del contrato. Las costas en el orden causado. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA (*en discordancia de fundamentos*)
— F. RAMOS MEJÍA (*en discordancia de fundamentos*).

DISCORDANCIA DE FUNDAMENTOS

Y vistos: Considerando:

Que la Municipalidad de Van Praest, Territorio Nacional de La Pampa, contrató con el actor el servicio de alumbrado público y privado de la localidad, estableciendo en el contrato que las cuestiones que surgieran sobre interpretación del mismo deberían decidirse por árbitros amigables componedores; disuelta la municipalidad, la comisión de fomento que la reemplazó

desconoció el contrato dejando de abonar el precio por los servicios públicos convenidos; entablado el reclamo administrativo el actor demandó a la Nación por constitución de tribunal arbitral, pero la demanda fué rechazada por esta Corte; iniciadas nuevas gestiones administrativas, el P. E. reconoció el derecho del actor a percibir el importe de los servicios prestados y parte de las multas que reclamaba; no conforme el actor con la forma de liquidar esas multas, inicia este nuevo juicio, a fin de que se condene a la Nación a constituir el tribunal arbitral previsto por el contrato.

Que la Nación pide el rechazo de la acción invocando, en primer término, la prescripción de la acción en virtud del art. 4027, inc. 3°, del Cód. Civil; la existencia de cosa juzgada, en razón de la sentencia de la Corte dictada en el juicio anterior a que se ha hecho referencia; la improcedencia del tribunal arbitral, por cuanto no está en tela de juicio la interpretación del contrato; la inconstitucionalidad del sometimiento de la Nación a tribunales arbitrales, como contrario al art. 100 de la Constitución Nacional; la carencia de facultades de la municipalidad para comprometer el tesoro nacional.

Que la sentencia apelada, considerando que no existe cosa juzgada y que es el caso previsto en el art. 17 del contrato, revocando la sentencia de primera instancia, hace lugar a la demanda declarando que la Nación debe concurrir a formar el tribunal arbitral convenido.

Que, como lo demuestra la sentencia apelada, no existe cosa juzgada con relación a la sentencia anterior de esta Corte. En aquel caso la acción fué rechazada porque no se había planteado diferencia de interpretación de las cláusulas del contrato y si el tribunal arbitral se constituyera no encontraría los datos necesarios para establecer las cuestiones que estaría llamado a re-

solver. Sentencia de abril 12 de 1937, fs. 44 del expediente agregado por cuerda separada, S. 243, libro VIII, de esta Corte. Ahora esa diferencia se ha producido: el decreto del P. E. del 19 de octubre de 1937 —fs. 171 del expediente administrativo agregado— manda liquidar las multas de acuerdo con el informe de fs. 137, con lo que el actor no está conforme por considerarlo contrario al art. 9 del contrato.

Que, en consecuencia, corresponde el estudio de las otras defensas opuestas por la Nación, y, en primer término, por la importancia capital que tiene, la de inconstitucionalidad deducida, tanto más cuanto que la de prescripción, que podría también ser previa, lleva implícita la interpretación del contrato que se sostiene debe ser hecha por el tribunal arbitral. Es cierto que la sentencia de primera instancia rechazó la acción, aceptando la existencia de cosa juzgada, y que la sentencia apelada sólo se ocupa, en concreto, de esta defensa, para concluir condenando a la Nación por ser el caso previsto en el contrato, sin tratar las defensas opuestas, pero ello no es óbice para que la Corte las trate. Podría esa omisión ser una causal de nulidad, pero las partes han consentido ese defecto de forma al interponer sólo el recurso de apelación. El juicio queda trabado con la demanda y contestación y en este momento quedan fijadas todas las cuestiones sometidas a decisión judicial. Es regla procesal que el poder jurisdiccional del tribunal de apelación es igual al del tribunal de primera instancia: la apelación, si no ha sido limitada por la parte con derecho a recurrir, le somete las mismas cuestiones materia de la litis. Una vez puesto el juicio en movimiento la jurisdicción se va integrando en sus diversos grados, y las facultades del tribunal de apelación no están subordinadas al error o

a la omisión de la sentencia apelada, ni limitadas por ellos. Es la única forma, por otra parte, de que los pleitos no se eternicen, repitiéndose por cada cuestión que se resuelva aisladamente con criterio divergente en las diversas instancias.

Que el art. 100 de la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas en que la Nación sea parte. Esta disposición, cuya claridad no admite dos interpretaciones, ha sido tomada del art. 3°, sección 2°, de la Constitución de Estados Unidos de América que dice: "El Poder Judicial se extenderá a todos los casos..."

Adoptado el principio en análogo texto, es regla de buena hermenéutica el interpretarlo como lo ha sido en el país de su origen, máxime cuando esa interpretación hállese de acuerdo con los términos del artículo, el espíritu de los constituyentes y las finalidades perseguidas.

En 1788, Hamilton comentando el precepto antes citado, decía en "El Federalista": "Para formar un juicio correcto acerca de la extensión debida a la judicatura federal, será necesario considerar, en primer lugar, cuáles son los objetos de su jurisdicción. Apenas parece pueda ser materia de controversia el que la autoridad judicial de la Unión deberá extenderse a estos diversos casos... 3° A todos aquellos casos en que los Estados Unidos sean parte interesada..."

Luego de referirse a los dos primeros casos (1° los que emanen de las leyes de los Estados Unidos, dictadas de conformidad a sus facultades legítimas y constitucionales de legislación; y 2° a todos los que conciernen a la ejecución de las prescripciones expresas contenidas en los artículos de la Unión), dice: "Menos

aun necesita decirse en cuanto al tercer caso. Las controversias entre la Nación y sus miembros o ciudadanos sólo pueden diferirse debidamente a los tribunales federales. Cualquier otro plan (o arbitrio) sería contrario a la razón, a los precedentes y al decreto”.

La doctrina de la inmunidad del soberano, cuyo origen se pierde en el feudalismo, y que en Inglaterra se expresa diciendo “que el Rey no puede hacer mal o causar perjuicios” (*the King can do not wrong*), y en las naciones democráticas modernas se mantiene por el consentimiento del Parlamento, ha llegado a subvertirse de tal modo en nuestro país que tanto el P. E. cuanto el P. L. dejando de lado el art. 100 de la Constitución y los precedentes angloamericanos, que ilustran y aclaran su sentido, han establecido en decretos y leyes numerosos, como ha ocurrido en el contrato de que se hace derivar el *sub-lite*, que las diferencias que se suscitan entre la Nación y el particular o empresas contratantes, acerca de la ejecución o interpretación del contrato, serán sometidas a la decisión de un tribunal arbitral.

Como lo refieren Mac Kinney y Rich sintetizando la jurisprudencia angloamericana: “En Inglaterra y Estados Unidos se ha decidido en gran número de casos y admitido en número igualmente grande de otros, como derecho establecido, que la jurisdicción de los tribunales no puede ser excluida, despojada o desahuciada (“ouster”) por consideraciones privadas hechas de antemano; que las personas particulares son incompetentes para hacer ninguno de esos contratos y que tales contratos son ilegales y nulos en razón de ser contrarios al orden público...”; “que los tribunales son creados en virtud de la Constitución y son inherentes a nuestro cuerpo diplomático como parte necesaria de

nuestro sistema de gobierno; y no compete a nadie por contrato o de otra manera privarse de su protección..."; "que el derecho de ocurrir a los tribunales para la reparación de los agravios es uno de aquéllos que por su naturaleza son inalienables según nuestra Constitución, y no pueden ser renunciados ni negociados (o cambalacheados: "barter away"). Hay una clase de contratos que dispone que el valor de cierta propiedad, el importe de una pérdida, la cantidad, calidad, carácter y valor de una mejora y la aceptación de un edificio, por un arquitecto, y otras materias semejantes, serán determinadas por cierta persona designada en el contrato, y que su determinación será definitiva. Tales contratos son legales y son ordinariamente mantenidos. Ellos no despojan a los tribunales de su jurisdicción sobre el asunto, sino que proveen de un modo seguro y rápido de fijar algún hecho de naturaleza compleja y difícil de establecer en la prueba judicial. Tal hecho, una vez determinado por la persona y del modo previsto por el contrato, es definitivo entre las partes, en ausencia de fraude o error manifiesto. Pero las partes están en libertad, después de determinado ese hecho, de ocurrir a los tribunales y litigar o disentir las diferencias que puedan subsistir entre ellas" ("Ruling Case Law", vol. 7, p. 1046).

Como se ve, si ni los particulares pueden en Estados Unidos excluir en absoluto la jurisdicción de los tribunales "porque a nadie compete el privarse de su protección" en último término, menos podría el P. E. quitar a los tribunales federales el conocimiento y decisión de los casos en que la Nación es parte, porque la jurisdicción de aquéllos es de orden público, hállese establecida en un precepto intergiversable de la Constitución que no puede ser modificado por ley alguna ni

menos ser alterado su espíritu por decretos reglamentarios ni por actos del P. E.

Acerea de la necesidad de que el Poder Judicial conozca y decida en los asuntos en que la Nación sea parte, basta recordar que el precepto constitucional de Estados Unidos, análogo al nuestro, no se hallaba previsto en el Proyecto de la Constitución, que Hamilton limitó su comentario a las siguientes palabras antes citadas: "Cualquier otro plan o sistema sería contrario a la razón, a los precedentes y al decoro". Y Story, comentándolo, dice: "No puede surgir duda alguna acerca de la conveniencia de dar a las cortes nacionales la jurisdicción en las propias causas de la Unión. Sería una novedad extraña, en materia de jurisprudencia nacional y de derecho público que un soberano no tenga el poder de demandar justicia ante sus propios tribunales. Si ese poder no se hubiese dado a los Estados Unidos, sus derechos, sus privilegios, sus contratos, habrían estado a merced de los tribunales de los Estados. La Unión no habría tenido medio alguno de constreñir a esos tribunales de Estado a cumplir sus funciones y no habría uniformidad alguna en sus decisiones". (Comentario del art. 3º, sec. II, en el cap. XLII sobre el Poder Judicial).

Si las Cortes de los Estados Unidos no podrían juzgar con autoridad los asuntos en que la Nación es parte, menos podrían hacerlo los árbitros.

A los inconvenientes de orden constitucional que se expresan más arriba, y de orden moral, por razones de decoro, se agregarían los cuantiosos gastos, no previstos en la ley de presupuesto, que demandan los compromisos arbitrales y que la Nación paga por ese concepto, sin necesidad alguna, desde que tiene a su dis-

posición los jueces responsables que forman el Poder Judicial de la Nación.

Esta interpretación ha sido sostenida por la mayoría de la Cámara Federal de la Capital en la causa: "Unión Fabricantes de Tejidos de Yute de España v. La Nación", en sentencia de 22 de diciembre de 1932, y por el ex-Procurador General de la Nación, doctor Nicolás Matienzo, en el dictamen de 30 de abril de 1919, en el que dijo: "No parecen haber entendido lo mismo los gobiernos argentinos que han convenido con empresas particulares someter los asuntos de la Nación a la decisión de árbitros o arbitradores. Los jueces permanentes de la Nación, son nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, sin relación con ningún asunto determinado, funcionan bajo el contralor del foro y de la opinión pública y son legalmente responsables ante el Congreso. Sus fallos están rodeados de garantías de verdad y de imparcialidad y la Nación puede entregarles con confianza la solución de sus contiendas con el interés privado. Pero los árbitros deben su nombramiento al interés inmediato de las partes en el asunto que motiva el nombramiento y no están sujetos a las fiscalizaciones y responsabilidades permanentes. Nacen para la decisión que dictan y mueren con ella, sin que el público lo advierta casi, ni pueda apreciar su idoneidad por una serie de sentencias dictadas en casos y circunstancias diversas, como ocurre con los jueces. De ahí que salvo raras excepciones, el árbitro no obra como juez sino como defensor del litigante que lo nombra, y de ahí que el tercero en discordia, prefiere casi siempre las soluciones aparentemente equitativas que evitan dar todo su derecho al que lo tiene. Así no es extraño que los laudos resulten, por lo general, arbitrarios, no sólo por su origen, sino por su contenido.

Se explica que los particulares poco seguros de su derecho, pongan más esperanzas en los árbitros y arbitradores que en los jueces permanentes; pero no es, en mi concepto, razonable que los gobiernos procedan lo mismo, con menoscabo del decoro del Poder Judicial de la Nación, que aparece apartado como inútil o ineficaz".

Que la verdad de esta doctrina resulta más destacada en el presente caso si se tiene en cuenta que si no fuera así, la Nación vería comprometido su patrimonio por una suma cuantiosa, en virtud de un contrato de concesión otorgado por la municipalidad de "un pueblito en formación de ninguna importancia edilicia" —informe de fs. 139 del expediente administrativo agregado—, situado en La Pampa, municipalidad cuya creación fué dejada sin efecto por no tener el pueblo el número de habitantes requerido.

Que esta conclusión hace innecesario un pronunciamiento sobre las otras cuestiones planteadas.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que la Nación no está obligada a la formación de tribunal arbitral, revocándose la sentencia apelada de fs. 55, sin costas dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el sellado en el juzgado de origen.

BENITO A. NAZAR ANCHORENA —
FRANCISCO RAMOS MEJÍA.

ENRIQUE RODRIGUEZ v. NACION ARGENTINA

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Acciones.

El ejercicio de la acción ordinaria de indemnización regida por el Código Civil excluye la aplicación de las disposiciones de la ley 9688 sobre accidentes del trabajo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

El art. 1113 del Código Civil, que establece la responsabilidad inexcusable del principal, requiere la prueba de que el dependiente ha cometido el hecho ilícito en ejecución de las tareas a su cargo, dentro de los límites y objeto aparentes de las mismas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

El vínculo de conexión entre el hecho ilícito y la relación de dependencia, necesario para que surja la responsabilidad del principal, debe ser exigido con mayor estrictez en los casos regidos por el derecho común que en los gobernados por leyes especiales como la 9688.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas públicas. — Responsabilidad indirecta.

El art. 1113 del Código Civil no autoriza a responsabilizar al Estado por la muerte de un maestro capataz de la escuela-taller de la Junta Nacional para combatir la desocupación, ocasionada por las heridas que a raíz de cuestiones vinculadas a sus tareas le infirió un alumno de la misma al entrar a clase. Tampoco autorizan a ello los arts. 1112 a 1117 de aquel código si el hecho pudo ser evitado mediante el empleo, por parte de la víctima, del cuidado que el reglamento y las circunstancias exigían.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1942.

Y vistos: Los autos "Rodríguez Enrique contra Gobierno de la Nación, sobre indemnización", venidos

por el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que rechaza la demanda.

Considerando:

Que el 16 de marzo de 1938, Rodolfo Rodríguez, que desempeñaba las funciones de capataz de herrería en la escuela-taller de la Junta Nacional para combatir la desocupación instalada en Puerto Nuevo, pocos minutos antes de iniciarse las tareas de la mañana y mientras se hallaba ocupado en retirar de un ropero su guardapolvo de trabajo, fué interpelado y agredido con un cuchillo por Alfredo Algomusa, desocupado aprendiz de la escuela-taller, con motivo de una medida disciplinaria adoptada contra éste por Rodríguez, que falleció a consecuencia de las puñaladas recibidas.

El padre de la víctima reclama en este juicio ordinario el pago de la suma de diez mil pesos por la Nación, en concepto de resarcimiento por la muerte de su hijo, fundado en el art. 1113 y concordantes del Código Civil y en la ley 9688. La sentencia apelada, confirmando la del Juez Federal, rechaza la demanda por faltar la relación de dependencia prevista en el art. 1113 del Código Civil; no tratarse de un hecho inherente al ejercicio o función del cargo desempeñado por el homicida y atento, además, lo dispuesto en el art. 43 del Código Civil —fs. 60 y 74.

Que, desde luego, no ejerciéndose en el caso la acción especial que acuerda la ley de accidentes del trabajo, sino la ordinaria o común regida por el Código Civil, el presente juicio debe ser resuelto con arreglo a las disposiciones de dicho código y con prescindencia de la ley 9688 (art. 17 de ésta; Fallos: 173, 249).

Que aun admitiendo que, como sostiene el actor,

entre Algomusa y el Estado existía la relación de dependencia a que se refiere el art. 1113 del Código Civil —Conf., H. y L. MAZEAUD, *Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile.*, t. 1º, núm. 874 y sigtes.; AGUIAR, *Hechos y actos jurídicos*, t. 2º, pág. 335 y sigtes.— faltaría en el caso otro requisito indispensable para que la acción pudiera prosperar.

En efecto, la aplicación del art. 1113 citado, que establece la responsabilidad inexcusable del principal, requiere la prueba de que el dependiente ha cometido el hecho ilícito en el desempeño de las tareas a su cargo —Fallos: 182, 211— exigencia que ha sido interpretada, como allí se advirtió, con notable amplitud por diversos autores y tribunales.

No es esa, sin embargo, la inteligencia que mejor concuerda con el fundamento y la extensión de dicha responsabilidad en nuestro Código Civil, sino otra más restringida conforme a la cual el mencionado requisito significa que el hecho ilícito debe haberse cometido por el dependiente en ejecución de las tareas a su cargo, dentro de los límites y objeto aparentes de las mismas —BIBILONI, *Anteproyecto*, ed. oficial, t. 2º, pág. 258; SALVAT, *Hechos ilícitos*, núm. 102.

A falta de ello no habría entre el hecho ilícito y la relación de dependencia la conexión necesaria para hacer surgir la responsabilidad indirecta del principal, vínculo que, por razones obvias, debe ser exigido con mayor estrictez en el campo del derecho común que en el de las leyes especiales como la de accidentes del trabajo.

Las circunstancias en que se produjo el hecho delictuoso que da lugar a la demanda no permiten, con arreglo al criterio expuesto, encastrar el caso en el marco del art. 1113 del Código Civil. Porque si bien

el hecho fué originado por cuestiones vinculadas a la forma en que el homicida cumplía las tareas a su cargo, la agresión que ocasionó la muerte de Rodríguez no puede considerarse cometida en ejecución de esas tareas y mucho menos dentro de los límites y objeto de las mismas —Conf., BIBILONI, *loc. cit.*

Que tampoco son aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 1112 y 1117 del Código Civil.

El homicida y la víctima eran, respectivamente, alumno y maestro capataz de la escuela-taller de Puerto Nuevo, cuyo reglamento establece las obligaciones del personal y de los alumnos de la misma así como las prohibiciones referentes a éstos, entre las cuales figura la de “usar armas” —art. 56, inc. f).

Entre las funciones a cargo del personal docente, del que formaba parte el menor Rodríguez como maestro capataz —demanda de fs. 5, interrogatorios de fs. 23 y 24, y declaraciones de fs. 29 y 30, 4ª pregunta y ampliación; arts. 5 y 6 del reglamento agregado a fs. 38— figura la de “poner en conocimiento del jefe de los talleres cualquier falta de disciplina de los alumnos...” y “vigilar por el estricto cumplimiento de las disposiciones generales relativas a los alumnos...” —art. 52, incs. c) y d).

Ahora bien; las constancias del expediente criminal ponen de manifiesto que la víctima no vigiló debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56, inc. f) del reglamento. De otro modo no habría ignorado lo que, en cambio, conocían los alumnos: que Algomusa concurría armado a la escuela —declaraciones de fs. 10 vta., 12 vta., 13 vta., del citado expediente. Y en el supuesto de que tuviera conocimiento de tal circunstancia, no resulta de autos que la haya comunicado a sus superiores, como era su deber reglamentario.

En esas condiciones y conforme a lo establecido en el art. 1111 del Código Civil, no pueden invocarse los arts. 1112 y 1117 para responsabilizar al Estado por un hecho que pudo ser evitado si Rodríguez hubiese puesto en sus tareas de vigilancia y fiscalización el cuidado que el reglamento y las circunstancias exigían —Código Civil, art. 512.

Por ello se confirma la sentencia apelada, sin costas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA (*en discrepancia*) —
LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DISCREPANCIA

Considerando:

Que el 16 de marzo de 1938, Rodolfo Rodríguez, que desempeñaba las funciones de capataz de herrería en la escuela-taller de la Junta Nacional para combatir la desocupación instalada en Puerto Nuevo, pocos minutos antes de iniciarse las tareas de la mañana y mientras se hallaba ocupado en retirar de un ropero su guardapolvo de trabajo, fué interpelado y agredido con un cuchillo por Alfredo Algomusa, desocupado aprendiz de la escuela-taller, con motivo de una medida disciplinaria adoptada contra éste por Rodríguez, que falleció a consecuencia de las puñaladas recibidas.

El padre de la víctima reclama en este juicio ordinario el pago de la suma de diez mil pesos por la Nación, en concepto de resarcimiento por la muerte de su hijo, fundado en el art. 1113 y concordantes del Código

Civil y en la ley 9688. La sentencia apelada, confirmando la del Juez Federal, rechaza la demanda por faltar la relación de dependencia prevista en el art. 1113 del Código Civil; no tratarse de un hecho inherente al ejercicio o función del cargo desempeñado por el homicida y atento, además, lo dispuesto en el ar. 43 del Código Civil —fs. 60 y 74.

Que, desde luego, no ejerciéndose en el caso la acción especial que acuerda la ley de accidentes del trabajo, sino la ordinaria o común regida por el Código Civil, el presente juicio debe ser resuelto con arreglo a las disposiciones de dicho código y con prescindencia de la ley 9688 (art. 17 de ésta; Fallos: 173, 249).

Que, contrariamente a lo decidido en la sentencia apelada, debe admitirse que en el caso existía la relación de dependencia requerida para que pueda surgir la responsabilidad indirecta. Porque el reglamento de la escuela-taller corriente a fs. 38 y siguientes, pone de manifiesto no sólo el necesario vínculo de subordinación de los alumnos aprendices a las autoridades de la Junta, que funciona como una dependencia del Estado —fs. 36— incluyendo las penas aplicables en los casos de infracción —arts. 21 y 57— sino además la selección de los mismos a cargo de dichas autoridades —art. 3º— Confr. H. y L. MAZEAUD, *Traité de la Responsabilité Civile*, t. 1º, núm. 874; SALVAT, *Hechos lícitos*, núm. 100; AGUIAR, *Hechos y actos jurídicos*, t. 1º, pág. 335 y sigtes.

Que ello no obstante, la regla general establecida en el art. 1113 del Código Civil no bastaría por sí sola para determinar la procedencia de la demanda.

En efecto, la aplicación del art. 1113 citado, que establece la responsabilidad inexcusable del principal, requiere la prueba de que el dependiente ha cometido el hecho ilícito en el desempeño de las tareas a su car-

go —Fallos: 182, 211— exigencia que ha sido interpretada, como allí se advirtió, con notable amplitud por diversos autores y tribunales.

No es esa, sin embargo, la inteligencia que mejor concuerda con el fundamento y la extensión de dicha responsabilidad en nuestro Código Civil, sino otra más restringida conforme a la cual el mencionado requisito significa que el hecho ilícito debe haberse cometido por el dependiente en ejecución de las tareas a su cargo, dentro de los límites y objeto aparentes de las mismas —BIBILOXI, *Anteproyecto*, ed. oficial, t. 2º, pág. 256; SALVAT, *Hechos ilícitos*, núm. 102.

A falta de ello no habría entre el hecho ilícito y la relación de dependencia la conexión necesaria para hacer surgir la responsabilidad indirecta del principal, vínculo que, por razones obvias, debe ser exigido con mayor estrictez en el campo del derecho común que en el de las leyes especiales como la de accidentes del trabajo.

Las circunstancias en que se produjo el hecho delictuoso que da lugar a la demanda no permiten, con arreglo al criterio expuesto, encuadrar el caso en el marco del art. 1113 del Código Civil. Porque si bien el hecho fué originado por cuestiones vinculadas a la forma en que el homicida cumplía las tareas a su cargo, la agresión que ocasionó la muerte de Rodríguez no puede considerarse cometida en ejecución de esas tareas y mucho menos dentro de los límites y objeto de las mismas —Confr., BIBILOXI, *loc. cit.*

Que, en cambio, la combinación de las disposiciones de los arts. 1117, 2º parte, 1112 y 1113 del Código Civil, pone de manifiesto la procedencia de la demanda. Algomusa era menor de edad.

El homicida y la víctima eran, respectivamente,

alumno y maestro capataz de la escuela-taller de la Junta Nacional para combatir la desocupación, instalada en Puerto Nuevo, cuyo reglamento —art. 56, inc. f.— en previsión, sin duda, de hechos como el que da lugar a este juicio, prohíbe a los alumnos “usar armas”.

El hecho delictuoso ocurrió en instantes en que todos se preparaban para dar comienzo a las labores del día, y la culpabilidad del alumno Algomusa es indiscutible —sentencias de fs. 66 y 73 del expediente criminal y declaraciones de fs. 29 vta. y 30 de estos autos.

La responsabilidad de las autoridades de la escuela encargadas de las tareas de vigilancia —arts. 11, 32 y sigtes, del reglamento— hállase acreditada en los términos de los arts. 1117 y 1112 del Código Civil por las constancias del sumario criminal. Ellas permiten comprobar que dichas autoridades no vigilaron con el cuidado que era de su deber emplear el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56, inc. f. del reglamento, pues de otro modo no habrían ignorado lo que en cambio sabían varios alumnos: que Algomusa concurría armado a la escuela —declaraciones de fs. 10 vta., 12 vta., 13 vta.

Ese deber de vigilancia debía ser cumplido aún con mayor estrictez y cuidado que en los casos comunes, en atención a la particular condición de las personas para cuya enseñanza se halla destinada la escuela-taller y a la finalidad de la misma: la reeducación de desocupados de la ciudad de Buenos Aires.

No se ha probado que Rodríguez fuera negligente en el cumplimiento de las obligaciones que le incumbían conforme al reglamento; sus observaciones a Algomusa y su denuncia al superior de las manifestaciones de indisciplina de aquél demuestran lo contrario; nadie ha declarado que él supiera el uso de cuchillo por parte del que fué, después, su victimario; el testigo Héctor

Sotelo dice a fs. 10 vta. que "lo llevaba entre sus ropas ocultamente"; no se ha dicho que fuera práctica en la escuela la "palpación de armas" que se usa por las policías en ciertas oportunidades y con mucho cuidado por lo peligrosa.

Puede, pues, concluirse que en el presente caso las autoridades de la escuela no cumplieron sus obligaciones sino de una manera irregular que autoriza la aplicación de los arts. 1112 y 1117 del Código Civil.

Que en esas condiciones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1113 de dicho código y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, cabe responsabilizar al Estado por las omisiones de sus empleados en el desempeño de sus funciones —Fallos: 157, 257— a lo cual no obsta, pues, el art. 43 del Código Civil —Fallos: 182, 211; 190, 457.

Que es asimismo infundada la objeción referente a la falta de acción del padre del menor Rodríguez —Código Civil, arts. 1084, 1085, 3591 y 3592; Fallos: 191, 280.

Que en atención a la edad, al sexo y a las condiciones personales de la víctima y a las demás circunstancias que constan en autos, es justo y prudente fijar en la suma de diez mil pesos reclamada en la demanda la indemnización que el Estado debe pagar al actor por la muerte de su hijo, vínculo de parentesco acreditado con los certificados de fs. 2 a 4.

En mérito de las precedentes consideraciones se revoca la sentencia apelada y se declara que la Nación debe pagar al actor la suma de diez mil pesos moneda nacional en concepto de toda indemnización por el fallecimiento de su hijo Rodolfo E. Rodríguez, con intereses y las costas del juicio. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA.

RAMONA LOVERA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES: Graciables.

Las leyes 11.293 y 12.585 han tratado de colocar dentro del presupuesto del año 1920 a todas las pensionistas de guerreros del Brasil, Paraguay y expedicionarios al desierto, fijándoles una pensión definitiva cuyo monto no será elevado, no obstante los aumentos que se efectuaren respecto a los sueldos de los militares en actividad, mientras el Congreso no lo disponga expresamente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 12 de agosto de 1940.

Y vistos:

Para resolver estos autos caratulados: "Lovera Ramona contra Gobierno de la Nación sobre cobro de diferencia de pensión", de los que resulta:

I. Que a fs. 1 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por cobro de diferencia de pensión (leyes núms. 10.315 y 11.293), en mérito de las siguientes consideraciones.

Dice que es hija soltera del Capitán Juan Andrés Lovera, Guerrero del Paraguay y fallecido en el año 1906. Que en calidad de tal el Poder Ejecutivo le acordó una pensión mensual de \$ 275.— m/n. o sea el 50 % del sueldo correspondiente al grado de capitán de acuerdo al presupuesto del año 1929. Que ha hecho los reclamos administrativos de práctica con resultado negativo, razón que la obliga a reclamar judicialmente lo que por la ley le corresponde indiscutiblemente. En definitiva solicita que se le acuerde la diferencia expresada desde el año 1929, más sus intereses y las costas del juicio.

II. Declara la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Guerra, a fs. 5 se presenta el señor procurador fiscal contestando y dice:

Que opone ante todo la prescripción decenal que autoriza el art. 4023 del Código Civil por haber transcurrido en el caso de autos el término legal para que esta defensa prospere. Subsidiariamente alega la prescripción del art. 4027 respecto a los atrasos reclamados. Sostiene que por otra parte la pen-

sión otorgada se ha ajustado a las disposiciones de la ley (núm. 11.293) lo que hace doblemente inoperante la acción deducida. En definitiva solicita el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

III. Declarada la cuestión debatida de puro derecho, se corrió nuevo traslado por su orden el que fué evacuado por las partes a fs. 9 y fs. 22, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 22 vta., y

Considerando:

1º) Que teniendo en cuenta la naturaleza de la defensa de prescripción entre otras ha articulado la demandada en su escrito de responde (fs. 6) el juzgado pasará a analizarla en primer término para pronunciarse sobre las demás articulaciones planteadas en caso de que esta defensa no prosperara.

Prescripción: La demandada opone como defensa de fondo la prescripción decenal autorizada por el art. 4023 del Código Civil sosteniendo que en el caso de autos ha transcurrido con exceso el término legal para que ella se cumpliera. Por su parte, la actora al contestar esta defensa (fs. 9) se allana en cuanto a la prescripción del art. 4027 y sólo reclama las diferencias no prescriptas, pero se opone a la prescripción decenal (art. 4023 citado), sosteniendo que en el caso es inaplicable la disposición legal invocada.

De acuerdo a las condiciones expuestas y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción deducida (acción personal) es indiscutible la aplicación del art. 4023 invocado al caso de autos. Ahora bien, teniendo en consideración que el aumento de los sueldos fué acordado por la ley de presupuesto del año 1929 (1º de enero) y que la presente demanda recién se inicia el 28 de abril de 1939 (ver cargo escrito fs. 1) el término de 10 años que marca la ley para que la prescripción se opere ha transcurrido con exceso y por lo tanto la caducidad alegada se ha producido.

Que aceptada la defensa de prescripción articulada, el suscripto omite toda consideración sobre las demás cuestiones planteadas toda vez que cualquiera que fuera el resultado de las mismas en nada modificaría el criterio aceptado anteriormente.

Por las precedentes consideraciones fallo: rechazando la demanda instaurada por doña Ramona Lovera contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de diferencia de pensión, sin costas en atención a la naturaleza de la defensa que prospera. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 30 de mayo de 1941.

Considerando:

Que no se trata de una acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho personal que nace del art. 1º de la ley 11.293 desde que ese derecho le fué oportunamente reconocido a la actora sino del aumento de la pensión de conformidad con lo que dispone el presupuesto de 1929 y el pago de las sumas adeudadas por tal concepto.

Por ello y de conformidad con lo resuelto en los autos seguidos por Irene Yanson de Latorre contra el mismo demandado en sentencia confirmada por la Corte Suprema (*G. del F.*: 141.264), se revoca la sentencia apelada que admite la prescripción decenal opuesta y vuelvan los autos para que se decida sobre el fondo de la cuestión debatida. Costas por su orden. Devuélvase. — *Nicolás González Iramain (en disidencia)*. — *Juan A. González Calderón*. — *Ricardo Villar Palacio (en disidencia)*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Carlos del Campillo*.

Disidencia

Por sus fundamentos y de acuerdo con las consideraciones expuestas en el escrito de fs. 30 por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 23, que rechaza la demanda interpuesta por doña Ramona Lovera contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de diferencia de pensión. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Nicolás González Iramain*.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 24 de 1941.

Considerando:

1º) Que rechazada la defensa de prescripción opuesta por la demandada en su escrito de responde en la forma expresada a fs. 32, sólo resta al juzgado pronunciarse sobre la cuestión de fondo debatida, esto es, si la actora es acreedora al aumento de pensión reclamada de conformidad con lo dispuesto por las leyes 10.315 y 11.293 que se invocan como fundamento legal de la demanda.

2º) Que de acuerdo a los términos claros y categóricos de la ley invocada (art. 1º, ley 11.293) así como la análoga dictada respecto a los pensionistas descendientes de los expedicionarios al desierto (art. 1º, ley 10.315) resulta poco dudosa a juicio del proveyente la procedencia de la acción intentada, puesto que como se ha expresado, lo terminante de la letra de la ley no admite interpretaciones derivadas o poco precisas como parecería entenderlo la defensa en su escrito de responde (fs. 5).

3º) Que acreditados los demás extremos requeridos por la ley, extremos que, por otra, no se han cuestionado en el presente, la demanda debe prosperar en los términos del escrito de fs. 1 y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá reconocer a doña Ramona Lovera el derecho a percibir la pensión que en su carácter de hija del capitán Juan Andrés Lovera le corresponde de conformidad con el sueldo que la ley de presupuesto vigente establece para el grado del causante y en consecuencia deberá abonarle los atrasos por la diferencia abonada de menos desde el 28 de abril de 1934 (por hallarse prescriptas las cuotas anteriores —art. 4027 del Código Civil— y atento el allanamiento formulado por la interesada a fs. 9), más los intereses de la suma que resulte adeudarse por el concepto señalado desde la fecha de la notificación de la demanda al estilo de los que percibe el Baneo de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 6 de abril de 1942.

Considerando:

En cuanto a lo solicitado por el señor Procurador Fiscal de Cámara en el 2º otrosí del escrito de fs. 37, tratándose de una cuestión definitivamente resuelta por este Tribunal a fs. 32, la articulación que se promueve no es procedente y así se declara.

En cuanto al fondo del asunto: De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema y este tribunal en casos análogos y por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia de fs. 35, que declara que el Gobierno de la Nación deberá reconocer

a doña Ramona Lovera el derecho de percibir la pensión que en su carácter de hija del Capitán Juan Andrés Lovera le corresponde de conformidad con el sueldo que la ley de presupuesto vigente establece para el grado del causante y en consecuencia deberá abonarle los atrasos por la diferencia abonada de menos desde el 28 de abril de 1934 (por hallarse prescriptas las cuotas anteriores —art. 4027 del Código Civil— y atento el allanamiento formulado por la interesada a fs. 9), más los intereses de la suma que resulte adeudarse por el concepto desde la fecha de la notificación de la demanda al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina. — *Carlos del Campillo*. — *Juan A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en el juicio "Lovera Ramona contra el Gobierno de la Nación sobre pensión", contra la sentencia pronunciada a fs. 46 por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que la liquidación de la pensión de la actora corrientemente a fs. 24 del expediente administrativo agregado, muestra que el total de ella comprende en virtud de las leyes 5099 y 11.293 la suma de m\$*n*. 275.

Que además de eso y en virtud del alcance que le atribuye a la última de aquellas leyes, reclama la cantidad de m\$*n*. 65 que debe agregarse a la de 275 ya acordada, proveniente del aumento hecho por el art. 16 de la ley de presupuesto del año 1929 (ley núm. 11.539) a los sueldos de los capitanes en actividad que pasó a ser de m\$*n*. 680 en lugar de m\$*n*. 550 que percibían por el presupuesto anterior.

Que ni por sus antecedentes legislativos ni por su

letra puede llegarse a la conclusión que la ley núm. 11293 permite la amplitud de interpretación que la actora le atribuye. Ella tiene su antecedente mediato en la ley núm. 9675 del año 1915. Los beneficios acordados a los deudos de los expedicionarios del desierto y a las viudas e hijas de los guerreros del Brasil y del Paraguay, se hicieron extensivos por leyes especiales a los oficiales que hubieran fallecido antes del año 1915.

Que como lo explica la Comisión del Senado y el Mensaje del P. E. —tomo I, pág. 441— esta solución favorecía únicamente a los expedicionarios que tuvieron la suerte de sobrevivir a sus compañeros de armas el día de la sanción de la ley. Olvidábase así contemplar la situación de los deudos con derecho a pensión, cuyos causantes prestaron iguales servicios pero fallecieron antes de corregir la injusticia. La ley núm. 9675 acordó el beneficio para el futuro, las leyes núms. 10.315 y 11.293 para el pasado, es decir, para las viudas e hijas de los guerreros del Brasil, Paraguay y expedicionarios del desierto ya fallecidos. Como consecuencia de esto, las pensiones ya liquidadas fueron modificadas y puestas en el mismo caso de las correspondientes a los militares no fallecidos.

Que para hacer desaparecer asimismo otra desigualdad emergente del aumento general de sueldos producido en el ejército el año 1920, la ley núm. 11.293 produjo también el efecto de que las viudas e hijas de militares fallecidos antes del año 1915 (ley 9675) compartieran el aumento. Y es de esta mejora económica que ha gozado la actora al obtener la aplicación de aquélla.

Que la Contaduría General al formular la liquidación de fs. 24 de acuerdo con el presupuesto del año 1924

ha cumplido estrictamente su deber, porque así lo manda la ley de un modo expreso pero sólo en relación a ese beneficio y no a los demás que hayan podido producirse en el futuro. Los que sobrevengan posteriormente al otorgamiento podrán o no ser computados según la extensión que el Congreso resuelva dar al aumento.

Que de lo dicho se infiere que cada vez que las pensionistas militares han obtenido un aumento en sus haberes ello ha sido el resultado de una decisión legislativa que directamente las aludía, y no puede ser de otra manera desde que la obtención de una pensión o de un beneficio administrativamente tramitado cierra la posibilidad de su aumento o modificación sin una autorización del Congreso.

Que no existe ley alguna que equipare la situación de los deudos de los militares fallecidos a la de los militares en actividad ni en retiro, y esta Corte interpretando recientemente el alcance del art. 14 de la ley núm. 4707 ha resuelto, de acuerdo con antecedentes legislativos de que ha hecho caudal, que legalmente la asimilación no existe entre militares en actividad y militares en retiro cuando se intenta ligar para el futuro la suerte de éstos a la de aquéllos en materia de remuneración.

Que es, sin duda, posible aumentar los haberes de los militares y de sus familias en la forma que el Congreso considera más apropiada y justa, pero debe éste expresarlo claramente en la ley, sin dejar resquicio a la duda o a interpretaciones inesperadas.

Que en presencia del texto claro de la ley núm. 11.293, la presunción es que las pensiones son definitivas en la fecha en que se acuerdan con exclusión de los aumentos susceptibles de incorporarse en los sueldos de los militares en actividad dentro de los pre-

supuestos futuros. Tal interpretación resultaría claramente confirmada por el contenido y letra de la ley núm. 12.585 que en el mes de julio del año 1939, es decir, más de diez años después de sancionado el art. 16 del presupuesto de aquel año, se refería a la ley núm. 11.293 para acordar beneficios análogos sin tener en cuenta para nada el aumento del año 1929.

Que la interpretación más razonable es, pues, la de que por medio de la ley núm. 11.293 y de la actual se ha tratado de colocar dentro del presupuesto del año 1920 a todas las pensionistas de guerreros del Brasil, Paraguay y expedicionarios del desierto, fijándoles una pensión definitiva, hasta tanto una ley especial la modifique expresamente.

En su mérito, lo dictaminado por el señor Procurador General y por el señor Fiscal de Cámara, se declara que el art. 1º de la ley núm. 11.293 tiene el alcance que esta sentencia le atribuye en el último considerando. Por consiguiente y haciendo uso del derecho acordado a esta Corte por el art. 16, 2º parte, de la ley núm. 48, no se hace lugar a la demanda, sin costas. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.

STOCKER Y CIA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Habiéndose discutido en el juicio la inteligencia de normas federales relativas al alcance de la opción por el recurso administrativo que establece el art. 73 de la ley 11.281, procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que, atribuyendo a dichas normas un alcance distinto del que les da el apelante, deniega el derecho invocado por éste.

ADUANA: Recursos.

La opción por el recurso administrativo que establece el art. 73 de la ley 11.281 importa la renuncia a todo recurso o acción judicial; de manera que la resolución que adopte el Ministerio de Hacienda tendrá fuerza de cosa juzgada e impedirá demandar luego ante los tribunales de justicia, la devolución de lo que se pagare en cumplimiento de aquella decisión.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 1° de 1941.

Y vistos:

Para resolver en definitiva este juicio seguido por Stocker y Cía. contra el Fisco Nacional, sobre repetición de derechos de aduana y multa y

Resultando:

Que la actora manifiesta que oportunamente, la Aduana de la Capital instruyó un sumario con motivo de haberse comprobado que el señor José Fornaresa había impreso una revista denominada "Desfile Musical Odeón" que por su característica no es científica, literaria ni informativa, empleando para ello papel introducido al país sin previo pago de los derechos aduaneros y que la actora le había vendido al efecto. En virtud de ello resolvió imponerle una multa a beneficio del denunciante y sin perjuicio de los derechos fiscales, todo lo cual,

incluidos los sellos de actuación alcanza a la suma de pesos 213,47 m/n., cantidad que abonó bajo protesta después de haber apelado la resolución de la Aduana ante el Ministerio de Hacienda sin resultado, no obstante haber expresado que el papel vendido al señor Fornarese era de tipo y calidad totalmente distinta al que se ha empleado en la publicación denunciada.

Su derecho a repetir el pago de la suma que se le ha obligado indebidamente a pagar, no puede ser discutido, en mérito de lo resuelto por la Corte Suprema en el juicio seguido por Leonardo Pereira Iraola que se registra en G. del F.: 107,321.

Por tanto y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 784 del Código Civil y sus concordantes, solicita se condene a la Nación a devolverle la suma de \$ 213,47 m/n., con más sus intereses y costas.

Que el señor representante de la Nación al contestar la demanda dice que, ante todo y teniendo en cuenta lo expresado en la misma y las constancias administrativas, el fallo condenatorio de la Aduana de la Capital, fué recurrido y confirmado por el Ministerio de Hacienda. Ello quiere decir, que la actora ha agotado los recursos que le acuerda la ley de la materia y ha quedado aquella resolución firme, con carácter definitivo y en calidad de cosa juzgada. Por ello, opone la defensa de falta de acción de la actora para demandar la presente repetición.

Sin perjuicio de lo expuesto, la demanda es igualmente improcedente por los fundamentos que la informan. Se sostiene que el papel que la actora vendió a Fornarese no es el mismo empleado en la publicación cuestionada, por cuya razón es injusta la resolución de la Aduana.

No obstante tal afirmación, conviene destacar que en el sumario de la Aduana agregado por separado a estos autos, que tramitó por ante el señor Juez Federal de la Capital, doctor Miguel L. Jantus, tramitó un recurso de los actores por una cuestión idéntica, y que fué resuelto en definitiva por la Cámara Federal con sentencia condenatoria.

En aquel sumario quedó perfectamente demostrada la infracción y comprobado el destino distinto que se dió al papel importado libre de derechos. No se sostuvo allí, como se hace ahora, que no era el mismo papel vendido, el usado en la impresión de la revista, sino que se reconoció expresamente lo contrario.

No obstante las circunstancias apuntadas y en atención a la causal que se invoca, niega que sean ciertas las manifesta-

ciones de la actora y se atiene a las pruebas que se produzcan.

En todo caso y para cualquier evento, sostiene que la repetición es igualmente improcedente, porque el importador debe acreditar que ha vendido papel a firmas o entidades impresoras que puedan destinarlo a periódicos o libros beneficiados por la ley.

En consecuencia de lo expuesto, solicita se reeche la demanda, con costas.

Considerando:

Que opuesta por la demandada la defensa de falta de acción, en razón de haber optado los actores por la vía administrativa, corresponde tratar en primer término esta cuestión.

Según los propios actores lo expresan en sus escritos de demanda y de alegato de bien probado (fs. 7 vta. y 58), de la resolución condenatoria dictada por la Aduana, dedujeron recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, como consta a fs. 115 del expediente administrativo traído a este juicio, el que dictó resolución confirmatoria, en noviembre 8 de 1937.

La presente acción judicial tiende a lograr que la justicia revoque la resolución ministerial, por los fundamentos legales que la fundamentan.

Que de acuerdo a los términos en que está organizado el ejercicio del recurso de apelación que corresponde al importador o documentante o propietario de las mercaderías en infracción toda vez que dicho recurso de apelación se deduzca para ante el Ministerio de Hacienda, la resolución que éste dicte, asume el carácter de definitivo, pasando a revestir la autoridad de la cosa juzgada.

El art. 73 de la ley 11.281, expresamente crea una doble jurisdicción apelada, para ante la justicia federal y para ante el Ministerio de Hacienda de la Nación. Ambas jurisdicciones están habilitadas en el carácter de opeionales, o sea, que deja librada a la propia decisión del condenado, acudir a una u otra jurisdicción, con la consiguiente renuncia de la que dejase de usar. Este carácter opeional instituido por la ley para discernir las cuestiones implicadas por las resoluciones condenatorias del Administrador de la Aduana, excluye toda consideración sobre la validez constitucional de esta norma, desde que como lo tiene decidido la Corte Suprema, las garantías reconocidas por la Constitución pueden ser renunciables. (C. S.: 187,444).

Si como está probado en autos los actores han hecho expresa renuncia a la vía judicial, corresponde por aplicación del claro y expreso texto del art. 73 citado, en cuanto dice que la opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial, declarar operada la caducidad de la acción *sub lite* y pasada en autoridad de cosa juzgada, la resolución confirmatoria del Ministro de Hacienda, de fecha noviembre 8 de 1937, que se impugna.

Por tanto y lo expuesto fallo: Desestimar la demanda deducida por la firma "Stocker y Cía. contra la Nación sobre devolución de derechos de aduana", con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese previa devolución del expediente administrativo sin acumular. — *Emilio L. González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1942.

Autos y Vistos:

La presente queja que por denegación del recurso extraordinario deducen los señores Stocker y Cía. en juicio con la Nación, sobre repetición de multa aduanera, y

Considerando:

Que durante la substanciación del procedimiento la actora ha invocado la interpretación a atribuirse a ciertos principios contenidos en leyes nacionales referentes al alcance de la opción por el recurso administrativo que autoriza el art. 73 de la ley núm. 11.281.

Que la solución judicial acordada al caso, se funda en una distinta interpretación de esos principios, para denegar el derecho invocado por la parte actora.

Se ha producido en consecuencia, la situación que prevé el art. 14, inc. 3º de la ley núm. 48, por lo que

el remedio federal intentado es procedente y así se declara.

En cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación: que tratándose en el presente caso de un juicio ordinario por repetición de una multa aduanera de carácter penal, y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en las causas: C. S. Fallos: 156, 100; 184, 162; 186, 45; 187, 249 y 189, 156, se confirma la sentencia de fs. 65 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Hágase saber y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

SEBASTIAN R. FRACAPANI

JURISDICCION: Fuero militar.

Compete a la justicia militar conocer en el sumario relativo al vuelco de una camioneta del ejército manejada por un suboficial del mismo que, en cumplimiento de órdenes de sus superiores, conducía a un oficial que debía representar a su comandante en una ceremonia patriótica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de establecer en las presentes actuaciones a qué jurisdicción, si a la local del crimen de San Juan o a la militar, corresponde conocer en el sumario que se inicia con motivo del fallecimiento del mayor Edgar Parkinson y lesiones del cabo motorista Sebastián Ra-

món Ciriaco Fracapani, como consecuencia de un accidente de tránsito producido en la ruta nacional N° 40, en viaje de Mendoza a San Juan, utilizando una camioneta del ejército conducida por el segundo de los nombrados.

Resulta de autos que el referido mayor se dirigía a San Juan para representar al comandante de la Agrupación Montaña "Cuyo" en una ceremonia patriótica; y que el accidente se produjo, al parecer, por la rotura de un neumático que motivó el vuelco del vehículo.

No puede inferirse de lo precedentemente relacionado que se trate de hechos —homicidio y lesiones por presunta imprudencia— cuyo juzgamiento corresponda a la justicia militar en los términos del art. 117, inc. 2°, del código de la materia. Ni por el lugar en que el hecho sucedió, ni por las circunstancias que lo rodean, podría decirse que se trate de actos de servicio militar en el concepto en que los contempla dicho código y lo ha decidido la doctrina de V. E. Básteme, a este último respecto, referirme al caso resuelto por la Corte Suprema en 183: 141, de ajustada similitud al de autos, para concluir que, aunque las dos víctimas del accidente en este caso, a diferencia del precitado, estuvieran al servicio del ejército, la justicia militar carece de jurisdicción para conocer en la presente causa.

En tal sentido correspondería dirimir la presente contienda. Buenos Aires, octubre 22 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1942.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el accidente determinante de la cuestión de competencia trabada entre el señor Juez del Crimen de San Juan, Segunda Nominación, y el Juzgado de Instrucción Militar, Agrupación de Montaña "Cuyo", se presenta rodeado de las siguientes circunstancias: a) que el 18 de julio del corriente año el mecánico motorista asimilado a cabo Sebastián Ramón Ciriaco Fracapani recibió del teniente don Valentín J. Ugarte, del comando de la Agrupación de Montaña "Cuyo", la orden de presentarse con la camioneta Dodge al mayor Edgar Parkinson, para conducirlo a San Juan a fin de representar al coronel comandante José Humberto Sosa Molina, en los actos de jura de la bandera que tendrían lugar el día siguiente; b) que a la altura del kilómetro número ochenta del camino Mendoza-San Juan produjo el accidente que determinó la muerte del mayor Parkinson en el Hospital Militar de la guarnición Mendoza.

Que con arreglo a estos hechos es visible que tanto el mayor Parkinson como el cabo conductor de la camioneta desempeñaban en ese momento actos de servicio militar, pues cumplían órdenes recibidas de sus superiores.

Que siendo así y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, ésta tenía jurisdicción para investigar si el conductor militar había incurrido en algún delito o falta que comprometiese su responsabilidad.

En su mérito, se declara que es competente para

conocer en el juicio "Fracapani Sebastián Ramón Ciriaco, en averiguación de las causas que motivaron el accidente que produjo la muerte del mayor Edgar Parkinson", el señor Juez de Instrucción Militar del Comando de la Agrupación de Montaña "Cuyo", teniente coronel don Hermógenes Lucero, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez del Crimen, Segunda Nominación de la Provincia de San Juan.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

JOSE ADID v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

La prescripción establecida en el art. 23 de la ley 11.683 (T. O.) para la acción tendiente a imponer multas por las omisiones previstas en el art. 18 de aquélla comienza a correr, conforme a lo dispuesto en el art. 63 del Código Penal, desde la fecha en que la violación de la ley cesó de cometerse; de manera que practicada en 1935 la estimación de oficio correspondiente a los años 1932 y 1933 y presentada en 1938 por el contribuyente la nueva liquidación en forma, debe computarse desde esta última fecha el término de la prescripción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, febrero 17 de 1941.

Y vistos: Estos autos, caratulados "José Adid contra Dirección General del Impuesto a los Réditos, por demanda contenciosa administrativa", resulta:

Que habiendo comprobado la autoridad administrativa que

don José Adid al suministrar las informaciones requeridas por los inspectores con el objeto de estimar sus rentas, ocultó determinadas ventas, lo que importó formular una liquidación de impuestos inferior a la real, y entendiendo que las razones expuestas en su descargo, están desvirtuadas por las constancias del sumario; por resolución de fecha 18 de enero de 1939 le aplicó una multa de \$ 8.882,02 m/n., confirmada por la de 17 de junio del mismo año, de acuerdo con la sanción pecuniaria del art. 18 de la ley 11.683 y equivalente a un tanto del impuesto omitido.

Disconforme con la sanción impuesta se presenta ante este juzgado deduciendo la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 de la citada ley, y

Considerando:

Que la presente demanda que debe considerarse interpuesta contra la resolución administrativa recaída en el recurso de reconsideración, ha sido presentada dentro del término de 15 días a que se refiere el art. 42 de la ley 11.683.

Que el actor alega en su escrito de demanda de fs. 6 que la diferencia en más comprobada por los inspectores de la delegación al estimar recientemente que sus réditos por ejercicios que ya habían sido objeto de una estimación anterior, no le es imputable, pues él se ha limitado a ingresar el impuesto liquidado por los inspectores a quienes suministró los datos necesarios y que si bien con un criterio legalista habría cometido una infracción, tratándose de una ley nueva y de acuerdo a lo que dispone el art. 16 de la ley 11.683, la dirección pudo dejar sin efecto la instrucción del sumario. Entiende además que la presente infracción debió ser sancionada en los términos del art. 16 y no del 18 de la citada ley, afirmando asimismo que habiéndose prescripto el impuesto por los años 1932 y 1933 de conformidad con el art. 23 de la misma ley, la resolución recurrida no debió tomar en cuenta al aplicar la multa la diferencia comprobada correspondiente a esos años, alegando finalmente la nulidad de la multa por el hecho de haber sido impuesta por el jefe de la delegación, quien a su entender carece de facultades para aplicarla.

Corrido traslado de la demanda al señor procurador fiscal, lo evacúa solicitando su rechazo con costas, sosteniendo que la resolución administrativa de fecha 17 de junio de 1939 confirmatoria de la multa, fué suscrita por el gerente, y que,

por otra parte, el actor reconoce el hecho de haber ocultado ventas con la consiguiente disminución de tributo, por lo que es de aplicación el art. 18 de la ley de réditos, máxime si se tiene en cuenta que las sumas ocultadas son importantes y que el actor no exhibió los libros de los que surgían las verdaderas ganancias.

II. Que la violación de la ley está comprobada, más aun reconocida en esta instancia por el propio actor, en cuanto manifiesta que se ha limitado a abonar lo liquidado por los inspectores de réditos, sin advertir que el art. 8 de la ley establece la obligación por parte del contribuyente cuyas rentas han sido estimadas en una cantidad inferior a la real, de denunciarlo y de ingresar el importe correspondiente al excedente, so pena de las sanciones establecidas por la misma ley.

Que las ventas al contado en su totalidad ocultadas al practicarse la primera estimación son de una importancia tal —más de 100.000 m/n. anuales—, que no pueden justificar la afirmación del actor en el sentido de que su declaración no gravitaría en forma notoria en la liquidación total del impuesto.

Que si bien el art. 16 de la ley 11.683 acuerda al gerente la facultad de dejar sin efecto los sumarios, bajo determinadas condiciones y mientras el P. E. no declare terminado el período de organización de los impuestos cabe hacer notar que tal franquicia sólo se concede en los casos de poca importancia, por lo que no es de aplicación al presente.

Que la violación de la ley no puede sino ser castigada en los términos del art. 18, por cuanto el art. 16 sólo se refiere a las simples infracciones que no tienen como consecuencia la evasión del impuesto ni en vista el propósito de defraudar, circunstancias que, es preciso decirlo, actúan en el *sub-lite*, pues la omisión deliberada del fuerte renglón "ventas al contado" hace suponerlas, por lo que la sanción aplicada de solo un tanto del impuesto omitido está más que prudentemente fijada.

Que con respecto a la reducción de la multa, solicitada por el actor, por entender que no debe tomarse en cuenta al graduarla, el impuesto omitido correspondiente a los años 1932 y 1933, por estar prescriptos, es de advertir que el art. 23 inc. d establece un plazo de cinco años para la prescripción de la acción para imponer multas por infracción o violación a la ley, sin establecer desde qué momento comenzará a correr, pero es indudable que dado el carácter penal de la sanción impuesta, es de aplicación lo dispuesto por el art. 63 del Código Penal, por lo que debe comenzar a contarse desde la

media noche del día en que la violación fué cometida. (J. A. nov. 1º, 1940. Pág. 2 en nota).

Que habiéndose practicado la estimación de oficio correspondiente a los años 1932 y 1933, —que debió ser impugnada por el contribuyente— el día 27 de abril de 1935 y la resolución administrativa fué dictada con fecha 18 de enero de 1939, la prescripción de la acción no se ha operado y en consecuencia la reducción de la multa es improcedente.

III. Que con respecto a la nulidad de la multa, alegada por el actor, en razón de haber sido impuesta por el jefe de la delegación en Mendoza, quien de acuerdo a la jurisprudencia citada no tendría facultad para imponerla, la Suprema Corte de la Nación, con fecha 17 de diciembre de 1940 —*in re* “Alfonso Cardinale v. Dirección General del Impuesto a los Réditos”— ha declarado, que el Poder Ejecutivo al autorizar por el art. 53 del decreto reglamentario de las leyes 11.682 y 11.683 a los jefes de delegación para actuar como jueces administrativos, acordándoles por lo tanto la facultad para imponer multas, no ha vulnerado el principio constitucional contenido en el inc. 2º, art. 86, de nuestra carta fundamental.

Que de la interpretación a darse al art. 5º de la ley 11.683 surge la constitucionalidad de las facultades de los jefes de delegación y dicho artículo expresa: “El gerente general atenderá especialmente la aplicación del impuesto a los réditos sin perjuicio de las atribuciones de carácter general inherentes a su cargo y el gerente la del impuesto a las ventas. El gerente general y el gerente se substituirán recíprocamente en caso de ausencia o impedimento. A proposición del Consejo, el Poder Ejecutivo designará los funcionarios que a su vez deban substituirlos en cuanto esta disposición no sea aplicable, especialmente con respecto a las subdirecciones de zonas a crearse por la Dirección General.

El gerente general o el gerente respectivamente, ejercerá sus atribuciones por mandato del Consejo, salvo en los casos donde actúa en representación de la Dirección General como juez administrativo, para resolver sobre estimaciones y tasaciones de oficio, sobre la renta o volumen de transacciones imponibles, sobre el monto y pago de impuestos y sobre la aplicación de multas, en cuyo caso sus resoluciones podrán ser modificadas únicamente por medio de los recursos que establece la presente ley”.

Que en efecto, el transcripto artículo prevé la situación en la que tanto el gerente general como el gerente deban ser substituidos por otros funcionarios, marcando la circunstan-

cia especial de la creación de las subdirecciones de zonas y acordando al Consejo la facultad de juzgar su oportunidad y de proponer su solución al Poder Ejecutivo.

Que si bien la segunda parte del transcripto artículo, acuerda únicamente al gerente general o al gerente en su caso el carácter de juez administrativo, con facultades para imponer multas, debe entenderse que tales atribuciones podrán ser ejercidas por los funcionarios llamados a sustituirlos y designados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la forma establecida por la ley, con la única limitación de la circunscripción territorial respectiva.

Que en tal sentido, los funcionarios a cargo de las delegaciones en el interior de la República, a que se refiere el art. 53 del decreto reglamentario no son sino aquellos a que alude el art. 5º de la ley 11.683, adquiriendo en esa forma las delegaciones el carácter de subdirectores de zonas y tan no puede ser de otra manera que indudablemente el primer problema planteado en la recaudación efectiva del impuesto lo ha sido originado por la vastedad de nuestro territorio y la consiguiente heterogeneidad de las fuentes donde incide el impuesto, que sólo ha podido ser resuelto mediante la eficaz descentralización organizada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo.

Que con el objeto de definir con exactitud el carácter de las facultades de dichos funcionarios la Suprema Corte de la Nación expresa en el citado fallo: "No se trata de una delegación de facultades privativas de un poder a otro poder, ni siquiera de una delegación de funciones regladas por ley de una repartición a otra repartición, por el solo arbitrio del Poder Administrador; se trata, por el contrario, de una sustitución expresamente autorizada por la ley en vista del mejor servicio público y previa iniciativa del Consejo de la "entidad autónoma" que ella ha creado con los recaudos, capacidad y facultades necesarias para su eficacia. No es por consiguiente, aplicable al caso de autos la doctrina que esta Corte Suprema aplicó en el fallo del tomo 143, p. 271, porque —como advirtió el Ministerio Fiscal en todas las instancias— la ley 11.289 confería al Director de las Cajas de Previsión Social, exclusivamente, la facultad de imponer penas pecuniarias a los infractores, sin autorizar, en ningún caso, al Poder Ejecutivo para transferir o delegar en el Presidente o en cualquiera de los miembros del directorio esa facultad punitiva— por lo cual, los decretos del 28 de marzo y 3 de junio de 1924, que confe-

rían al presidente de la Caja esa facultad transgredían los arts. 18 y 86, inc. 2º, de la carta fundamental".

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citadas y constancias de autos, resuelvo: No hacer lugar a la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la resolución de la autoridad administrativa de fecha 17 de junio de 1939, corriente a fs. 76 del sumario núm. S/MA/77/38. Con costas. — *Agustín de la Reta*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, noviembre 10 de 1941.

Vistos: Y considerando:

Que en la vista de la causa, el recurrente desistió del recurso de nulidad; y fundando el de apelación, expresó que parte del impuesto, el correspondiente a los años 1932 y 1933, estaba prescripto a la fecha en que se aplicó la multa, y que si bien abonó dicho impuesto, como una simple obligación natural, ello no autoriza la imposición de la multa, que es una pena; que la multa aplicada es cuantiosa, no habiéndole hecho lugar la administración al reajuste que le solicitó, privándole con ello del derecho de defensa, aparte de que los empleados actuantes, en la liquidación del impuesto, lo presionaron de tal manera, que tuvo que aceptar y firmar la declaración jurada que se le preparó; que no se ha declarado cerrado el período de organización del impuesto a que se refiere el art. 16 de la ley 11.683, por lo que correspondía concederle la franquicia que el mismo autoriza; y finalmente, que la resolución condenatoria es nula, porque ella emana de un funcionario incompetente.

Que en cuanto a la prescripción alegada, cabe agregar a los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, que la omisión en que incurrió el contribuyente, de denunciar el error de la liquidación de oficio correspondiente a los años 1932 y 1933, practicada en 27 de abril de 1935, conforme a lo preceptuado por el art. 8 de la ley 11.683, se continuó cometiendo hasta el día 3 de marzo de 1938, en que se practicó la nueva liquidación, firmada por Adid; por lo que el término de la prescripción de la acción penal para aplicar la multa correspondiente a esos impuestos, debe computarse desde esta última fecha, en que la violación dejó de cometerse, de acuerdo a lo establecido por el art. 63 del Código Penal.

Que no habiendo transcurrido desde esa fecha hasta el presente, el término de cinco años establecido por el art. 23 de la ley antes citada, para la prescripción de la acción para imponer multas por infracciones o violaciones a la misma ley, no se ha operado la prescripción de la acción.

Que el recurrente no ha impugnado en su demanda contenciosa, la liquidación de los impuestos practicada por la administración y aceptada por él mismo, limitándose a solicitar se deje sin efecto la multa; en cuya virtud no procede tomar en consideración las argumentaciones hechas en esta instancia respecto de dicha liquidación.

Que la ocultación hecha por el recurrente, de sus operaciones comerciales, que ha dado lugar a la aplicación de la multa, no es una simple "infracción", que pueda estar regida por el art. 16 de la ley 11.683, como él pretende, sino una "violación" a la misma, sujeta a la sanción establecida por el art. 18; lo que excluye la concesión de la franquicia autorizada por el art. 16 para los casos de infracción de "poca importancia".

Que la multa impuesta, es equitativa, a juicio del tribunal, por lo que corresponde mantenerla.

Que en cuanto a la impugnación de nulidad de la resolución administrativa, fundada en incompetencia del funcionario que la suscribe, para imponer multas, el tribunal se remite en un todo a la sentencia apelada, cuyos fundamentos no han sido rebatidos.

Por estas consideraciones y las demás concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en todas sus partes. — *José E. Rodríguez Saá. — M. Arroyo. — J. Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1942.

Y vistos: Los de la causa caratulada "José Adid contra Dirección General del Impuesto a los Réditos s/. demanda contenciosa administrativa", venida por recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza, que desestimó la repetición solicitada por Adid de la suma pagada en con-

cepto de multa por infracción al art. 18 de la ley núm. 11.683; y

Considerando:

Que en esta instancia el recurrente ha limitado su pretensión —según resulta de su expresión de agravios de fs. 87— a que se declare la prescripción, que oportunamente arguyó, de la multa que se le impuso por la Gerencia de la Dirección de Réditos de la zona de Mendoza; y, sobre el particular, son arreglados a derecho los fundamentos del fallo de la Cámara de Mendoza corrientes a fs. 49 y siguientes.

En su mérito se confirma, con costas, la resolución apelada. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

FAUSTO GIMENEZ PECCI

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etc.

La calidad de consejero jurídico y comercial de una embajada no confiere a su titular categoría diplomática ni derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en el proceso seguido al mismo ante la justicia federal por infracción al art. 2 de la ley 11.386.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La información precedente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores hace saber que el procesado en la presente causa, Florentino Fausto Giménez Pecci, forma parte ahora del personal de la Embajada del Paraguay con el cargo de Consejero Jurídico y Comercial *ad-honorem*.

Atento el preindicado carácter, el caso caería bajo la jurisdicción originaria de la Corte Suprema; por lo que corresponde de acuerdo a la doctrina de V. E. reiterada en muchos casos, se haga conocer al señor Ministro de dicho país acreditado ante el nuestro, la iniciación de este proceso, a sus efectos. — Buenos Aires, septiembre 17 de 1942. — *Juan Alvarez*.

INFORME DEL PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, 14 de octubre de 1942.

Señor Presidente:

Con referencia a su nota del 26 de septiembre ppdo. tengo el honor de dirigirme a V. E. llevando a su conocimiento que, de acuerdo con el pedido que formulara en los autos "Giménez Pecci Florentino Fausto, por infracción al art. 36 de la ley 11.386", don Fausto Giménez Pecci no forma parte del cuerpo diplomático acreditado ante nuestro Gobierno.

Saludo a V. E. con mi más alta consideración. —
RAMÓN S. CASTILLO. *E. Ruiz Guiñazú*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 148 solicitó informarse el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto acerca del carácter diplomático que invocaba en autos don Fausto Giménez Pecci. El ministerio contestó que dicho señor "figura entre el personal de la Embajada del Paraguay con el cargo de Consejero Jurídico y Comercial *ad honorem*".

En presencia de tal respuesta, solicitó que, de acuerdo con la doctrina corriente de V. E., se hiciera conocer al representante diplomático del nombrado país, la iniciación de este proceso; pero la Corte, para mejor proveer, ha requerido nuevo informe, y esta vez el P. E., por nota de fecha 14 del corriente, hace saber que "don Fausto Giménez Pecci no forma parte del cuerpo diplomático acreditado ante nuestro gobierno".

Cumplida así la diligencia que V. E. ordenara quedan los autos en estado de resolver si subsiste o no la situación jurídica contemplada en los fallos del 12 de marzo ⁽¹⁾ y 29 de diciembre de 1941 ⁽²⁾ (fs. 45 y 109). — Buenos Aires, octubre 28 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1942.

Autos y Vistos:

Atento lo informado por el Poder Ejecutivo de la Nación, de lo que resulta que don Fausto Giménez Pec-

(1) Fallos: 189, 102.

(2) Fallos: 191, 520.

ci no forma parte del cuerpo diplomático acreditado ante nuestro Gobierno, y lo resuelto reiteradamente por esta Corte en el presente caso y en similares anteriores —Fallos: de fs. 45 de 12 de marzo de 1941; de fs. 109 de diciembre 29 del mismo año y los allí citados—; atento lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución recurrida y se declara que no corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de su jurisdicción originaria, conocer en el proceso contra el aludido Dr. Fausto Giménez Pecci por infracción al art. 2º de la ley núm. 11.386. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

S. A. TIERRAS Y YERBALES v. PROVINCIA
DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.*

La Corte Suprema es competente para conocer originariamente en el interdicto de recuperar la posesión promovido contra una provincia por un vecino de la Capital Federal.

INTERDICTOS: *De recobrar y despojo.*

La iniciación del juicio de expropiación en el cual no se ha depositado el precio ni ordenado entregar el bien a la provincia actora, no obsta a la procedencia del interdicto de recobrar promovido por el dueño despojado de la posesión sin que mediara la urgencia prevista en el art. 2512 del Código Civil, ni a que se condene al despojante a restituir el inmueble y pagar los daños y perjuicios respectivos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. procede en esta causa por tratarse de una acción civil (interdicto de recobrar la posesión), seguida por una sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal contra la Provincia de Santiago del Estero conforme lo resolvió el auto de la Presidencia de fs. 41 vta.

En cuanto al fondo del asunto se refiere a cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a mi dictamen. — Buenos Aires, junio 24 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1942.

Y vistos: El interdicto de recobrar la posesión deducido por la S. A. Tierras y Yerbales contra la Provincia de Santiago del Estero.

Resultando:

Que a fs. 36 se presenta Leonardo Herrera Vegas por la S. A. Tierras y Yerbales deduciendo interdicto de recobrar la posesión contra la Provincia de Santiago del Estero y pidiendo se condene a ésta a restituir la posesión del inmueble a que se refiere, dejando a salvo la acción que sobre indemnización de daños y perjuicios le pueda corresponder. Dice: que su mandante es propietaria de un campo situado en el departamento Pellegrini de la provincia demandada, integrado por varias fracciones, una de ellas designada con la letra

e) en el título de dominio, cuyos antecedentes da, dentro de la cual en su parte oeste se encuentra la estación Rapelli del F. C. CC. N. A. ramal a Antilla; que la sociedad gozaba de la posesión quieta y pacífica de todo el inmueble desde la fecha de su adquisición, por haberla recibido de sus antecesores a quienes les había sido judicialmente entregada el 10 de febrero de 1916; que desde hace algunos años se inició la formación de un pequeño núcleo de población a inmediaciones de la citada estación, edificándose alguna construcción todas ellas de propiedad exclusiva de su mandante, quien las cedió en uso al gobierno de la Provincia y al Consejo Nacional de Educación; que el 14 de octubre de 1936 su mandante vendió a la demandada una hectárea de tierra a 385 mts. al oeste de la estación Rapelli, a fin de que el Gobierno Nacional procediera a la perforación de un pozo de agua semisurgente para proveer a la población; que el Gobierno de la Provincia en razón de la ley núm. 1014, que dispuso la expropiación de la superficie destinada al pueblo que rodea la estación Rapelli, que se denominaría Absalón Rojas, encomendó al ingeniero R. Agüero los trabajos de mensura, loteo y amojonamiento del futuro pueblo, ocurriendo al cumplir dicho profesional las diligencias encomendadas, serias incidencias por causa de la resistencia opuesta por el encargado de la sociedad, que terminaron por la detención de éste y su procesamiento por resistencia a la autoridad; que practicada la mensura y amojonamiento no obstante la oposición del encargado, quien no pudo evitar el despojo a causa de la intervención policial, el Gobierno aprobó la mensura, en la forma en que explica el plano que acompaña, y dispuso la venta en remate público de las tierras mencionadas; que estas tierras ocupadas por la Provincia

están constituídas por dos extensiones separadas comprendidas una entre las letras A. B. C. D. y la otra entre las letras E. F. G. H. del plano de remate agregado, lindando por todos los rumbos con más superficie de la compañía; que el remate se llevó a cabo el 26 de julio de 1941, habiéndose cometido en él todas las arbitrariedades para darle a ese acto de despojo su verdadero carácter, que no fué otro que el de querer convertir en propietarios, con el procedimiento buscado, a quienes ocupaban algunas casas como inquilinos de la compañía; que los actos realizados por la Provincia carecen de todo valor, ya que la propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley y previamente indemnizado; que tales actos implican para la compañía la pérdida absoluta y total de la posesión del inmueble comprendido y deslindado en el plano de remate; que la circunstancia de que la ley local haya resuelto la expropiación no es suficiente para que el Gobierno haya podido, por sí y ante sí, prescindir de las formalidades legales y de la necesaria intervención del poder judicial, posesionarse de la propiedad, medirla, lotearla y venderla; cita jurisprudencia de la Corte y termina pidiendo se falle haciendo lugar el interdicto, condenando a la Provincia a restituir la posesión del inmueble ocupado, dentro del plazo que se señale, dejando a salvo la acción sobre indemnización de daños y perjuicios, con costas.

Que convocadas las partes a juicio verbal de acuerdo con lo dispuesto por el art. 332 de la ley nacional de procedimientos, éste se realizó a fs. 197, reproduciendo el actor los términos de la demanda y ofreciendo prueba, contestando el representante de la Provincia el interdicto, diciendo: que la actora no tiene acción por

cuanto el inmueble materia del interdicto está afectado por una ley provincial de expropiación núm. 1014, cuya copia acompaña, en consecuencia de la cual se ha iniciado en la ciudad de Santiago del Estero el juicio de expropiación, donde se ha consignado judicialmente el importe fijado al inmueble por la contribución territorial; que la facultad de expropiar de la Provincia no admite discusión jurídica alguna y estudia el alcance de tal facultad; que la ley autoriza en casos de urgencia la desposesión del expropiado, citando disposiciones del Código Civil y pide el rechazo del interdicto, con costas.

Que producida la prueba se señaló audiencia para la prosecución del juicio verbal, en la cual las partes pidieron la agregación de los escritos que acompañaron y corrida vista al señor Procurador General de la Nación éste se expidió a fs. 508, llamándose autos para definitiva a fs. 508 vta.

Y considerando:

Que la jurisdicción originaria de la Corte procede por tratarse del ejercicio de acciones posesorias reglamentadas por las leyes comunes de la Nación, y, en consecuencia, de una causa civil entre una provincia y un vecino de la Capital Federal. Art. 100 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; Fallos: 173, 143; 182, 15.

Que los hechos en que se funda la acción deducida no han sido negados por la demandada, la que limita su defensa a las cuestiones de derecho que alega. Cabe, sin embargo, dejar establecido que está probado: a) que la actora es propietaria y estaba en posesión pacífica de la fracción de tierra a que se refiere el interdicto y que aparece individualizada en el plano de remate agregado a fs. 34, escritura de fs. 7, copia de fs.

23, informe del Consejo Nacional de Educación de fs. 249 y siguientes, pericia de fs. 218 y declaraciones testimoniales de autos que no es el caso de citar en detalle tratándose de un hecho no discutido; b) que el día 15 de febrero de 1941 el ingeniero Ramón Agüero, comisionado por el P. E. de la Provincia para hacer el trazado del pueblo, dió principio a sus trabajos haciendo algunos reconocimientos y al proceder a la mensura se opuso el encargado de la actora, interviniendo la autoridad policial por orden superior, siendo aquél, que resultó lesionado, sacado violentamente del terreno y procesado por desacato, que se aprobó la mensura y amojonamiento el 6 de mayo de 1941, se ordenó la subasta el 21 del mismo mes, la que se realizó el 20 de julio —fs. 418 a 423, expediente administrativo agregado a fs. 427, aviso de fs. 34, declaraciones de fs. 238, 242, 262, 263 vta., 264 vta., 275, 279, 282 vta.—; c) que el 30 de junio de 1941 se inició juicio de expropiación contra la actora ante el Juzgado de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, siendo notificada la demandada el 22 de septiembre, ésta dedujo ante la Corte excepción de incompetencia de jurisdicción por inhibitoria a la que se hizo lugar el 2 de mayo del corriente año, sin que la Provincia haya urgido el procedimiento. (Juicio S. núm. 164 que se tiene a la vista).

Que dados estos hechos la procedencia del interdicto deducido es clara ante lo dispuesto por los arts. 2469, 2470, 2487 y 2490 del Código Civil y 328 de la ley nacional de procedimientos núm. 50, y la demandada debe ser condenada en los términos del art. 2494 del código citado. No es óbice a esta conclusión la existencia de una ley de expropiación, ni la del juicio iniciado tardíamente después de los actos de despojo; éste se llevó a cabo el 18 de febrero de 1941 y el juicio recién

se inicia el 30 de junio siguiente. La demandada, sin intervención judicial, sin depositar suma alguna de dinero en garantía del precio, toma posesión violentamente de parte del inmueble de la actora, por sí y ante sí, violando el art. 2511 del Código Civil y los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional. La urgencia que se alega ni está probada, ni es la prevista en el art. 2512 del Código Civil que se refiere, según la nota del codificador, al caso de guerra o de urgente necesidad que haga imposible alguna forma de procedimiento. Fallos: 173. 143; 182, 15; 184, 273 y 516; 187, 564; 188, 101.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se condena a la Provincia de Santiago del Estero a restituir a la actora, dentro del término de diez días, la fracción de campo de que ha sido despojada, con costas y los daños y perjuicios que se hubieran causado y se causaren hasta la total ejecución de la sentencia, los que serán fijados en el juicio correspondiente. Notifíquese, repóngase el papel y archívese oportunamente.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOZ MEJÍA.

S. A. PEDRO Y ANTONIO LANUSSE v. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DOMINIO PÚBLICO.

A falta de toda prueba de la afectación y consagración efectiva al uso y goce de la comunidad del inmueble donado a una provincia, no procede considerarlo bien del dominio público.

POSESION.

Las declaraciones de testigos que acreditan la ocupación, cultivo y cercado del inmueble por quien dedujo el interdicto de recuperar, bastan para justificar la posesión invocada por el mismo.

POSESION.

La circunstancia de que el inmueble haya sido donado anteriormente a la provincia demandada mediante escritura pública que omite toda referencia a la tradición del mismo, cuya posesión por aquélla en alguna época no resulta justificada por ningún indicio, no es óbice para reconocer la posesión acreditada, por quien promueve el interdicto de recobrar.

POSESION.

Demostrada la existencia de actos materiales de los ocupantes del inmueble a nombre de quien promueve el interdicto de recuperar, excluyentes de toda posible posesión por la provincia demandada, y suficientes, además, para la intervención del título, la falta de pago de los impuestos correspondientes al bien anterior a la presentación de la demanda, no autoriza a concluir que hubo reconocimiento del derecho fiscal sobre el terreno cuestionado.

INTERDICTOS: De recuperar y despojo.

Demostrada la posesión invocada por el actor y el despojo cometido por los funcionarios y la policía de la provincia demandada procede el interdicto de recuperar deducido por aquél, aun cuando el desapoderamiento haya obedecido a la creencia de tratarse de tierras fiscales, hecho que no autoriza a la administración a prescindir de las vías legales para obtener el reconocimiento de sus derechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

La jurisdicción originaria de V. E. resulta procedente en esta causa, por tratarse de acción civil (interdicto de recobrar la posesión) seguida contra la

Provincia de Buenos Aires por una sociedad en comandita, cuyos miembros son argentinos y están domiciliados en la Capital Federal. Así lo resolvió el auto de la Presidencia obrante a fs. 22. De la tramitación ulterior no surge ningún elemento de criterio en virtud del cual haya que modificar tal decisión. — Buenos Aires, junio 9 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1942.

Y vistos los presentes autos caratulados "Lanusse, Pedro y Antonio S. A. contra Buenos Aires, la Provincia sobre interdicto" de los que resulta:

Que a fs. 10 se presenta don Lucio M. Aquerreta, apoderado de la firma actora y expresa:

Que promueve interdicto de recobrar la posesión, fundado en el art. 328 de la ley 50, contra la Provincia de Buenos Aires, respecto de una fracción de campo del Centro Agrícola General Paunero, correspondiente al lote 23 del plano del Ing. Alejandro N. Cagnoni, archivado con el núm. 57 de Trenque Lauquen en la Dirección de Ingenieros de la Provincia cuya copia acompaña. Trátase de una extensión de 45 hectáreas, 78 áreas y 46 centiáreas, ubicada en la estación Berutti, del partido recordado.

Que los Sres. Pedro y Antonio Lanusse tienen desde muchos años atrás la posesión del campo descripto, de la que fueron despojados el 13 de mayo de 1939, por intermedio de la Oficina de Tierras de la provincia demandada, como resulta del expediente administrativo que menciona.

Que en la fecha indicada un inspector de aquella

repartición, se presentó en el lote motivo del juicio, acompañado del comisario de policía Sr. Silva Basualdo. Y presionando "de todos modos" a la Sra. viuda de don José Grippo —doña Josefa Lillo, cuidadora como lo había sido antes su esposo, del inmueble, por orden y disposición de los Sres. Pedro y Antonio Lanuense— le hicieron suscribir un acta en la que reconoce el dominio fiscal del lote 23 y entrega su posesión a los funcionarios actuantes.

Que de esa manera sorpresiva y clandestina han sido privados los actores de la posesión de la fracción a que se refiere la causa —posesión que invocan como calidad bastante para el progreso del interdicto— y que detenta actualmente la Provincia de Buenos Aires.

Termina pidiendo que en su oportunidad se condene a la demandada a entregar el inmueble descripto, con costas.

Que en la audiencia señalada a los efectos del art. 333 de la ley 50, comparecen a fs. 60 el apoderado de los actores y el representante de la provincia demandada, Dr. Guillermo N. Viacava. Concedida la palabra al primero manifestó que reproducía lo expuesto en el escrito de demanda, agregando que después de iniciada la misma, la provincia ha cobrado a sus mandantes la contribución territorial de diez años atrás, reconociendo así la posesión y el derecho que asiste a los mismos.

Que a continuación el apoderado provincial solicita se agregue el escrito que en ese acto presenta, en el que expone el derecho que asiste a la Provincia y pide se haga lugar a las medidas indicadas en el mismo. Por su parte, luego de refutar varias de las afirmaciones contenidas en el escrito mencionado precedentemente, el apoderado del actor ofrece a su vez medidas de prueba, a todo lo que se provee por auto de fs. 62.

Que a fs. 219, luego de producida la prueba se realiza la audiencia señalada a los efectos de la terminación del comparendo prescripto por el art. 333 de la ley 50, acompañándose en ese acto por las partes, los memoriales de fs. 210 y 216. El señor Procurador General dictamina a fs. 220, llamándose a fs. 220 vta., autos para definitiva.

Y considerando:

Que desde luego debe desestimarse la defensa basada en el carácter de bien del dominio público atribuido al lote motivo del interdicto. Aun admitiendo a ese efecto la transferencia del dominio por donación practicada el año 1889 del terreno cuestionado, a la Provincia de Buenos Aires, faltaría toda prueba de que haya existido la afectación o consagración al uso y goce de la comunidad, necesaria para trocarlo en propiedad regida por el derecho público —v. art. 2340, inc. 7º, del Código Civil; Fallos: 141, 307; 146, 304; 182, 375—. Por lo contrario, las constancias de autos y de los expedientes administrativos agregados permiten afirmar que esa afectación no se ha producido nunca, y menos con los caracteres de efectividad real que exige la jurisprudencia arriba recordada.

Que los demandantes han justificado la posesión que invocan del inmueble objeto de la causa. A ese fin son conducentes las declaraciones de fs. 105, 106, 107 vta., 127 y 203, que acrediten su ocupación, cultivo y cercado —art. 2384 del Código Civil.

Que no es óbice a ello la circunstancia de que el lote 23 fuera donado a la provincia demandada, según escritura de fecha 23 de octubre de 1889, por la sociedad Pedro de Cousandier y Cía. —en cuyo nombre actuó el socio don Juan José Lanusse— con destino a

“potrero de policía y municipalidad” del centro agrícola para cuya fundación fueron adquiridas las tierras fiscales de que forma parte. En efecto, la pertinente escritura —fs. 19 del expediente administrativo letra C., núm. 89.355, año 1927— omite toda manifestación referente a la tradición del inmueble, cuya posesión no existe indicio alguno que haya tenido nunca la provincia demandada.

Que además los expedientes administrativos adjuntos revelan suficientemente la existencia de actos materiales por parte de los ocupantes, a nombre de Pedro y Antonio Lanusse S. A., del lote discutido —resistencia a su entrega a los funcionarios de la Oficina de Tierras Públicas y al reconocimiento de su carácter fiscal, invocando al efecto calidad de poseedor y propietario— excluyentes de toda posible posesión de la provincia demandada y bastantes, en todo caso, para la interversión del título —arts. 2353, 2455 y siguientes del Código Civil; v. exp. letra A., núm. 5, año 1938, fs. 4. En esas condiciones, la falta de pago de impuestos anterior a la demanda, no autoriza a concluir haya mediado reconocimiento del derecho fiscal sobre el terreno cuestionado.

Que la desposesión de la actora, realizada en la persona de los ocupantes a su nombre de la fracción lebatida —art. 2455 del Código Civil— está igualmente probada en autos —v. exp. adm. letra A. núm. 5, fs. 25 vta., y 26—. No impide su existencia el hecho de que el desapoderamiento haya sido realizado por funcionarios provinciales y con intermedio de la policía local, ni la circunstancia de que obedeciera a la creencia de tratarse de tierras fiscales, hecho que no autoriza a la administración a prescindir de las vías legales para obtener el reconocimiento de su derecho —art. 2468 del

Código Civil— Fallos: 36, 129; 187, 564; 188, 101; 191, 473.

En su mérito se decide: Hacer lugar al interdicto de recobrar la posesión interpuesto por la S. A. Pedro y Antonio Lanusse contra la Provincia de Buenos Aires, condenando, por consiguiente, a esta última a devolver a la actora la posesión del lote cuestionado, en el término de diez días. Con costas.

Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ANTONIO SAGAENA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

CARLOS P. FELICE Y OTROS v. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

PERENCION DE INSTANCIA.

La circunstancia de que la demandada haya satisfecho durante el curso de la causa el capital reclamado por el actor en su demanda —que no fué iniciada para interrumpir la prescripción y comprendía, además, intereses y costas— no impide que se produzca la perención de la instancia por la paralización del trámite del expediente durante el plazo fijado por la ley 4550 (1).

(1) 9 de noviembre de 1942. Fallos: 181, 219; 193, 403.

MARIA E. AUBERT ARNAUD v. DAMASO
SALVATIERRA Y OTROS

CAPITAL FEDERAL.

La Capital Federal está organizada en lo judicial como un gobierno propio e independiente y de jurisdicción amplia y completa en todo lo que es de régimen local ⁽¹⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

Las leyes nacionales que sólo conciernen a la organización y gobierno de la Capital Federal, como las que reglamentan las funciones de sus tribunales ordinarios, entre ellas la 12.327, art. 5, revisten carácter local y su interpretación y aplicación está reservada a los jueces que integran aquellos tribunales y escapan a la revisión de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario ⁽²⁾.

CARLOS M. HANSEN Y OTROS v. ADUANA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los administradores de aduanas carecen de facultades para revocar o modificar por sí las resoluciones firmes dictadas por ellos en las causas de su jurisdicción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1942.

Y Vistos: El recurso ordinario de apelación deducido en la causa: "Hansen Carlos M. y Benjamín A. Fernández, sobre infracción a los artículos 1025 y 1026

(1) 9 de noviembre de 1942. Fallos: 193, 350 y los allí citados.

(2) Fallos: 48, 71; 191, 50 y 497; 192, 61 y 100.

de las Ordenanzas de Aduana", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Paraná, y

Considerando:

Que de autos resulta que en mayo 31 de 1938 se denunció al Administrador de la Aduana de Corrientes, una defraudación a la renta aduanera, hecho éste que se habría consumado al despacharse una partida de maderas que procedente del Brasil siguió con destino a esta Capital.

Que después de instruido el sumario ordenado a fs. 1 vta. y analizados los antecedentes del caso, la Dirección de Aduanas local, con fecha 19 de setiembre de 1938, declaró que no existía mérito suficiente para la aplicación de pena, resolución ésta de la que se notificó en el día el despachante Recalde implicado en la denuncia. (Ver. fs. 6).

Que después de un mes de dictada y notificada la referida resolución administrativa, esto es el 31 de octubre de 1938, y sin mediar actuación alguna sobre el particular, el mismo funcionario que la suscribió resolvió declararla nula y entendiendo que el caso se hallaba regido por el art. 1034 de la ley n° 810, remitió el expediente a la justicia federal para que conociera en la causa.

Que instruido nuevamente el sumario respectivo, el juez de sección, por resolución corriente a fs. 28, decidió no hacer lugar a la defensa de cosa juzgada deducida por el denunciado; disponiendo el pago de derechos sobre las diferencias que resultaran entre la operación de importación y la de removido, aplicando además una multa equivalente al doble derecho a favor de los denunciantes. Dicha resolución fué confirmada a fs. 55 por la Cámara Federal de Paraná.

Que en presencia de tales antecedentes cabe recordar que esta Corte, en un caso muy reciente, ha declarado "que del hecho de ser la autoridad administrativa quien de acuerdo con la reglamentación aduanera pertinente distribuye entre denunciantes y aprehensores los comisos y multas a que alude el art. 1030 de las Ordenanzas no puede concluirse que las resoluciones que a ese respecto adopta sean revisibles, revocables o anulables en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades. Esta Corte analizando situaciones semejantes ha desconocido tal facultad a los funcionarios del Poder Ejecutivo" — C. S. 193, 376 (ver asimismo C. S. 175, 368; 180, 239; 181, 224; 182, 57; 189, 213; 191, 489, etc.).

Que como se observa, la doctrina aludida encuentra ajustada aplicación en el *sub judice*, no obstante a ello la circunstancia de que en la primitiva resolución aduanera de fojas 6 se hubiesen deslizado errores de hecho o de apreciación de las respectivas normas legales.

Por ello se revoca la resolución de fs. 55 declarándose, en consecuencia, firme la de fs. 6 que no encuentra mérito suficiente para la aplicación de pena en el caso. Páguense por su orden las costas de todo el juicio en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RICARDO SANTORI —SU SUCESIÓN— v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS**JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones.**

El hermano de un obrero fallecido no tiene derecho a la pensión prevista en el art. 38 de la ley 10.650 aun cuando esté incapacitado para trabajar. — (13 de noviembre de 1942).

MARTINA Y VITALINA VEGA v. NACION ARGENTINA**FILIACION LEGITIMA.**

El art. 16 del tratado de derecho civil de Montevideo es inaplicable cuando se ha omitido la prueba de la celebración del matrimonio; y debiendo demostrarse la filiaación legítima invocada para obtener el beneficio acordado por la ley 11.412 a los descendientes de guerreros de la independencia, en la forma prevista por el Código Civil, procede rechazar la demanda por falta de prueba de la mencionada filiaación (1).

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CIA. DE OMNIBUS "CIUDAD DE BUENOS AIRES"**RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.**

Los límites que los arts. 31, 67, inc. 11, 100, 101 y 104 de la Constitución Nacional imponen a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, determinan la improcedencia del recurso extraordinario fundado en la sola invocación de las garantías establecidas en los arts. 17, 18 y 19 de aquélla, siempre que el expediente no ponga de manifiesto la existencia y realidad de un mínimo de agravio a las mismas.

(1) 13 de noviembre de 1942. Fallos: 182, 256.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que se ha violado la defensa en juicio, si del expediente no resulta que haya mediado privación o restricción substancial de aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

El recurso extraordinario no tiene por objeto someter al conocimiento de la Corte Suprema cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia a juicio del recurrente, sino mantener la supremacía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

La invocación de una cuestión federal insubstancial —sea por carecer de toda base, o porque una clara y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de indudable aplicación al caso y la falta de argumentos que puedan inducir a considerar la conveniencia de modificarla, impidan cualquier controversia seria respecto a su solución— es insuficiente para modificar la decisión apelada y no basta, por ello, para sustentar el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

La cuestión federal consistente en la incompatibilidad del art. 4 de la ley 189 con el art. 17 de la Constitución Nacional ha sido decidida tan explícita y reiteradamente por la Corte Suprema en el sentido de la validez de aquél, ya actúen como expropiante la Nación, las provincias, las municipalidades o corporaciones legalmente autorizadas al efecto, que su planteamiento no da actualmente lugar a una controversia seria ni basta por sí sólo para sustentar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

No incumbe a la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, revisar las conclusiones del tribunal que conoce en el juicio de expropiación respecto a

la concurrencia de los requisitos que aquélla ha tenido en cuenta para declarar la validez constitucional del art. 4 de la ley 189 —tales como la urgencia, el depósito de una suma razonable como oferta de indemnización y la responsabilidad de la entidad expropiante— salvo que lo resuelto al efecto por el tribunal de la causa fuera evidentemente insostenible y constituyera el medio arbitrado para frustrar el derecho federal invocado por el apelante. No encuadrando en esta excepción el caso en que las constancias de autos obligan a desechar la arbitrariedad o irracionalidad de la apreciación de los hechos realizada por el tribunal de la causa, debe desestimarse el recurso extraordinario fundado por el apelante en la falta de los mencionados requisitos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 9 de junio de 1942.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la Suprema Corte de Justicia tiene resuelto que el art. 4 de la ley 189, en cuanto autoriza al expropiante a solicitar la ocupación de urgencia, no afecta ninguna garantía constitucional (Fallos: 108, 240; 117, 198 y 150, 72).

Que en cuanto a los puntos de pericia de contadores tendientes a acreditar el estado financiero de la actora, son innecesarios atentas las razones que informan la resolución del juzgado en el juicio seguido contra la Cía. La Veloz, en el cual, el Tribunal ha tomado en cuenta el nuevo depósito efectuado por la actora a las resultas de los juicios de expropiación de ómnibus y la responsabilidad subsidiaria que el Gobierno de la Nación ha tomado a su cargo, para adquirir debentures hasta el valor de cuarenta millones de pesos.

Que las mismas conclusiones cabe formular respecto al oficio pedido por la demandada en el punto 17 y de la pregunta del oficio pedido en el punto 16, del capítulo XIV del memorial de fs. 119, las que por lo tanto no deberán librarse.

Por ello, y los fundamentos de la resolución del juzgado preveyendo al análogo pedido formulado en el juicio seguido contra la Cía. La Veloz, a los que el tribunal se remite —*brevitatis causa*.

Resuelvo:

1º) Ordenar la entrega de los bienes físicos de la demandada, objeto del presente juicio, a la actora, quedando a la disposición de la demandada los fondos consignados como precio de la expropiación (§ 204.140 m/n.) y afectados en garantía de las diferencias que por cualquier concepto de indemnización pudiera corresponderle, todos los demás fondos depositados a la orden del Juzgado y que se ha hecho referencia en el considerando IV de la resolución dictada en el juicio contra la Cía. La Veloz.

2º) Aprobar las bases de la entrega, excepto en cuanto se refiere a la facultad del ing. perito tercero de dirimir las divergencias de los propuestos por las partes, en cuanto al estado de los bienes, a lo que no se hace lugar.

3º) Revocar la resolución de fs. 229, punto 4º, respecto a la oportunidad de la realización de la prueba pericial de ingenieros, la que deberá efectuarse al entregar los bienes a la actora.

4º) Declarar la improcedencia de los puntos a, b, c y d, propuestos por la demandada, para la pericia de contadores, y la improcedencia del oficio pedido en el número 17 del capítulo 14 del memorial de fs. 119 y del informe que se pide en el punto e) del número 16 del mismo capítulo y memorial.

5º) Mantener el punto IV de la resolución de fs. 229, en cuanto ordena, para mejor proveer, escuchar la opinión de los peritos, antes de resolver las cuestiones planteadas. Y no causando gravamen irreparable, no ha lugar al recurso de apelación deducido subsidiariamente. (Punto II, escrito de fs. 291).

6º) Declarar que el término fijado para la presentación de la pericia de ingenieros empezará a correr desde la entrega de los bienes a la actora. — *Alfonso E. Poccard.*

AUTO DENEGATORIO DE RECURSO EXTRAORDINARIO

Buenos Aires, 9 de septiembre de 1942.

Autos y Vistos:

Para proveer sobre la procedencia del recurso deducido a fs. 300; y

Considerando:

1º) Que el Tribunal, ante un recurso análogo, planteado también contra la resolución que ordenaba la entrega de los bienes físicos que la actora expropia a los propietarios de automóviles colectivos de la línea núm. 1 y cuyo juicio tramita en la Secretaría del Dr. Bargallo Cirio, ha declarado la improcedencia del recurso por no tratarse de una resolución definitiva invocándose la doctrina de los diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 96, 280 y 409 y argumentos del caso, 186, 56).

2º) Que a mayor abundamiento, cabe observar que en el *sub-lite* no existen modalidades que autoricen una diferente resolución. En cuanto a la cita de la doctrina del caso Manuel N. Roselló contra la Provincia de Buenos Aires (Fallos: 186, 56), cabe formularla, para fundamentar la denegatoria del recurso extraordinario, dado el argumento que deriva del considerando 8º) de la sentencia, aunque este Tribunal haya considerado que de la misma no se deducía doctrina que permitiera autorizar la conclusión, de que la resolución que ordenaba la ocupación de urgencia, fuera insusceptible de un recurso distinto; el ordinario de apelación ante la Exema. Cámara (Resolución dictada en el juicio que sigue la actora contra la Cía. La Veloz en la secretaría actuaria).

3º) Que si bien es cierto que la Suprema Corte en casos excepcionales ha declarado la procedencia del recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, aun contra resoluciones dictadas en juicios sumarios y contra sentencias no definitivas debe tenerse presente que ello fué así, por haber entendido el Alto Tribunal que se trataba de sentencias que causaban agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 191, 362; 190, 124; 186, 532).

4º) Pero precisamente en la convicción del suscripto la resolución dictada en autos, ordenando la entrega de la posesión de los bienes de la demandada, ha sido redada de garantías suficientes para impedir a la demandada el agravio o insuficiente reparación ulterior. Así, cuando la actora pidió igual resolución en el juicio que sigue contra la Cía. La Capital en la secretaría actuaria, el suscripto no hizo lugar al pedido por el temor precisamente, de causar a la demandada perjuicios irreparables por juzgar en ese momento significativa la diferencia existente entre el precio ofrecido y el que había fijado la "Comisión Especial" creada por la ley 12.311.

Pero cuando la actora efectuó un depósito de siete mi-

llores quinientos mil pesos más, que sumados a los seis millones ya depositados, importaban la suma de trece millones quinientos mil pesos ofrecidos en parte como precio para pagar los bienes de las compañías de ómnibus demandada y en parte, para que quedaran a la orden del tribunal en garantía de las resultas de los juicios, y a la vez, se ofrecía al juzgado una explicación *prima facie* aceptable, de la razón de las diferencias entre las valuaciones de la "Comisión Especial" y los precios ofrecidos, el tribunal estimó que correspondía acceder a la entrega de los bienes (resolución dictada en el juicio seguido por la actora contra la Cía. La Veloz), por entender que no mediaban ya las razones que autorizaron una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 189.

5º) Lo expresado pues en el anterior considerando es la inequívoca demostración de que en realidad sobre una cuestión de hecho, resuelta por el Tribunal, se pretende plantear el recurso extraordinario, en cuyo caso es improcedente, según muy reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 185, 151; 184, 331, 680 y 707; 182, 24, 317 y 365).

Por ello y porque según lo ha resuelto la Corte Suprema las disposiciones que autorizan el recurso extraordinario son de interpretación restrictiva (Fallos: 151, 48; 135, 280; 127, 170) y porque en el caso particular de autos, decidir lo contrario a juicio del proveyente importaría en el hecho desnaturalizar el procedimiento sumario con que deben tramitarse los pedidos de expropiación de urgencia. Resuelvo: No hacer lugar al recurso deducido. — *Alfonso E. Poccard.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires prosigue ante los tribunales federales de esta ciudad varios juicios de expropiación contra otras tantas empresas de ómnibus. En el iniciado contra la Cía. La Capital (fs. 24-5) hizo una consignación general para todos ellos, por valor de seis millones de pesos; y asignado sobre esa suma global el precio que correspondía al que acabo de citar, solicitó allí el expropiante se le

diese, por razones de urgencia, la posesión previa de los bienes en litigio. El señor Juez (auto de fecha 24 de abril ppdo. fs. 181-4, íd.) desestimó tal pedido por considerar que, *prima facie*, el precio dado en pago era muy inferior al avalúo de una comisión especial creada por la ley 12.311: pero al desestimarlo, declaró expresamente que su resolución "podría modificarse con el aporte de elementos nuevos". La parte demandada, hoy recurrente, ningún recurso dedujo contra dicha salvedad, siendo de notarse que el juez partió de las siguientes bases: la petición del expropiante no podía ser objeto de controversia ni prueba; tampoco era revisible la declaración de mediar urgencia para la toma de posesión (105: 183); y el actor tuvo personería para solicitarla (108: 269; art. 20, ley 189; art. 2, inc. d, ley 12.311).

En tales condiciones, y sin mejorar su oferta, el actor depositó siete millones quinientos mil pesos más, también en suma global, como garantía de solvencia para el caso de que lo consignado en pago resultara insuficiente. (mayo 22, fs. 126-7, exp. v. La Veloz). ¿Se había producido ahora el "aporte de elementos nuevos", a que aludiera el Juez en su auto del 24 de abril? ¿Desaparecían con esto los motivos de duda que tuvo dicho magistrado acerca de la solvencia del expropiante? El auto de fs. 294, que es materia del actual recurso extraordinario, contesta ambas preguntas afirmativamente. En su mérito, se ha acordado la posesión previa que antes fuera denegada; y conviene agregar que en opinión del Juez, además del aludido depósito de garantía, media la circunstancia de que el gobierno nacional, por decreto núm. 113.459, ha asumido responsabilidades cuyo efecto equivale a robustecer prácticamente la solvencia de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.

El recurrente alega tres motivos como fundamento de su recurso (fs. 300):

- a) ser inconstitucional el art. 4 *in fine* de la ley 189 y el 7 del decreto de 2 de febrero de 1938, en cuanto se los interprete como razones legales suficientes para entregar sin previo avalúo, bienes ajenos, a un expropiante que carece de la solvencia necesaria para pagarlos;
- b) negarse el Juez a admitir la prueba ofrecida para acreditar esa insolvencia;
- c) ser incompatible la entrega previa con lo dispuesto por el art. 2, inc. e, de la ley 12.311.

Es de jurisprudencia corriente que para existir caso federal, necesariamente debe causar perjuicio irreparable la resolución apelada. No encuentro en autos prueba que acredite mediar tal extremo. El presunto perjuicio reposa hasta aquí sobre una mera hipótesis, o sea, que los bienes expropiados exceden en valor a la oferta y al depósito de garantía; pero como justamente eso es lo que debe decidir la sentencia definitiva, no veo cómo V. E. pudiera rever a tal respecto la estimación prudencial del juez, imponiéndole otra. Trátase a mi entender de un caso equiparable al que ocurre cuando se producen dudas acerca de la solvencia del fiador propuesto en un pedido de embargo preventivo. Creo que mi opinión concuerda con la sustentada por V. E. en 96: 280 y 409, 112: 176, y 186: 53; aparte de que, lejos de negarse por el Juez la recepción de prueba en lo principal, dicha prueba se está produciendo ampliamente por las partes.

En su mérito, y dado que no existe sentencia definitiva, pienso, como el Sr. Juez *a quo* en su auto de fs. 327, que el recurso extraordinario es inadmisibile. — Buenos Aires, octubre 28 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires c/ Cía. de Omnibus "Ciudad de Buenos Aires", para decidir respecto de su procedencia.

Y Considerando:

1º Que esta Corte ha decidido reiteradamente que la sola invocación de las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional —referentes a la inviolabilidad de la propiedad y de la defensa en juicio— no autorizan la concesión del recurso extraordinario si los autos no ponen de manifiesto la existencia y realidad de un mínimo de agravio a las mismas —V. Fallos: 108, 240; 110, 32; 112, 384; 131, 387; 139, 20; 150, 84; 184, 137; 189, 306 y 391; 192, 308 entre otros—. Y esa jurisprudencia, a semejanza de la que decide que no basta sostener que se ha obligado al recurrente a "hacer lo que la ley no manda" para el otorgamiento del recurso extraordinario sobre la base del art. 19 de la Constitución Nacional —Fallos: 125, 292; 128, 259; causa "Gioia F. c/ Academia A. de Cirugía, fallada el 6 de julio del corriente año— tiene fundamento inmovible en la limitación constitucional de la jurisdicción extraordinaria —arts. 31, 67, inc. 11, 100, 101, 104 y siguientes de la Constitución Nacional—. Pues de otra manera, la simple alegación de las garantías recordadas obligaría a esta Corte a conocer de todos los juicios tramitados ante todos los tribunales del país, con indudable desconocimiento y violencia de la fun-

ción que le encomienda el art. 14 de la ley 48, convirtiendo además al recurso extraordinario en un procedimiento dilatorio de inevitable eficacia para la ya lenta marcha de los pleitos. Fallos: 179, 5; 190, 466; 192, 308.

2º Que estas consideraciones conducen a desestimar la queja en cuanto se la funda en el art. 18 de la Constitución Nacional por no haber mediado privación o restricción substancial de la defensa de la apelante.

3º Que por aplicación de un razonamiento en todo semejante al enunciado en el primer considerando, ha decidido el tribunal que la impugnación de inconstitucionalidad de las normas aplicadas en el juicio, debe tener, a los efectos de sustentar el recurso extraordinario contra la sentencia que declara su validez, un mínimo de fundamento —Fallos: 188, 120; 190, 392; 191, 85; 192, 240—. De manera que las que carezcan de toda base, tampoco permitirán la apertura de la tercera instancia extraordinaria, cuyo objeto es el mantenimiento de la supremacía constitucional, y no la sumisión a esta Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia a juicio del recurrente —Fallos: 148, 62; 186, 432.

4º Que tanto la jurisprudencia nacional mencionada en el precedente considerando, como la norteamericana, han admitido que las cuestiones federales pueden ser insustanciales por carecer naturalmente de todo fundamento, o porque una reiterada y clara jurisprudencia de la Corte Suprema impida cualquier controversia seria respecto de su solución. —v. ROBERTSON Y KIRKHAM, *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, pág. 95 y sigtes.; TAYLOR, *Jurisdiction and Procedure of the Supreme Court of The United States*, pág. 336 y sigtes.; BOUVIER, *Law Dictionary*— verbo "Federal question" T. 1, pág. 1193 y sigtes.; HUGHES, *Federal*

Practice Jurisdiction and Procedure Civil and Criminal, T. 5º pág. 307 y sigtes. especialmente 316—. En el segundo supuesto, siempre que no sea dudosa la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en precedentes repetidos, ni se adelanten argumentos que puedan inducir seriamente a considerar la conveniencia de modificarla, el recurso extraordinario debe denegarse, porque la cuestión federal en que se lo funda resulta notoriamente ineficaz para la modificación del pronunciamiento recurrido —Fallos: 190, 368 y 409; 192, 240.

5º Que esto último es lo que acontece en la especie. En efecto, la cuestión federal en que se basa el recurso extraordinario interpuesto, consiste de manera muy principal, en la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley núm. 189, de expropiación, en la parte que autoriza en casos de urgencia la ocupación de los bienes a expropiarse, previa consignación de la suma ofrecida y no aceptada en concepto de indemnización. Se discute si esa norma es compatible con el art. 17 de la Constitución Nacional.

6º Que el punto ha sido decidido reiteradamente en forma afirmativa y de manera tan explícita por la jurisprudencia de esta Corte, que su planteamiento en la actualidad no "da lugar a controversia real" —187 U. S. 308; Fallos: 192, 308— suficiente para sustentar el recurso extraordinario que se intenta; así, en Fallos: 108, 240; 117, 198; 150, 72; 186, 53 se ha hecho expresamente la declaración de la validez constitucional de la norma cuestionada. Y en otra serie de pronunciamientos, se han admitido conclusiones que suponen su aplicación y constitucionalidad —V. Fallos: 118, 402; 182, 15; 186, 151; y la sentencia de 9 del corriente mes y año en la causa "Tierras y Yerbales S. A. v. Santiago del Estero, la Prov.", entre otros.

7° Que no son suficientes las circunstancias mencionadas en el eserito de fs. 300 —en que se interpone el recurso extraordinario— para dar color de fundamento a la cuestión federal que motiva los precedentes considerandos. Desde luego, porque la validez constitucional del art. 4° de la ley 189, no ha sido supeditada por esta Corte a la circunstancia de que el expropiante sea la Nación, una provincia, o un municipio y no una corporación o entidad legalmente autorizada al efecto. Precisamente en este último supuesto ha sido sentada la jurisprudencia a que alude el pronunciamiento —V. Fallos: 105, 183; 108, 240 y 269—. En cuanto a las consideraciones vertidas en Fallos: 186, 151; es de advertir que contemplan una situación totalmente ajena a la debatida en la causa —la posibilidad de seguir ejecución contra la Nación— y por consiguiente no son invocables para la solución de la de autos.

8° Que es, sin duda, exacto que en los precedentes que se han mencionado en el curso del pronunciamiento, esta Corte tuvo en cuenta, para la declaración de constitucionalidad del art. 4 de la ley 189 el cumplimiento de ciertos extremos que la recurrente sostiene faltan en la especie. Desde luego, la urgencia; el depósito de una suma razonable, en carácter de oferta de indemnización; y la responsabilidad de la entidad expropiada. Pero es igualmente cierto que ha declarado que el pronunciamiento respecto al lleno de los mencionados requisitos incumbe exclusivamente a los jueces naturales de la causa, como quiera que se trata de cuestiones de hecho, insusceptibles según es jurisprudencia corriente de revisión por la vía del artículo 14 de la ley 48 —Fallos: 105, 183; 108, 269; 112, 176; 186, 53.

9° Que la doctrina según la cual esta Corte conociendo por recurso extraordinario, está autorizada a revisar lo decidido por los jueces de la causa sobre las

cuestiones de hecho, —como sobre las demás de derecho común o local que aquella pudiera comprender— está supeditada a la evidencia de que lo resuelto al respecto sea insostenible, y constituya el medio arbitrado para frustrar el derecho federal invocado por el recurrente —Fallos: 190, 54 y 228; 192, 104 y 308; 193, 61.

10° Que no puede sostenerse que sea tal el caso de autos en que los trámites y resoluciones que menciona el precedente dictamen del señor Procurador General y el auto de fs. 327 del expediente principal obligan a descartar sino el error, la arbitrariedad o irracionalidad de la apreciación que el Juez ha realizado de los hechos en cuestión.

11° Que los demás fundamentos invocados en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario —fs. 300 del expediente principal— son insusceptibles de modificar las conclusiones a que llegan los precedentes considerandos, y en todo caso insuficientes para autorizar la procedencia de la queja.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por la Compañía de Omnibus "Ciudad de Buenos Aires" S. A.

Hágase saber, devuélvanse los autos elevados como mejor informe al Tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General. Precédase la misma con testimonio de las fojas 44 y 44 vta. de la queja.

Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE
BUENOS AIRES v. LA VELOZ, CIA. DE OMNIBUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo de una cámara federal que, por interpretación de normas de carácter procesal, declara inapelable el dictado por el juez sobre la cuestión federal planteada en el juicio; recurso que tampoco procedería contra este último, entre otras razones, por haber transcurrido el plazo de cinco días dentro del cual debió ser interpuesto ante el juez.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 1° de 1942.

Autos y Vistos:

Considerando: I. Se solicita la entrega inmediata de los vehículos e implementos para éstos, sujetos a la expropiación *sub-judice* invocándose la ley 189, art. 4° *in fine* y la n° 12.311, art. 1°, inc. j) y art. 2° inc. d).

II. El juzgado antes de proveerlo, considera necesario declarar, conforme lo tiene resuelto la Corte Suprema (Fallos: t. 112, pág. 176) que lo pedido no debe ser objeto de controversia ni de prueba, y hace ésta aclaración previa, porque la demandada, ha solicitado que se le diera vista del eventual pedido que pudiera formular la actora de ocupación provisoria de los bienes a expropiarse.

III. Igualmente cabe dejar sentado que la declaración de urgencia hecha por el expropiante, no debe ser objeto en el caso de autos, de una revisión por el tribunal, a los efectos de la medida pedida, como lo tiene también resuelto la Corte Suprema (Fallos: t. 105, pág. 183) por no existir elementos que autoriceen a considerar arbitraria tal calificación.

IV. Conforme a la jurisprudencia del más alto tribunal (t. 108, pág. 269) el suscripto entiende que la actora puede en ejercicio de la delegación hecha por el Congreso Nacional (art. 2°, inc. d) de la ley 12.311) formular el pedido que se provee atento lo dispuesto en el art. 20 de la ley 189.

V. El tribunal en el juicio que tramita en la secretaría

actuaria la misma actora contra la compañía "La Capital" ante un análogo pedido de ocupación de urgencia, no accedió a lo solicitado por entender que el art. 4º de la ley 189, es de interpretación restrictiva, por la falta de consignación por el pretendido derecho de una indemnización por la cesación de la empresa y la llamativa diferencia entre el precio ofrecido y la valuación practicada de los bienes de aquella compañía por la Comisión especial de la Corporación de Transportes, lo que inspiraba un temor de causar perjuicios irreparables a lo que se unía la discusión planteada sobre la solvencia de la actora pero se dejó a salvo la posibilidad de modificar aquella conclusión por el aporte de elementos nuevos que pudieran conducir a otra mejor solución.

VI. El reciente depósito por \$ 7.500.000 m.n. (boletas de fs. 126 y 127) efectuado en garantía de las resultas de todos los juicios de expropiación de ómnibus, constituye precisamente un nuevo elemento que obliga a volver a meditar sobre las razones que condujeron a negar el pedido formulado en el caso de la compañía "La Capital" y ante la importancia innegable de la suma ahora depositada, a la que habría que agregar el excedente entre el depósito anterior de seis millones de pesos y lo ofrecido a las distintas empresas en las audiencias, no se mantiene en el espíritu del suscripto el temor que impidió acceder a lo pedido por la actora en el recordado juicio contra la compañía "La Capital" y sobre todo porque las explicaciones dadas acerca de los valores que llegó a determinar la Comisión Especial (capítulo VI del escrito de fs. 143) autorizan *prima facie* a eliminar aquella impresión por la diferencia de estimaciones. Todo ello sin perjuicio naturalmente de la conclusión a que en definitiva se llegue cuando el juicio esté en condiciones de dictarse sentencia definitiva.

VII. A esos nuevos elementos de juicio, suma también el suscripto, como antecedentes de apreciable valor moral las razones que mediaran para que el Poder Ejecutivo Nacional, dictara el decreto de fecha 12 de febrero del corriente año, cuya copia exhibe la actora a fs. 138, y del que resulta el alto interés de Estado, que ha decidido al Poder Ejecutivo, a aprobar el convenio formalizado entre la Compañía de Transportes y el grupo financiero que menciona el convenio con la consiguiente responsabilidad contraída por el Superior Gobierno de la Nación, señalada principalmente en el art. 7º del mismo, conforme al cual para los casos eventualmente previstos en los incs. a), b) y c) del art. 7º citado, el gobierno se ha obligado a adquirir por su valor nominal escrito los debentures, que hasta la suma de

\$ 40.000.000 haya emitido la Corporación y entregado al Grupo Financiero.

VIII. No obstante lo dicho cabe hacerse cargo de la circunstancia de que el nuevo depósito no se ofrezca en pago, sino en garantía, y que se mantenga aún la actora en la postura inicial de negar todo ofrecimiento de precio por el derecho invocado por la contraria y por ella negado, a percibir una indemnización por la cesación de la empresa. Pero si estos puntos pudieran aún impedir el otorgamiento de lo pedido, desaparece la duda ante la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema, que la propia actora trae a colación acerca de que no es necesario de que exista prueba de que la consignación autorizada por el art. 4º de la ley 189 sea estrictamente la que corresponde al valor de la cosa, pues dicha ley ha establecido como sanción para el caso contrario, las costas del juicio (art. 18) y los intereses desde la ocupación sobre la diferencia entre la suma depositada y la mayor que en definitiva se fije". (Fallos: t. 112, pág. 176).

En efecto y no manteniendo el suscripto ante el nuevo depósito el criterio que creyó más justo en el caso de "La Capital", es evidente que aun cuando lo depositado en concepto de precio ofrecido y garantía, no alcanzara a hacer frente a las obligaciones resultantes de la expropiación, no es razón suficiente para negar el derecho que acuerda la ley de ocupación de urgencia (art. 4º ley 189) ya que la responsabilidad por la diferencia podrá hacerse efectiva sobre los demás bienes de la actora, y aun en el caso de insolvencia, con el privilegio que fija la ley de fondo (art. 3893 del Cód. Civil).

IX. Con respecto a las normas para la entrega, el juzgado encuentra aceptable las indicadas en el punto XI del escrito que se provee, con excepción del punto en que se expresa que el perito tercero podrá dirimir cualquier divergencia de los peritos de las partes en la verificación de estado, lo que se considera improcedente, porque implicaría otorgarle un poder de decisión que sólo tiene el tribunal y por tanto considera justo que los distintos puntos de vista que puedan sostener los peritos de las partes y el tercero se consignen separadamente. En lo que se refiere a la designación de depositario y determinación de día para efectuar la entrega de la posesión, se proveerá, consentida o ejecutoriada esta resolución.

IX. Con respecto a las normas para la entrega, el juzgado fs. 124, punto I, sobre oportunidad de realización de la prueba pericial, el Tribunal considera que dada la conclusión a que se llega en los anteriores puntos, resulta de mayor eco-

nomía y conveniencia proceder a la pericia de ingenieros en el acto de la entrega de la posesión, y así, se modifica la expresada resolución en vista de la nueva situación planteada.

XI. Finalmente, en cuanto al pedido de revocatoria de la resolución de fs. 124, punto 7º, por no haberse otorgado vista del memorial agregado por la demandada en la audiencia, el tribunal entiende que por no haber dado conformidad la demandada, sino condicionada al derecho de contestar a su vez las observaciones que pudiera formular la actora, lo cual desvirtuaría el trámite sumario del juicio (art. 6º de la ley 189) y la circunstancia de haberse convenido de acuerdo común, que se corra un traslado después de rendida la prueba, hace que la actora pueda en dicha oportunidad rebatir los argumentos de derecho que hayan podido argüir en el memorial referido por lo cual el tribunal mantiene la anterior resolución.

Por todo lo cual y sin perjuicio de reafirmar el amplio derecho que asiste en el caso al tribunal, para apreciar la procedencia de los pedidos de posesión de urgencia, resuelvo: ordenar la entrega de los bienes físicos de la demandada a la actora y a que se refiere este juicio, quedando a disposición de la demandada los fondos consignados como precio de la expropiación (\$ 77.300) y afectados en garantía de las diferencias que por cualquier concepto de indemnización pueda corresponderle, todos los demás fondos depositados a la orden del juzgado y a que se hace referencia en el considerando VI. Revoco por contrario imperio la resolución de fs. 124, punto I, con el alcance indicado en el considerando X y mantengo la resolución de fs. 124, punto VII. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 7 de 1942.

Vistos y considerando: Que conforme está consagrado por la jurisprudencia en forma reiterada, el juicio de expropiación —con arreglo a lo dispuesto en el art. 6º de la ley 189— debe ser verbal y sumario, no correspondiendo adoptar ningún otro procedimiento que lo convierta en un lento y dispendioso curso (C. S. 58: 70; 105, 80; 108, 269; 112, 176).

Que la medida concretada en estos autos por el señor juez *a quo* y de la cual se recurre, ha sido tomada a pedido del expropiante, después de ser depositada una suma de dinero y afectada otra mayor en concepto de garantía y de haberse invo-

cado por la actora razones de urgencia, fundadas en el alcance y finalidad de la ley que creó la Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires.

Que esta clase de medidas por su naturaleza y limitado alcance pueden ser tomadas en cualquier momento a solicitud del expropiante, sin estar sometidas a ninguna substanciación previa y según el criterio discrecional del juez, que deberá apreciar en cada caso los motivos en que se funda el pedido (C. S. 186: 53).

Que la urgencia de la posesión —tiene declarado la Corte Suprema (82: 89; 112, 176) y lo repite el juez *a quo*— no puede ser materia de controversia y de prueba, bastando que ella aparezca verosímil de los antecedentes de la causa.

Que siendo ello así, que en juicio de la naturaleza del presente, medidas del carácter de las dietadas a fs. 188, no son susceptibles de recurso alguno, pues lo contrario importaría desvirtuar el espíritu y propósitos de la ley.

Que en el recordado caso de Roselló (186: 53) en el que se discutía la ley de expropiación de la provincia de Buenos Aires N° 2541, y que fuera llevado a la Corte Suprema en virtud del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, aquel tribunal refirmó su anterior jurisprudencia, agregando que los actos de procedimientos realizados por la justicia local, en cumplimiento de leyes igualmente locales, no pueden ser revisados por la Corte sin salirse de su órbita jurisdiccional.

Que finalmente es de advertir que el señor juez *a quo* al disponer la entrega de los bienes físicos materia del presente juicio, lo ha hecho —dada la particularidad del caso— rodeando el acto de condiciones previas que garanten ampliamente los derechos del expropiado que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, en tal forma que aquella entrega sólo tiene un carácter provisional, quedando para la oportunidad de dictar sentencia la fijación definitiva de las indemnizaciones correspondientes.

En su mérito se declaran mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 192, de este juicio promovido por la Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires contra la Compañía de Omnibus "La Veloz", sobre expropiación. Costas en el orden causado. Devuélvase sin más trámite al juzgado de procedencia. — Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Eduardo Sarmiento. — Juan A. González Calderón.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un juicio sobre expropiación de vehículos e implementos para los mismos, seguido por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires contra La Veloz, Compañía de Omnibus, el señor Juez Federal Dr. Pocard, por auto de fecha primero de junio del corriente año, ordenó dar posesión provisional de dichos vehículos a la expropiante, por haber ésta hecho depósito complementario a título de garantía. Llevado el caso a segunda instancia, la Cámara Federal ha declarado que esa resolución era inapelable; y con tal motivo, se trae ahora ante V. E. un recurso extraordinario, por vía directa.

Paréceme claro que la cuestión de derecho procesal resuelta por la Cámara no puede legalmente ser revisada por V. E.; y en lo relativo a las federales invocadas, el recurso resultaría extemporáneo, pues debió interponérsele contra el fallo del Juez (177: 236; 182: 561; 190: 21; 191: 456, concordantes con la doctrina de 116: 138; 123: 82; 124: 66, 124 y 377; 126: 79).

Corresponde, en consecuencia, declararlo bien denegado. Buenos Aires, octubre 28 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 16 de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de Hecho deducido por la demandada en los autos Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires

c./ "La Veloz" Compañía de Omnibus", para decidir sobre su procedencia y

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido bien denegado en los autos principales, según lo pone de manifiesto el precedente dictamen del señor Procurador General y como, a mayor abundamiento, también resulta de lo decidido en la fecha en la queja caratulada "Recurso de Hecho deducido por la demandada en los autos Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires contra Compañía de Omnibus Ciudad de Buenos Aires, S. A.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por la Compañía de Omnibus "La Veloz". Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JAIME KOHEN v. MEITES LEIVA

JURISDICCION: Cuestiones de competencia.

Es improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria promovida oportunamente por el demandado, si por negligencia de éste no se hizo saber su iniciación al juez de la causa ni se resolvió aquélla antes, sino después, de que esta última fuera fallada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia a que aluden las presentes actuaciones fué promovida por inhibitoria en tiempo oportuno ante el Juez Letrado de Formosa, domicilio reconocido del demandado (fs. 12 vta. del expediente de la Capital Federal y fs. 9 del de Formosa).

En cuanto al fondo de la controversia estimo ajustada a derecho la decisión del Juez Letrado de Formosa —fs. 11— toda vez que la acción entablada es de carácter personal (cobro de precio de mercancías que se dicen vendidas en Buenos Aires) y no se ha probado en los autos de la Capital que se fijara expresa ni implícitamente domicilio para el cumplimiento de la obligación. Este debe demandarse, pues, ante los jueces del domicilio del presunto deudor.

En tal virtud correspondería declarar competente al Juez Letrado de Formosa para el conocimiento de la presente acción. Buenos Aires, octubre 31 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1942.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de Paz Letrado núm. 27 de la Capital de la República y otro del territorio nacional de Formosa de la misma jurisdicción, para conocer en el juicio Kohen Jaime contra Meites Leiva por cobro de pesos; y

Considerando:

Que según se comprueba en autos (escrito de fs. 2 y diligencia de fs. 12 vta.) el demandado, a quien se le reclama el pago de una suma de dinero, fué personalmente notificado en su domicilio en Formosa el 19 de diciembre de 1941, intimándole constituya domicilio legal en la Capital Federal. Y en el acto de esa diligencia afirmó que no adeudaba la suma materia de la demanda y que en todo caso se hallaba prescripta.

Que el 20 de diciembre de 1941 se dedujo ante el juez de Formosa cuestión de incompetencia por inhibitoria, la cual fué favorablemente resuelta el 22 de mayo de 1942.

Que entretanto, hecha la notificación, por auto de fs. 14 del principal, se declaró la rebeldía del deudor el 10 de marzo de 1942, siguiéndose la tramitación hasta dictarse sentencia el 28 de abril de 1942, es decir antes de resolverse la inhibitoria.

Que si bien en el presente caso la susodicha contienda se ha iniciado en término, no consta en autos que el demandado hiciera conocer su existencia a fin de que el juez de la Capital paralizara el procedimiento.

Que ese hecho imputable al demandado es, por sí solo, suficiente para declarar que la inhibitoria no procede, extendiendo a este caso el principio tantas veces repetido por esta Corte de que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia en la causa principal —Fallos: 130, 14; 155, 26; 154, 216 y especialmente 181, 39; 187, 651.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en esta causa el señor Juez de Paz Letrado núm. 27 de la Capital

Federal, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Letrado del territorio nacional de Formosa.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

HONORIO ROIGT v. OLEGARIO V. ANDRADE Y OTROS

JURISDICCION: Principios generales.

El art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal es de carácter federal y tiene por objeto solucionar los conflictos provenientes de la coexistencia de jurisdicciones autónomas en el territorio de la Nación, a cuyo efecto y con el propósito de combatir mejor la delincuencia sin contrariar las garantías constitucionales, establece un orden en el juzgamiento de las distintas causas seguidas simultáneamente contra una misma persona ante los tribunales federales y locales, reconociendo preferencia a los primeros y ordenando la paralización de los procesos seguidos ante los segundos hasta tanto aquéllos dicten sentencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

PRESCRIPCION: Suspensión.

El término de la prescripción de la acción penal no corre mientras la causa seguida ante los tribunales ordinarios se halle paralizada con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal; razón por la cual debe desestimarse la impugnación de dicho artículo como contrario al derecho de defenderse en juicio asegurado por el art. 18 de la Constitución Nacional, formulada por el querellante en una causa sobre injurias y fundada

en que la paralización de ésta hasta tanto sea fallada otra causa distinta seguida contra los querellados en el fuero federal, puede ocasionar la prescripción de la acción penal que ejerce.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procesado por desacato don Olegario Víctor Andrade ante la justicia federal, don Honorio Roigt inició contra él querella por injurias, ante un juez en lo correccional; y esta última causa ha sido suspendida hasta tanto se falle la primera. Con tal motivo, Roigt trajo el recurso extraordinario que V. E. abrió a fs. 64. Corresponde ahora examinar la tacha de inconstitucionalidad opuesta al art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto su aplicación al caso de autos signifique obligar al recurrente a que permanezca inactivo con riesgo de que entretanto quede prescripta la acción para perseguir el delito de injurias motivo de su querella.

Dicho artículo, refiriéndose al concurso de delitos, previene que si uno de ellos pertenece al fuero federal y otro al ordinario, *deberá ser juzgado primero* el correspondiente a la jurisdicción federal; y en el fallo materia de recurso, se ha entendido que esa prioridad para fallar, comporta necesariamente suspensión de la causa tramitada ante la justicia ordinaria, sea cual fuere el estado en que se halle. En apoyo de tal tesis, se cita lo resuelto por V. E. en 171: 221 (Frederking v. Botana).

Desde luego, y en términos generales, no es inconstitucional que el código de procedimientos dicte normas razonables para evitar los entorpecimientos que surgen

cuando una misma persona, por cometer varios delitos, deba ser sometida a distintos jueces. De parecido modo el Código Penal reglamenta en sus arts. 54 al 58 la acumulación de penas. El problema estriba en determinar si esas normas exceden o no a la necesidad jurídica que las motiva, y de esa suerte hiere derechos cuyo ejercicio garantiza la Constitución Nacional.

Me inclino a pensar que la sentencia de fs. 34 produce tal lesión al aplicar el art. 38 como lo ha hecho, pues el objeto de la restricción legal no va más allá de asegurar el libre ejercicio de la defensa a los procesados. Interpretando otras normas, V. E. tiene reiteradamente resuelto que no debe decretarse la suspensión del procedimiento mientras no se tropiece con obstáculos reales, siendo insuficiente la mera posibilidad teórica de hallarlos (135:250; 139:67; 169:76; 185:360).

¿Cuál sería el obstáculo para que un procesado por desacato ante la justicia federal lo sea también por injurias ante la ordinaria? El art. 596 del Cód. de Proc. establece que no se decrete prisión preventiva en las causas incoadas por este último delito; y aun admitiendo que Andrade estuviese ahora preso por desacato, ello no le impediría nombrar defensor en la otra causa. La unidad del proceso dista mucho de ser absoluta, como que sólo responde a necesidades de hecho, y por eso el mismo código admite la excepción a que se refiere el art. 152.

Resulta claro que el proceso por injurias puede llevarse adelante, cuando menos hasta el estado de fallo, a cuya altura se esperaría la resolución del proceso por desacato para graduar la nueva pena; y nada obsta a que el señor juez federal, si lo cree procedente, adopte medidas para evitar que el procesado cometa nuevos delitos mientras esté sujeto a su jurisdicción. En todo

caso, paréceme excesivo admitir que el orden público y la recta administración de justicia exijan se obligue a las víctimas a permanecer inactivas interín se va cumpliendo la prescripción y logra impunidad el victimario. ¿Es que éste, por tener proceso abierto en un fuero ha adquirido el derecho de delinquir en los restantes?

Pienso, pues, que corresponde revocar lo resuelto a fs. 34, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, agosto 11 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1942.

Y vistos:

Esta querella seguida por Honorio Roigt contra Osés Enrique P. y Andrade Olegario V. sobre injurias, venida a esta Corte por recurso extraordinario contra la resolución de fs. 34 pronunciada por la Cámara del Crimen de la justicia ordinaria de la Capital y

Considerando:

Que el actor querella al segundo de los nombrados (fs. 14 vta.) para que se le condene por el delito de injurias graves de que lo ha hecho objeto, imponiéndole el máximo de la pena establecida por la ley y las costas correspondientes.

Que advertida la circunstancia de hallarse el querellado sujeto a sumario por desacato ante el señor Juez Federal, doctor Jantus, el de la justicia ordinaria de la Capital paralizó la tramitación de la causa de acuerdo con el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, hasta tanto aquél se fallara —fs. 27.

Que el actor sostiene que ese artículo, o por lo menos, la interpretación que se le ha dado por el auto de fs. 27, es contrario al art. 18 de la Constitución Nacional, que declara inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Que el susodicho art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal tiene un carácter eminentemente federal y establece y organiza un orden sucesivo en el juzgamiento de las causas que conjuntamente se promueven contra un mismo procesado en distintas jurisdicciones. Deslinda a la vez las jurisdicciones haciendo prevalecer la justicia federal, que es general, sobre el orden local, en mira de cumplir mejor el propósito común de combatir la delincuencia. Es así institucional y lejos de hallarse concebido para contrariar garantías o derechos constitucionales, su propósito real ha sido el de hacerlos efectivos.

Que teóricamente, pues, el aludido artículo no menoscaba al querellante el derecho que le asiste para defender en juicio el honor, los bienes o su persona.

Representa el legítimo ejercicio de una provisión procesal razonable, tendiente, más que a restringir sin objeto las facultades del apelante, a armonizar el igual derecho de todos que, aun cuando aparezcan como delinquentes, pueden a la postre ser inocentes.

Que este excelente remedio, arbitrado para prevenir conflictos que provoquen incidencias judiciales interestaduais eternizando los procedimientos en detrimento de los habitantes y de su libertad, habría dejado de tener aquel carácter si la prelación atribuida a la justicia federal, combinada con ciertos factores fáciles de obtener, llegara hasta anular en el hecho la represión de los delitos cometidos en las jurisdicciones de otras soberanías, con el acompañamiento consiguiente de alla-

nar en absoluto el derecho de defensa que la carta fundamental ha reconocido a cada habitante.

Que, aun en la hipótesis de que el precepto legal del art. 38 se empleara abusivamente, como un medio para impedir la aplicación de las sanciones judiciales llamadas a mantener el orden y la paz dentro de los hombres, es decir, alcanzar la prescripción dilatando los procedimientos, aun en esa hipótesis habrá que llegar a la conclusión de que no quedaría privado del derecho de defensa el recurrente.

Que en efecto, el susodicho texto legal produce el resultado inmediato de paralizar la causa tramitada ante la justicia ordinaria. Es también cierto que en nuestro derecho penal en vigor la prescripción sigue corriendo durante el curso del proceso. Pero parece también indudable que cuando la suspensión del procedimiento es la consecuencia de una disposición de la ley, como en el caso, la prescripción que estuviere corriendo no se habría producido, en virtud del conocido principio de que "*contra non valentem agere non currit praescriptio*".

Que la imposibilidad de tramitar la querella viene de la ley que la ha paralizado por una razón de derecho público inherente a la coexistencia dentro del territorio nacional de varias soberanías y un poder central con fines especificados; la mano del Ministerio Público de una de esas soberanías locales está detenida y los litigantes impedidos de obtener el castigo de los agravios porque éstos por efecto de la ley habrían desaparecido ante la prescripción cumplida a favor de la suspensión de trámites.

Que si de la combinación del art. 38 con el sistema de prescripción imperante en materia criminal pudiera llegarse a esa conclusión, no se afianzaría por cierto la justicia en la República, como lo proclamaron en el preámbulo los constituyentes del 53 y lo repitieron lue-

go en el art. 6 de la ley fundamental, al imponer a las provincias como obligación primordial la de "asegurar la administración de justicia".

Que la solución anticipada fundada en el principio del "*non valentem agere*", es la única que podría impedir la declaración de inconstitucionalidad del art. 38 cuando la prescripción de la acción ha sido una consecuencia de la paralización del juicio.

Que esta solución puede ser científicamente criticada dentro de un sistema de prescripción penal como el nuestro, basado sobre el principio del olvido presunto de la infracción. Pero es la que, sin duda, corresponde adoptar y la que informa el art. 38 del C. de Proc. Penal, pues en el momento de su sanción, la deducción de la querella interrumpía el curso de la prescripción —Código Civil art. 3980 y nota; AUBREY Y RAU, 214; véase R. GARRAUD, Derecho Criminal, 687, décima tercera edición— y por consiguiente, el inconveniente no existía.

En mérito de estas consideraciones y de lo resuelto por esta Corte en casos análogos —Fallos: 171, 221— oído el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia de fs. 34 en la parte que ha podido ser materia de recurso extraordinario, declarándose, en consecuencia, que la justicia ordinaria estuvo obligada a suspender el curso de esta querella hasta tanto se juzgare la que se substancie ante el fuero federal, con el efecto señalado en ésta respecto de la suspensión de la prescripción, si fuera del caso.

Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel en el tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA
(En discordia) — F. RA-
MOS MEJÍA — (En discordia).

DISCORDIA

Que señalada audiencia para la acusación y defensa se presentó el letrado del acusado solicitando que, de acuerdo con el art. 38 del Cód. de Proc. en lo Criminal y Correccional, se suspendiera todo procedimiento en razón de estar su defendido detenido a la orden del señor Juez Federal, donde se le sigue un proceso por desacato, y el señor Juez, previo el informe del caso, así lo resolvió.

Que el querellante interpuso recurso de nulidad y apelación para ante la Cámara respectiva, sosteniendo que la resolución era violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional y confirmada la resolución por este tribunal, interpuso recurso extraordinario cuya procedencia ha declarado esta Corte a fs. 64.

Que la cuestión planteada se reduce a establecer si el art. 38 del Cód. de Proc. en lo Criminal y Correccional, con la interpretación que le da la resolución recurrida, vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que el Congreso de la Nación, al sancionar el Código Penal en virtud de lo establecido por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, ha legislado sobre el ejercicio de las acciones y su extensión y le ha concedido al ofendido, exclusivamente, el ejercicio de la acción por los delitos de injuria y calumnia. Art. 75, Código Penal.

Que el art. 38 de Cód. de Proc. en lo Criminal y Correccional, al establecer que si uno de los delitos perteneciera al fuero federal y otro a la jurisdicción provincial o a la ordinaria de la Capital o Territorios Nacionales, deberá ser juzgado primero por la jurisdic-

ción federal, soluciona un problema que tiene su origen en el régimen federal de gobierno y tiene el propósito de mantener la supremacía del Poder Judicial de la Nación evitando que sus funciones sean interferidas por la justicia local; pero sus términos deben ser interpretados con amplitud y aplicados en los casos y cuando esa interferencia perturbe las funciones de los jueces de la Nación, sin perder de vista que la justicia local, especialmente la criminal, llena una función esencial de defensa social que no puede ni debe ser obstaculizada por la acción de la justicia nacional sino en la medida que sea indispensable.

Que la aplicación rígida de la letra del artículo, sin distinción de casos, paralizando la secuela del juicio por la sola iniciación de otro en la jurisdicción federal, trae como consecuencia la disminución de la defensa social, que es ejercida principalmente por la justicia común, por ser la federal de excepción, y facilita la impunidad precisamente en los casos en que la pluralidad de procesos revela la peligrosidad de los acusados.

Que, en cambio, no existe ningún principio vulnerado si, por la naturaleza de los juicios y el lugar donde los jueces ejercen sus funciones, aquéllos pueden seguir su marcha simultánea, como sucedería en el presente caso en el que se trata de juzgados que funcionan en el mismo edificio, de un juicio de injurias en el que no procede la prisión preventiva —Art. 596, Cód. de Proc.— en el que el acusado puede hacerse representar por un defensor y en el que no hay ningún inconveniente de carácter práctico en que el acusado pueda comparecer sucesivamente a los diversos juzgados si fuera necesario, ni atender a su defensa en los distintos juicios por el mismo letrado.

Que esta interpretación flexible de la ley subsana

los inconvenientes que la interpretación rígida ha creado y concuerda con el criterio que esta Corte ha aplicado en algunos casos. Es así como ha dicho en el conflicto entre un juez de crimen de La Plata y uno de instrucción de esta Capital: "La preeminencia acordada a la justicia de la Capital y la correlativa restricción impuesta a las justicias ordinarias provinciales (art. 39, Cód. de Proc. en lo Criminal de la Capital) como consecuencia de la complejidad de nuestra forma federativa de gobierno, son por su propia naturaleza, de estricta interpretación, y refiriéndose sólo al juzgamiento de los delitos, no debe entenderse que afecte la jurisdicción de los jueces que deben conocer en segundo término para llevar a cabo todas aquellas diligencias que conceptúen necesarias para reunir y conservar los elementos de juicio que servirán oportunamente para el procesamiento de los reos, y que podrían desaparecer o alterarse con perjuicio de la buena administración de la justicia si no se proveyese a ellas desde el primer momento". "Es un deber de las autoridades de los diversos estados que forman la Nación, prestarse recíproca ayuda para la represión de los delitos, no solamente por ser asunto que interesa en sumo grado a la sociedad en conjunto, sino también porque ello guarda armonía con el espíritu dominante de la constitución general (art. 8)". "Tratándose de diligencias que *prima facie* aparecen como de mera instrucción y que no pueden menoscabar la jurisdicción de la justicia de la Capital para juzgar en primer término ni trabar tampoco la marcha regular del proceso, corresponde que ellas sean evacuadas". —Fallos 148, 317—. Y en el caso de Luis Rozas por estafa —155, 337— repitió los mismos conceptos.

Que este sistema no contraría ningún principio de

carácter constitucional pues no es indispensable que necesariamente deba juzgar primero la justicia federal. Tan es así que la Corte, mucho antes de la sanción del Código de Procedimientos, resolvió que juzgase primero la justicia provincial "sin perjuicio de comunicar oportunamente al Juez de Sección el resultado condenatorio o absolutorio...". Sentencia que firman los Dres. del Carril, Barros Pazos, Gorostiaga y Domínguez, el primero y el segundo de los cuales habían sido constituyentes del 53, de conformidad con el Procurador General de la Nación, Dr. Tejedor, quien dijo: "Pero no siendo así, la razón alegada de la confusión, común a las dos justicias, no le parece bastante para desapoderar del conocimiento a quien no tiene de derecho por delitos comunes antes y después de la sedición, debiendo más bien, la justicia federal, para continuar sus procedimientos, esperar a que termine los suyos la provincial". Causa criminal contra Faustino Pérez y otros. Octubre 14 de 1874. Fallos: 16, 433.

Que tampoco contraría ningún principio de carácter penal pues el art. 58 del Código Penal prevé el caso de sentencias dictadas por diversos jueces y establece que corresponde al juez que haya aplicado la pena mayor, dictar la sentencia única sin alterar las declaraciones de hecho contenidas en las otras.

Que, sin embargo, la interpretación dada al artículo en cuestión en la resolución apelada no es revisible por esta Corte por vía del recurso extraordinario, que es el interpuesto, pues se trata de una disposición del código procesal interpretada por el tribunal local — Fallos: 180, 136; 188, 178; 192, 104— por lo que es indispensable estudiarla con relación a la garantía constitucional invocada.

Que es indudable que el recurrente, a quien la ley

de fondo le concede la acción para poner en movimiento la jurisdicción penal en defensa de su honor atacado, se ve privado definitivamente de esa acción en razón de una disposición de la ley de forma que, así interpretada, se la paraliza con la consecuencia fatal de la prescripción, y en el conflicto de las dos leyes no puede dudarse sobre la supremacía del Código Penal, por su naturaleza de código nacional y lo dispuesto en los arts. 31 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. Doctrina de los Fallos: 152, 62; 155, 337.

Que la circunstancia de que el Código de Procedimientos tenga también su origen en el Congreso de la Nación no varía la conclusión, por cuanto es una ley procesal, dictada para la Capital, para los territorios nacionales y para la justicia federal, ley de forma que no puede primar sobre la ley de fondo en las cuestiones sobre que ésta legisla en materia propia.

Que, por otra parte, si el art. 38 citado priva al recurrente del ejercicio de la acción que el Código Penal le concede es indudable que viola la libertad de defensa. No es ya que reglamente su ejercicio, lo niega al paralizarlo por tiempo indefinido, por el tiempo necesario para que la prescripción se opere de acuerdo con la ley que la establece y reglamenta.

Que la ley que viola, así, la garantía constitucional es la ley que crea el obstáculo al ejercicio del derecho, no la que va a ser aplicada ulteriormente para declarar o no una prescripción que será juzgada a su tiempo, que ella establece y organiza con los términos, requisitos y condiciones que el legislador, con la independencia de sus atribuciones, la fija de acuerdo con una doctrina, y que se habría operado, en todo caso, a causa de aquel obstáculo.

Que es así como, si bien el art. 38 del Cód. de Proc.

establece un principio necesario, su aplicación al caso de autos es violatorio de la Constitución Nacional en los artículos citados.

Por estos fundamentos, los concordantes del voto en discordia del caso registrado en 171, 231 y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL R. VIVANCO v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La cosa juzgada administrativa produce efectos en pro y en contra de los particulares.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El decreto que deja sin efecto uno anterior pasado en autoridad de cosa juzgada, puede ser revocado por otro posterior que restablezca el imperio del primero.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario que ha interpuesto don Manuel R. Vivanco contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital en el juicio que aquél promovió contra la Nación por reintegración de pensión militar y cobro de pesos. El tribunal de cuya sentencia

se apela desestimó la demanda de conformidad con lo resuelto por el Juez Federal —fs. 27 y 52—; y

Considerando:

Que el presente caso es semejante al promovido por Alejandro Vila contra la Nación y que se registra en el tomo 188, página 135 de su colección de fallos. Aquí como allí, se trata de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo en uso de facultades regladas decidiendo una gestión fundada en leyes que reglamentan el derecho a pensión de un militar; y que varios años más tarde, el mismo Poder rectifica con transgresión de la cosa juzgada que esta Corte ha declarado inmovible en el orden contencioso administrativo como en el orden judicial (t. 175, pág. 368 y los demás allí citados); y como ese valor de la cosa juzgada afecta en pro y en contra a los particulares interesados y al mismo Poder actuante —judicial o administrativo— es claro que no se pudo en 1939 dejar sin efecto la resolución de 1924; y que en consécuencia, en 1932 pudo y debió declararse nulo el aludido decreto de 1929 cuya restauración pretende el actor.

En su mérito y concordantes se confirma la sentencia apelada, sin costas. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

DOMINGO CALI

JURISDICCION: *Fuero federal. Por la materia. Constitución, tratados y leyes nacionales.*

Corresponde a la justicia federal conocer en la denuncia por la cual se imputa al guardabarreras de un ferrocarril haber estado ebrio y efectuado disparos de armas de fuego contra el personal de una locomotora, en el momento en que ésta pasaba frente al paso a nivel que estaba al cuidado del primero; sin que obste a ello la circunstancia de que, a juicio de la respectiva Cámara Federal, no esté probado el hecho imputado en cuanto al abuso de armas contra el personal que conducía la máquina.

SENTENCIA: *Principios generales.*

La calificación legal de los hechos imputados en una denuncia criminal debe ser efectuada en la sentencia con prescindencia de la que haya hecho el ministerio público.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido al Ministerio Público en los autos caratulados Domingo Cali por abuso de armas y atentado contra los medios de transporte, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que imputándose al procesado, en la denuncia y por el Ministerio Público, el hallarse ebrio y haber efectuado disparos de armas de fuego contra el personal de la máquina, en el momento que ésta pasaba frente al paso a nivel cuyas barreras estaban a su cuidado, en su carácter de empleado guardabarreras de la em-

presa del Ferrocarril Oeste, la competencia de la justicia federal para entender en la causa es procedente, pues sólo ella puede conocer y decidir acerca de delitos y faltas cometidas en cualquier parte del territorio y cualquiera sea el medio empleado, contra la seguridad y el tránsito de los trenes (art. 3°, inc. 3°, de la ley 48 y título V de la ley 2873).

Que la circunstancia invocada por la Cámara, de que el hecho imputado, en cuanto al abuso de armas contra el maquinista que conducía la locomotora, por el cual fué condenado Cali en primera instancia, no se encuentra probado, no basta para declarar la incompetencia de la jurisdicción federal puesto que ella procede por razón de los hechos que se imputan al procesado, tanto para absolverle cuanto para condenarle.

Es de advertir, además, que la calificación legal debe hacerla la sentencia, sobre la base de los hechos imputados en la denuncia —en el caso, abuso de armas y estado de ebriedad del guardabarreras— aun cuando el Ministerio Público en primera instancia haya hecho una calificación distinta.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 41. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

JUNTA NACIONAL DE CARNES v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

La Junta Nacional de Carnes es un órgano del Estado; carácter que no se modifica por la circunstancia de que aquélla esté legalmente facultada para constituir entidades comerciales o industriales que vinculen el interés general con el particular, representado por accionistas.

TARIFAS: Ferrocarrilarias.

El transporte por ferrocarril de los empleados de la Junta Nacional de Carnes que viajan en el desempeño de sus funciones debe ser aforado en el cincuenta por ciento de las tarifas ordinarias.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 26 de 1941.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Junta Nacional de Carnes contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

1º A fs. 9 se presenta el actor por apoderado y deduce demanda por la suma de \$ 391.10 m/n. y la que resulte de la liquidación definitiva que se realice en su oportunidad, importe de la diferencia del 50 % en más que la Junta Nacional de Carnes, se ha visto obligada a pagar en concepto de pasajes utilizados por sus empleados en cumplimiento de funciones inherentes a su cargo.

La Junta Nacional de Carnes, afirma, es una dependencia administrativa personalizada, que tiene a su cargo la ejecución de las leyes nacionales 11.226, 11.228, 11.210 y 11.747, forma parte del Gobierno de la Nación, más bien dicho, del Poder Ejecutivo Nacional. Ejerce un poder público inherente a la soberanía del Estado, poniendo en movimiento por vía administrativa, los poderes de policía en el orden económico, actuación que implica una gestión pública.

Los empleados de la Junta, son empleados públicos nacionales, sometidos a todas las disposiciones de carácter general y particular que caracterizan su posición jurídica ante el go-

bierno del cual depende, gozan de un sueldo fijado por el presupuesto de la Nación y se rigen por la ley de jubilaciones nacionales. Su directorio se compone de nueve miembros titulares y nueve suplentes, designados por el P. E. con acuerdo del Senado.

Por estas razones, considera, de acuerdo con la jurisprudencia que cita, que le es de aplicación el art. 10 de la Ley Mitre, que acuerda el privilegio de la rebaja del 50 % sobre los boletos y pasajes para empleados nacionales que viajan en comisión oficial. Pide intereses y costas.

2° A fs. 22, se contesta la demanda cuyo rechazo con costas se solicita, a mérito de lo siguiente.

a) La actora constituye un ente autárquico independiente y separado del Estado.

Su patrimonio y sus medios de acción son absolutamente distintos de aquél. Los fines que cumple, aunque indirectamente repercuten en beneficio general del país, se orientan directamente en provecho específico y concreto de un gremio determinado de productores, los ganaderos. Ellos son, pues, inconfundibles con los fines esenciales de la administración y de gobierno que incumben al Estado. El patrimonio está formado por los aportes que gravitan solamente sobre los productores asociados, con absoluta prescindencia de impuestos o contribuciones generales.

Si se admitiera que las entidades de creación legislativa con fines de organización y fomento de la producción y de la industria, tienen derecho a la rebaja del 50 %, se desvirtuaría por completo todo el régimen ferroviario, con menosprecio de los derechos que las concesiones acuerdan a los titulares.

Indica que es necesario hacer la distinción entre los fines esenciales y constituyentes del Estado, entre la función de gobierno y administración, y la de simple estímulo y apoyo de la iniciativa y actividad privada, entre las medidas legislativas y administrativas que contemplan los intereses generales de la población y los que miran el interés concreto e inmediato de un determinado gremio o grupo de personas.

b) La rebaja del 50 % es aplicable tan sólo "a los empleados nacionales" y que viajan "en comisión de gobierno".

Ni por la índole de las funciones que realiza la Junta Nacional de Carnes, ni por su naturaleza jurídica y su actuación independiente del Estado, los miembros de su personal pueden ser calificados como "empleados nacionales", por su forma de nombramiento, investidura, retribución, etc.

La intervención directa de representantes de intereses particulares en el manejo de la entidad, y la realización de actividades de carácter netamente comercial, excluye en absoluto, la posibilidad de calificar como empleados nacionales, a los que dependen de la Junta.

Considerando:

1º Que con la prueba producida por la parte actora — ver oficio de fs. 64— ante la ausencia total de prueba por la parte demandada al respecto, debe tenerse por acreditado que las personas cuyos pasajes ferroviarios provocan la presente acción, eran empleados de la Junta Nacional de Carnes y viajaban en desempeño de sus funciones. Cumple hacer notar que la demandada en su alegato, no renueva las reserva que sobre este punto formulara en el escrito de contestación.

Resuelto esto, el único punto que queda a dilucidar en la presente litis, es la procedencia o improcedencia, para los empleados de la Junta Nacional de Carnes, de la rebaja del 50 % que el art. 10 de la ley 5315 —cuyas disposiciones son obligatorias para la empresa demandada— establece a favor de los empleados nacionales que viajan en comisión oficial.

2º Que parte de la nutrida prueba producida por la demandada, sugiere al suscripto la conveniencia de hacer notar antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, la diferencia substancial existente entre la Junta Nacional de Carnes, organismo directamente creado por la ley 11.747, y que sólo de ella emana, y las instituciones que de acuerdo al art. 5º, inc. g), 6º y concordantes de dicha ley, la Junta está autorizada a suscitar, y si por una parte, según lo ha declarado el suscripto *in re*: “Inchauspe Hnos. c./ Junta Nacional de Carnes”, en sentencia confirmada por la Excm. Cámara — ver *La Ley*, diario del 18 de setiembre del corriente año, considerando 6º, apartado c), tales “instituciones cuya formación prevé el art. 5º inc. g) de la ley, distan mucho de ser meras instituciones privadas. En efecto, se crean con fondos públicos y a raíz del impulso de la Junta Nacional de Carnes y con aprobación del P. E. en acuerdo de ministros. Su fin no es el de actuar como meras entidades privadas y la obtención de beneficios es en su régimen algo tan accidental, que la ley ni siquiera contempla la posibilidad de que se produzcan. Su fin se encuentra delimitado perfectamente, y es el de actuar en el doble carácter de defensores de la ganadería nacional y en pro del abaratamiento del consumo de los productos ganaderos. Son administrativamente independientes de la Junta,

pero, y aunque ello no lo dice la ley, de un modo expreso, lo impone la lógica, siempre que se conduzcan en sujeción a los fines que determinaron su institución; tienen una independencia de medios o de oportunidad"; por otra parte, la Exema. Cámara refiriéndose expresamente a la Junta Nacional de Carnes, declaró, por boca de la mayoría del tribunal —ver considerandos 4º y 5º, "Que basta la simple enunciación de los propósitos de la ley, para demostrar acabadamente que la entidad creada por ella, no es una institución privada; no persigue ni busca el beneficio de un grupo de personas, ni crea un privilegio en favor de una determinado núcleo de la colectividad. Se trata de una institución del Estado, dirigida por éste, por interpositoras personas, quienes designan a los que deben administrarla (directores) y controla sus atribuciones, pues todos sus actos comenzando por su propio presupuesto, están supeditados a la aprobación del P. E. Por lo demás, el solo examen del texto de la ley es suficiente para advertir que ella no contiene disposición alguna sobre ganancias o fines lucrativos, lo que aleja o desvirtúa totalmente la idea de que pueda tratarse de una creación de carácter o finalidad comercial", punto de vista éste, con el que coincidió el doctor González Calderón en su ampliación de fundamentos —considerando 4º— cuando manifiesta que: "La Junta Nacional de Carnes, que corporiza a los productores argentinos y tutela intereses que —como resulta obvio— forman parte integrante del interés público general, no representa una fundación o entidad de carácter privado "sino público". La Junta es, desde luego, un órgano del Estado, cuyos nueve miembros titulares y nueve suplentes son nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, durante cuatro años en sus cargos (arts. 1º, 2º y 3º).

Y todo esto es fundamental, porque la naturaleza de la Junta Nacional de Carnes no resulta de lo que a su respecto y por motivos circunstanciales, opinen, afirmen o hayan opinado o afirmado quienes la dirijan, sino de la ley misma, que la constituye en su entidad de persona de derecho.

3º Que la Junta constituya una repartición autárquica, no significa ni por un momento, que deje de constituir parte integrante del Estado, que la ha creado para servir fines suyos, y por eso mismo, fines de interés general; y que la ha creado autárquica, por suponer que en esa forma, tales fines, eran mejor servidos. Y que los fines a los que se aplica la Junta, son públicos y estaduales, lo ha declarado la Suprema Corte en una sentencia que se registra en Fallos: t. 171, pág. 349, y en la cual, hizo alusión a la misma Junta. Dijo la Corte:

“Que una industria puede surgir como simplemente privada y transformarse en el curso de su evolución en industria que afecte intereses públicos, dignos de regulación previsoría... El Congreso de la Nación, al dictar las leyes 11.226, de “Contralor del Comercio de Carnes”, 11.228, sobre “Venta de Ganado Bovino al peso vivo” y 11.747, creando la “Junta Nacional de Carnes”, ha estimado que eso ha ocurrido con el negocio de compra de ganado e industrialización de las carnes, etc.; su apreciación es irrevisible por los tribunales de justicia, porque son los legisladores los que están más en inmediato contacto con la realidad nacional...”, etc.

Asimismo, la Cámara Federal, con motivo de discutirse la ley 11.226, cuya aplicación se ha confiado a la Junta, hizo un estudio detenido de las condiciones y posibilidad de actuación del poder público en la industria, a cuyas conclusiones, corresponde remitirse, *Jurisp. Arg.*, t. 45, pág. 42.

4º No puede ser óbice a esta conclusión, la circunstancia que en virtud de su personalidad jurídica, de su patrimonio propio —que en definitiva y en última instancia es patrimonio estadual— no rijan con respecto a estos entes algunas particularidades procesales, que las leyes han establecido para el Fisco Nacional —*stricta sensu*— tales como la tercera instancia o la necesidad de reclamación previa a la demanda. Sobre estas modalidades accidentales y sobre lo que distingue la administración jerárquica de la autárquica, aparece entre ambas la identidad fundamental de ser una y otra, administración, esto es, órgano de gobierno, aplicado a la procuración del bien común. Por ende, los empleados de las administraciones autárquicas son empleados nacionales, aun cuando la autarquía y personalidad propia de la repartición en que presta servicios, impida considerarla como la Nación pura y simplemente. Y como empleados nacionales les caben los derechos, obligaciones y responsabilidades que las leyes establecen. La ley 5315, habla de “empleados nacionales”, no es posible por vía de interpretación, establecer dentro de su disposición una distinción que no resulta de su texto, ni de su espíritu.

El argumento de que el número de empleados nacionales, sea hoy mayor que en la época en que se dictó la ley 5315, no puede tomarse en consideración.

Toda la Nación, y no sólo la administración nacional, es la que ha crecido. El número de pasajeros transportados, el total de las cargas, la dimensión de la red ferroviaria, han aumentado en proporción que el suscripto ignora y no se ha probado si es mayor o menor, y aun conmensurable con la de

empleados que en razón de sus funciones, deban viajar por las líneas de la demandada. Por otra parte, ni explícita ni implícitamente, resulta comprendida en el art. 10 de la ley 5315 la cláusula *rebus sic stantibus*; ni es admisible el recurso a la alteración de la ecuación financiera de la concesión, alteración que no resulta de cualquier obligación que imponga un gasto o impida un ingreso, sino de aquella que en razón de su importancia, ponga en peligro la justa ganancia que el concesionario tiene derecho a obtener por su labor; debiendo tenerse presente a este particular que la retribución del 6.80 % fijada por la ley 5315, no es una retribución mínima garantida, sino la máxima que las empresas pueden alcanzar y que obtenida por un período de tres años, obligan al Estado a intervenir —véase Corte Suprema, Fallos: t. 146, pág. 231; t. 159, página 368.

6° Que la conclusión a que arriba el suscripto, coincide con lo resuelto por la Excm. Suprema Corte en dos casos muy similares al *sub lite*, que se registran publicados en Fallos: t. 165, pág. 263; y t. 170, pág. 312. No pueden invocarse como precedente las sentencias registradas en Fallos: t. 176, pág. 171, y t. 176, pág. 6; pues se dictaron con relación a instituciones cuya organización es distinta a aquella cuyos intereses juegan en el presente, y que no se consideraron, en razón de peculiaridades que no existen en este caso, como parte de la administración, ni aun de la autarquía.

Por todo lo expuesto, fallo el presente, haciendo lugar a la demanda entablada, y condenando a la demandada a abonar dentro de los diez días de ejecutoriada la presente, la suma reclamada, con más sus intereses. Sin costas, por no encontrar mérito a su imposición. — *Eduardo Sarmiento*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio disposiciones de las leyes especiales 5315 y 11.747, y ser el fallo definitivo obrante a fs. 159, contrario a los derechos que oportunamente invocara la parte recurrente.

En cuanto a la cuestión de fondo, redúcese a esta-

blecer si los empleados de la Junta Nacional de Carnes deben o no conceptuarse empleados nacionales a los efectos de obtener rebaja del 50 % en sus pasajes cuando viajan por razones de servicio. El fallo apelado la resuelve afirmativamente; y pienso que está en lo cierto. A tal efecto, doy por reproducido el dictamen del expediente administrativo anexo (fs. 22), y también lo pertinente del que expedí *in re* Inchauspe (exp. L-270 lib. IX, febrero 18 ppdo.), resumido así: la Junta Nacional de Carnes es un organismo integrante de la administración pública, tiene directorio nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado, ha de atenerse al presupuesto que le aprueben ambos poderes, necesita confirmación superior para no pocos de sus actos, y rinde cuentas a la Contaduría General del manejo de los fondos puestos a su cuidado.

En su mérito, por las razones concordantes de la sentencia apelada y de la jurisprudencia de esta Corte que allí se invoca, corresponde confirmar dicha sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, mayo 21 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1942.

Y vistos los autos sobre recurso extraordinario traídos por el Ferrocarril Central Argentino contra la sentencia de fs. 159, pronunciada en única y última instancia por un Juzgado Federal de esta Capital, sobre devolución de fletes; y

Considerando:

Que en los autos está perfectamente establecido que los pasajes de que se trata han sido expedidos a emplea-

dos de la Comisión de Carnes que viajaron en desempeño de funciones oficiales.

Que únicamente se discute el carácter público y de órgano del Estado que pretende investir esta institución, sosteniéndose por la recurrente que es una sociedad particular con su patrimonio propio, que se administra con independencia del Estado y que trabaja en beneficio de sus asociados o accionistas.

Que después de los varios pronunciamientos que a este respecto ha hecho esta Corte Suprema, no puede sostenerse tal tesis. La ley 11.747, que ha creado esta corporación, le acuerda funciones que interesan directamente a la comunidad y la caracterizan como órgano del Estado. Está encargada de aplicar y hacer cumplir las leyes dadas por el Congreso en defensa y para el fomento de los intereses ganaderos del país, y hasta ejerce funciones judiciales en el desempeño de esta misión. Organiza en forma permanente la propaganda comercial de nuestras carnes en el exterior, para mantener los mercados o conquistar otros nuevos, y procura, también por su propaganda, aumentar y abaratar el consumo interno. Da normas, con aprobación del P. E., para el comercio e industrialización de las carnes, así como para su transporte dentro y fuera del país. Publica todas las informaciones de interés relativas a la compraventa de los productos dentro y fuera del país. Asesora al P. E., a requerimiento de éste, sobre todo lo relativo al comercio e industrialización de los productos de la ganadería. En una palabra, ha sido creada para fomentar el progreso ganadero del país, que es fuente principal de su riqueza, y se constituye y gobierna bajo la dependencia del P. E., (art. 5º de la ley 11.747). El hecho de que pueda constituir entidades comerciales o industriales, ejercitando las facultades

des que le confiere el inc. g) del citado artículo y que éstas vinculen el interés general con el particular, representado por accionistas, no le quita su carácter de órgano del Estado, como no le quitó al Banco Nacional creado en 1872 por una emisión de acciones, para formar su capital, según lo declaró la Corte Suprema expresando que la Constitución no exigía que lo fuera con fondos del Estado, pues ello quedaba librado al prudente criterio del Congreso —Fallos: 18, 182.

Que el tema fué ya dilucidado ampliamente por el Tribunal al fallar la causa de las Compañías Swift, Armour y otras de La Plata con el Gobierno de la Nación (t. 171, pág. 348), en la cual se levantaron las objeciones que ahora se formulan y se adujeron razones decisivas para definir como órgano de gobierno esta institución, las que deben en este caso, darse por reproducidas. Y de acuerdo con sus conclusiones, le es aplicable la jurisprudencia sentada en los casos de empleados del Banco Hipotecario Nacional y Banco de la Nación que, habiendo viajado en desempeño de sus funciones por ferrocarriles regidos por la ley 5315, se les había negado la franquicia. El Tribunal desechó el argumento que se hacía derivar de su autonomía y del patrimonio propio de estas entidades (t. 165, pág. 263; t. 170, pág. 312).

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General y por las consideraciones concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANA VIGNOLO DE CASULLO v. DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales.

No insume a la Corte Suprema, en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, revisar la interpretación de una ley provincial hecha en la causa por los tribunales locales, sino tan sólo decidir si la ley tal como ha sido interpretada y aplicada por ellos es violatoria de las cláusulas de la Constitución Nacional invocadas por el recurrente.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

Es violatoria de la igualdad la ley que grava la transmisión gratuita de manera que en situaciones idénticas en una misma sucesión se cobre la misma tasa aplicándola respecto de algunos herederos sobre los bienes reales y disponibles que les han correspondido y respecto de los demás herederos sobre valores en parte ficticios o inexistentes, sin discriminación alguna.

COMPRAVENTA.

En las operaciones de compraventa de inmuebles por mensualidades se sobreentiende que toda cuota comprende, además del valor nominal, el interés calculado y correspondiente a los plazos convenidos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones locales. A la transmisión gratuita.

El impuesto a la transmisión gratuita que establece la ley 4190 de la Provincia de Buenos Aires, aplicado sobre los créditos provenientes de ventas de inmuebles por mensualidades de manera que grava no sólo el capital y los intereses corridos hasta la apertura de la sucesión, sino también los intereses correspondientes al período comprendido entre esa fecha y la de vencimiento de las obligaciones, es contrario al principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y al derecho de propiedad cuya inviolabilidad asegura el art. 17 de la misma.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Determinación del impuesto. Tasa.

Con respecto a los créditos provenientes de la venta de lotes en mensualidades hecha por el causante de una sucesión, el impuesto a la transmisión gratuita que establece la ley 4190 de la Provincia de Buenos Aires debe ser calculado sobre el valor real de los terrenos teniéndose presente, a ese efecto, un descuento por los intereses cobrados al tipo del 6 % y por los plazos posteriores al día del fallecimiento del causante sobre todos los "lotes-ventas" a plazo adjudicados a los herederos.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a 6 de diciembre de 1940, reunidos los señores jueces de la Sala Segunda de la Exema. Cámara Primera de Apelación en su Sala de Acuerdos para pronunciar sentencia en el juicio "Vignolo de Casullo doña Ana v. Dirección General de Escuelas sobre cobro ordinario". Se practicó el sorteo a los efectos de lo dispuesto por el art. 156 de la Constitución de la Provincia por el que resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Figueroa, Huergo.

Cuestiones:

- 1º) ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?
- 2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Votación:

A la primera cuestión el Dr. Figueroa dijo: Se demanda a la Dirección General de Escuelas por devolución de la suma de \$ 8.104,65 m/n. con sus intereses desde la fecha del pago y costas; pues a la actora declarada heredera de don Vicente Casullo, le fué integrada su parte hereditaria con el 50 % de saldos de precio a cobrar en cuotas mensuales, de terrenos situados en la Provincia y que fueron vendidos en vida del causante según constancias en planillas hechas por el escribano Rivarola agregadas de fs. 523 a 340 del expediente sucesorio en un importe de \$ 249.375,08 m/n.

Por razones de urgencia y conveniencia práctica, mientras se liquidaba el impuesto definitivo se convino con la Dirección General de Escuelas el pago provisorio del impuesto

conforme a aquellas planillas, entregando al efecto la suma de \$ 32.418,76 m/n.

Al abonar esa suma, habría hecho la actora la protesta del caso como lo demuestra, el acta levantada que acompaña, desde que su deuda estaría limitada a los valores actuales y no a los que no fueron transmitidos el día del deceso del causante. Se gravaba así el monto matemático y no el económico y real. (Art. 3410 del Código Civil). La Dirección General de Escuelas al contestar la demanda reconoce expresamente los hechos, pero disiente en el derecho en que se funda la actora (art. 110, inc. 1º del Código de Procedimientos). La ley 4190 no distingue, afirma, las ventas al contado de las a plazos, cuando se trata de la materia imponible y la Corte de Justicia de la Provincia en sentencia de abril 14 de 1936 habría dado igual interpretación y sentido a la ley; alega, además, que la ley 4190 vigente a la fecha del depósito a que se ha hecho referencia, en su art. 12, inc. 1º, establece que será tomado del valor total de la hijuela con las deducciones que se pretende. Que la ley quiere se cobre sobre el valor real transmitido y por ende el que se obtiene en una venta (fs. 82 vta.).

Esta cuestión no es nueva y ha sido objeto de decisiones contradictorias aquí y en la Capital Federal, donde se rige por una ley análoga y con disposiciones, si no iguales, parecidas en su contenido y en sus alcances jurídicos.

Mientras la Dirección General de Escuelas sostiene que a los efectos del impuesto sucesorio es indiferente que la venta judicial sea al contado o a plazos, porque el precio muestra el valor de la cosa gravada, la actora a su vez, fundándose en la misma ley, en su contenido y significado lógico y jurídico cree estar en la buena doctrina cuando afirma que el impuesto es sobre los valores transmitidos y no sobre todo aquello que es un accesorio que depende del tiempo o de las convenciones como son los intereses. En ese sentido, cuando el heredero recibe del causante una suma de dinero efectivo y otras que deben pagarse en títulos de renta, acciones o demás papeles cotizables o en créditos a largos plazos, para la liquidación del impuesto debe tomarse en cuenta, como lo quiere la ley el valor real, neto, efectivo de la hijuela deduciendo todo lo que no sea motivo de la transmisión y todo lo previsto por la ley. Estoy de acuerdo con esta manera de pensar, que es la misma expresada eloquente y sesudamente por el juez doctor Miguens y que la Cámara 1ª de la Capital Federal hace propia en sentencia que se registra en el t. 53, p. 656 de *Jurisprudencia Argentina*.

La cuestión discutida se reduce a saber si el crédito tras-

mítido a la actora debe sufrir la imposición sobre su valor transmitido el día del deceso del causante. Para determinarlo es indispensable recordar que los saldos por precios de ventas a plazos comprenden el capital importe de la tierra vendida y los intereses de ese capital que debe ser entregado después y a medida que vayan cumpliendo los plazos en que son pagadas las cuotas. El valor actual de esos lotes vendidos es sin duda inferior al monto total convenido, ya que de ser necesaria su realización inmediata, sólo podría conseguirse haciendo un descuento. El interés se forma de aquello que se agrega al capital existente y puede ser acumulación regular en el curso de la operación o bien al final de la misma, recibiendo siempre el acreedor más de lo que ha dado.

Es posible decir y afirmar que el valor actual de un negocio a término, difiere del monto del mismo, en la suma equivalente a los intereses que correspondía al trámite de la duración.

Si bien la Dirección General de Escuelas pretende que la ley impositiva no puede interpretarse por analogía y menos por la equidad, por tratarse de una ley de derecho público aplicable con rigidez, por lo mismo que nace de la soberanía no delegada a la Nación, entiendo sin embargo, que estas mismas características obligan a los magistrados a emplear como razón de su interpretación el espíritu que informa sus cláusulas, ya que "las leyes no son sólo sus palabras" como decía Demófilo de Buen, citado en la sentencia del doctor Miguens.

La misma ley (art. 12, inc. 7º) establece que hechas las deducciones en la forma indicada, el *activo neto* que resulte, se dividirá conforme a las disposiciones de la ley civil entre los herederos aplicándose el porcentaje, de acuerdo con la escala del art. 1º.

Si lo que se impone es el activo neto del causante, es natural y lógico que ese monto debe ajustarse a la realidad, razón por la cual los inmuebles, por ejemplo se tasan o se tiene en cuenta "al precio de venta"; es decir en el valor real que ingresa al patrimonio del heredero.

Cuando el art. 1º, (última parte) nos indica que el impuesto se aplicará según el "valor transferido"; cuando el art. 2º nos aclara que el valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas... y prescribe concretamente el inc. 4º que en los usufructos de rentas vitalicias, el valor será igual al importe del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiera establecer se tomará como base una renta no menor al 5 % del valor asigna-

do... etc.; (inc. 5°) que en los títulos de renta, acciones y demás papeles cotizables se tomará en cuenta el término medio de las tres últimas cotizaciones de la bolsa... etc., y cuando ya en el art. 12, incs. 3°, 4° y 5°, nos habla la ley 4190 que si entre las deudas figurasen algunas que deben pagarse por amortizaciones periódicas, se acompañará declaración del acreedor acerca del monto en el día de la apertura de la sucesión, etc.... el espíritu de la ley y el concepto del legislador resulta suficientemente claro y comprensivo. Se grava lo que transfirió el causante y si hay duda sobre su valor real en el momento de la transmisión, da reglas para fijarlos. Sin duda para mayor claridad la ley 4350 y quizá respondiendo al mejor sentido de la 4190 ha dicho en su art. 5°: "en las ventas de tierras por mensualidades se tomará como valor el 80 % del saldo a cobrar al día del fallecimiento del causante o del precio obtenido por subasta en el juicio sucesorio".

Desde que el saldo de las ventas a plazo en la cantidad antes designada fué adjudicada a la actora, es lógico y legal reducir ese saldo a los efectos de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en una cantidad que represente el interés que los deudores pagarán al heredero a medida que se cumplan los plazos dentro de los cuales deben cumplirse sus compromisos porque no se concebe gravar o imponer, lo que no se transfirió realmente al heredero en el momento que substituyó al causante en sus créditos activos.

Si es cierto que las leyes impositivas por su origen y finalidad llenan condiciones superiores de bien público a que el Estado se ve obligado a acudir en resguardo de esenciales condiciones de vida, también lo es que la justicia, la equidad, la igualdad, la proporcionalidad no pueden ser condiciones extrañas a su aplicación.

Por esto pienso que la sentencia es arreglada a derecho en cuanto condena a la Dirección General de Escuelas a la devolución de los impuestos cobrados de más, debiendo ser liquidados en base a lo antes expresado; es decir, se tomará como valor real de las ventas a plazo el que tuvieron el día del deceso del causante descontando del nominal expresado en las boletas respectivas de compraventa el interés de 6 % y por el término del plazo acordado en las mismas y una vez concretado el saldo de más que hubiera depositado en la Dirección General de Escuelas será devuelto dentro del término de 10 días, con pago de intereses. (Arts. 508, 509 y 622 del Código Civil). Las costas las abonará el vencido (arts. 71 y 311 del Código de Procedimientos). Voto por la afirmativa.

El doctor Huergo se adhirió al precedente voto por iguales razones.

A la segunda cuestión, el doctor Figueroa dijo:

Corresponde, de acuerdo con la cuestión anterior, confirmar con costas la sentencia apelada, que ordena pagar a la actora dentro del término de 10 días la diferencia que resulta entre lo percibido por la Dirección General de Escuelas y una nueva liquidación del impuesto calculado sobre el valor real de los lotes vendidos a plazo, y para cuyo objeto se tendrá presente un descuento por los intereses cobrados al tipo de 6 % y por los plazos posteriores al día del deceso del causante sobre todos los lotes-ventas a plazo adjudicados a la actora con pago de intereses al tipo común que cobra el Banco Oficial a contar desde la fecha en que se hizo el depósito y protesta, todo con pago de costas. Así lo voto.

El doctor Huergo se adhirió al precedente voto por iguales razones. Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores jueces. — *Rafael C. Huergo.* — *José V. Figueroa.*

Sentencia:

La Plata, 6 de diciembre de 1940.

Y vistos: Considerando:

1º) Que es arreglada a derecho la sentencia apelada. Fs. 423 a 540 — arts. 3410, 508, 509 y 622 del Código Civil y 110, inc. 1º, 2º, 4º, 5º y 7º de la ley 4190. — J. A., t. 53, p. 656.

2º) Que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas.

Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo, se confirma con costas la sentencia apelada que ordena se pague a la actora dentro del término de 10 días la diferencia que resulta entre lo percibido por la Dirección General de Escuelas y una nueva liquidación del impuesto calculado sobre el valor real de los lotes vendidos a plazo, y para cuyo objeto se tendrá presente un descuento por los intereses cobrados al tipo del 6 % y por los plazos posteriores al día del deceso del causante sobre todos los lotes-ventas a plazo adjudicados a la actora, con pago de intereses al tipo común que cobra el Banco Oficial desde la fecha que se hizo el depósito y protesta. Bajén los autos al juzgado de su procedencia. — *Rafael C. Huergo.* — *José V. Figueroa.*

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

En la ciudad de La Plata, a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. N° 27.108, caratulada: "Vignolo de Casullo doña Ana c./ Dirección General de Escuelas, cobro ordinario"; se procedió a practicar la insaculación de ley resultando que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: Doctores Ameghino, Argañarás, González Escarrá, Arau.

Antecedentes:

El juzgado N° 4 en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital dictó sentencia en estos autos haciendo lugar en parte a la demanda entablada y, en consecuencia, condenando a la Dirección de Escuelas a pagar a la sucesión actora —dentro del término de diez días— la diferencia que resulte entre lo percibido por su liquidación motivo de este juicio y una nueva liquidación del impuesto reducido, calculado sobre el 80 % de los saldos de precio a favor del causante de ventas por mensualidades a la fecha de su fallecimiento; con intereses sobre la demasía percibida desde la fecha de su pago por la actora, los que se liquidarán al tipo que cobra el Banco de la Provincia. Las costas en el orden causado.

La Cámara 1ª de Apelación, Sala 2ª del mismo departamento, confirmó ese pronunciamiento en todas sus partes. Con costas.

El representante escolar dedujo recurso de inaplicabilidad de ley.

Llamado autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente:

Cuestión:

¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido?

Votación:

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Ameghino, dijo:

El recurrente se funda en la errónea interpretación de la

ley 4190 sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en cuanto el tribunal de alzada decide que debe deducirse el 20 % de los saldos de crédito por mensualidades que forman parte del haber imponible de la sucesión, transmitidos a la actora.

Se trata de una cuestión ya debatida y resuelta en diversos fallos (Ac. y Sent., 15.3.110; J. A., t. 53, p. 656, texto y nota); y también en algunos preceptos legales ulteriores (ley 4350, art. 5°) aunque ajenos a la presente cuestión.

La solución se encuadra en los términos de la ley, pues aunque en principio la separación del crédito en capital e intereses es lógica en muchas situaciones de la vida civil y comercial y en algunos impuestos que sólo recaen sobre la renta (ley 11.682) no es de aplicación cuando se trata del impuesto a la transmisión gratuita, pues debe estarse con respecto a ésta a los términos claros que gravan "la transmisión gratuita de *bienes de cualquier naturaleza*", amplia designación general que comprende también el crédito por intereses pasados, presentes o futuros.

La confusión se produce en la teoría opuesta en virtud de haberse considerado un bien compuesto de capital e intereses, y por discurrir solamente alrededor del monto del capital. Esta teoría equivaldría a sostener que si se transmitiese la propiedad de un crédito proveniente de puros intereses, el impuesto no funcionaría, lo cual no considero aceptable.

Debe preceindirse, a mi juicio, de este criterio y considerar solamente, para la interpretación jurídica, el importe de los intereses que constituyen un bien como cualquier otro del patrimonio del causante transmitido gratuitamente a favor del heredero y encuadrado dentro de la definición legal (artículo 2312 del Cód. Civil).

Sólo cabría hacer aquella distinción cuando la parte presuntiva de intereses no formara parte del acervo hereditario porque la venta de los bienes hubiese sido realizada después de deferida la sucesión por más que la solución sería en definitiva idéntica por aplicación de otros principios legales (fallo citado 15.3.110); pero no en el caso contrario como es el de autos según así resulta de la propia demanda (véase fs. 8 vta.) cuando ese crédito en realidad se transmite gratuitamente y forma parte del patrimonio del causante, encuadrando así dentro del concepto legal.

Por estas breves consideraciones opino que debe hacerse lugar al recurso revocando el fallo apelado y rechazando la demanda sin costas en virtud de la naturaleza de la cuestión debatida.

Los señores Jueces doctores Argañarás, González Escarrá y Arau, por los fundamentos expuestos por el señor Juez doctor Ameghino, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acto firmando los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia. — *Argañarás. Arau. González Escarrá. Ameghino. Ante mí: Ibáñez Frocham.*

Es conforme con su original que se registra al folio ciento ochenta y dos del libro ciento sesenta y siete de Acuerdos y Sentencias de este Tribunal. — *M. Ibáñez Frocham.*

Sentencia

La Plata, mayo 13 de 1941.

Vistos y Considerando:

Que si los saldos de créditos por ventas en mensualidades se han transmitido gratuitamente y formaban parte del patrimonio del causante, constituyen un bien (art. 2312 C. C.) sujeto al pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. (Ley 4190).

Por ello y lo demás expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso, revocándose el fallo impugnado y rechazándose la demanda sin costas. Hágase saber y devuélvanse los autos. — *Argañarás — Arau — González Escarrá — Ameghino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1942.

Y visto el recurso extraordinario deducido de la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fs. 243 en los autos seguidos por doña Ana Vignolo de Casullo contra la Dirección de Escuelas de dicha Provincia por repetición de impuesto.

Y considerando:

Que la cuestión que plantea este recurso es la siguiente: Habiéndose adjudicado a la señora de Casullo

en la sucesión de su hijo Vicente Casullo, tramitada en esta Capital, la suma de \$ 349.375.08 por saldos de ventas de inmuebles por mensualidades que debían cobrarse en la Provincia de Buenos Aires, ella pagó a la Dirección General de Escuelas de la Provincia, por derechos fiscales sobre esta parte de la herencia, la suma de \$ 32.418.76 bajo protesta, fundada en que se le había liquidado el impuesto máximo del 13 % establecido por la ley 4190, tomando como real y efectiva aquella suma, cuando lo que, en su concepto, correspondía era que se hubiese rebajado de las cuotas un valor equivalente al que hubieran presuntivamente aumentado en razón de intereses corridos después de la muerte del causante, ya que en la venta de inmuebles por mensualidades siempre se agrega al precio los intereses corrientes en plaza calculado hasta el vencimiento de cada cuota, y el impuesto de herencia no puede recaer sino sobre el valor que realmente recibe el heredero en la sucesión. Cobrado sobre el valor nominal de cada cuota, el impuesto grava lo que no es real y efectivo para el contribuyente, pues gravita en parte sobre intereses que, por correr después de la apertura de la sucesión, pertenecen a su patrimonio particular. De esta manera, concurriendo con otros herederos a quienes se hubiera adjudicado bienes líquidos y disponibles, ocupa una situación de desventaja que rompe la igualdad constitucional del impuesto y soporta, además, un gravamen sobre valores extraños a la herencia, razones por las cuales están afectadas las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Que, desde luego, no corresponde a esta Corte, en función del recurso extraordinario, dilucidar si la sentencia recurrida, pronunciada en última instancia por los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, hace

una interpretación acertada o no de la ley 4190, sino si la ley tal como ha sido entendida y aplicada afecta alguna garantía constitucional de orden nacional —Fallos: 176, 339; 102, 379; 123, 313; 124, 395.

Que, efectivamente, la Constitución de la Nación, art. 16, ha establecido como base para toda imposición la igualdad. Que el impuesto no llenaría esta condición si en situaciones idénticas de los herederos de una sucesión, se cobrara a unos una cuota sobre bienes reales y disponibles en el momento de la liquidación y a otros se cobrara la misma sobre valores en parte ficticios o inexistentes, sin ninguna discriminación. Tal sería el caso en que se tomaran para el cobro como iguales el valor que representa un depósito de una determinada suma de dinero en un banco a la orden de la sucesión con el valor que representa un documento por igual cantidad a largo plazo, en cuyo monto nominal se hubiera comprendido el interés. En el primer supuesto, el impuesto gravaría un valor real y disponible, mientras en el segundo recaería sobre un valor nominal y en parte ficticio, desde que el adjudicatario tendría que esperar el vencimiento del plazo para hacerlo efectivo. La misma consideración puede hacerse tratándose de cualquier bien, sea mueble o inmueble disponible con relación a los documentos a plazo.

Que tanto en la vida civil como en la comercial, cuando se realizan operaciones a término y se firman documentos, se recarga la obligación a plazo con el respectivo interés corriente en plaza, porque no se concibe que el capital no gane interés durante el término acordado. Y tratándose de venta de inmuebles por mensualidades, que es una operación usual en la enajenación de lotes urbanos, es algo que va siempre sobreentendido que toda cuota procedente de estas operaciones

lleva cargado a su valor nominal el interés calculado y correspondiente a los plazos estipulados, de tal manera que si en una sucesión hay valores de este género no pueden considerarse valores efectivos y presentes, pues para cobrarlos el adjudicatario debe esperar a su vencimiento. El valor de esta clase de obligaciones puede descomponerse en dos partes: una que la forma el capital y los intereses corridos hasta la apertura de la sucesión, y otra que la forma el interés que corre desde esta fecha hasta el vencimiento de la obligación. La primera parte es materia propia del impuesto de transmisión gratuita de bienes; la segunda está fuera de su alcance, porque es producto o renta de un capital que ha pasado ya al patrimonio del heredero.

Así, cuando, como en este caso, la ley no distingue para aplicar el gravamen entre un bien disponible o efectivo y otro que no lo es en el todo, puede afirmarse que el principio de igualdad ha sido quebrantado; que el impuesto no se cobra por igual en situaciones jurídicas idénticas, y por ello la ley está afectada de nulidad.

La propia Legislatura de Buenos Aires, el 19 de octubre de 1935, parece que, apercibida del error, ha modificado su criterio en el art. 5° de la ley 4350 en que se dice: "En las ventas de tierras por mensualidades se tomará como valor el 80 % del saldo a cobrar al día del fallecimiento del causante o del precio obtenido por subasta en el juicio sucesorio".

Esta ley al establecer la norma enunciada, si no se ajusta a una proporcionalidad matemática en todos los casos, procura aproximarse por lo menos a la realidad.

El decreto reglamentario de la ley nacional 11.682 de réditos, contemplando situaciones análogas, estable-

ce como regla para la aplicación del impuesto de la renta sobre las cuotas provenientes de la enajenación de inmuebles por mensualidades la escala de deducciones que contiene el art. 76, lo que demuestra que es muy exacto que no puede confundirse, cuando se trata de hacer efectivo un impuesto, los bienes líquidos, considerados de valor actual, con las obligaciones sujetas a plazos aunque éstas aparezcan representando sumas iguales.

La discrepancia de criterio únicamente puede subsistir en el monto de la reducción que deba hacerse, según sean la naturaleza de las obligaciones y los términos que se acuerden, y a este respecto aparece razonable el criterio adoptado por la sentencia de fs. 217 que no se aparta substancialmente de las directivas de la ley 4350 últimamente sancionada.

A todo esto puede agregarse que si la ley a título de gravar la herencia, grava el patrimonio particular del heredero, hay una lesión a la propiedad, garantida por el art. 17 de la Constitución.

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida en todo cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y se declara que el impuesto en la forma en que ha sido cobrado afecta las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional; siendo procedente la repetición reclamada en la medida que la acordaba la sentencia dictada a fs. 217 por la Cámara de Apelaciones. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ELSA C. SILVA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES: Militar.

La hija de un matrimonio celebrado durante la subsistencia del contraído anteriormente por su padre, a la que el P. E. otorgó pensión militar a partir de la fecha en que falleció la primera esposa, no tiene derecho, mientras en el juicio respectivo no se haya establecido el carácter putativo del mencionado matrimonio, a exigir a la Nación el pago de las cuotas de la pensión militar que fué acordada íntegramente a la primera esposa y cobrada exclusivamente por ésta hasta que falleció.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 29 de 1942.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados: "Silva Elsa Ceferina contra Gobierno de la Nación, sobre pensión" de los que resulta:

1º) Que a fs. 3 se presenta la actora por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación, por cobro de la suma de \$ 25.000 m/n. que se le adeudan en concepto de pensiones atrasadas, en mérito de las siguientes consideraciones.

Dice que es hija legítima del Teniente Coronel Don José María Silva, fallecido el 2 de julio de 1924. Que en la oportunidad de su presentación ante las autoridades administrativas, sólo se acordó la pensión a que es acreedora a partir del 31 de agosto de 1938 (Decreto del P. E. Nº 46.036, exp. letra S. 27.315-938, D. G. P. Ministerio de Guerra) en lugar de hacerlo desde la fecha del fallecimiento del causante. Que la razón que se tuvo en cuenta para tomar esta determinación fué la de que hasta esa fecha la pensión reclamada benefició a la primera esposa del causante, doña Epifanía Gaetan de Silva, que había contraído matrimonio con el causante el 28 de marzo de 1880. Sostiene la presentante que la viuda beneficiada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º, inc. 2º, apartado e), de la R. G. de Pensiones, carecía de todo derecho a esa pensión, desde el momento que no hizo vida marital con el causante, existiendo por el contrario una separación de hecho sin voluntad de unirse. Hace luego una serie de consi-

deraciones más en este sentido, relatando como el Tte. Coronel Silva, contrajera segundo matrimonio con doña Elvira Cáceres en 1889 y fallecida ésta el 20 de febrero de 1913, contrajera tercer matrimonio con su madre, en enero 31 de 1914. Amplía los fundamentos de la demanda a fs. 14 y pide que en definitiva se le abone la suma reclamada o subsidiariamente se le acuerde el derecho de concurrir en la proporción que le corresponde en la pensión que percibió doña E. Gaetan de Silva desde el año 1924, hasta el año 1928 (31 de agosto), fecha de su fallecimiento. Pide intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 19 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando la demanda y dice:

Que la demanda es improcedente. Advierte en primer término que la actora no es hija legítima del causante don José M. Silva, sino hija adulterina, siendo en consecuencia inexacta la afirmación que se hace en el escrito de demanda (fs. 3). Agrega que por otra parte la madre de la actora tuvo conocimiento de la existencia del matrimonio de su esposo con doña E. G. de Silva y no obstante ello guardó silencio en esa oportunidad. Destaca también la circunstancia de que en vida de la primer viuda de Silva, se llegó a un arreglo privado por el que la actora percibió una mensualidad de \$ 1.000 m/n., y por lo tanto es injusto que ahora pretenda exigir el pago de lo que ya ha percibido. Sostiene por otra parte que en el caso improbable de que se hiciera lugar a la demanda, la actora sólo tendría derecho a la mitad de la pensión que reclama, pues su derecho es concurrente con la viuda del causante. Hace luego algunas otras observaciones más sobre el particular y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

3º) Solicitado el llamamiento de autos a fs. 27 y aceptado por las partes a fs. 27 vta. y fs. 28, así se decretó a fs. 28 vta. y,

Considerando:

1º) Que como con todo acierto lo señala el señor Procurador Fiscal en su escrito de responde (fs. 19), el carácter de la actora respecto del causante don José M. Silva, es la de hija adulterina y no legítima como se pretende a fs. 3 toda vez que subsistía a la fecha del matrimonio de su madre con el causante, un anterior matrimonio de éste con doña E. Gae-

tan, que según constancias de autos falleció en el año 1928 extremos estos últimos que aparte de hallarse plenamente probados, son reconocidos por la propia interesada en el escrito de fs. 3.

2º) Que conforme a las pertinentes disposiciones de la ley arts. 87 y 88 de la ley de matrimonio, el carácter de hija legítima reclamado por la actora, sólo podría reconocerse acaso, como consecuencia del juicio en que se declara la nulidad de este tercer matrimonio, en el caso particular que se analiza, (ver constancias Exp. letra S Nº 46.036-938, Ministerio de Guerra, que corre por cuerda floja), porque hasta esta oportunidad, el acto en sí, no produce ningún efecto, y mientras no exista sentencia declarativa por la que se reconozca la buena fe del cónyuge que la invoca, los hijos no pueden ampararse en una legitimidad que *prima facie* no existe (art. 245 C. Civil).

Frente a la situación planteada, el suscripto carece de elementos suficientes para pronunciarse definitivamente en los presentes, correspondiendo en consecuencia rechazar, hasta tanto no se acredite en debida forma la situación legal de los cónyuges, el derecho reclamado por la actora. Por las presentes consideraciones fallo: rechazando la demanda instaurada por doña Elsa Ceferina Silva contra el Gobierno de la Nación, por cobro de pensión, sin costas. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 28 de agosto de 1942.

Considerando: En cuanto al recurso de nulidad: Que no habiendo sido sustentado en esta instancia, corresponde tenerlo por desistido y así se declara.

En cuanto al de apelación: Que negados por la sentencia en recurso los extremos invocados por la demandante respecto a su condición de hija legítima de la beneficiaria de la pensión que emerge como consecuencia del matrimonio de Juana Amalia Cáceres con el Teniente Coronel F. M. Silva, se expresa en esta instancia (fs. 35) que los hechos y el derecho que acreditan aquella condición surgen del decreto del P. E. que corre a fs. 172 del expediente administrativo agregado. Que esta argumentación carece en absoluto de eficacia desde que existiendo, como se reconoce en el escrito de fs. 3, un matrimonio anterior del padre de la actora con Epifanía

Gaetan, la nulidad del posterior, o la buena fe que pueda invocar la beneficiaria de la pensión, son cuestiones que escapan a la apreciación que acerca de ello pueda hacer el P. E., desde que, por imperio de la ley de matrimonio civil —art. 102— ello es del resorte exclusivo de la justicia civil.

Que, por lo demás, como lo tiene decidido la Corte Suprema, la cuestión así enunciada es de dilucidación judicial previa —Gaceta del Foro, t. 111, pág. 115— por lo cual la sentencia de fs. 29 que se funda en ello y rechaza la demanda, es arreglada a derecho.

Por todo esto y sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 29, que rechaza la demanda instaurada por Elsa Ceferrina Silva contra el Gobierno de la Nación, sobre pensión; sin costas por no encontrar mérito para su imposición. Devuélvase. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1942.

Y vistos: los del recurso ordinario de apelación deducido en los autos: “Elsa Ceferrina Silva v. la Nación, sobre pensión”, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 45. Sin costas asimismo en esta instancia, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas. Hágase saber y devuélvase al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
v. MODESTO GONZALEZ**

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.*

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la validez de leyes provinciales —605, 1252 y 1430 de Santiago del Estero— impugnadas por el recurrente como violatorias de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Leyes comunes. Civiles. Constituciones y leyes locales. Impositivas.*

La interpretación de normas de derecho común —como las que rigen la prescripción— y de normas locales —como las referentes a condonación—, es extraña al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en un juicio de apremio por cobro de un impuesto reiteradamente declarado inconstitucional por la Corte Suprema, si el monto elevado de la suma por la cual se ejecuta al apelante y el número y valor de los bienes embargados autorizan a concluir que si fueran vendidos en la ejecución podría surgir grave daño patrimonial para el contribuyente, de difícil y tardía reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

La circunstancia de que la sentencia apelada haya omitido el examen de la cuestión federal oportunamente planteada por el recurrente no es óbice para la procedencia del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. A la circulación.*

El impuesto al acopio de frutos establecido por las leyes 605, 1252 y 1430 de la Provincia de Santiago del Estero y sus decretos reglamentarios, es violatorio de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional; por lo cual no procede cobrar impuesto ni multa alguna en tal concepto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha 27 de noviembre de 1940, dictada *in re* "Modesto González v. Provincia de Santiago del Estero" (exp. G-160-VIII), V. E. declaró inconstitucional el impuesto sobre acopio de frutos creado por la ley 605 de dicha provincia, y mantenido con pequeñas modificaciones por otras leyes (1009, 1071, 1194 y 1252); y como consecuencia condenó a la demandada a devolver al actor ciertas sumas pagadas por tal concepto durante los años 1934, 1935 y 1936.

Mientras tramitaba ese juicio había ocurrido una novedad. El Poder Ejecutivo de Santiago conceptuó que al efectuar el pago de algunas de esas sumas y de otras ingresadas posteriormente, el actor había defraudado al Fisco abonando menos de lo que legalmente debiera; por cuyo motivo impuso a González la obligación de pagar el impuesto evadido, más diez veces su valor (\$ 15.201,20 y 152.012, respectivamente). A fin de cobrar estas cantidades inició apremio ante los tribunales locales; y no obstante alegar González *litis pendentia*, inexistencia de la evasión e inconstitucionalidad, el Superior Tribunal de Santiago mandó llevar adelante el apremio (fs. 173, octubre 24 de 1941), deduciendo \$ 15.201,20 pagados por González bajo protesta. Contra ese fallo se trae ahora un recurso extraordinario; y obvio resulta que por tratarse de juicio de apremio, dicho recurso sólo será admisible en caso de admitir V. E. la existencia de las razones especiales que en otros autorizaron a abrirlos.

Por lo que al fondo del asunto se refiere, corresponde una aclaración previa. La sentencia apelada versa sobre evasión de impuestos que en parte son los mismos

cuya inconstitucionalidad declaró V. E., y en parte corresponden a operaciones comerciales de fecha posterior a la demanda (años 1937-38) y no comprendidas en la repetición a que V. E. hizo lugar. Los informes obrantes a fs. 8-11 del expediente administrativo adjunto, las discriminan así:

Evasión correspondiente a boletas agregadas al expediente judicial (años 1935-36)	\$ 8.849.35
Evasión correspondiente a boletas de los años 1937-38	„ 6.351 87
	\$ 15.201.20

La primera partida está evidentemente involucra la en el fallo de V. E., ya que si el impuesto era inconstitucional, mal pudiera ser exigible cualquier suma que por tal concepto dejara González de pagar; e igualmente violatorio de disposiciones constitucionales, habérsele multado por no cumplir una obligación nula y violatoria de sus derechos.

Respecto de la segunda partida media un nuevo elemento. La parte demandada sostiene que otra ley posterior — la 1430 —, no contemplada en el fallo de V. E., modificó el primitivo carácter del impuesto. No existe, entonces, pronunciamiento al respecto y para dictarlo sería preciso tener a la vista el texto de dicha ley, que no aparece agregado a los autos. Convendría, pues, ordenar para mejor proveer se lo agregue. — Buenos Aires, marzo 28 de 1942. — *Juan Alvarez*.

Suprema Corte:

Traído a la vista el texto de la ley 1430 de Santiago del Estero, tal como lo solicité a fs. 245, no encuentro diferencias fundamentales entre él y los de las leyes que

V. E. analizó en 171: 147 y 188: 373, en cuanto se refiere a la forma de aplicación del impuesto al caso de autos. Propiamente hablando resulta tratarse de la misma situación, por lo cual, correspondería aplicar una vez más la jurisprudencia allí sentada. — Buenos Aires, septiembre 1° de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Modesto González contra la sentencia de la Exma. Cámara en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santiago del Estero, dictada en el juicio que le sigue el Fisco de la Provincia por cobro de impuestos y multas.

Considerando:

Que el Fisco de la Provincia de Santiago del Estero le sigue al recurrente juicio ejecutivo por la suma de \$ 167.213,20 m/n provenientes, \$ 15.201,20 de diferencias de impuestos de acopio de frutos por los años 1935 y 1936 e impuestos no pagados por los años 1937 y 1938 por el mismo concepto, y el décuplo por multa.

Que citado de remate, el ejecutado opuso las excepciones de *litis pendencia*, inhabilidad y falsedad de título, falta de acción, condonación y pago, nulidad de ejecución e inconstitucionalidad del impuesto; la sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción de pago y condonación, sin estudiar las otras excepciones dada la naturaleza del juicio y la excepción que aceptaba, y la recurrida de segunda instancia, sin tratar la cuestión de inconstitucionalidad por cuanto no puede ser alegada

en un juicio sumario como el de que se trata, rechaza las otras excepciones opuestas, revoca el fallo de primera instancia y manda llevar adelante la ejecución por la multa, deduciendo el pago del impuesto.

Que en virtud de estos antecedentes el ejecutado deduce recurso extraordinario para ante esta Corte, sosteniendo que el impuesto es inconstitucional, como lo ha declarado este tribunal en los casos que cita, refiriéndose el último a los años 1935 y 1936, precisamente los mismos años por los que se le pretende cobrar ahora diferencias y multas, que la condonación la fundó en un decreto de la intervención nacional y la sentencia, al desconocerlo y darle prioridad al decreto del gobierno provincial que ordena se inicie el juicio, viola el art. 31 de la Constitución Nacional; que la prescripción ni siquiera fué considerada, no obstante tratarse de una defensa de fondo autorizada por el Código Civil.

Que de los fundamentos aducidos sólo el primero plantea una cuestión de carácter federal, como es la inconstitucionalidad de los impuestos como contrarios a los arts. 9, 10, 11, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Fallos: 186, 421; 192, 418. Los otros no pueden fundar el recurso por cuanto la condonación ha sido rechazada por interpretación del decreto dado por la intervención nacional, sin desconocerle validez a éste y las cuestiones de prescripción son de derecho común. Fallos: 189, 182 y los allí citados.

Que si bien, en términos generales, las sentencias dictadas en juicios de apremio no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario, esta Corte las ha considerado tales cuando por circunstancias particulares del caso ellas pueden causar graves perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. Fallos: 188, 286 y los allí citados. Tal es el caso de autos: se ejecuta al

recurrente por ciento sesenta y siete mil doscientos trece pesos con veinte centavos moneda nacional y se le han embargado doce propiedades avaluadas en conjunto, según el mismo actor, para el pago de la contribución territorial en doscientos ocho mil pesos; se trata de un impuesto declarado inconstitucional por la Corte reiteradamente, la que en el último fallo, entre las mismas partes, 188, 373, referente en parte a impuestos por los mismos años que los que se ejecutan en este juicio, le impuso las costas a la Provincia "en razón de ser la tercera vez que la misma cuestión se trae ante este Tribunal". Dado lo cuantioso de la suma ejecutada, el número y valor de las propiedades embargadas, es indudable que si ellas fueran vendidas en la ejecución podría surgir grave daño patrimonial para el recurrente, de difícil y tardía reparación en los juicios subsiguientes.

Que la circunstancia de que la sentencia haya omitido el examen de la cuestión federal planteada por el recurrente, no es óbice para la procedencia del recurso extraordinario, como lo ha resuelto la Corte en casos análogos. Fallos: 177, 202; 186, 497.

Que, en consecuencia, el recurso extraordinario ha sido bien concedido y corresponde estudiar la cuestión constitucional planteada.

Que en el juicio entre las mismas partes, ya citado 188, 373, la Corte declaró que el impuesto al acopio de frutos establecido por la ley 605 de la Provincia de Santiago del Estero y por la ley 1252, que no modifica la estructura de aquélla, era violatorio de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional y condenó a la Provincia a devolver los impuestos percibidos entre los que figuraban los de los años 1935 y 1936. Es, por lo tanto, claro que si no pudo cobrar estos impuestos no puede

ahora pretender cobrar las diferencias que entonces no había percibido ni aplicar por esa falta de pago multa alguna. No existe causa para exigir el impuesto ni la multa, ambos viciados de la misma tacha de inconstitucionalidad.

Que respecto al mismo impuesto por los años 1937 y 1938 la Provincia alega que la ley 1430, modificatoria de la 605, ha salvado los reparos de carácter constitucional que fundaron las resoluciones anteriores, pero no es así. La 1430 modifica sólo los arts. 1, 3, 8 y 10 de la ley 605, de los que sólo pueden tener relación con el caso de autos el 3° y el 10°. El 3° decía, "El impuesto al acopio de frutos de la provincia será pagado en los puntos y forma que establezca el P. E. con sujeción a las formalidades prescriptas en la presente ley y decreto que la reglamenta" y dice ahora "El impuesto al acopio de frutos en la provincia será pagado en la primera transferencia con sujeción a las formalidades prescriptas en la presente ley y decreto que la reglamenta". El art. 10° imponía multa en su inc. c) "Al que cargue frutos para otra provincia, sin haber tocado en los puntos de tablada, ni dado aviso a los recaudadores respectivos", este inciso ha sido suprimido. Sin embargo, el decreto reglamentario, que sigue en vigencia según la publicación oficial agregada por cuerda separada —fs. 247— fija como punto de tablada a los efectos de cobro del impuesto las estaciones de los ferrocarriles —art. 2°—; establece que todo acopiador de frutos está obligado a pagar el impuesto antes de ser despachados los frutos fuera de la provincia —art. 3°—; el impuesto al yeso y a la cal debe abonarse en el acto de ser cargados los productos en los wagones cuando deban ser transportados para dentro o fuera de la provincia —art. 4°—; con excepción de estos productos, todos los otros enu-

merados en la ley pueden trasportarse dentro del territorio de la provincia, ya sea por ferrocarril o por otros vehículos, sin pagar el correspondiente impuesto —art. 5º—. Es claro, entonces, que el impuesto al acopio se sigue cobrando, con excepción de la cal y el yeso, sólo cuando van a ser despachados para fuera de la provincia. El carácter de la cuestión constitucional no ha variado, por lo tanto, y basta dar por reproducidas las consideraciones formuladas en los casos anteriores para revocar la sentencia apelada. Fallos: 171, 147; 188, 373.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

VALENTIN KUNZ

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL TRAFICO FERROVIARIOS.

El art. 84 de la ley 2873 reprime la desatención de las obligaciones inherentes al empleo de las personas que menciona, de manera que el concepto de abandono del puesto comprende tanto la situación del empleado que se aleja del sitio donde habitualmente presta servicios como la de quien se entrega al sueño aunque haya delegado el desempeño de sus tareas en un tercero ajeno a la empresa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en la causa: "Valentín Kunz, infracción al art. 84 de la ley 2873", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que el art. 84 de la ley citada dispone: "Los mecánicos, conductores o guardatrenes y demás empleados que abandonaren su puesto, o se hallaren ébrios durante su servicio respectivo, serán penados con arresto de un mes a un año o con la multa de cien a mil pesos moneda nacional...".

Que la cuestión motivo del recurso federal consiste en determinar si un guardabarreras que se entrega al sueño durante las horas de servicio y delega por su cuenta las funciones del cargo a una persona ajena a la empresa, *abandona el puesto* en los términos del referido art. 84.

Que en presencia de los graves peligros que puedan derivarse de los hechos aludidos, es indudable que lo que la ley castiga es la desatención de las obligaciones inherentes al empleo y en tales condiciones, dentro del concepto *abandono del puesto* encuentran cabida tanto la situación del empleado que se aleja del sitio donde habitualmente presta servicio, como la de aquél que se entrega al sueño.

Por ello se revoca la sentencia de fojas 38 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia a sus efectos.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DAVID GOMEZ POMBO v. PROVINCIA DE SALTA

DEMANDA: Contestación. Efectos.

De acuerdo a los arts. 87 de la ley 50 y 621 y sigtes. del código supletorio y atento al allanamiento del demandado corresponde hacer lugar a la demanda y declarar procedente la oposición deducida contra la operación de mensura deslinde y amojonamiento que originó el pleito.

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

Es innecesario pronunciamiento alguno en cuanto a la reserva de acciones formulada por el demandado que se allanó a la demanda, pues en nada bonificaría el derecho de las partes.

COSTAS: Desarrollo del litigio. Allanamiento.

El allanamiento del demandado no basta para eximirle del pago de las costas del juicio cuando la demanda ha sido necesaria para el reconocimiento de un derecho hasta entonces desconocido al actor (23 de noviembre de 1942).

SOLLAZO Hnos. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS: Efectos.

La cláusula del contrato de obras públicas que establece una prórroga del plazo de ejecución para el supuesto de

que mediaran determinadas circunstancias, tiene por objeto ya excusar el retardo en que incurriera el contratista, ya darle derecho al cobro del premio que otra cláusula establece para el caso de que la obra se ejecutase antes del plazo estipulado. Demostrada, pues, la prórroga y su procedencia, y que el día en que la administración recibió provisionalmente la obra — fecha que según lo convenido debe tomarse en cuenta a los efectos del cobro de la multa o del pago del premio — no había vencido aún el plazo fijado, debe hacerse lugar a la demanda sobre cobro del premio establecido en el contrato a favor del empresario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Trátase en el *sub judice* de causa civil en que es parte demandada la Provincia de Tucumán, y revisten los actores calidad de extranjeros; de donde emerge la jurisdicción originaria de V. E., tal como implícitamente lo admitiera el proveído de fs. 57 vta.

En cuanto a la materia discutida, versa sobre interpretación de las cláusulas de un contrato de construcción celebrado entre las partes, y regido por disposiciones del Código. Bajo tal concepto, escapa por su naturaleza a mi dictamen. — Buenos Aires, agosto 14 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1942.

Y vistos: Los seguidos por don Amadeo Leoni en representación de los señores Sollazzo Hnos., contra la Provincia de Tucumán, de cuyo estudio resulta:

A fs. 40 se presenta el citado apoderado deducien-

do demanda contra la Provincia de Tucumán por cobro de la suma de cuarenta y siete mil quinientos pesos proveniente de los conceptos que indicará y pide se condene a la demandada al pago de ella con los intereses desde la interposición de la demanda y las costas.

Funda la competencia originaria en las circunstancias de ser extranjeros los actores, ser la demandada una provincia y tratarse de una acción procedente de un contrato de construcción en que la provincia se obligó en su carácter de persona jurídica y en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, 1° de la ley 48 y 1° de la ley 4055.

Relacionando los hechos, dice que la actora celebró con el gobierno de la provincia demandada un contrato de construcción, por el cual se obligó a la ejecución de obras para la erección de un edificio destinado a los tribunales, y la provincia a su vez se obligó a pagar el precio de \$ 2.114.647,54. Que acompaña un ejemplar del contrato y trascribe las cláusulas pertinentes del pliego de condiciones generales incluidas en el folleto impreso que forma parte integrante de aquél. El art. 1° que establece el objeto del contrato y que las obras se ejecutarán bajo la dirección artística y técnica del arquitecto Francisco Squirru. El 4° que se refiere a la dirección, establece que la superintendencia y la dirección artística y técnica de los trabajos estará a cargo del arquitecto director por sí y por su representante debidamente autorizado por la Dirección de Hidráulica, Obras e Industrias. El arquitecto director será el único juez en la interpretación de los planos y detalles agregados al contrato, o cuando hubiere discrepancias entre los mismos. El 5° que se refiere a la inspección y vigilancia. El 6° relativo al plazo de ejecución, que dice: "El contratista dará comienzo a los trabajos

dentro de los quince días posteriores a la fecha de la orden dada por la Dirección de Hidráulica, Obras Públicas e Industrias y los ejecutará y terminará completamente en el plazo de quince meses, a contar de la fecha de la mencionada orden. Por cada semana de adelanto en la terminación de la obra, el contratista obtendrá un premio de \$ 5.000 m/n., pudiendo llegar esta suma a un máximo de \$ 50.000. Por cada semana de demora en la terminación de la obra, el contratista pagará una multa de \$ 10.000, no teniendo el monto total de la multa límite alguno. El retardo no podrá justificarse por el solo hecho de no haber recibido el contratista advertencias o comunicaciones sobre lentitud o demora en la marcha de los trabajos. El contratista podrá solicitar por escrito ante la Dirección de Hidráulica, Obras Públicas e Industrias una prórroga del plazo de ejecución por las siguientes causas: 1) haber recibido la orden de trabajos extraordinarios importantes que hayan acarreado un apreciable aumento de duración de la construcción; 2) demora comprobada en la entrega de los detalles del edificio; 3) causas fortuitas y evidentes, a saber: incendios, huelgas generales, epidemias, mal tiempo excepcional por su duración e inelencencia. Las solicitudes de prórroga no serán aceptadas si fueren presentadas después de los treinta días siguientes al de la producción o terminación de las causas que las motivasen. El 17, que se refiere a las recepciones provisional y definitiva, dice: "las obras serán recibidas provisionalmente por el arquitecto director y la Inspección cuando se encuentren terminadas con arreglo al contrato, invitándose a tal fin al contratista por telegrama colacionado y labrándose un acta en presencia del contratista o de su representante debidamente autorizado a menos que aquél declare por escrito que

renuncia a este derecho y que se conforma con el resultado de la operación... La recepción definitiva tendrá lugar a los seis meses de la fecha de la provisional, con las mismas formalidades de ésta, debiendo el contratista haber hecho entrega a la Dirección de H. O. P. e I. para esa oportunidad de todos los certificados nacionales y municipales de aprobación requeridos, así como una copia en tela de todas las instalaciones especiales, incluídas las de obras sanitarias. De ambas actas de recepción se entregará al contratista copia autorizada por la Dirección de H. O. P. e I. y al arquitecto director. El contratista durante el plazo de garantía de seis meses arriba indicado quedará responsable de la totalidad de sus trabajos y obligado a la conservación y reposición o refacciones requeridas por defectos y desperfectos provenientes de la calidad de los materiales o de la ejecución deficiente de los trabajos. En caso de no hacerlo, la Inspección mandará efectuar los trabajos necesarios por cuenta del contratista, deduciendo su importe y el de los eventuales perjuicios originados, de los fondos retenidos según especificación en las condiciones de pago".

De acuerdo a las disposiciones contractuales, las obras fueron iniciadas el 18 de octubre de 1937, ejecutándose los trabajos en todo con estricta sujeción al pliego de condiciones generales, plano y presupuesto, etc., las que terminaron definitivamente el día 8 de febrero de 1939, formalizándose la recepción oficial por acta suscripta el 16 del mismo mes y año.

En virtud de la cláusula referida en el art. 6° se estipuló que "por cada semana de adelanto en la terminación de la obra, el contratista obtendrá un premio de \$ 5.000 pudiendo llegar esta suma a un máximo de \$ 50.000", y en función de esa cláusula sus representa-

dos se hicieron acreedores de la suma reclamada por adelanto de nueve semanas y media en la terminación de la obra, y a los fines de su pago presentaron la solicitud correspondiente al Director del Departamento de H. O. P. e I. en la nota de fecha 9 de febrero de 1939 que trascrive en la que indica los días perdidos por lluvias, huelgas generales y cambio de material que suman en total noventa días y medio. Adjuntan copias de las notas pasadas por dichos motivos en cada oportunidad. Con nota de fecha 6 de febrero de 1939 solicitaron la inspección de la obra a fin de confeccionar el acta de recepción provisional del edificio el día 8. Agregando: Habiéndonos hecho entrega del terreno para iniciar el trabajo el 18 de octubre de 1937 y siendo el plazo de ejecución quince meses a partir de dicha fecha habría correspondido entregar el edificio el 18 de enero de 1939. Agregando a esta fecha los noventa y medio días de prórroga que corresponden por las causas arriba citadas, la fecha real de la entrega es el 19 de abril de 1939. Desde el 8 de febrero, día para el cual piden la recepción provisional, hasta el 19 de abril de 1939, corren setenta y medio días, o sea, nueve y media semanas. Este es el tiempo en que han adelantado la entrega del edificio. Por lo tanto y de acuerdo al art. 6º citado les corresponde percibir el premio establecido a razón de \$ 5.000 por semana o sea la cantidad de \$ 47.500. Agregan que el premio que les corresponde cobrar es sólo una parte de los sobregastos en que han incurrido para acelerar la obra, pues la intensificación de los trabajos obliga a la concentración de personas y gremios distintos, a subcontratar con apuro una gran cantidad de rubros y a comprar los materiales sin tiempo para obtener ventajas comerciales en los precios, etc.

A esa solicitud se imprimió el trámite de estilo

para el recaudo de los informes técnicos y administrativos de varias dependencias incluso el dictamen del Fiscal de Gobierno doctor Juan B. Remonda; y, producidos, el Poder Ejecutivo por decreto de fecha 11 de setiembre de 1939 denegó a sus representados el premio pactado en el art. 6°, sustentando tal negativa sobre artificios deleznales que no tienen otra significación que evadir la obligación contractual, puesto que los antecedentes de hecho, certificados por los organismos técnicos dependientes del Poder Ejecutivo y una exacta interpretación de la cláusula contractual, señalan la procedencia estricta del derecho invocado por sus mandantes, como pasa a demostrar.

En el primer considerando del decreto aludido se dice que "la recepción provisional de la obra del Palacio de los Tribunales se ha efectuado con fecha 16 de febrero de 1939, según acta existente en el expediente principal y no el 8 del mismo mes como sostienen los contratistas". Esta expresión se halla en contradicción con las actuaciones precedentes del mismo expediente mencionado y con la realidad de los hechos, desde que el Departamento de Obras Públicas con anterioridad informó especialmente: "Que se recibió provisionalmente el 8 de febrero de 1939" y fué solemnemente inaugurada por el Gobernador doctor Campero el día 15 del mismo mes y año, si bien es cierto que el acta de recepción fué formalizada recién el día 18.

Respecto a la prórroga del término de ejecución de la obra por la causal de mal tiempo dice: que la parte demandada reconoció que por aplicación de la cláusula contenida en el art. 6° del pliego de condiciones generales se ha producido la prórroga del plazo de ejecución de la obra, que primitivamente fué fijado en quince meses, en razón de cambio del sistema de techa-

do, ampliación de trabajo fuera de presupuesto y por huelgas generales de albañiles, pero no así en cuanto a la prórroga de 44 días y medio antes declarada y acordada por el Departamento de Obras Públicas, por la causal de mal tiempo (lluvias).

Los informes de los organismos técnicos y administrativos dependientes del Gobierno de la Provincia que tuvieron a su cargo directo el control, la inspección y dirección de la obra, son diametralmente opuestos a la conclusión singular del Poder Ejecutivo. El informe del Departamento del H. O. P. e I. de fecha 22 de abril de 1939, consignado en el expediente 424-1939 asevera textualmente: "Que por diversas causas se le concedió al contratista noventa días y medio de prórroga", lo que prueba la ampliación del término de ejecución por dicho espacio de tiempo, incluyéndose en él, la interrupción justificada de los trabajos por la causal de lluvia, aun cuando se asienta a renglón seguido una interpretación errónea del concepto de la prórroga pactada en el art. 6° mencionado, al agregar la siguiente expresión: "Para evitar a éste el pago de la multa que prevé el artículo anteriormente citado, multa que no habría sido justo aplicar, ya que las causas que la motivaron son ajenas al contratista, pero como bien lo dice la sección arquitectura no es posible aceptar que la prórroga salve al contratista de la multa y sirva al mismo tiempo como instrumento para la concesión del premio que solicita".

Tal interpretación no se halla de acuerdo con el sentido gramatical y jurídico del citado art. 6° ni con la intención de las partes contratantes. Habiéndose establecido que el plazo de quince meses para la ejecución de la obra, al enunciar literalmente en el último apartado que "el contratista podrá solicitar por escrito ante la Dirección de H. O. P. e I. una prórroga del plazo

de ejecución'', es obvio que justificados los extremos causales con el reconocimiento —o consentimiento de las partes contratantes, la prórroga se operó automáticamente y en consecuencia el término se extendía de quince meses a noventa días y medio más, sin que esto tenga la finalidad de salvar de multas a los contratistas, ni que implicara mora alguna. La declaración y concesión de la prórroga de noventa días y medio, incluso por causal de lluvia, se produjo en el trascurso de ejecución de las obras, vale decir, cuando aun no había llegado la oportunidad de solicitar la efectividad del derecho adquirido o sea la entrega del premio''. Pero a la terminación de la obra y a su recepción, el P. E. de la Provincia ha encontrado medios fáciles a su alcance para desfigurar la verdad de los hechos y apoyar sobre ellos la negativa tendiente a eludir su obligación contractual. Así se explica que después del trascurso de varios meses desde que el Departamento de H. O. P. e I. produjo su informe de fecha 22 de abril de 1939, se pretendiera paliar la confesión de la verdad del hecho, diciendo en otro informe fechado el 23 de agosto del mismo año, que se ha deslizado un error de copia, lo que es notoriamente inverosímil.

La realidad del acuerdo de prórroga de 90 y medio días con inclusión de los de lluvia, se comprueba a mayor abundamiento por el informe del contador del Departamento de H. O. P. e I., incluso en el expediente mencionado, que dice: "El hecho de haberse dado curso a los pedidos de prórroga a consecuencia de las lluvias, pues si debían denegarse por las razones que en la actualidad invoca la sección técnica, ello debió en oportunidad ya que los requerimientos de los contratistas fueron dentro del término establecido por el art. 6° del pliego de condiciones generales''. Todo esto confirma la ver-

dad del primer informe, en el sentido de que fué acordada la prórroga y que ella se hallaba estrictamente conformada a la cláusula 6ª contemplada con criterio objetivo y comprensivo de las circunstancias especiales.

Se extiende en otras consideraciones acerca de la interpretación que debe darse a la cláusula contractual relativa al mal tiempo, agregando que aun en la hipótesis de que las lluvias no fueron extraordinarias o superiores a los promedios, ellas constituían un obstáculo para la continuación de la obra que en esas circunstancias sería contraproducente y peligrosa para la solidez y construcción del edificio por lo que es práctica en trabajos de esta naturaleza la suspensión en días de lluvia. Refiere después las lluvias que impidieron la prosecución de los trabajos cuando se efectuaron los cimientos y la colocación de mampostería, cuando se hicieron los revoques exteriores, etc., por lo que tanto el director técnico de la obra cuanto el inspector dependiente del Gobierno de la Provincia han comprobado la imposibilidad e inconveniencia de la ejecución de las obras durante la lluvia. Es indudable que si los constructores se hubieran propuesto continuarlas en esas circunstancias les habrían opuesto su veto. Sigue analizando el decreto del P. E. que dice: "que la obra no estuvo terminada el día de su recepción provisional ni hasta el 20 de marzo de 1939" cuando lo estuvo en realidad el día 8 de febrero, formalizándose el acta de recepción el día 16 del mismo, como fué comprobado por el arquitecto director y por la inspección del personal técnico encargado del control de la obra y la recepción se efectuó con el cumplimiento de las diligencias y formalidades impuestas por el art. 17 del pliego de condiciones, que dice: "Las obras serán recibidas provisionalmente por el arquitecto director y la Inspección cuan-

do se encuentren terminadas con arreglo al contrato, etc.". La recepción estuvo pues condicionada a la verificación previa de la terminación de la obra, y siendo esto así no podría afirmarse válidamente que la obra no estuvo terminada al tiempo de su recepción. En el acta de recepción firmada por los representantes de Obras Públicas arquitecto J. B. Cavagna y por el arquitecto director Francisco Squirru se declara "que se procedió a la recepción provisional del edificio de acuerdo a los términos del contrato".

Para cohonestar su afirmación desprovista de contenido serio o verdadero, el P. E. se aferra a las observaciones consignadas en el acta, a pedido del arquitecto Cavagna, que se refieren a detalles insignificantes de la obra, pero su inconsistencia se demuestra por el propio dictamen del Director del Departamento de H. O. P. e I. que textualmente dice: "Esa fecha (se refiere al 8 de febrero) no puede tomarse en consideración, pues los trabajos a ejecutarse se consideran no de construcción sino de conservación y tanto es así que algunos de ellos fueron postergados por indicación de esta Dirección. Estos trabajos estuvieron hechos cuando venció el plazo de conservación. Por ello la fecha de recepción de la obra es el 16 de febrero del corriente año

Es exacto que la mayor parte de los detalles nimios que se indican en el acta de recepción fué postergada para su ejecución en el período de garantía a pedido del Departamento de Obras Públicas; otros son atribuidos a pequeños desperfectos causados con posterioridad a la fecha de terminación, por afluencia y aglomeración de público en ocasión de la inauguración celebrada el 15 de febrero, y en algunos casos se trata de simples retoques solicitados por el arquitecto Cavagna, que los constructores accedieron a su ejecución sin re-

cargo alguno y en este concepto aceptaron dichas observaciones y su constancia en el acta. Tan es así que se dejó constancia en el carácter de meras observaciones sin trascendencia y reclamación formal o reserva alguna, y por lo demás constituye un procedimiento consuetudinario en las obras de construcción, que minucias inadvertidas se subsanen con posterioridad a la recepción provisional como obligación accesoria de los contratistas. Precisamente en su previsión se estipula un plazo de garantía, como es el establecido en el último apartado del art. 17, que dice, "El contratista durante el plazo de garantía de seis meses arriba indicado quedará responsable de la totalidad de los trabajos y obligado a la conservación y reposición o refacciones requeridas por defectos y desperfectos materiales, o de la ejecución deficiente de los trabajos. En caso de no hacerlo, la Inspección mandará efectuar los trabajos por cuenta del contratista, deduciendo su importe y el de los eventuales perjuicios originados, de los fondos retenidos según especificación en las condiciones de pago".

Como se ve la estipulación del plazo de garantía no puede enervar el concepto de "obra terminada", como hecho consumado y que jalona la conclusión de la obra con la determinación precisa fijada en el contrato.

Por otra parte, respecto a las observaciones formuladas por el arquitecto Cavagna que se incluyen en el acta, expresa que ellas implican simplemente pedidos de retoques sobre trabajos ya realizados de conformidad con los pliegos de condiciones y planos respectivo. Y a cambio de piezas en trabajos ejecutados con estricta sujeción a las disposiciones contractuales.

Con referencia a dichas observaciones hace la siguiente aclaración: *Piso terraza*. Las juntas se halla-

ban rellenadas con asfalto, 6 a 8 milímetros más abajo del plano de las baldosas y es de práctica en obras de esta especie hacer así, en previsión de las altas temperaturas y del verano que al dilatar los materiales se expanden notablemente quedando las juntas de dilatación reducidas en algunos casos a menos de la mitad, formándose en consecuencia un borde de asfalto que sobresale del piso. El relleno fué efectuado por un peón que empleó en su ejecución sólo medio día. *Pintura de herrería*: fué practicada hacía mucho tiempo, pero por esto y a causa de las lluvias y vientos tratándose de ventanas que dan al exterior, el arquitecto director solicitó en el acto de la recepción provisional que dieran una mano de pintura para su mejor aspecto, a lo que accedieron los contratistas, no sin antes hacer presente que se habían dado todas las manos de pintura que estipula el pliego de condiciones. *Piso alto locales 482 y 483*. Los arreglos de banderolas consistían en una simple cepillada de pequeñas partes salientes. En cuanto a las manchas de humedad que se observaban en algunas partes, son diminutas y ellas se producen inevitablemente en construcciones como las de este edificio cuyos muros y perímetros son en su mayor parte de metros 1,20 y 0,90 a 0,60 de espesor, contruidos con mezcla de cal ligeramente hidráulica y arena solamente, sin dosaje de portland, y en consecuencia el fraguado se produce lentamente. Las pequeñas manchas observadas corresponden a los ángulos de las habitaciones indicadas es decir en los encuentros de los muros perimetrales con las divisiones, lo que explica por qué tardaron más en secarse.

Local 565. Observación: Cambiar de mano de abrir puerta. Manifiesta que se hallaba de acuerdo con las indicaciones consignadas en los pliegos y plano, pero una

vez realizada, como a juicio del arquitecto director resultaba incómoda, se resolvió cambiar a pedido de éste. Se trataba de un trabajo extraordinario que los constructores hicieron sin cobrar por su ejecución, no obstante que debía pagársele.

Respecto al *local 500*: sacar manijas de celosías para dejarlas fijas. Ese trabajo fué ejecutado de acuerdo a las indicaciones contenidas en los pliegos respectivos, pero a pedido del arquitecto director se sacaron dejándolas fijas. Este es también un trabajo extraordinario que los constructores no cobraron.

Local 464. El inodoro fué colocado de acuerdo a las indicaciones de los planos, pero el arquitecto director propuso que se desplazara a otra pared, a lo que accedieron los constructores y practicaron con mucho trabajo, sin cobrar estipendio extraordinario.

En lo concerniente a los *locales 410, 412 y 414*, se refieren a simples retoques, lo que implica que los trabajos ya fueron realizados, pero en la fecha de la recepción provisional el arquitecto director creyó conveniente nuevos retoques, que también se hicieron.

En lo concerniente a las manijas de las cerraduras, el subcontratista de las obras de herrería se abstuvo de colocarlas en previsión de que pudieran ser rotas y para seguridad de los materiales destinados a retoques que los pintores guardaban en los locales respectivos. El trabajo de colocación de manijas fué de algunos instantes y se hizo en su oportunidad.

Los demás trabajos que indican a título de "observaciones generales" se hicieron necesarios a raíz de los desperfectos y suciedades originadas por la aglomeración de público en ocasión de la inauguración del edificio, realizada el día anterior.

Como se ve, se trata de detalles insignificantes y

teniéndose en cuenta la magnitud de la obra, pueden considerarse sin importancia alguna, desde que en general, en toda obra de construcción surgen con la visión del conjunto pequeñas imperfecciones que después de algún tiempo es dable observar.

Por eso en los contratos de construcción se establece la cláusula de un período de garantía durante el cual los constructores deben reparar o subsanar los desperfectos que se produjeran en el transcurso de las obras y las omisiones involuntarias, sin que jamás se haya considerado dentro de un criterio profesional estricto que tales trabajos tengan la significación de obra no terminada.

Esos trabajos insignificantes fueron realizados de inmediato, en brevísimo tiempo, conservándose todas las dependencias en un máximo estado de perfección durante el plazo de garantía, y finalmente se verificó la recepción definitiva sin observación ni reserva alguna.

La obra fué definitivamente concluída el 8 de febrero de 1939, y formalizada el acta de recepción el 16 del mismo. Desde la indicada fecha de terminación el edificio quedó a disposición del P. E. para ser ocupado por los tribunales de la Provincia. La inauguración pública del edificio realizada el 15 de febrero denota la terminación de la obra en la fecha antes indicada.

Refiere el dictamen del Fiscal de Gobierno incluso en el expediente N° 104. D. 1939 que concluye dictaminando que "el pedido formulado por los señores Sollazzo Hnos. es procedente". A continuación transcribe el dictamen.

A fs. 57 vta. se dió por acreditada la jurisdicción originaria y se corrió traslado de la demanda que contesta a fs. 83 don Roberto C. Alvarez por la Provincia de Tucumán, pidiendo su rechazo con costas al actor.

Niega los hechos en que la actora se funda para obtener el pago de la suma que reclama que no reconozca expresamente en su contestación.

Dice que el 13 de octubre de 1937 el Gobierno de la Provincia contrató con los actores la construcción del Palacio de Tribunales y se convino fijar el precio de \$ 2,114.647,54. Cita el art. 6° de las condiciones generales que establece el plazo de quince meses para la terminación de la obra. El término del contrato se determina en el art. 17 que se refiere a las recepciones provisional y definitiva, que transcribe.

Conforme al plazo estipulado en el contrato, dice que los quince meses de duración deben contarse desde el 18 de octubre de 1937, fecha de la iniciación de los trabajos, hasta el 18 de enero de 1939, día en que debieron terminar.

La actora manifiesta que las obras terminaron definitivamente el 8 de febrero de 1939, formalizándose la recepción oficial por acta de fecha 16 del mismo mes y año. Según propia manifestación de la actora ella se había excedido en casi un mes del plazo convenido en el contrato.

Dice que el art. 6° de las condiciones generales, en el 2° y 3° apartados especifica el premio y la cláusula penal a que se hará acreedor o deudor el contratista, — dispone: “Por cada semana de adelanto en la terminación de la obra el contratista tendrá un premio de \$ 5.000 m/n., pudiendo llegar esta suma a un máximo de \$ 50.000. Por cada semana de demora en la terminación de la obra el contratista pagará una multa de pesos 10.000 no teniendo el monto total de la multa límite alguno”.

No habiendo cumplido la actora en el plazo estipulado del 18 de enero de 1939, se hace pasible de la multa.

Pero teniendo en cuenta las dificultades inherentes a esta clase de trabajos, como asimismo la equidad que debe regir la aplicación de las sanciones que en previsión de los perjuicios que el retardo en la ejecución de la obra pudiera ocasionar al interés público, los contratantes acordaron establecer en el 5º apartado del art. 6º que: "El contratista podrá solicitar por escrito ante la Dirección de Hidráulica, O. P. e I. una prórroga del plazo de ejecución por las siguientes causas: "1º) haber un apreciable aumento de duración de la construcción. 2º) Demora comprobada en la entrega de los detalles del edificio. 3º) Causas fortuitas evidentes, a saber: incendios, huelgas generales, epidemias, mal tiempo excepcional por su duración e inclemencia. Las solicitudes de prórroga no serán aceptadas si fueren presentadas después de los treinta días siguientes al de la producción o terminación de las causas que las motivasen".

Surge de estas disposiciones que la verdadera intención de las partes al consignarlas en el contrato ha sido la de armonizar las cláusulas con las circunstancias corrientes y comunes en esta clase de trabajos. Las prórrogas se estipulaban con el único objeto de que la actora compensara con ellas los días que no pudiera trabajar por razones ajenas a su voluntad y expresamente establecidas y reglamentadas, pero de ninguna manera para que lucrara con ellas.

Sin embargo la actora dice textualmente: "Habiéndonos hecho entrega del terreno para iniciar el trabajo el 18 de octubre de 1937 y siendo el plazo de ejecución quince meses a partir de dicha fecha, nos habría correspondido entregar el edificio el 18 de enero de 1939. Agregando a esta fecha los noventa y medio días de prórroga que corresponden por las causas arriba

citadas, la fecha real de la entrega es el 19 de abril de 1939. Desde el 8 del presente mes (febrero de 1939) día para el cual pedimos la recepción provisional hasta el 19 de abril de 1939 corren setenta y medio días o sea nueve y media semanas. Este es el tiempo en que hemos adelantado la entrega del edificio".

Estos cálculos arbitrarios con los que pretende beneficiarse la actora, no pueden constituir un adelanto en el plazo de entrega de la obra, porque la intención de las partes fué sin duda alguna establecer un premio al esfuerzo extraordinario que permitiese un adelanto dentro de los quince meses de plazo. Podrían haber exigido un premio de \$ 5.000 por semana si hubieran entregado la obra terminada antes del 18 de enero de 1939, día en que se cumplían los quince meses convenidos para su ejecución.

Dice que los señores Sollazzo Hnos. el 9 de febrero de 1939 se presentaron ante el Departamento de H. O. P. e I. solicitando se les acordara el premio establecido en el art. 6º del contrato, que hacían ascender a la suma de \$ 47.500.

Trascribe el informe del Jefe de la sección Arquitectura, arquitecto Carminati, de fecha 28 de febrero de 1939, que opina que no debe hacerse lugar al pedido relativo al cobro del premio, pues el hecho de firmar la recepción provisoria del 16 de febrero de 1939, en que constan los trabajos que faltan ejecutar para la terminación del edificio, resta valor a su pedido.

Cita el informe del Director del Departamento de Hidráulica de fecha 22 de abril de 1939 coincidente con el anterior y el decreto de fecha 11 de setiembre de 1939 por el cual el P. E. teniendo en cuenta los precedentes dictámenes no hizo lugar a la solicitud de los contratistas.

Sostiene que los actores no han dado cumplimiento al contrato en lo referente al plazo y fecha de la entrega. Cita la nota de la Inspección de Obras Sanitarias de la Nación de fecha 14 de febrero de 1939 dirigida al Director del Departamento de Hidráulica, O. P. e I. que dice: "...las inspecciones parciales de las obras realizadas fueron cumplidas, faltando para la aprobación final de las mismas la inspección general y la tramitación del certificado final correspondiente. La inspección general corresponde efectuarla una vez que se encuentren totalmente terminada la construcción del edificio y todos sus detalles". El certificado final fué expedido por Obras Sanitarias de la Nación el 7 de junio de 1939. Hasta esa fecha no puede decirse que haya existido terminación total de los trabajos de acuerdo con los arts. 54 y 55 de las cláusulas particulares del contrato. Mal puede admitirse entonces que la obra estuvo terminada el 8 de febrero de 1939. La recepción provisional llevada a cabo el 16 de febrero no puede implicar en modo alguno un acto tendiente a colocar a la Provincia como aceptando lisa y llanamente la terminación de la obra y el funcionamiento del plazo de garantía de seis meses del art. 17.

Respecto a las prórrogas a que se refieren los actores, dice: en cuanto a los primeros veinte días, cabe advertir que ellos fueron motivados por una nueva convención, absolutamente independiente del contrato básico de construcción. En efecto, se dispuso la construcción de otro techo, y se adjudicó el trabajo a los actores, pero no como trabajo adicional de la obra, por lo que no pueden computarse como prórroga del contrato básico y mucho menos servía a los actores para deducir de ella un beneficio que vendría a significar un enriquecimiento sin causa. En lo referente a los veintiséis días

por huelgas generales, no deben computarse en mérito a que la prórroga ha sido obtenida alegando hechos que después quedaron desvirtuados. Cita los antecedentes administrativos demostrativos de que sólo podría computarse una prórroga de diez días y que éstos tampoco deben tomarse en cuenta porque el palacio debió entregarse el 18 de enero de 1939.

En cuanto a los cuarenta y cuatro y medio días por causa de lluvia, dice que los pedidos de prórroga deben solicitarse hasta los treinta días posteriores al hecho que la motiva y que el pedido de prórroga por lluvias fué solicitado fuera de ese término y abandonado en su trámite, por lo que debe considerarse que no hubo prórroga. Por otra parte las oficinas meteorológicas informaron al P. E. que el índice de las lluvias había sobrepasado apenas el normal, sin tener nada de extraordinario, no constituyendo por lo tanto una fuerza mayor que las caracterice como motivo justificable para la obtención de la prórroga. Invoca los arts. 1197 y 1198 del Código Civil y termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 94 vta. se abre la causa a prueba, produciéndose la que indica el certificado de Secretaría de fs. 359. A fs. 363 y 392 corren los alegatos de las partes, y a fs. 411 vta. la providencia de autos para definitiva.

Y Considerando:

1. Que de la forma en que ha quedado trabada la *litis contestatio*, resulta que las partes están conformes acerca del plazo de 15 meses fijado en el contrato para la ejecución de la obra de que se trata y de su recepción provisional, así como sobre el derecho de los actores de cobrar un premio de \$ 5000 por cada semana de adelanto en la terminación y entrega, pero discrepan en lo que

atañe a la prórroga del término del contrato, sosteniendo la actora que él fué prorrogado en 90 y $\frac{1}{2}$ días, por lo que habiéndola entregado el 8 de febrero de 1939 han adelantado ésta en 9 y $\frac{1}{2}$ semanas, y la demandada que, habiendo debido entregarse el edificio el 18 de enero de 1939, por no haber sido prorrogado el término, carece la actora de derecho a cobrar el premio convenido.

Corresponde, pues, decidir:

a) Si el término de 15 meses que empezó a correr el 18 de octubre de 1937 y que terminaría el 18 de enero de 1939 para la terminación y entrega provisional del edificio, ha sido o no prorrogado.

b) En caso afirmativo, a cuantos días asciende la prórroga. c) En qué fecha terminó la obra y se efectuó la entrega provisional; d) Si hubo adelanto, a cuantas semanas asciende éste; y e) caso afirmativo qué suma de dinero tienen derecho a cobrar los actores en concepto de premio.

2. Punto a): Prórroga del término. Del informe corriente a fs. 20 del expediente administrativo agregado, 424-S-1939, que suscribe el Jefe de la Sección Arquitectura, Obras Públicas e Industrias, resulta que la Dirección concedió a los actores por expediente 664-S-938, cuarenta y seis días de prórroga por huelgas generales y cambio de techados y que los pedidos de prórroga por lluvia no fueron considerados por no haber necesitado la empresa justificar esos días de retardo. El director del departamento que suscribe el informe de fs. 28 del citado expediente, reconoce "que por diversas causas se le concedió al contratista noventa y medio días de prórroga". Es cierto que ambos funcionarios dietaminan en contra de la pretensión de los contratistas que reclamaban el premio por el adelanto de 90 y $\frac{1}{2}$ días en

la entrega, pues, según la interpretación que ellos hacen, tal prórroga se concedió para evitar al contratista el pago de la multa. Mas esa interpretación de los funcionarios técnicos del Ministerio de Obras Públicas antes citados, que también la sostiene la parte demandada, es manifiestamente contraria a la letra y espíritu del art. 6° del contrato, cuya claridad no la admite, como lo pone de manifiesto el Fiscal de Gobierno de la demandada en su dictamen de fs. 34 (exp. eit.) que dice: "... b) La prórroga acordada de noventa días y medio, fué para la ejecución del Palacio de los Tribunales, no para exonerar de la multa. Los decretos citados no dicen que sus prórrogas respectivas se concedan a los efectos de salvar la multa por retardo. No podía decir tal cosa, porque el art. 6° es claro: "El contratista podrá solicitar por escrito ante la Dirección de Hidráulica, Obras Públicas e Industrias una prórroga del plazo de ejecución por las siguientes causas..."; no expresa que el contratista podía excusar su retardo por las siguientes causas... Por otra parte, ello hubiera sido marcadamente injusto, pues si la ampliación y las interrupciones del trabajo se produjeran por razones ajenas al contratista, como lo reconoce el director del Departamento de Obras Públicas, los 90 y $\frac{1}{2}$ días deben servir, no solamente para evitar la multa, sino también para ganar el premio estipulado. Sería realmente contrario a toda equidad que, por ejemplo, el contratista no pudiera ganar el premio por los días que insumió en ejecutar los trabajos extraordinarios de importancia que motivó la modificación de los techos, al cambiarse el proyecto original".

3. Punto b): De los términos del contrato e informes antes citados, resulta que la obra debió entregarse para su recepción provisional el 18 de enero de 1939 si

no se hubiera prorrogado el término de 15 meses. Que éste lo fué en los 90 y $\frac{1}{2}$ días, antes indicado.

4. Punto c): Del informe de fs. 20 antes citado, y documentos de fs. 1 y 4, resulta que el edificio se recibió provisionalmente el 8 de febrero de 1939, aun cuando el acta se labró el día 16 del mismo, por lo cual el Fiscal de Gobierno parte de esta última fecha para contar el plazo de garantía de seis meses fijado en el art. 17 del Pliego General de Condiciones, durante el cual el contratista queda responsable "de la totalidad de los trabajos y obligado a la conservación y reposición o reparaciones requeridas por defectos y desperfectos provenientes de la calidad de los materiales o de la ejecución deficiente de los trabajos". Fundado en esa cláusula sostiene, acertadamente: "Que las observaciones de detalle y verdaderamente insignificantes para una obra de la magnitud del Palacio de los Tribunales, que se consignan en el acta de recepción provisional, no han sido un obstáculo para que el gobierno se haga cargo del edificio, máxime cuando el día de la recepción definitiva, se labrará nuevamente otra acta más prolija".

5. Puntos d) y e): Venciendo el término para la entrega, 90 y $\frac{1}{2}$ días después de los 15 meses fijados, por efecto de la prórroga examinada en el punto b), esto es el 19 de abril de 1939, y habiéndosela efectuado el 8 de febrero de 1939, el adelanto alcanza a las nueve y media semanas de que se hace mérito en la demanda. Y el premio, de cinco mil pesos por semana de adelanto, a cuarenta y siete mil quinientos pesos.

6. Que no se hace mérito de la prueba pericial corriente a fs. 302, tanto porque ella no puede desvirtuar los términos de la prórroga reconocida en las actuaciones administrativas por la causal lluvia, cuanto porque los peritos expresan que se carece de datos oficiales

sobre las lluvias caídas durante los tres últimos meses de 1937. Y porque los tres peritos reconocen que: "En los trabajos de fundaciones, tanto para bases de columnas de hormigón armado como para cimientos de mampostería es necesario suspender los trabajos en casos de lluvias pues produce la inundación de las zanjas y cavidades, lo que imposibilita la continuación de los trabajos", etc. Y "en la ejecución de los trabajos de mampostería en elevación, al exterior, es también de orden técnico y práctico la suspensión de los trabajos, tanto en caso de grandes lluvias como de garúas", etc. Ni tampoco de la testimonial, porque ella es ineficaz para decidir las cuestiones planteadas en la litis.

Por estos fundamentos, los concordantes aducidos por la parte actora en su escrito de demanda, y lo dispuesto en los arts. 1197 y 1198 del Código Civil, se condena a la Provincia de Tucumán a pagar a los señores Sollazzo Hermanos, dentro del término de treinta días, la cantidad de cuarenta y siete mil quinientos pesos moneda nacional con sus intereses desde la interpelación judicial y las costas del juicio.

Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.

MARIA P. DE DELGADO v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La sola falta de determinada cantidad de alcohol en los productos vínicos intervenidos en una destilería, que ha sido objeto de opuestas conclusiones periciales en el juicio, no basta para aplicar a su dueño la multa prevista en el art. 27 de la ley 3764 (T. O.) si no se le imputa ninguno de los actos previstos en esa disposición; ni en el art. 82; ni resulta comprobada en el sumario otra infracción que la consistente en haber cortado con borras y sin autorización de la Administración de Impuestos Internos el producto intervenido, por la cual procede aplicar la sanción prevista en el art. 28 de la ley citada (1).

ESTEBAN BELMONTE v. Cía. DE SEGUROS
LA BUENOS AIRES*PROVINCIAS: Autonomía.*

Las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación; se dan sus instituciones y organizan sus poderes sin intervención del gobierno federal, dictan sus leyes de procedimientos y eligen sus jueces dentro de las exigencias de los arts. 5 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y, por lo tanto, pueden crear tribunales especiales para faltas y para reglamentar el trabajo y la higiene, siempre que establezcan garantías para la defensa en juicio.

*ACTOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Administrativas y procesales.*

La Provincia de Buenos Aires ha podido válidamente establecer por medio de la ley 4548 un tribunal administrativo con facultades procesales para conocer y decidir en las cuestiones relativas a los accidentes del trabajo, dentro de los principios de la ley 9688, y esas actuaciones y decisiones deben ser respetadas en toda la República de acuerdo al art. 7 de la Constitución Nacional y a la ley federal 44.

(1) 25 de noviembre de 1942. (Ver Fallos: 180, 400; 182, 349; 184, 530; 186, 70).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia obrante a fs. 146 la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta ciudad ha confirmado la de fs. 129 que condenó a la compañía de seguros "La Buenos Aires" a depositar en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles un mil doscientos cuarenta y cinco pesos, como saldo de la indemnización debida a Don Esteban Belmonte por un accidente del trabajo. Contra el fallo trae recurso extraordinario la parte vencida, sosteniendo que no pudo dictársele válidamente, por existir de antemano cosa juzgada, emergente de la resolución del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 54, que condenó a pagar \$ 369 tan solo.

Como, al fundar su fallo, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial sostiene que ninguna ley provincial pudo acordar carácter de tribunal judicial y de última instancia a dicha repartición administrativa —y en consecuencia no existe cosa juzgada susceptible de enervar acciones admitidas por la ley núm. 9688— pienso que el recurso es improcedente. En efecto, el fallo apelado admite la validez de una ley nacional, frente a disposiciones de orden local; supuesto que no encuadra en inciso alguno de los integrantes del artículo 14 de la ley núm. 48.

Corresponde, entonces, declarar mal concedido al recurso, y así lo solicito. — Buenos Aires, mayo 11 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1942.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por "La Buenos Aires" Compañía de Seguros, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital, que hace lugar a la demanda por indemnización de accidentes del trabajo, deducido por Esteban Belmonte; y

Considerando:

Que "La Buenos Aires" funda su recurso en la circunstancia de haberse desconocido por la Cámara *a quo*, la decisión ejecutoriada del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires el cual, actuando de conformidad con la ley local núm. 4548, conoció y resolvió el mismo asunto que se ha traído después a la justicia ordinaria de la Capital Federal; que actuó así aquel Departamento con la aquiescencia de ambas partes litigantes; que el accidentado intervino ampliamente en el juicio y aceptó la solución dada en el mismo, percibiendo la suma que se le acordó en concepto de indemnización; y que, en consecuencia, había cosa juzgada cuando se interpuso la demanda de autos y, por lo tanto, se han violado los preceptos del art. 7 de la Constitución Nacional y art. 4 de la ley nacional núm. 44 que lo reglamenta.

Que no se ha traído a conocimiento de la Corte una cuestión de competencia, ni una excepción del mismo carácter; ni está en cuestión un conflicto entre la ley provincial 4548 y la nacional 9688 en el que la solución, favorable a la nacional, excluya la procedencia del re-

curso extraordinario conforme a la norma del inc. 2° del art. 14 de la ley 48, reglamentario del art. 31 de la Constitución Nacional. Se discute si la Provincia de Buenos Aires ha podido o no establecer un tribunal administrativo con facultades procesales para conocer y decidir en las cuestiones atinentes a los accidentes del trabajo, dentro de los principios y preceptos de la ley nacional 9688, y si esas actuaciones y decisiones deben ser respetadas en toda la República de acuerdo con el art. 7 de la Constitución Nacional y a su ley reglamentaria núm. 44.

Que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, se dan sus propias instituciones y organizan sus poderes sin intervención del gobierno federal (arts. 104 y 105 de la Constitución); dictan sus leyes de procedimientos y eligen sus jueces dentro de las exigencias de los art. 5° y 67 inc. 11 de la recordada Carta Fundamental. Por lo tanto, pueden crear tribunales especiales para faltas, para reglamentar el trabajo, la higiene etc. siempre que se establezcan garantías para la defensa en juicio; y así, la Nación misma ha reconocido facultades para conocer y decidir en cuestiones atinentes a faltas policiales, de Aduana, de Impuestos Internos, de faltas municipales y otras, otorgando recursos judiciales que resguardan a los interesados contra cualquier error o exceso administrativo —Fallos: 182, 157; 187, 449.

Que esta Corte ha tenido la oportunidad de estudiar y resolver casos semejantes al que motiva este recurso extraordinario reconociendo la validez de la ley provincial 4548 y especialmente en el registrado en el tomo 187, pág. 79 de su colección de Fallos, examinó detenidamente los diversos aspectos del asunto que aquí se controvierten y los fundamentos allí expuestos

—ratificados en los ulteriores casos— Fallos: tomo 191, pág. 327— se dan aquí por reproducidos.

En su mérito y oído el señor Procurador General se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.

JOSE G. VIGNART, SUS SUCESESORES

*JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones.
Determinación del monto.*

Para determinar el monto de la jubilación de un empleado ferroviario debe considerarse como sueldo la retribución que, sin perjuicio del viático común que se le acordaba cuando salía en comisión, percibía regularmente sin rendir cuentas, inclusive hallándose en goce de licencia, aunque al asignársela cuando se lo nombró, y luego al aumentarla, se haya procedido teniendo en cuenta los gastos que le irrogaba el desempeño de sus funciones y aunque dicha remuneración haya sido imputada a la planilla de viáticos.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Cómputo de servicios.

La falta de aportes no impide computar los servicios mientras el afiliado no se oponga al pago del cargo que por ese concepto se le formule.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la sentencia de fs. 84 ordena devolver las actuaciones a la Caja Ferroviaria para que sustancie y decida la solicitud de pensión formulada por doña Enriqueta G. de Vignart, decide también, y con carácter definitivo, la cuestión relativa a computabilidad de los servicios prestados por su causante en la Administración de los FF. CC. del Estado. Bajo tal concepto, el recurso extraordinario de apelación interpuesto por dicha Caja resulta procedente (180: 21 y 225; Gauna v. Caja, 188: 156).

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. En marzo 27 de 1931, se designa a D. José Genaro Vignart ayudante del inspector delegado de la Administración de los FF. CC. del Estado, con la asignación mensual de \$ 450 "a fin de sufragar los gastos que el desempeño de sus funciones le irroque" (fs. 28); asignación que es aumentada a \$ 600, a partir de junio 1° del mismo año, "en compensación de los gastos que le demanden las funciones que desempeña en estos Ferrocarriles" (fs. 29). De autos resulta que Vignart no percibió otra remuneración a la que pudiera atribuirse carácter de "sueldo"; que no rendía cuentas de esa suma (fs. 49); que además de ella, se le abonó viático común cuando tuvo que salir en comisiones de servicio (fs. 34/5); y finalmente, que al concedérsele una licencia especial por 30 días en abril de 1935, percibió la suma fija que tenía asignada.

Tales comprobaciones permiten concluir que las sumas de \$ 450 y \$ 600 mensuales percibidas por el causante desde marzo 7 de 1931 hasta abril 15 de 1940

(fs. 46), lo fueron a título de sueldo, no obstante su imputación a la planilla de viáticos; y lo fueron como retribución de funciones permanentes.

Con referencia a la falta de aportes, V. E. tiene reiteradamente decidido que tal circunstancia no impide la computabilidad de los servicios mientras el afiliado no se oponga al pago del cargo que por tal concepto se le formule (doctrina del fallo 191:490), circunstancia que no media en el presente caso, pues Vignart solicitó expresamente se practicara el correspondiente ajuste (octubre 19/939, fs. 24).

En su mérito, y salvando respetuosamente la opinión contraria que tengo vertida en casos equiparables, si V. E. mantiene tal jurisprudencia, corresponderá confirmar la sentencia apelada de fs. 84 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, noviembre 19 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1942.

Y Vistos: los del recurso extraordinario deducido en los autos: "Vignart José Genaro, sus sucesores, pensión de la ley número 10.650", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en la causa: C. S. 101-490, se confirma la sentencia de fojas 84, en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO G. CACERES v. F. C. CENTRAL BUENOS AIRES**FERROCARRILES.****TRANSPORTE.**

Para que una carga perecedera sea transportada con la preferencia y en los plazos que prevén los arts. 46, inc. 1º, y 220 del Reglamento General de Ferrocarriles, es menester que sea destinada directamente al consumo diario de la población a la cual se envía y que así lo declare el remitente al hacer entrega de la carga.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La cuestión relativa a determinar el significado y alcance de las manifestaciones hechas por el remitente en la respectiva carta de porte y si ellas encierran o no la declaración de que la mercadería va destinada al consumo diario de la población a la cual se envía es de hecho y prueba, y, por lo tanto, irrevisible por medio del recurso extraordinario.

SENTENCIA DE LA CÁMARA COMERCIAL

Buenos Aires, marzo 28 de 1942.

¿Es justa la sentencia dictada a fs. 153?

El señor Vocal doctor Faré, dijo:

I. El actor se agravia contra la sentencia dictada en primera instancia porque en ella se decide que los transportes objeto de la demanda, en razón de la forma en que han sido contratados no han debido ejecutarse por la tabla de velocidad a que se refiere el art. 349 del reglamento general de ferrocarriles y que, por tanto, según los plazos en que se han efectuado no existe retardo, no correspondiendo la devolución de fletes que se reclama.

Para la mejor inteligencia del caso estimo necesario exponer los términos en que se trabó la "litis".

A fs. 5 el actor demanda por devolución de fletes en proporción al retardo con que sostiene se han ejecutado los transportes cuyos antecedentes menciona en la planilla que acompaña. Expone que ha efectuado el cómputo de los términos

legales con arreglo a la tabla del art. 349 del reglamento general de ferrocarriles, y decretos respectivos por ser la mercadería transportada productos —fruta: naranjas— destinados al consumo diario; agrega que la razón legal que le asiste para calcular el término del transporte de las consignaciones de que se trata, de acuerdo con el tiempo fijado en la tabla del citado art. 349 radica en que las mercaderías transportadas eran productos destinados al consumo diario de la población a que iban destinadas (frutas) y su conducción debió efectuarse en el tiempo señalado en el artículo citado, conforme a lo prescripto en el art. 46 de la ley 2873 y decreto del 29 de julio de 1921; manifiesta que la tarifa aplicada es la única existente para esa clase de productos, en cuya virtud cualquiera hubiese sido la carta de porte utilizada no cabría, en su mérito y de lo que resulta del texto del decreto invocado, alegar por parte del porteador ningún beneficio sobre el término del transporte.

La empresa demandada contesta, fs. 13, invocando el decreto de fecha 29 de julio de 1921, por el que sólo los frutos y provisiones de substancias alterables o de carácter perecedero destinados al consumo diario de las poblaciones, gozarán de los plazos máximos de la tabla del art. 349; que para gozar de esta franquicia deben los frutos ser destinados al consumo inmediato de las poblaciones; que el actor pretende que las frutas a que se refieren los transportes en cuestión eran para el consumo diario de las poblaciones, pero que no habiéndose establecido así en el momento de cargarlas, niega que tenga derecho a una indemnización que no se le adeuda. Que por decreto del 10 de enero de 1930, recién se incluyeron las frutas frescas entre las cargas perecederas, que como estaba establecido debían conducirse dentro de los plazos que establece el art. 349 del reglamento general, siempre que fuesen destinadas al consumo diario o inmediato de las poblaciones que el ferrocarril comunique. Que es sabido que las naranjas y mandarinas, no solamente son dedicadas al consumo inmediato, sino también a la exportación y a la fabricación de dulces, "sirops", etc. Continúa diciendo que de los antecedentes expuestos resulta que la carga a que se refieren los transportes en que se funda la acción no está en las condiciones que se pretende, a los efectos de la aplicación del tiempo que establecen los decretos citados, porque para que sean aplicables se requiere la declaración previa de la clase y calidad de la carga y de que está destinada al consumo diario.

Que, además, se trata de consignaciones por vagones com-

pletos, donde no se denunció que las naranjas eran para el consumo diario y en las que el cargador se benefició aceptando para su transporte tarifas especiales, que por ser más rebajadas que las tarifas ordinarias acuerdan un mayor plazo para su transporte; que en los acarreos en cuestión, el cargador hizo uso de la tarifa N° 20 que acuerda un 50 % más del tiempo permitido sobre todos los plazos, que por lo tanto, no hubo retardo en los transportes.

Que habiendo sido realizados todos los transportes a tarifa especial, deben gozar de un 50 % más del tiempo permitido y que aun cuando éste fuese sobre el indicado en la tabla del art. 349 no había retardo, pero no habiéndose especificado en ningún momento que esos frutos eran destinados al consumo diario de las poblaciones, debieron transportarse, como lo establece la Dirección de Ferrocarriles por los tiempos del art. 222, aunque sea de conducción preferida en virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 2873; por ello, la empresa nada debe devolver por los transportes a que se refiere la demanda. La empresa sigue exponiendo que aunque no se aplicaran las tarifas especiales a que fueron contratados los transportes cuestionados, siempre debe aplicárseles la tabla del art. 222 por no haberse establecido al ser cargadas las frutas que eran destinadas al consumo diario, etc.

II. Según los términos de la *litis* la cuestión que divide a las partes consiste en decidir si la contratación de los acarreos de que se trata se ha hecho en términos tales que impusieran a la empresa la obligación de ejecutarlos en los plazos de la tabla del art. 349. Ambos litigantes invocan las constancias de las cartas de porte, agregadas al expediente, y es, en efecto, con arreglo a ellas que deben resolverse las divergencias suscitadas, art. 167 del C. de C.

El régimen especial a que están sometidos los transportes cuestionados en razón de la naturaleza de la mercadería objeto de los mismos, impone el deber de recordar que este Tribunal, por motivos que ha expuesto frente a situaciones análogas, ha adoptado el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en los casos de transporte de frutos y provisiones destinados al consumo diario. En el juicio Carvalho Alberto S. contra F. C. C. de Buenos Aires —Gaceta del Foro, t. 137, pág. 295— ha establecido que una mercadería de tal carácter debe ser transportada con preferencia como debe serlo el equipaje de los pasajeros, las valijas de la correspondencia, etc., en el término que fije la Dirección General de Ferrocarriles, no pudiéndose, en atención al interés comprometido del pú-

blico consumidor, convenir a ese efecto tarifas especiales que alarguen los términos a cambio de disminución de fletes, como puede hacerse con las demás cargas (art. 49 de la ley 2873). Naturalmente, agrega la Corte, que esa calificación depende del destino que le haya querido dar el remitente y para ello debe declararlo al hacer la entrega de la carga, según lo dispone el art. 47 de la ley. No afecta ni puede afectar el orden federal, o sea el propósito de la ley, el que los cargadores de frutos por perecederos que se consideren, quieran correr el riesgo de transportarlos por tarifas especiales, economizando fletes y alargando plazos, si esos frutos no se destinan directamente al consumo diario de un pueblo. Esa mercadería es como cualquiera otra de las que entran en la órbita exclusiva de la legislación comercial, en cuanto se refiere a su transporte, pues no puede pensarse que el legislador se haya propuesto tutelar a los dueños de mercaderías perecederas limitando sus facultades de contratar, ya que ellos, más que nadie saben lo que les conviene.

En aplicación de esta doctrina la Cámara, en síntesis, ha resuelto ya que para que una carga perecedera reciba el tratamiento del art. 46 de la ley 2873, tabla del art. 349 del reglamento general es necesario que sea destinada al consumo diario de una población y que esa declaración se haga por el remitente al hacer la entrega de la carga —conf. *Gaceta del Foro*, t. 149, pág. 245; t. 150, pág. 244.

III. Ahora bien, el texto de cada una de las cartas de porte agregadas de fs. 25 a fs. 46, resulta que al entregar la carga se estableció "para consumo", declaración del cargador que no precisa que la mercadería se destina "directamente" según lo expresa la Corte, al consumo diario de la población adonde es remitida.

No se ha cumplido por tanto por el cargador la exigencia requerida por la Corte, ahora aceptada por esta Cámara, de que la mercadería materia de los transportes en discusión estaba directamente destinada al consumo diario de la población, con mayor razón si se tiene presente que las naranjas y mandarinas, pueden tener en el comercio y en la industria aplicaciones extrañas al consumo diario de las poblaciones.

Por lo expuesto y conforme a lo resuelto "in re" Eraso Paulino contra F. C. de Buenos Aires al Pacífico (*Gaceta del Foro*, t. 156, pág. 530), y en los casos que allí se citan, en diciembre 23 de 1941, voto afirmativamente, o sea, porque se confirme en lo principal la sentencia en recurso, y porque las costas de ambas instancias se paguen en el orden causado y

las comunes por mitad, en razón de que la solución a que se llega, ha sido establecida en forma definitiva en fecha posterior a la interposición de la demanda.

Por análogas razones los señores Vocales doctores García y Zambrano, adhirieron al voto anterior.

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 153, debiendo pagarse las costas de ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitad. — Santos S. Farí. — Francisco García. — David Zambrano.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa se discuten cuestiones referibles a retardo en el transporte ferroviario, habiendo invocado el actor la disposición del art. 46 de la ley 2873. Entiendo que dicho artículo debe conceptuarse parte integrante del Código de Comercio y en consecuencia no estaría justificada la intervención de V. E. en instancia extraordinaria (art. 14, ley 48).

Doy por reproducidos los fundamentos de esta opinión tal como los expuse con anterioridad en 182: 198; 186: 541 y junio 27/941 *in re* La Calamita Angel v. F. C. C. A., actualmente a consideración de V. E.

Pienso, pues, que corresponde declarar mal concedido el recurso. Buenos Aires, junio 15 de 1942. — Juan Alvarez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1942.

Y vistos: Los autos "Pedro G. Cáceres contra Ferrocarril Central Buenos Aires, sobre cobro de pesos 3.246.89 m/n.", venidos por el recurso extraordina-

rio concedido al actor contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital que rechaza la demanda.

Considerando:

Que la sentencia apelada, en cuanto establece que para que una carga perecedera como la que motiva la demanda deba ser transportada con la preferencia y en los plazos que prevén los arts. 46, inc. 1° y 220 del Reglamento General de Ferrocarriles, es menester que sea destinada directamente al consumo diario de la población a la cual se envía y que así lo declare el remitente al hacer entrega de la carga, se ajusta a la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en Fallos: 182, 198; 186, 541.

Que la cuestión relativa a determinar el significado y alcance de las manifestaciones hechas por el remitente en la respectiva carta de porte y si ellas encierran o no la declaración exigida, es de hecho y prueba y, por consiguiente, su decisión escapa a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema.

Por ello, oído el señor Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA (*En discordia parcial*) — F. RAMOS MEJÍA.

DISCORDIA PARCIAL

Por los fundamentos que expuse al votar en desacuerdo parcial en la causa cuya sentencia se ha publicado en Fallos: 182, 198, y de acuerdo a las razones concordantes aducidas por el señor Procurador General considero improcedente el recurso extraordinario concedido, aún cuando estoy de acuerdo con el fondo de la cuestión resuelta. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

B. A. NAZAR ANCHORENA.

PUNTA ARENAS Y ALEJANDRINA

JURISDICCION: Fuero federal. Por el lugar.

La justicia federal es competente para conocer en el sumario iniciado por la Prefectura Marítima con motivo de la varadura de un vapor extranjero ocurrida a más de una legua marina de la costa argentina y a menos de cuatro leguas de la misma.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 9 de 1941.

Autos y vistos:

1° Que el hecho que ha motivado la formación de este sumario ha tenido lugar a cinco millas de la costa (fs. 42).

2° Que atento ello se plantea el problema de la determinación de la extensión del mar territorial o jurisdiccional. No rige en el caso el Tratado de Montevideo —que lo fija en cinco millas (art. 12 del Tratado— desde que entre los signatarios del mismo no figura la República de Chile, a la cual pertenecen en razón de su pabellón, los buques varados. Rige, entonces, la regla contenida en el art. 2340 del Código Civil que

textualmente dice: "Son bienes públicos del Estado General o de los Estados particulares: 1º) Los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera".

Evidentemente tratándose de delitos debe estarse a la mayor extensión fijada por el precepto recordado. (SOLER "Derecho Penal Argentino", t. 1º, pág. 136).

3º Que teniendo una legua marina 5572 metros (Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, t. XII, pág. 721), surge que el hecho investigado ha tenido lugar dentro de las cuatro leguas que señala el Código, pues ha ocurrido a 9260 metros de la costa, dado que cada milla marina tiene 1852 metros; y que, por consiguiente, está sometido a la jurisdicción argentina.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, y de conformidad a lo establecido por el art. 23, inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, resuelvo declarar la competencia de este Juzgado para entender en este sumario número 37.221.

Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea, vuelva a despacho. — *Horacio García Rams*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, mayo 4 de 1942.

Y Vistos: Los de esta causa P. 2838, caratulada: "Punta Arenas" vapor "Alejandrina" pontón (chilenos), sobre varamiento", procedente del Juzgado Federal de esta sección.

Considerando:

Que ha quedado establecido en autos por el informe pericial de fs. 42, que el hecho investigado se produjo a una distancia de cinco millas de la costa argentina, vale decir, fuera de las aguas territoriales que sólo se extienden hasta una legua marina (art. 2340 inc. 1º, Código Civil).

Que, por consiguiente, el juzgamiento de tal hecho no compete al conocimiento de la justicia argentina pues si bien es cierto que el citado artículo extiende a cuatro leguas marinas el

derecho de policía, no lo es menos que tal derecho lo limita a "objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales", supuestos éstos, que no concurren en el *sub-judice* en que a estar a los antecedentes del sumario se trata de la varadura de un convoy que navegaba bajo bandera chilena.

Por ello se revoca la resolución recurrida de fs. 46. Notifiquese y devuélvase. — *Alfredo Pérez Varas*. — *Ubaldo Benci*. — *Luis G. Zervino*. — *Jorge García González*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Procurador de la Cámara Federal de La Plata ha sostenido a fs. 48 y 50 que corresponde a la justicia de sección conocer en esta causa, incoada con motivo del varamiento del vapor de bandera chilena *Punta Arenas*, y también de un pontón que dicho buque traía a remolque, frente a la costa argentina en las proximidades del faro de Punta Médanos. Negada la procedencia del fuero, el recurso extraordinario procede.

La denegatoria se funda en dos motivos: un informe pericial del que resultaría haberse producido ambos sucesos a cinco millas de la costa argentina; y entender la Cámara Federal de La Plata, que aquellos no conciernen a la seguridad del país ni a la observancia de las leyes fiscales, en los términos del art. 2340 inc. 1 del Código Civil (fs. 49).

Respecto de lo primero, me permito hacer notar a V. E. que los capitanes de ambos buques (fs. 6 vta. y 17 vta.), y también sus tripulantes, están conformes en que el hecho ocurrió a dos o tres millas al N. E. del faro citado, distancia que, medida perpendicularmente

a la orilla, resultaría menor, tal como lo muestra el croquis de fs. 40. La Cámara se atiene al informe pericial de fs. 42; pero éste, ubica las coordenadas geográficas dadas por ambos capitanes, prescindiendo de que no coinciden con las declaraciones a que acabo de aludir. Hay aquí materia para más completo esclarecimiento, y entra en las facultades de V. E. ordenarlo.

Aparte de ello, y aunque fuese realmente de cinco millas la distancia en cuestión, todo buque mercante, sea cual fuere su bandera, está sujeto al cumplimiento de las leyes fiscales argentinas dentro de doce millas de la costa, conforme lo previene el art. 2340, inc. 1 mencionado; y además, siendo Buenos Aires el lugar de destino de ambos buques, toda diligencia relativa a la comprobación de posibles averías, debió o deberá gestionarse ante las autoridades de nuestro país (art. 1079, Cód. de Comercio).

En su mérito, y por las consideraciones del fallo del señor juez obrante a fs. 46, mantengo el recurso y solicito de V. E. revoque la sentencia de segunda instancia, declarando corresponder el conocimiento de la causa a los tribunales federales. Buenos Aires, agosto 5 de 1942.
— *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario deducido en el expediente: "Vapor Punta Arenas y Pontón Alejandrino (chilenos), sobre varamiento", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de La Plata; y

Considerando:

I. Que la sentencia en recurso da por establecido que el vapor y el pontón de bandera chilena vararon a una distancia de cinco millas de la costa argentina, esto es, fuera de la legua marina a que alude el art. 2340, inc. 1° del Código Civil. Dicha conclusión fundada en la apreciación de la prueba rendida es materia ajena al recurso federal intentado y debe ser aceptada, en consecuencia, por el Tribunal.

II. Que el art. 2340 aludido, dispone: "Son bienes públicos del Estado General o de los Estados particulares: 1° Los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera".

III. Que para decidir si en el caso de autos existe o no algún hecho o circunstancia que afecte "la seguridad del país o la observancia de las leyes fiscales", es decir, para que la justicia se pronuncie sobre el fondo del asunto, es necesario actuar dentro del límite jurisdiccional que menciona el artículo del Código Civil precedentemente citado; y la varadura del vapor "Punta Arenas" y pontón "Alejandrina" se produjo dentro del perímetro de cuatro leguas marinas medidas desde la línea de la más baja marea. Por eso intervino la Prefectura Marítima instruyendo el sumario de fs. 3 vta. a 42 y por eso dispuso dicha repartición elevarlo al Juzgado Federal de La Plata el que se declaró competente —fs. 42 vta., 44 y 46.

IV. Que ésa es la misma doctrina establecida por

esta Corte Suprema en el caso Domingo Calí, fallado el 18 del corriente mes.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución recurrida. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO (*En discordia*)
— ANTONIO SAGARNA — LUIS
LINARES — B. A. NAZAR AN-
CHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DISCORDIA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario deducido en el expediente: "Vapor Punta Arenas y Pontón Alejandrino (chilenos), sobre varamiento", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de La Plata, y

Considerando:

Que la sentencia en recurso da por establecido que el vapor y el pontón de bandera chilena vararon a una distancia de cinco millas de la costa argentina, esto es, fuera de la legua marina a que alude el art. 2340, inc. 1º, del Código Civil. Dicha conclusión fundada en la apreciación de la prueba rendida es materia ajena al recurso federal intentado y debe ser aceptada en consecuencia por el Tribunal.

Que el art. 2340 aludido, dispone: "Son bienes públicos del Estado General o de lo Estados particulares: 1º Los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía

para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de la leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera".

Que las circunstancias a que alude la parte final del precepto legal no parecen concurrir en el presente, por lo que la extensión de la jurisdicción a esos efectos, carecería de justificación.

Por ello se confirma la sentencia de fojas 49 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO.

IVANICA MILISA DE BARA v. ANGEL
GARDELLA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

Las conclusiones de la sentencia apelada acerca de la incompatibilidad entre las disposiciones de la ley 9688 sobre accidentes del trabajo, y las del decreto reglamentario de la misma dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, por tratarse de normas de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por medio de la interpretación de las disposiciones de la ley 9688 sobre accidentes del trabajo, decide la cuestión referente a la invalidez constitucional del art. 7º, inc. 6º del decreto reglamentario de la dicha ley impugnado como contrario a la misma y al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (1).

(1) 30 de noviembre de 1942. Fallos: 136, 131; 184, 390; 186, 182.

AÑO 1942 — DICIEMBRE

MIRON GRINIUK

JURISDICCION: Fuero federal. Por el lugar.

En los casos previstos en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 48, la jurisdicción federal sólo procede cuando los delitos cometidos en los ríos, lagos, canales o lagunas interiores tengan conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio asegurados por los arts. 26 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa sobre infracción al art. 190 del Código Penal cometida en un pequeño curso de agua no navegable en forma permanente, que no afecta la navegación ni el comercio fluvial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para que surta el fuero federal en las causas a que se refiere el art. 3º de la ley 48 es menester que se trate de ríos o cauces navegables que permitan el tránsito comercial, y que deban reprimirse hechos que afecten dicho tránsito o comprometan la seguridad nacional; en cuyos casos actúa la jurisdicción del Gobier-

no Federal en cuanto sea necesario para remover los obstáculos opuestos a la libre utilización de las vías fluviales de comunicación.

En el caso de autos a que se refiere la presente contienda de competencia no resultan acreditados tales extremos con respecto al pequeño arroyo que ha sido clausurado por un particular, ubicado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Del informe expedido a fs. 124 vta. por la Dirección General de Navegación y Puertos, concordante con lo que revelan las fotografías agregadas a fs. 89 tomadas por orden del Juez del Crimen y Correccional de La Plata al practicar una inspección ocular, se deduce que se trata de "un pequeño curso de agua de siete metros de ancho máximo y un pie de profundidad con río al cero; al bifurcarse disminuye su ancho y profundidad a dos metros y cero pies respectivamente".

Basta lo dicho para concluir que la jurisdicción federal es ajena al conocimiento de la presente causa, pues no se advierte en qué forma podría el hecho denunciado afectar "los grandes intereses de la navegación y del comercio exterior o interno" como lo ha dicho V. E. al decidir casos similares (148: 106 y 150: 164). En 184: 153 y 189: 21 fué la Corte Suprema, contra lo opinado por el suscrito, más categórica aún en la amplitud dada a la preindicada doctrina.

Lo expuesto me induce a pensar que la jurisdicción federal es incompetente para conocer en la causa; debiendo resolverse en ese sentido la presente contienda de competencia negativa trabada entre el Juez de Sección de La Plata y la Cámara Tercera de Apelación en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad (art. 9º, ley 4055). Buenos Aires, noviembre 9 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1942.

Autos y Vistos: Considerando:

Que este Tribunal en reiterados fallos (148, 106; 150, 164; 184, 153; y 189, 21) ha establecido, partiendo del principio general de que todas las aguas navegables o no que corran por cauces naturales dentro del territorio de la República son bienes públicos de la Nación o de las provincias, según la distribución de poderes hecha por la Constitución (art. 2340, incs. 2° y 3° del Código Civil), que la jurisdicción federal es de excepción y, por consiguiente, sólo procede cuando los delitos cometidos en los ríos, lagos, canales o lagunas interiores, tengan conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio asegurados por los arts. 26 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Que en tal sentido se ha interpretado el art. 3°, inc. 2°, de la ley 48 y esa interpretación debe ser aplicada al caso, toda vez que la infracción al art. 190 del Código Penal que se imputa al acusado, habríase producido en un pequeño curso de agua que no es navegable en forma permanente; que corre sobre parte de terreno de su dominio; y tiene sólo siete metros de ancho y un pie de profundidad con río al cero. Al bifurcarse disminuye su ancho a dos metros y la profundidad cae al cero —Informe de la Dirección General de Navegación y Puertos de la Nación de fs. 124 vta. y plano de fs. 125.

Que, en tales condiciones, es por demás visible que ni la navegación ni el comercio fluvial se encuentran afectados en el caso actual.

En su mérito y de conformidad con lo dietaminado

y pedido por el señor Procurador General, se declara que la justicia federal carece de competencia para conocer en esta causa. En consecuencia, devuélvanse los presentes autos al señor Juez Federal de La Plata, para que se sirva remitirlos a la Exema. Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de La Plata a los efectos que corresponda.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGUNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MIGUEL F. AURNAGUE Y OTRO

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

Cualquiera que sea la calificación del delito, corresponde a la justicia ordinaria conocer en la causa instruida con motivo de haberse sustraído una partida de anilinas provenientes del extranjero y en tránsito a un país vecino, mediante la sustitución de aquella mercadería por otra, efectuada fuera de la jurisdicción aduanera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Instruido el presente sumario por robo de mercancías ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, cerrado el mismo (fs. 84) y producida la correspondiente acusación fiscal (fs. 89), uno de los procesados ha promovido a fs. 103 cuestión de competencia sosteniendo que el conocimiento de la cau-

sa corresponde a la justicia de sección en razón del lugar donde el delito aparecería cometido, de absoluta y exclusiva jurisdicción del Gobierno Nacional; la Aduana de la Capital.

Aceptada esa petición por el juez del crimen (fs. 107 vta.) y denegada por el de sección (fs. 111) la inhibitoria con tal motivo propuesta, el proceso ha sido elevado a V. E. para que dirima la contienda trabada (art. 9, ley 4055).

Si existiera duda acerca del lugar donde el delito de robo aparece cometido bastaría, en los términos del art. 36 del Código de Procedimientos Criminales, la circunstancia apuntada de haber prevenido en la causa la justicia local de la Capital para que ante la misma concluyera su tramitación.

Resulta empero que tal lugar no es dudoso. De las actuaciones producidas se deduce claramente que el robo de las mercancías (una partida de anilinas) que se transportaban en tambores en tránsito del extranjero con destino a Chile, se produjo sustituyendo el contenido de éstos con arena, operación que se llevó a cabo en las proximidades de las vías del Ferrocarril Central Argentino, a la altura de la calle Canning (barrio de Palermo), después de haber sido retirada la carga del depósito de Dársena Norte, Sección 7ª de la Capital y mientras se transportaba en cañiones para reexpedirla a Chile por la Estación Retiro del Ferrocarril al Pacífico.

El lugar, pues, de comisión del delito estaría así bajo jurisdicción de la justicia local de la Capital, y a ésta le corresponde conocer en su juzgamiento.

En tal sentido opino debe dirimirse la presente contienda. Buenos Aires, noviembre 6 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1942.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación, y cualquiera que sea la calificación del delito, se declara que es competente para conocer en la presente causa seguida contra Hermenegildo Ruiz, el señor Juez del Crimen de la Capital de la Nación, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Federal en lo Criminal de la misma ciudad.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GUILLERMO ARAINTY v. ERNESTO ZUBIAURRE

JURISDICCION: Acción personal.

Debe considerarse como lugar implícitamente convenido para cumplir el contrato de compraventa de mercaderías, aquel en el cual el actor entregó al demandado las adquiridas por éste con destino a su fábrica allí instalada, donde también el actor recibió los cheques en pago del precio, aun cuando ellos hubieran sido girados por el deudor contra un banco de otro lugar y cobrados en él por el acreedor; por lo que no compete al juez de este último lugar sino al de aquél conocer en el juicio sobre cobro de otras partidas de la misma mercadería.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos, si corresponde a la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, o a la de comercio de esta Capital, conocer en una demanda que sobre cobro de pesos ha iniciado don Guillermo Arinty contra don Ernesto Zubiaurre. Con tal motivo, viene el caso ante V. E. a fin de que sea dirimida la respectiva contienda de competencia.

El actor expresa haber vendido y entregado cierta cantidad de leche al demandado, en una usina pasteurizadora que éste tiene en la localidad de San Isidro, habiendo recibido en el mismo lugar varios cheques correspondientes a otras partidas del mismo producto, y por virtud del mismo convenio verbal. Deduce de allí, que, implícitamente, era San Isidro el lugar elegido de común acuerdo para cumplimiento de dicho convenio. El demandado sostiene que no existe tal designación implícita, pues los cheques se libraron contra un banco de la Capital Federal donde se los hizo efectivos, y además, es la misma Capital el asiento de su domicilio y sus negocios.

Existiendo prueba plena, como existe en autos, de que la leche se entregó en San Isidro, y de que allí recibía el vendedor los cheques correspondientes al precio, resta decidir si la circunstancia de ser ellos girados contra un banco de la Capital Federal hace inadmisibles que el pago de la mercancía se hiciera en San Isidro. A mi juicio, tal cuestión debe ser resuelta negativamente, atento lo dispuesto en los arts. 799 y 518 del Código de Comercio.

En consecuencia, y con arreglo a la doctrina del fallo dictado por V. E. *in re* Zatuszek y Maczac v. Rigassio (setiembre 4 del etc. año), corresponde dirimir la contienda a favor del señor Juez de 1ª Instancia de La Plata. Buenos Aires, noviembre 5 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1942.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Corte se declara que es juez competente para conocer en la causa seguida por Arinty Guillermo contra Zubiaurre Ernesto por cobro de pesos, el señor Juez de Primera Instancia núm. 2 en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Comercio de la Capital Federal ante el cual fué presentada la inhibitoria.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**STANDARD OIL Co. (NEW JERSEY) v. DIRECCION
GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS**

ACTOS JURIDICOS: *Principios generales.*

EXCEPCIONES: *Clases. Falta de personería.*

Mientras no se pruebe lo contrario se presume que el poder otorgado en el extranjero ante un escribano público, lo ha sido conforme a las leyes del lugar de su otorgamiento y basta para acreditar la personería del mandatario.

FALTA DE ACCION.

La presentación del contrato social de la actora no es necesaria para que proceda la repetición de la suma indebidamente pagada en concepto de impuesto a los réditos, y, por lo tanto, debe rechazarse la defensa de falta de acción fundada en no haberse presentado aquel instrumento.

PAGO: *Pago con protesta. Principios generales.*

El requisito de la protesta no es necesario para la procedencia de la repetición autorizada por el art. 41 del texto ordenado de la ley 11.683 sobre impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Aplicación. Exenciones.*

Los réditos producidos con anterioridad al 1° de enero de 1932 no están sujetos al impuesto establecido en la ley 11.682, aunque se distribuyan entre los accionistas después de aquella fecha.

INTERESES: *Procedencia del cobro. Mora.*

Los trámites administrativos realizados de acuerdo a la ley 11.683 con el objeto de obtener la devolución del impuesto indebidamente pagado, no constituyen en mora a la Nación ni le imponen la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, que sólo corren desde la interpelación judicial.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1941.

Y vistos:

Para resolver estos autos caratulados: "Standard Oil Co. (New Jersey) contra Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

I. Que a fs. 7 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de \$ 18.373,55 m/n. que le ha exigido indebidamente la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma reclamada proviene de la exigencia del pago del impuesto sobre utilidades devengadas por la compañía con anterioridad a la vigencia de la ley 11.682 (1º de enero de 1932) y distribuidas con posterioridad. Sostiene que tal criterio es arbitrario e ilegal. Funda la demanda en las disposiciones contenidas en los arts. 1º, 20, inc. 5 y 25, inc. b) de la ley 11.682. Hace luego una serie de consideraciones más en este sentido y pide que en definitiva se haga lugar a la repetición intentada con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al señor procurador fiscal a fs. 16 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Niega la personería del representante del actor y opone la defensa de falta de acción. Agrega que no resultan acreditados los extremos del pago y protesta. Y en cuanto al fondo de la cuestión debatida sostiene que de acuerdo a las disposiciones contenidas en la respectiva ley de réditos 11.682 la repetición intentada no puede prosperar. Hace luego una serie de consideraciones más en este sentido y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º) Que la defensa de falta de personería que en primer término opone el señor procurador fiscal a fs. 16 debe desestimarse, toda vez que el documento habilitante presentado por el apoderado doctor Jorge M. Mayer reúne todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia en casos análogos como para aceptarlo como válido (ver J. A.: 44, 332; 57, 284; 66, 689, etc.). Si la defensa ha entendido que dicho documento no se ajusta a las normas legales imperantes en el lugar de su otor-

gamiento, es indudable que a ella le incumbía el cargo de la prueba de su aserto, extremo que no ha justificado durante la secuela del juicio y ni siquiera ha intentado hacerlo. Cabe agregar, por otra parte, que la intervención del funcionario público otorgante del documento cuestionado hace desaparecer en principio toda duda sobre su validez y la inexistencia de prueba en contrario debe decidir el caso en favor de su legalidad.

2º) Que en cuanto hace a la defensa de falta de acción fundada en el hecho de haberse omitido acompañar el contrato social de la compañía actora, tampoco puede prosperar.

Tal exigencia (art. 296, Cód. de Comercio) no tiene aplicación en el caso, porque no se cuestiona en el *sub judice* la existencia de la sociedad, lo que por otra parte surge ello acreditado del poder otorgado por las autoridades encargadas de ello, debidamente legalizado. Corresponde en consecuencia desestimar también esta articulación y así se declara.

3º) Que en cuanto hace a la prueba del pago y protesta, ello se halla suficientemente acreditado a juicio del proveyente, con la documentación acompañada y la pericia contable corriente a fs. 64/70.

4º) Que por último referente a la cuestión de fondo debatida en autos, cabe manifestar que el caso no es novedoso y el suscripto ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso análogo "Cabaut Eduardo y otros contra Fisco" en el sentido sostenido por el actor, criterio que ha sido aceptado por la Excm. Cámara Federal (ver G. del F.: t. 152, págs. 22 y 138) y por la Suprema Corte (ver G. del F.: t. 153, pág. 99, fecha 4 abril, 1941), razones por las que el suscripto dando por reproducidas en esta sentencia las consideraciones que en mayor extensión se han dado en los fallos señalados, se decide por la aceptación del reclamo en los términos del escrito de fs. 7 y así se declara.

5º) Que en lo relativo al monto de lo que corresponde devolver, estése a lo que resulta de la pericia contable (fs. 64/70), o sea, la suma de \$ 18.373,55 m/n.).

Por las precedentes consideraciones fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la Standard Oil Company, (New Jersey) la suma de \$ 18.373,55 m/n. más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la interposición del reclamo administrativo, (ver S. C. Fallos: 189, 422) y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 20 de mayo de 1942.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 102, de este juicio seguido por Standard Oil Co. (New Jersey) contra la Nación, sobre repetición. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1942.

Y vistos: Los autos "Standard Oil Co. New Jersey contra Gobierno de la Nación sobre devolución de \$ 18.373,55 m/n." venidos por el recurso ordinario de apelación concedido al procurador fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hace lugar a la demanda.

Considerando:

Que la excepción de falta de personería ha sido bien rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 12 y 13 del Código Civil, a la jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 48, 98— y a las constancias del testimonio agregado a fs. 25 y siguientes.

Que la defensa de falta de acción fundada en no haberse presentado en el juicio el contrato de sociedad de la actora es asimismo improcedente, por no tratarse del caso previsto en la primera parte del art. 200 del Código de Comercio —Fallos: 21, 537.

Que el pago de la suma cuya repetición demanda la actora se halla acreditado con las constancias admi-

nistrativas de fs. 57 y el informe del perito contador agregado a fs. 64 y siguientes.

Que la ley 11.683, bajo el epígrafe "recurso de oposición", establecía en el art. 41 que "cuando sin deducir oposición previa al pago del impuesto, éste fuera abonado a su vencimiento *bajo protesta*, el contribuyente podrá deducir este recurso dentro de diez días de la fecha del pago..."

La ley 12.151 modificó tanto la ubicación como el contenido del artículo mencionado, y lo sancionó en los términos siguientes bajo el epígrafe "Repetición": "Cuando sin deducir oposición antes del vencimiento del impuesto, éste fuera abonado voluntaria o compulsivamente, el contribuyente, para repetir el pago por la vía judicial, deberá previamente interponer reclamación administrativa ante la Gerencia. Transcurridos cuatro meses después de iniciada la reclamación sin que la Gerencia haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deje expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia en demanda contenciosa".

El último apartado pone de manifiesto que se suprimió el requisito de la protesta que expresamente exigía la ley 11.683 y la jurisprudencia de esta Corte como requisito de la repetición, puesto que se la cambia por la alternativa que se exige al contribuyente, aun cuando nada se dijo al respecto en el curso de la discusión parlamentaria (D. de S. de la Cámara de Diputados, año 1934, t. VII, págs. 95, 741 y sigtes.; D. de S. de la Cámara de Senadores, año 1934, t. III, pág. 920 y sigtes.).

Por consiguiente, es inaplicable al caso de repetición de impuesto a los rélitos la jurisprudencia de esta Corte Suprema que exige la previa protesta para

obtener la devolución de los impuestos pagados indebidamente.

Que la sentencia apelada, en cuanto declara improcedente el cobro de impuesto sobre los réditos obtenidos con anterioridad al primero de enero de 1932 aunque se distribuyan a los accionistas después de dicha fecha, se ajusta a lo resuelto por esta Corte Suprema en los juicios seguidos contra el Fisco Nacional por la "S. A. Lubricantina" y "Colgate Palmolive Peet Ltda. S. A. L." sentencias del 5 y 23 de octubre ppdo.

Que, en cambio, la obligación de pagar intereses sólo comienza a partir de la interpelación judicial, como lo ha declarado esta Corte en la causa "Córdova Hnos. y Cía. v. Fisco Nacional", del 21 de octubre ppdo., y en los fallos allí citados.

Por ello se confirma la sentencia apelada excepto en lo referente a los intereses, que deberán liquidarse a partir de la fecha de la notificación de la demanda, con costas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FILEMON KORSACK v. TALLERES METALURGICOS
SAN MARTIN "TAMET" S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de una ley provincial atacada como violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional por con-

trariar lo dispuesto en el Código Civil y en la ley nacional 9688 sobre accidentes del trabajo acerca de la interrupción de la prescripción y de las enfermedades indemnizables.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: *Procedimiento.*

PRESCRIPCIÓN: *Interrupción.*

Las actuaciones seguidas ante el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires no tienen carácter judicial sino tan sólo administrativo cuando el patrón ha manifestado disconformidad con la obligación de indemnizar y, en ese caso, no interrumpen la prescripción de las acciones correspondientes a la víctima del accidente.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.*

El art. 21 de la ley 4218 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto contraría los arts. 3986 del Código Civil y 19 de la ley 9688 al atribuir valor interruptivo de la prescripción a las actuaciones simplemente administrativas seguidas ante el Departamento Provincial del Trabajo, es repugnante al art. 31 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Plata, 29 de octubre de 1941.

Y vistos:

Cuestiones:

- 1º) ¿Se ha operado prescripción?
- 2º) Caso negativo. ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?
- 3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?
- 4º) ¿Cuál con respecto a las costas?

Votación:

A la primera cuestión el doctor Huergo dijo:

Don Filemón Korsak, representado por el doctor Rodolfo E. Barbagelata, se presenta a fs. 3 deduciendo demanda contra la S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín "Tamet", por cobro de la suma de \$ 3.360 m/n. en concepto de indem-

nización. Refiere que mientras desempeñaba sus tareas en el establecimiento de la demandada situado en Avellaneda, el día 31 de julio de 1937, siendo la hora nueve, "en circunstancias en que se encontraba limpiando una columna de hierro en la forma acostumbrada y absorbiendo —también en forma acostumbrada— el polvo que se desprendía y los vapores ácidos del local, le sobrevino a consecuencia de un esfuerzo, un acceso de tos, vómitos y expectoración sanguinolenta. Pasado Korsak al servicio médico de la aseguradora de la demandada, se comprobó la existencia de una tuberculosis pulmonar con dilatación aórtica". Expresa a continuación, que entró a trabajar en "Tamet", once años antes del 31 de julio de 1937; que ganaba un jornal diario de \$ 6,72 m/n.; que el accidente sufrido "ha sido la causa eficiente de la manifestación de la enfermedad adquirida por Korsak durante el tiempo y en ejercicio de las tareas propias de su ocupación", afirmando: "se trata de un accidente profesional típico", solicitándose se acepte ese criterio o el sustentado en numerosos pronunciamientos judiciales, en el sentido que debe considerarse la tuberculosis como accidente del trabajo cuando ha sido contraída en el lugar del trabajo o en ocasión del mismo. Reclama, finalmente, como indemnización, la expresada suma de \$ 3.362 moneda nacional que representa el 50 % de disminución de su capacidad de trabajo y funda la acción en las disposiciones de los arts. 1º, 2º, 5º y 8º, inc. c) de la ley 9688; y arts. 1º, 2º, 3º, 6º, 12 y 25 del decreto reglamentario de 14 de marzo de 1917; y art. 29 de la ley 4218 de la Provincia. Pide costas.

En la audiencia de que instruye el acta de fs. 18, la parte demandada reconoce como exactas las circunstancias siguientes: 1º) Que el actor fué empleado de la S. A. "Tamet" percibiendo un jornal diario de \$ 6,72 m/n.; que el día 31 de julio de 1937 Korsak requirió los servicios médicos de Tamet, y se le constató una "adenopatía tráqueo-bronquial y una fibrosis pulmonar bilateral discreta, a predominio biliar, observándose en ambos campos pulmonares signos antiguos de procesos cicatrizables". Niega que exista relación de causalidad entre la enfermedad de Korsak y el trabajo que realizaba. Cita en su apoyo la disposición del art. 22 de la ley 9688 y opone, finalmente, la prescripción de la acción que autoriza el art. 19 de la ley citada 9688, desde que ha pasado más de un año de producido el hecho generador. Alega que el art. 21 de la ley 4218 de la Provincia, es contrario a lo dispuesto

en el art. 31 de la Constitución Nacional y 90, inc. 13 de la Provincia, por lo que solicita así se declare.

La sentencia de fs. 100, desestima las defensas opuestas por la parte demandada y hace lugar a la demanda, con costas, la que es recurrida por la parte demandada.

Ante todo, corresponde tratar la defensa de prescripción opuesta, pues si ella es viable, no habría para qué tratar el fondo del asunto.

En mi opinión, la prescripción opuesta debe ser admitida. Las partes están contestes, que el actor el día 31 de julio de 1937, se produjo el hecho que da motivo a este juicio, según así resulta de los términos de la demanda de fs. 2 y contestación de fs. 16 a 18 —arts. 86 y 110, inc. 1º del Cód. de Proc.; y art. 16 de la ley 4218. La demanda por indemnización por el accidente que afirma el actor sufrió en la indicada fecha, se inició el día 30 de noviembre de 1938, según así resulta del cargo de fs. 4 —arts. 979 y 993 del Cód. Civil—. Y cabe observar que el actor hizo la denuncia del accidente al Director del Departamento Provincial del Trabajo en Avellaneda, el día 16 de septiembre de 1937, como así resulta del expte. núm. 16.383, letra K, año 1937 del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, La Plata (ver fs. 1) agregado por cuerda floja a estos autos, a pedido de partes (ver acta de fs. 18).

La parte actora alega que la prescripción no ha corrido, desde que el art. 21 de la ley 4218 de la Provincia establece que a los efectos del art. 19 de la ley 9688 y del art. 3986 del Código Civil, los trámites ante el Departamento del Trabajo, se consideran como diligencias judiciales, interrumpiendo, por tanto, la prescripción.

Como ya he tenido oportunidad de manifestarlo, entre otras causas en la núm. 39.232 seguida por "Pedro Rimoteo Díaz contra Felipe Pasalagua, —indemnización por accidente de trabajo" y en la registrada en "La Ley": t. 17, n. 870—resuelta por esta Sala el 15 de marzo de 1940, considero que el citado art. 21 de la ley 4218, no puede prevalecer sobre la disposición del art. 19 de la ley nacional núm. 9688, por ser ésta una ley de fondo, que no puede ser modificada por una ley de forma dictada por la Provincia.

El art. 19 de la citada ley 9688, establece claramente: "Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad" y ese hecho generador no puede ser otro que el accidente mismo, del

cual "emerge" el derecho de la víctima. En el *sub lite*, el hecho se produjo el 31 de julio de 1937. Como he hecho notar, el día 16 de septiembre del mismo año se presentó el actor ante el Departamento del Trabajo, formulando la denuncia y reclamando indemnización, como así resulta de los términos de la misma —ver fs. 1 del Expte. Adm. a que me he referido anteriormente.

La enfermedad de que padece el actor, había quedado constatada desde el día del accidente, según se desprende de los términos de la demanda, o a más tardar, desde la fecha en que se presentó ante la Dirección del Departamento del Trabajo, el 16 de septiembre de 1937.

No es posible, en el *sub iudice* aplicarse la disposición del art. 21 de la ley 4218 de la Provincia, en cuanto dispone: "que el término de la prescripción comenzará a contarse desde el día en que el accidentado hubiera sido dado de alta", porque, como ya lo he dicho, esta disposición está en pugna con la del art. 19 de la ley nacional 9688 y es, por otra parte, contraria a principios fundamentales de derecho civil, en materia de prescripción, consagrados por los arts. 4017 y 4019 del Cód. Civil.

El citado art. 21 de la ley 4218 de la provincia no puede prevalecer sobre el art. 19 de la ley de accidentes de trabajo núm. 9688, conforme a la disposición del art. 31 de la Constitución Nacional, que establece: "La Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso... son ley suprema de la Nación, y las autoridades están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales".

Siendo así y conforme a los arts. 67, inc. 11 y 104 de la Constitución Nacional, corresponde declarar inconstitucional el art. 21 de la ley 4218 de la Provincia por no conformarse a las disposiciones de los arts. 4017, 4019, 3º 6, 3987 y 3989 del Cód. Civil y 19 de la ley 9688. Y digo que no se conforma al art. 4017 del C. Civil, desde que, en cierto modo, se establece por aquella disposición, como punto de partida para que comience a correr la prescripción del día en que el accidentado hubiera sido dado de alta, pudiendo llegar el caso de que su determinación fuera imposible de establecer, desde que tal circunstancia podría depender solamente del accidentado, lo que conduciría al absurdo de que éstos tuvieran el privilegio de conservar el derecho de accionar por

tiempo ilimitado, lo que haría la acción imprescriptible en la práctica.

Y es de hacer notar, que en el *sub judice*, el actor no se ha encontrado impedido de ejercitar su acción contra el patrón por lo que no puede ser protegido, atento la disposición del art. 3980 del Cód. Civil.

Ya lo he dicho y vuelvo a repetirlo. "Es cierto que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene resuelto que la prescripción de la acción comienza desde que el obrero estuvo en condiciones de darse cuenta de su incapacidad o desde la fecha del nuevo diagnóstico, o desde que fuera dado de alta, etc. (ver "La ley", t. 8, p. 637); pero debo expresar mi disconformidad con la jurisprudencia anotada, no obstante el respeto y consideración que me merecen los ilustrados jueces que así lo piensan, porque sus decisiones por respetables que sean, no pueden llegar hasta desvirtuar la ley, derogándola en la práctica, so pretexto de interpretarla". "Los términos empleados por el citado art. 19 de la ley nacional 9688 son claros y no admiten discusión en su aplicación, salvo las reservas de los arts. 3966 y 3980 del Cód. Civil. El hecho generador de la responsabilidad con el que comienza a correr la prescripción de la acción por accidente de trabajo, no es otro, no puede ser otro, que el accidente mismo; sus ulteriores consecuencias se retrotraen al día del accidente, y si por razones de asistencia o protección social al obrero, la jurisprudencia, con demasiada liberalidad, en mi opinión, ha llegado a establecer que la prescripción recién comienza a correr desde el día que el accidentado tuvo conocimiento de su incapacidad, no habiéndose encontrado en la situación prevista en el art. 3980 del Cód. Civil, es evidente, a mi criterio, que se ha interpretado dicha disposición legal, arbitrariamente, introduciendo en su aplicación condiciones que no han sido establecidas en la ley —ver "La Ley": t. 17, p. 370.

Por lo expuesto, considero que se ha operado la prescripción de la acción, por no haberla intentado el actor don Filemón Korsak dentro del año del hecho del accidente, el que se produjo el 31 de julio de 1937, habiendo iniciado este juicio el 30 de noviembre de 1938, por lo que voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión el Dr. Figueroa dijo: Aunque siempre me ha parecido más lógico determinar en primer término el hecho generador del derecho, que se supone prescrito, desde que así puede llegarse más cómodamente a la finalidad de una declaración definitiva sobre las cuestiones en

debate, debo resignarme a tratar ante todo, la cuestión de prescripción tal cual se propone.

A esta cuestión se aparejan dos que creo indispensable resolverlas como previas: a) ¿Desde qué momento debe computarse el plazo para la prescripción anual opuesta? b) ¿Las diligencias administrativas son medios legales de interrupción de la prescripción?

Respecto al primer punto, esta Cámara ha sentado por mayoría que el término de prescripción de la acción de la ley 9688 debe comenzar a contarse desde que el obrero tuvo conocimiento: a) del mal que lo aquejaba; b) del grado de incapacidad que éste le producía para el trabajo; c) de la relación de causa a efecto entre el accidente y la incapacidad sufrida. En ausencia de una de estas tres condiciones el término de la prescripción no puede comenzar a correr.

"Maison A. contra Frigorífico Swift de La Plata" que publica mi "Jurisprudencia Provincial", pág. 408.

De las constancias de autos no resulta que el actor haya tenido conocimiento de las tres circunstancias con anterioridad al 7 de septiembre de 1938 (expte. del Dpto. del Trabajo, fs. 31) en que se notifica de las conclusiones del médico oficial, de las inspecciones celebradas por el Departamento del Trabajo y de las causas afectivas de su dolencia y entonces, la alegada prescripción resulta sin fundamento (art. 19 de la ley 9688 — cargo de la demanda, 30 de noviembre de 1938).

Pero suponiendo que el hecho generador de la responsabilidad patronal fuera el accidente en sí y no sus consecuencias; que para el actor surgieran sus derechos de incapaz para el trabajo, desde el 31 de julio de 1937, día en que el actor limpiando una columna de hierro en la forma acostumbrada le sobrevino, a consecuencia de un esfuerzo, accesos de tos, vómitos y expectoraciones sanguíneas; que no fuera ese hecho una simple manifestación de una enfermedad que tiene sus altos y bajos y que se halla sometida a procesos fatales con soluciones también fatales muchas veces; supongamos y esto es ya mucho suponer, que el enfermo se diera cuenta de su incapacidad en aquel momento de los accesos de tos, o cuando hace la denuncia al Departamento del Trabajo — octubre 13 de 1937 —, el término de la prescripción no se habría operado, desde que las actuaciones administrativas deben juzgarse como actos interruptivos de la prescripción y éstos terminaron en octubre de 1938. Siendo así la prescripción que se opone no puede tampoco prosperar. El abandono del derecho es contra-

dictorio a la gestión administrativa que la ley 9688 autoriza. No veo la razón para declarar la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 4218, por el hecho de fijar un carácter judicial a la tramitación administrativa que lleva a efecto el obrero en respecto a claros derechos de la ley 9688. Si la prescripción es abandono, negligencia del uso de un derecho, el reclamo judicial o administrativo es demostración de la actividad de ese derecho y entonces no cabe declararlo abandonado o prescripto, si existió la diligencia para reclamarlo, aunque ese reclamo sea en forma administrativa como lo quiere la misma ley 9688 que es complementaria y a veces modificatoria del Cód. Civil y así debe declararse. Juzgada la tuberculosis como un accidente desde que se hallaría dentro de las incapacidades que prevé el art. 1º de la ley 9688 cuando es el resultado de las operaciones en que actúa el obrero y éstas dan ocasión a sus manifestaciones, la unidad del mal liga con un solo hecho generador de responsabilidad a los distintos períodos o etapas en que se manifiesta como una resultante y en ocasión del trabajo practicado. Mas, si en el momento del hecho, un trauma por ejemplo, despierta o provoca el infortunio y el patrón es condenado, las ulteriores consecuencias del mal investigado y comprobado, también formarían parte de la responsabilidad en igual forma que si la enfermedad hubiese sido contraída en el trabajo durante los años que prestó servicios el obrero, desde que aquel caso con este otro reflejarían accidentes ocurridos en el tiempo de la prestación de los servicios del obrero, con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se lo empleaba (véase nota al fallo publicado a fs. 304 de mi "Jurisprudencia Provincial").

Nuestra ley no se ha valido, como es sabido, de otros modelos en las expresiones de su articulado y así como la ley francesa (art. 18) hace correr la prescripción desde el día mismo del accidente, la nuestra nos habla del "hecho generador" de la responsabilidad. Es bien sabido que el accidente puede no coincidir con la incapacidad sobreviniente y ésta aparecer mucho después en la dolencia producida por un accidente sin traumatismo. Siendo así, es fácil concluir que el "hecho generador" no es otra cosa que la incapacidad constatada que ha de ser cartabón del derecho reclamado en las circunstancias de tiempo indispensables a fijarla. Antes de que el obrero sea poseedor de ese estado clínico que le revelan los informes médicos, no cabe hablar de iniciación del término de la prescripción. El derecho que se debe ejercitar nace de la constata-

ción de su incapacidad y antes de ésta habrá, cuando más, un derecho en expectativa, pero no un derecho cierto, viable, que se pueda ejercitar, transmitir y menos perder. Si el informe médico que fija el carácter de la dolencia y al propio tiempo sus consecuencias en la capacidad de trabajo es de fecha 20 de agosto de 1938 (fs. 30 —expte. del Dpto. del Trabajo) éste debe ser el punto de partida del "hecho generador" de que habla la ley, tan comprensible como la expresión del decreto reglamentario que se ataca (art. 21 —ley 4218— Corte de la Provincia: t. VIII, p. 510 de la serie XVI y t. X, p. 440, serie XVI).

Pienso pues que no ha corrido el término necesario para la prescripción planteada por la negativa.

A la misma primera cuestión el Dr. Lavie dijo: Comparto en un todo la opinión sustentada por el señor juez preopinante doctor Figueroa en lo que respecta a la interpretación del art. 21 de la ley 4218. He sostenido en casos análogos que, los trámites administrativos efectuados ante el Departamento del Trabajo interrumpen la prescripción y así también lo ha sostenido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en un ilustrativo fallo que se registra en J. A. de fecha 12 de septiembre de 1941. Por estos fundamentos y los aducidos por el Dr. Figueroa que reproduzo (art. 24 del Cód. de Proc.) voto la presente cuestión por la negativa.

A la segunda cuestión el doctor Huergo dijo:

Atento la conclusión a que ha llegado la mayoría del tribunal al tratar la cuestión anterior, corresponde analizar las demás cuestiones planteadas en el escrito de expresión de agravios de fs. 114, que hayan sido materia de la *litis contestatio* —art. 306 del Cód. de Procedimientos.

Cabe advertir, que las partes están de acuerdo en las siguientes circunstancias: Que el actor Filemón Korsak trabajaba a las órdenes de la S. A. "Tamet" demandada; que ganaba un jornal diario de \$ 6,72 m/n. y que el día 31 de julio de 1937 se produjo el hecho que motiva este juicio, todo lo que resulta de los términos de la demanda y contestación —ver fs. 2 a 16 conforme a las disposiciones de los arts. 86 y 110, inc. 1º del Cód. de Procedimientos y 16 de la ley 4218.

Sostiene la parte recurrente en su expresión de agravios de fs. 114, en síntesis que la tuberculosis que presenta el actor, no proviene de un accidente de trabajo, desde que no ha existido un traumatismo como hecho generador de la misma; ni tampoco constituye una enfermedad profesional, por no en-

contrarse comprendida entre las especificadas en el art. 18 de la ley 9688; que el art. 37 de la ley 4218 convirtió en ley el decreto reglamentario de la Provincia de 14 de marzo de 1917, en cuyo art. 19 se declara que la tuberculosis es una enfermedad profesional; pero que esta disposición ha sido declarada inconstitucional por la Excm. Corte Suprema de Justicia en los autos "Sabella Cataldo contra la Papelera Argentina" dictado el 10 de octubre de 1939.

No discute la demandada, si el actor padece de tuberculosis; pero sí afirma que ella no es de origen traumático, en cuyo caso constituiría un accidente de trabajo indemnizable con arreglo a las disposiciones de la ley 9688.

Estimo que la tesis que sostiene la parte recurrente para demostrar la improcedencia de la demanda, no es aceptable. Pienso que la tuberculosis se desarrolla sin necesidad de un traumatismo. En el caso de autos, un esfuerzo hecho por el actor, en circunstancia en que trabajaba ha permitido hacer conocer que se encontraba enfermo de tuberculosis.

En el *sub-lite* se ha acreditado que el actor trabajaba en la sección "galvanización de chapas", en un ambiente cargado de humo, molesto e irritante provocado por la evaporación de sales amoniales y de zinc en fusión, como dice en la sentencia y lo acreditan las declaraciones de los testigos Lario de fs. 41; Moggia de fs. 42 y Yohandes de fs. 74. Art. 219 del Cód. de Procedimientos corroboradas con el informe de fs. 25 del expte. del Departamento del Trabajo núm. 16.333, año 1937, ofrecido como prueba por la parte actora, sin oposición de la demandada.

Tampoco demuestra la expresión de agravios de fs. 114, ni la prueba producida por la demandada, que la tuberculosis que presenta el actor, se deba a causas extrañas a las tareas que desempeña en los Talleres San Martín "Tamet". A este respecto existe la prueba pericial de los doctores Francisco J. Vaccaro y Rodolfo Girotti, cuyo dictamen obra a fs. 85, que establece conclusiones terminantes. El dictamen expresa: "1º) Filemón Korsak está afectado de tuberculosis pulmonar, forma fibrosa; 2º) Adquirió su enfermedad durante el período del trabajo, en la Compañía Talleres Metalúrgicos San Martín; y 3º) Existe mucha probabilidad para considerar su trabajo como responsable de su enfermedad, como se deduce del estudio hecho en la presente pericia".

De acuerdo con las pruebas a que hago referencia, no desvirtuadas por otras pruebas de la demandada y no surgiendo

de esta causa elementos de juicio que autoricen al juzgador a apartarse de las conclusiones de la pericia de fs. 85, corresponde darle el valor de la plena prueba, conforme a la disposición del art. 195 del Cód. de Proc., aceptando sus conclusiones, debiendo, en consecuencia, declararse procedente la indemnización reclamada, de acuerdo con las disposiciones de los arts. 1º, 5º y 8º, inc. 3º, de la ley 9688 y 19 del decreto reglamentario del 14 de marzo de 1917, incluido en la ley 4218 de la Provincia por el art. 37.

Aun admitiendo que el desmedro orgánico que ha sufrido el obrero actor, como acabamos de ver, no se le pudiese estimar como enfermedad profesional, no obstante encontrarse entre las que enumera el art. 19 del decreto reglamentario de marzo 14 de 1917 siempre nos encontraríamos frente a un caso que encuadra dentro del concepto de las enfermedades del trabajo, o enfermedades accidentes y por lo tanto, indemnizable igualmente, conforme a la disposición del art. 1º de la ley 9688.

Impugna el recurrente la inconstitucionalidad del art. 19 del decreto reglamentario de marzo 14 de 1917 incluido en la ley de la Provincia núm. 4218 —art. 17— en cuanto declara a la tuberculosis enfermedad profesional —ver fs. 118 vta.

Considero que la inconstitucionalidad planteada debe ser desestimada, con arreglo a numerosa jurisprudencia establecida. Así en el juicio caratulado "Spañol Vicente contra la Compañía de Electricidad de La Plata — accidente de trabajo", resuelto por la Cámara el 31 de julio de 1934, fallo registrado en *Gaceta Jurídica*: t. III, pág. 246, el señor juez, doctor Díaz Cisneros al tratar una cuestión análoga dijo: "La facultad del Poder Ejecutivo Provincial de reglamentar ciertas leyes nacionales y entre ellas la núm. 9688, no se halla en pugna con el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional. Aquella facultad ha sido reconocida por los tribunales, pues surge de los poderes de la Provincia y de la Nación. No se halla entre los poderes delegados a la Nación y a las provincias (arts. 104, 105, 106, 107, 108 y 67, inc. 11 y concordantes de la Constitución Nacional).

La necesidad misma y el buen gobierno, exigen que la aplicación de ciertas leyes nacionales en el territorio de la Provincia sea reglamentada y allí donde no alcanza la facultad de reglamentación del Poder Ejecutivo de la Nación por hallarse en pugna con las facultades de las provincias de dic-

tar los códigos de procedimientos, debe proveer a esa necesidad la rama ejecutiva del Gobierno de la Provincia.

La ley 9688 es complementaria del Código Civil y así como las provincias pueden dictar los códigos de procedimientos — art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional— tienen también el poder de dictar los reglamentos necesarios para su aplicación y esto puede hacerlo en defecto de la ley provincial, el Poder Ejecutivo (art. 141, inc. 1º de la Constitución de la Provincia).

Es entendido —agrega— que tales reglamentaciones, jamás podrían modificar la ley, lo cual es obvio y en la parte que así ocurriese sería inconstitucional. La Suprema Corte Nacional al fulminar de inconstitucionalidad los preceptos de los decretos provinciales de la ley 9688, en cuanto modificaban las normas de dicha ley por las que se establece que los depósitos deben efectuarse en la Caja Nacional, ha declarado que “no ha podido darse prelación a las disposiciones de un decreto provincial incompatible”; pero no ha desconocido a los poderes ejecutivos locales facultad para dictar reglamentos que sean compatibles con la ley nacional. También ha declarado la Corte Nacional, que no es inconstitucional el art. 19 del decreto reglamentario de 14 de marzo de 1917 —G. del F., julio 10 de 1928—. Termina diciendo el doctor Díaz Cisneros: “En lo que respecta al art. 19 del decreto provincial ha sido dictado en virtud de la última parte del art. 22 de la ley 9688 y no se halla en pugna con ésta”.

La jurisprudencia sobre este punto, es como se ha dicho numerosa y no debe haber duda alguna, que las provincias tienen la facultad de reglamentar el ejercicio de las leyes nacionales como la 9688. Ver *Gaceta Jurídica*: t. II, págs. 33 y 118; t. IV, pág. 343; t. V, págs. 72 y 135; C. S. Nacional: Serie 12, t. 9, pág. 288; S. C. de la Provincia, fallo dictado el 3 de abril de 1934, publicado en *Gaceta Jurídica*: t. I, pág. 342.

Establecido que el decreto reglamentario del 14 de marzo de 1917, hoy ley por disposición del art. 37 de la ley 4218, no es inconstitucional, debe tenerse por comprendida en la ley 9688, o como enfermedad profesional, o como simple accidente, la tuberculosis pulmonar.

Con respecto al monto de la indemnización, la parte recurrente no ha concretado agravios. La indemnización fijada de acuerdo al salario y a la disposición del art. 8º de la ley 9688 debe estimarse arreglada a derecho.

Con arreglo a las disposiciones de los arts. 1º, 5º, 8º, inc. c) y 9º de la ley 9688, el actor, don Filemón Korsak tiene derecho a reclamar indemnización por la enfermedad de que padece, contraída mientras ha desempeñado tareas en "Tamet" y en ocasión de las mismas, como ha quedado establecido precedentemente, debiendo el demandado efectuar el pago de la suma reclamada de \$ 3.360 m/n. con sus intereses, dentro del plazo de diez días, en la Caja de Garantía de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones. Arts. 508, 618 y 622 del Código Civil.

Por todo lo expuesto voto por la afirmativa.

El doctor Figueroa adhirió al precedente voto por iguales razones.

A la misma segunda cuestión el doctor Lavie dijo:

Me adhiero al precedente voto dejando a salvo mi opinión en cuanto al depósito de la indemnización, que opino debe efectuarse como lo he sostenido en casos análogos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 91 de la ley 4548. Así lo voto.

A la tercera cuestión el doctor Huergo dijo:

Atento lo resuelto al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el de confirmar la sentencia apelada de fs. 100 que hace lugar a la demanda y condena a la S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín "Tamet" a pagar al actor don Filemón Korsak dentro del término de diez días la suma de \$ 3.360 m/n. con más sus intereses al tipo de los que cobra el Baneo de la Provincia desde la notificación de la demanda. Así lo voto.

A la cuarta cuestión el doctor Huergo dijo:

Las costas del juicio en ambas instancias deben ser abonadas por la parte demandada vencida. Art. 311 del Cód. de Procs. Así lo voto.

Los doctores Figueroa y Lavie adhirieron al precedente voto por iguales razones.

SENTENCIA

La Plata, 29 de octubre de 1941.

Y vistos: considerando:

1º) Que no se ha operado la prescripción. Arts. 24 del C. de Proc.; 1º y 19 de la ley 9688; 21 de la ley 4218; 18 de la Ley Francesa —Jurisprudencia Provincial, págs. 304 y

408. Suprema Corte de la Provincia, t. 8, pág. 510, serie 16; t. 10, pág. 440, serie 16. Expte. del Departamento del Trabajo fs. 30 y 31.

2º) Que es arreglada a derecho la sentencia apelada. Fs. 114, 216, 74, 41, 42, 85 y 118 vta. Arts. 306, 86, 110, inc. 1º; 219 y 195 del Cód. de Proc. Arts. 508, 618 y 622 del Código Civil, Arts. 1, 5, 8, inc. 3º; 19 y 22 de la ley 9688. Arts. 16, 17 y 37 de la ley 4218. Art. 19 del decreto reglamentario del 14 de marzo de 1917. Gaceta Jurídica, tomos: 3, 246; 2, 33 y 118; 4, 343; 5, 72 y 195; 1, 242. Arts. 86, inc. 2º, 104, 105, 106, 107, 108 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. Arts. 141, inc. 1º de la Constitución de la Provincia y Suprema Corte Nacional serie 12, tomo 9, pág. 288.

3º) Que corresponde confirmar con costas la sentencia apelada de fs. 100.

4º) Que las costas del juicio de ambas instancias debe abonarlas la demandada vencida —art. 311 del Cód. de Proc.

Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo, se confirma la sentencia apelada de fs. 100 que hace lugar a la demanda y condena a la S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín "Tamet" a pagar al actor don Filemón Korsak dentro del término de diez días la suma de \$ 3.360 m/n. con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Provincia desde la notificación de la demanda, suma que deberá depositarse en la Caja de Garantía de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, debiendo la Compañía S. A. Talleres Metalúrgicos "Tamet" abonar las costas del juicio originadas en ambas instancias. Bajen los autos a reposición. — *Huergo. — Figueroa. — Lavie.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Filemón Korsak, operario al servicio de la S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín "Tamet", ha obtenido de la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires se condene a dicha sociedad a pagarle \$ 3.360 por concepto de los perjuicios emergentes de una tuberculosis adquirida en dicho servicio, suma que deberá ser depositada en la Caja Nacional de Jubila-

ciones y Pensiones Civiles (fs. 149 vta.). La parte vencida trae recurso extraordinario contra ese fallo, fundándose en que le sirven de base los arts. 21 y 37 de la ley provincial 4218, violatorios ambos de disposiciones del Código Civil y de la ley nacional 9688. Por la materia que lo motiva, es admisible el recurso. El primero de esos artículos previene que a los efectos del art. 19 de la ley nacional citada y del 3986 del código, se considerarán trámites judiciales las diligencias efectuadas ante el Departamento del Trabajo provincial e *interrumpitivos de la prescripción*. El segundo, da fuerza de ley a un decreto reglamentario del P. E. de la Provincia, que declaró enfermedad profesional a la tuberculosis.

A mi juicio, las razones dadas por el señor camarista doctor Huergo en su voto disidente de fs. 139 vta. a 142, llevan al espíritu la convicción de que la legislatura provincial ultrapasó su jurisdicción al establecer que determinadas diligencias administrativas deberían conceptuarse interruptivas de la prescripción, materia legislada por el Código Civil. De otra suerte, no existiría un sistema legal uniforme en todo el territorio argentino, y los actos que en unas provincias interrumpieran la prescripción no tendrían el mismo efecto en otras (183: 143).

Respecto de lo segundo, cabe hacer valer análogo argumento. Si es materia librada al Congreso o a reglamentaciones del P. E. nacional determinar qué enfermedades deben reputarse profesionales, e indemnizables, necesario es que rija al respecto una norma general. Nuestra Constitución admite haya variedad en los procedimientos para hacer valer el derecho, no en este último.

Corresponde, pues, revocar el fallo de fs. 149 vta.

en cuanto admite la validez de las aludidas disposiciones de la ley provincial 4218. Buenos Aires, mayo 15 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Talleres Metalúrgicos San Martín "Tamet" S. A. contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelación de La Plata, que hizo lugar a la demanda por indemnización por accidente del trabajo del obrero Filemón Korsak; y

Considerando:

I) Que el recurso se funda por el patrón demandado en dos causas: 1°) En que el art. 21 de la ley 4218 de la Provincia de Buenos Aires atribuye valor interruptivo de la prescripción a las actuaciones administrativas del Departamento Provincial del Trabajo, contrariando así lo dispuesto en el art. 3986 del Código Civil, el art. 19 de la ley 9688 de accidentes del trabajo y el art. 31 de la Constitución Nacional; 2°) En que es contrario a la ley 9688 y, por consiguiente, al art. 31 de la Constitución Nacional, el art. 37 de la ley de Buenos Aires 4218 en cuanto declara enfermedad profesional indemnizable a la tuberculosis pulmonar (fs. 167).

Habiéndose preparado oportunamente el remedio federal —fs. 16 y 95— de acuerdo con el art. 15 de la ley 48, el recurso es procedente, inc. 2° del art. 14 de la precitada ley y así se declara.

II) Que esta Corte ha decidido reiteradamente

que son válidas y constitucionales las decisiones del Departamento Provincial del Trabajo de Buenos Aires cuando en ellas actuó con la conformidad de partes, con las suficientes garantías de la defensa en juicio, porque además de concordar ello con las organizaciones nacionales que resuelven las cuestiones contencioso-administrativas, tienen el recurso ante el magistrado judicial, según los arts. 45 y 67 de la ley 4548 (Fallos: 187, 79; 191, 327; y el reciente *in re* "La Buenos Aires" con Esteban Belmonte resuelto el 27 de noviembre ppdo.); pero desde el momento en que el patrón manifiesta su disconformidad con la obligación de indemnizar, las actuaciones subsiguientes del Departamento carecen de valor judicial (art. 45, ines. 1 y 2 y art. 77 de la recordada ley provincial).

III) Que en este último caso esas actuaciones no tienen el efecto de interrumpir la prescripción de acuerdo con el art. 3986 del Código Civil tal como lo ha resuelto la constante jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 187, 216 y 260; 189, 256, entre otros). Apenas iniciadas las actuaciones del Departamento Provincial del Trabajo, en el caso del accidente sufrido por Filemón Korsak, en julio de 1937, la Compañía Talleres Metalúrgicos San Martín "Tamet", manifestó su disconformidad con la indemnización —fs. 6 del expediente administrativo— y en consecuencia sin ninguna duda quedaba expedita para el obrero la acción judicial —art. 77 de la ley 4548— la cual se prescribe al año del accidente según el art. 19 de la ley 9688.

IV) Que no se ha alegado ninguna imposibilidad de Korsak para actuar en resguardo de sus derechos y —como lo dijo esta Corte en el caso del tomo 190, pág. 376— si pudo hacer gestiones ante el Departamento del Trabajo, como consta que las hizo, natural es que tam-

bién pudo hacerlas ante la justicia. La ley provincial no puede modificar la ley nacional que fija los extremos que interrumpen la prescripción o la suspenden tanto menos cuanto que, como queda dicho, aquélla misma quita valor judicial a sus actuaciones cuando media disconformidad de partes con las mismas.

En su mérito, lo dietaminado por el señor Procurador General y lo resuelto en el recordado caso del tomo 190, página 376, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.

JOSEFA M. ITURRERIA DE RAPALLINI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Habiéndose establecido por el art. 87 de la ley 12.778, dictada por el Congreso mientras la causa se hallaba pendiente del pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el recurso extraordinario concedido a la Caja, que las jubilaciones y pensiones otorgadas por leyes nacionales, con excepción de las graciabiles, no son incompatibles con las jubilaciones y pensiones acordadas en virtud de leyes provinciales y ordenanzas municipales, debe confirmarse la sentencia que, por otras razones, declaró improcedente la opción impuesta por la Caja de Empleados Bancarios a la viuda de un afiliado a la misma que era jubilado del Montepío Civil de la Provincia de Buenos Aires.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1942.

Vistos y considerando:

La Caja ha resuelto que la viuda de Rapallini opte entre la pensión que en ese carácter disfruta y la jubilación de que goza como maestra de escuela en la Provincia de Buenos Aires, considerando que ambos son incompatibles en virtud de lo dispuesto en el art. 71 de la ley 11.575 y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a la acumulación de beneficios jubilatorios.

En efecto, la Corte Suprema tiene declarado en el caso que se registra en el t. 171, pág. 203 de la colección de sus fallos, "que ni dentro de la misma caja, ni actuando en cajas diversas, se puede en general, acumular jubilaciones con jubilaciones, ni jubilaciones con indemnizaciones, ni jubilaciones con devoluciones, ni jubilaciones con pensiones, porque se conceptúa que quien se jubila obtiene con el importe consiguiente un seguro de descanso equitativo que libera al Estado o a las organizaciones profesionales de nuevas cargas en favor del mismo sujeto incorporado a las clases pasivas".

Posteriormente en el caso de Adela R. Pecorelli de Falchi v. Caja Ferroviaria (172, 328) reiteró el concepto emitido en el fallo del t. 131, pág. 243, de que la prohibición de la acumulación "constituye una de las numerosas limitaciones impuestas por la ley a los derechos de los jubilados y pensionistas, con el propósito de disminuir en lo posible las obligaciones de la Caja y asegurar así su estabilidad y solvencia. El legislador no consiente la acumulación de pensiones porque conceptúa que pueden ser llenadas las necesidades del pensionista con los recursos que le proporciona una sola de las que pudieran corresponderle. Que el estudio comparativo de las diversas disposiciones revela el propósito inequívoco de impedir dentro de la administración nacional, el desdoblamiento de sueldos, de jubilaciones y pensiones sin tener en cuenta el origen de los recursos con que deben ser atendidos y en consecuencia debe desecharse como contraria al espíritu general de la ley y a su base económica, toda interpretación que pueda dar por resultado la acumulación de beneficios.

Pero es de notar que si bien el alto Tribunal en ambas decisiones, y en otras que guardan relación, sostuvo en térmi-

nos generales la acumulación de beneficios, se trataba de casos similares pero no análogos al presente porque en realidad versaban sobre la interpretación de otros regímenes jubilatorios creados por las leyes 4349 y 10.650 y sus complementarias.

El *sub-judice* es un caso regido por la ley 11.575 cuyo art. 71 preceptúa: "No se acumularán en la misma persona dos o más jubilaciones acordadas por instituciones de retiro regidas por las leyes de la Nación. El interesado deberá optar por una de ellas, quedando extinguido el derecho a las otras".

Como la jubilación de la recurrente emerge de una ley de la Provincia de Buenos Aires "Montepío Civil" y el precepto legal transcrito se refiere a la prohibición de acumular beneficios acordados por instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, forzoso es concluir que no existe la incompatibilidad que en la resolución recurrida se establece, porque a ella se opone el principio jurídico de que "*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*".

Por estos fundamentos se revoca la resolución apelada de fs. 36 vta., declarándose improcedente la opción dispuesta por la Caja Bancaria y que debía efectuar doña Josefa María Iturrería de Rapallini. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón. — Eduardo Sarmiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial 11.575 y ser la sentencia definitiva de fs. 52/3 contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto se trata de resolver si existe incompatibilidad entre una pensión bancaria emergente de servicios prestados por el extinto esposo de doña Josefa M. I. de Rapallini, y la jubilación que ésta percibe del Montepío Civil de la Provincia de Buenos Aires, por servicios personales prestados como maestra de grado.

Si bien V. E. tiene decidido que la acumulación de beneficios es contraria, en general, al espíritu y base económica de nuestra legislación, en el caso actual media la circunstancia de que el art. 71 que la Caja Bancaria invoca como fundamento de su resolución, se refiere a la prohibición de acumular *dos o más jubilaciones acordadas por instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación*.

Los términos claros de dicho precepto legal motivaron mi dictamen *in re* Pegazzano (190: 107); y aun cuando V. E. se apartó de esa opinión por tres votos contra dos, la lectura del fallo revela que se tuvo muy en cuenta la circunstancia de existir reciprocidad entre la Caja Municipal y la Bancaria, lo que no ocurre en el *sub-judice*.

Agregaré, finalmente, que si V. E. conceptúa incompatible el cobro simultáneo de la pensión bancaria y la jubilación provincial concedida a la recurrente —y en el supuesto de que opte por esta última— la cuota-parte que cese de percibir en aquélla deberá acrecer la de sus hijas menores, conforme a lo solicitado a fs. 50 vta. y 61, a lo dispuesto por el art. 50 de la ley 11.575, y a la jurisprudencia establecida por V. E. *in re* Cobos v. Caja Ferroviaria (julio 13 ppdo.).

En su mérito, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso, o en su defecto, ordenar el aludido acrecimiento en favor de las menores Lilia María Josefa y María Beatriz Rapallini. — Buenos Aires, noviembre 23 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en los autos "Josefa N. I. de Rapallini, pensión bancaria", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

De acuerdo con lo que dispone el art. 87 de la ley 12.778, se confirma la sentencia de fojas 52 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

SALVADOR ESCAÑO v. DIRECCION GENERAL DEL
IMPUESTO A LOS REDITOS

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

La errónea calificación legal de los hechos imputados no es causa de nulidad de la sentencia.

RECURSO DE NULIDAD: Principios generales.

Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido debidamente sustentado.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Infracciones y penas.

La falta de presentación de las declaraciones juradas del impuesto a los réditos y de pago del mismo dentro de los plazos correspondientes por un contribuyente obligado

a ello, constituye una de las simples infracciones previstas en el art. 16 de la ley 11.683 (T. O.), lo que excluye la aplicación del art. 18 de la misma ley.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Aplicación. Infracciones y penas.*

Las infracciones previstas en el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) suponen el dolo o la plena deliberación de defraudar.

LEY: *Interpretación y aplicación.*

Las leyes deben ser interpretadas, siempre que ello sea posible, de modo que concierten todas sus disposiciones y no que se contradigan o excluyan.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Aplicación. Infracciones y penas.—Penas.*

En caso de duda acerca de la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 16 ó 18 de la ley 11.683 (T. O.) corresponde decidirse por la del primero.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, 19 de noviembre de 1941.

Y vistos: Los recursos de apelación y nulidad concedidos al señor procurador fiscal a fs. 257 vta., contra la sentencia del señor Juez Federal de Tucumán, de fecha 28 de octubre de 1939, corriente de fs. 248 a 256 vta., de los autos caratulados: "Salvador Eesaño contra Fisco Nacional (Dirección de Impuesto a los Réditos), demanda contenciosa administrativa" y en la que se ha resuelto: "No hacer lugar a la demanda contenciosa deducida por nulidad y revocatoria de la resolución de la Delegación de Impuesto a los Réditos de esta ciudad, sobre aprecio de impuesto, por falta de acción y desistimiento y hacer lugar a la demanda en lo que respecta a la resolución apelada que aplica una multa de \$ 85.328.90 m/n. al señor Salvador Eesaño y en consecuencia revocar tal resolución por haber sido dictada por un funcionario incompetente, declarando nula la misma por ser repugnante al art. 18 de la Constitución Nacional, con las costas por su orden"; y

Considerando:

Que en cuanto al recurso de nulidad, el señor fiscal lo funda en haberse pronunciado el *a-quo* con respecto a una cuestión no planteada en la *litis*, al declarar la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo que autoriza a las delegaciones del interior de la República a imponer multas.

Que la mencionada circunstancia no vicia de nulidad la sentencia recurrida, atento lo dispuesto por el art. 1º de la ley 27 y porque, además, el agravio que pudiera causar una resolución de esa naturaleza es susceptible de ser subsanado por vía de apelación, lo que así se declara.

Que juzgando el fondo de la cuestión debatida, cabe establecer que la sentencia en recurso resuelve los dos aspectos originariamente planteados en el *sub-lite*, esto es, el relativo al impuesto aplicado y a la multa.

Que en cuanto al primero, o sea al impuesto, el *a-quo* resuelve la improcedencia de la instancia, para su revocación o modificación, resolución ésta, ajustada a derecho, de conformidad con lo resuelto por esta Cámara en casos análogos.

Que, por otra parte, el interesado ha consentido ese aspecto de la sentencia, razón por la cual no puede ser considerado en esta instancia.

Que en cuanto a la multa impuesta al recurrente, Salvador Eseaño, el *a-quo* la declara nula fundado en la inconstitucionalidad del decreto de fecha 9 de noviembre de 1934, por el que se autorizaba a las delegaciones del interior para imponer a los infractores de la ley de réditos esa clase de penas. Así también lo entendió este tribunal en el caso mencionado en la sentencia recurrida, pero como la Corte Suprema de Justicia revocó esa resolución, declarando que el mencionado decreto no viola lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental, debe aplicarse al *sub-lite* ese criterio y, en consecuencia, establecer que la multa aducida no adolece del vicio de nulidad a que se refiere la sentencia recurrida, lo que así se declara.

Que considerando esa multa desde el punto de vista legal, corresponde estudiar ante todo la naturaleza de las infracciones atribuidas a Eseaño, que dieron origen a la misma.

Que según se desprende de las constancias de autos y especialmente de las actuaciones administrativas agregadas a los mismos, la multa de referencia se le impuso a Eseaño en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.).

Que, juzgando casos análogos, la jurisprudencia ha establecido que los arts. 16 y 18 de la ley citada, fijan diferentes

penalidades por la infracción de sus disposiciones y así, ella castiga con mayor rigor (art. 18) la falsa declaración, sea por actos u omisiones, cuando ha mediado en el contribuyente el propósito de defraudar al Fisco, mientras que la falta de declaración, sin duda menos grave y que constituye una simple infracción, la ha declarado comprendida en lo dispuesto por el art. 16 mencionado.

Que según resulta de la resolución administrativa de la Delegación de Tucumán, corriente a fs. 182 y 183, la infracción imputada a Escaño fué la de no haber "presentado las declaraciones juradas ni abonado el impuesto dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias en vigor", razón por la cual se le aplicó el máximo de la sanción establecida en el art. 18 citado. (Resultando 3º, cons. 5º y punto 4º de la resolución mencionada).

Que teniendo en cuenta lo anteriormente considerado y la jurisprudencia citada, es evidente que en la referida resolución se cometió el error de aplicar la pena del art. 18, cuando la que corresponde, de acuerdo a la naturaleza de la infracción imputada a Escaño, es la del recordado art. 16, es decir, una multa de \$ 25 a \$ 2.000, por tratarse de la primera vez.

Que, en tal virtud, en el *sub-lite* corresponde modificar la multa impuesta al contribuyente Escaño, de conformidad con la calificación de la infracción por él cometida, a cuyo efecto el tribunal debe tener en cuenta que el mismo, por la naturaleza de su negocio (prestamista), no podía ignorar las obligaciones impuestas por la ley de réditos, por cuyo motivo resulta justo aplicarle el máximo de la pena, o sea \$ 2.000 m/n. de multa.

Por ello, se resuelve: 1º) Desestimar la nulidad interpuesta, confirmando la sentencia recurrida, en cuanto declara improcedente la demanda contenciosa por lo que respecta al impuesto. 2º) Revocar la segunda parte de la sentencia referida, en cuanto declara la nulidad de la multa impuesta a don Salvador Escaño, la que se reduce a la suma de \$ 2.000 m/n., por infracción al art. 16 de la ley 11.683 (T. O.). Costas en el orden causado, atento la naturaleza de la presente resolución. — *Clodomiro García Aráoz.* — *Manuel S. Ruiz.* — *Eduardo Frías Silva.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1942.

Y visto: Los recursos de nulidad y apelación en los autos Escaño Salvador contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos).

Considerando:

Que el de nulidad no ha sido sostenido en esta instancia, ni se menciona en el escrito de fs. 285 cuáles son las cuestiones resueltas que no fueron materia de discusión. Pues la calificación legal de los hechos imputados, no es causa de nulidad. Por ello, se lo rechaza.

Y respecto al fondo de la cuestión: Ella consiste en decidir acerca de la sanción penal que corresponde aplicar a Escaño por la infracción que se le imputa, cual es, la de "no haber presentado las declaraciones juradas ni abonado el impuesto dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias en vigor, no obstante el tiempo transcurrido desde el vencimiento de los plazos y de los que le acordó la Dirección".

La resolución administrativa, de la Delegación de Tucumán, aplicó a Escaño por tal omisión, la sanción del art. 18 de la ley 11.683 que establece: "Cualquier falsa declaración, acto u omisión que importen una violación a lo expresado en la presente ley, serán penados con una multa hasta de diez veces la suma que se ha dejado de oblar o pretendido defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes". Y de acuerdo a ésta le impuso una multa de \$ 85.328.90, equivalente a diez tantos del impuesto omitido desde el 1° de enero de 1932 al 30 de junio de 1934.

La sentencia apelada aplica a Escaño la disposición del art. 16 de la citada ley que dice: "Los infractores a las disposiciones de esta ley y de las de los dos impuestos, a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, a las instrucciones impartidas por el Consejo de la Dirección General y a las disposiciones administrativas de los gerentes, serán reprimidos con una multa de veinticinco a dos mil pesos moneda nacional la primera vez, y con pesos cincuenta a pesos cuatro mil m/n., en lo sucesivo. Hasta que el Poder Ejecutivo declaró terminado el período de organización de los impuestos, el gerente general o el gerente, respectivamente, podrá en los casos de poca importancia, suspender la prosecución del sumario y dejarlo sin efecto, siempre que dentro de un plazo prudencial, a fijar por él, que no baje de 10 ni exceda de 30 días, el infractor regularice su situación".

Las infracciones, a que este último artículo se refiere, comprenden según resulta de su texto y del espíritu de la ley, sin que haya lugar a dudas, tanto la omisión de la declaración jurada, cuanto del pago del impuesto que corresponda. Las otras infracciones, más graves, previstas en el art. 18, tienen, naturalmente, una sanción mayor, puesto que la falsa declaración, por acto u omisión contenido en ella, supone el dolo, o la plena deliberación de defraudar. Pero la simple omisión, sin intención de engañar como lo es aquélla, no puede considerársela comprendida en la sanción máxima del art. 18, que supone, además, hasta la posible comisión de delitos comunes.

Como lo decide la sentencia apelada, la falsa declaración, sea por actos u omisiones, cuando ha mediado en el contribuyente el propósito de defraudar al Fisco, se halla prevista en el art. 18: mientras que la falta

de declaración, sin duda menos grave y que constituye una simple infracción, se halla prevista en el art. 16.

Si se admitiera que la infracción consistente en la omisión de la declaración jurada y del atraso o mora en el pago del impuesto, se hallara asimismo configurada en la sanción del art. 18 —porque éste habla también de *omisión*—, ello implicaría atribuir al legislador una manifiesta falta de lógica en la represión y en la técnica jurídica, puesto que habría establecido, en la misma ley, sanciones distintas para castigar a una misma infracción. Y, aun así, lo que es inadmisibles —porque las leyes han de interpretarse, siempre que ello sea posible, en forma de que concierten todas sus disposiciones y no de que se contradigan o excluyan— habría que aplicar la sanción más benigna: En el caso, la del art. 16, de acuerdo a los principios fundamentales que informan a la legislación penal.

Por estas consideraciones y las de la sentencia apelada, se la confirma en lo principal y se la revoca en cuanto a las costas, que se aplican a la parte demandada, vencida en el pleito (art. 48 ley 11.683). Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

LUIS GUILLON —SU SUCESIÓN— v. NACION ARGENTINA**LOCACION DE COSAS.**

Es improcedente la consignación de las llaves de la casa efectuada por el locatario que la recibió en buen estado y pretende entregarla al locador con desperfectos importantes, no causados por el uso natural ni provenientes de fuerza mayor o caso fortuito ni de la mala calidad o defecto de la cosa, cuya reparación incumbía al inquilino.

LOCACION DE COSAS.

El aumento del alquiler que pagaba la Nación por el inmueble arrendado por el Poder Ejecutivo, dispuesto y hecho efectivo a partir del vencimiento del contrato por resolución del Ministerio de Hacienda dictada a pedido del locador, impide al locatario ampararse en el art. 1622 del Código Civil para negarse a pagar el nuevo precio convenido.

INTERESES: Liquidación. Curso de los intereses.**LOCACION DE COSAS.**

El dueño de la casa que se negó a recibirla con desperfectos del locador cuya demanda sobre consignación no prosperó, tiene derecho para cobrarle los alquileres hasta el día de la entrega efectiva de la finca y a partir de éste por el tiempo necesario para hacer las reparaciones que debió realizar el inquilino para poner el inmueble en las condiciones en que debió restituirlo, así como el valor de esas reparaciones, con intereses desde las fechas en que ellas se pagaron por el locador y en que debieron pagarse los alquileres.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde imponer el pago de las costas del juicio al locatario vencido en su demanda sobre consignación y en la reconvencción sobre cobro de alquileres y daños y perjuicios deducida por el locador.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 29 de abril de 1942.

Y vistos:

Para resolver estos autos caratulados: "Fisco Nacional v. Guillón Luis —su sucesión— sobre consignación de llaves, de los que resulta.

1º) Que a fs. 3 se presenta la Administración de Impuestos Internos deduciendo formal demanda contra la sucesión de Luis Guillón por consignación de llaves, en mérito de las siguientes consideraciones.

Dice que con fecha 29 de mayo de 1939 hizo saber al apoderado de la sucesión demandada, el propósito que tenía de entregar el inmueble sito en la calle Belgrano 124 y Azopardo 413. Que ante la negativa formulada por el locador corresponde de conformidad con lo dispuesto por el art. 1611 del C. Civil hacer entrega judicial de las llaves del referido inmueble, lo que así se hace en este acto. Pide en definitiva que se haga lugar a la demanda, con costas. A fs. 48 se presenta el señor procurador fiscal tomando intervención en los autos y pide que se lo tenga por parte.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda a la sucesión Guillón, a fs. 55 se presenta contestando y dice.

Que efectivamente es propietaria del inmueble motivo de esta *litis*. Que el referido inmueble fué arrendado al Gobierno de la Nación (con destino a la Administración de Impuestos Internos) por contrato de tres años a partir del 20 de marzo de 1935, estipulándose un alquiler de \$ 2.300 m/n. mensuales.

Que al vencimiento de ese contrato, no obstante las gestiones hechas con la anticipación debida por su parte, el Gobierno de la Nación ni renovó el contrato, ni entregó el inmueble, resolviendo en definitiva continuar ocupándolo en las mismas condiciones estipuladas por el contrato vencido. Como dicho temperamento no fuera aceptado en ningún momento por la sucesión demandada, el P. E. resolvió en definitiva abonar un alquiler de \$ 3.300 m/n., por los meses corridos desde el 1º de junio al 31 de diciembre de 1938. Que en esas condiciones, e impagos los alquileres devengados a partir del 1º de enero de 1939, la Administración de Impuestos Internos le hizo saber con fecha 1º de mayo de 1939, que desocuparía la casa en el

curso de ese mes. Que con fecha 31 de mayo —ver fs. 571— un empleado de la Administración de Impuestos Internos pretendió hacer entrega de las llaves a la sucesión, hecho que no fué consentido por ésta, haciendo saber al actor por telegrama su negativa debido al mal estado en que se encontraba el inmueble. Se sostiene que la casa presenta deterioros de cierta importancia que no pueden atribuirse al desgaste natural de la cosa, por lo que corresponde, de conformidad con lo estipulado en el art. 7 del contrato de locación, que el actor repare esos daños y entregue la cosa en las mismas condiciones que la recibió. Agrega que reconviene por entrega del inmueble en buen estado o el pago del costo que demande la reparación del daño, por el pago de las pérdidas e intereses o alquileres desde el 1º de enero hasta la fecha en que le devuelva la casa en buen estado, más los intereses por las sumas debidas. Funda la reconvencción en los arts. 1609, 1615, 1616 y 1198 del Código Civil y art. 7º del contrato, hace luego una serie de consideraciones más sobre la procedencia de la reconvencción deducida. Agrega que la indemnización por la no entrega de la casa la estima en \$ 3.300 m/n. mensuales dado que ése ha sido el monto del alquiler aceptado y abonado por parte del actor, por los meses anteriores.

3º) Corrido traslado de la reconvencción, el señor procurador fiscal se presenta a fs. 82 contestando y dice:

Que la demanda ha sido bien deducida y en consecuencia solicita el rechazo de las defensas que al respecto opone la demandada. En cuanto a la reconvencción reconoce la existencia de ciertos deterioros, pero se atiene en cuanto al monto de los mismos a lo que resulte de la prueba a rendirse. Y en lo tocante a la parte que se refiere al costo de los alquileres, niega que éstos deban liquidarse a razón de \$ 3.300 m/n. como lo sostiene el demandado, puesto que la falta de renovación de contrato importa la aceptación o prórroga del anterior, que estipuló un alquiler de \$ 2.300 m/n. Agrega que no existe constancia del reclamo administrativo por este rubro y luego de hacer algunas otras consideraciones más sobre el particular pide que en definitiva se acepte la consignación y se rechace la reconvencción con costas.

Considerando:

1º) Que conforme a las constancias de autos, lo que por otra parte ha sido expresamente reconocido por las partes en los escritos de fs. 55 y fs. 82, cuando terminó el contrato de

locación celebrado entre la sucesión Guillón y el Gobierno de la Nación respecto al inmueble que motiva esta *litis*, no obstante las gestiones y protestas hechas por la primera, el P. E. por decreto de junio 7 de 1938 (ver fs. 19, exp. agregado por cuerda floja, Dec. N° 5.653, exp. 78.997-1-38) resolvió continuar el arriendo en los mismos términos del contrato vencido (es decir a razón de \$ 2.300 m/n. por mes). Dicho temperamento no fué aceptado por la sucesión demandada y ante sus reiteradas protestas el Ministro de Hacienda por resolución N° 9 del 7 de marzo de 1939 (ver fs. 26, exp. cit.) reconoció de legítimo abono el pago de la suma de \$ 3.300 m/n. mensuales en lugar de los \$ 2.300 m/n, como lo había dispuesto el decreto del P. E. N° 5653 y ordenó la correspondiente liquidación hasta el 31 de diciembre de 1938, en la forma indicada.

Producida la oportunidad de entregar el inmueble (mayo de 1939) el apoderado de la sucesión demandada don Luis Guillón se negó a recibir las llaves. Invocó para ello la falta de pago de varios meses, la subsistencia del contrato e hizo en el mismo acto reserva de derechos por todo concepto y estado del edificio (ver telegrama colacionado, fs. 41 exp. cit.).

En las condiciones expuestas precedentemente las partes se han hallado frente a la hipótesis prevista en el art. 1622 del C. Civil y en consecuencia el locatario ha podido legítimamente, en la emergencia, hacer uso de la facultad que le acuerda el art. 1611 del mismo código. No es óbice para el caso, a juicio del suscrito los deterioros que presentaba el edificio, porque ello, como con muy buen criterio lo sostiene el señor procurador fiscal en su escrito de fs. 52, pudo haberse subsanado con un inventario en el que constara la existencia de los mismos en el acto de entrega del inmueble, evitando en esa forma la demora de tres meses que dicho acto debió sufrir como consecuencia de la actitud asumida por la demandada (la demanda se inició el 1° de junio y la entrega del inmueble se produjo el 29 de agosto del mismo año, ver diligencia de fs. 65 de los autos principales).

La jurisprudencia que la reconviniente cita en su escrito de fs. 55 (S. C. 189-186, *in re* Gobierno de la Nación v. Goytia D.), no puede en el caso ser norma aplicable como doctrina. En primer lugar, porque se trata de un criterio interpretativo de hechos que por lógica queda en cada caso sujeto a la apreciación personal del magistrado. Y en segundo término, porque el caso citado tiene una particularidad que modifica fundamentalmente la analogía que *prima facie* pudiera aparecer

como existente entre el presente y el de referencia. En el caso "Goytia" el actor se negó a que el demandado hiciera constar en el acto de la entrega del inmueble los desperfectos que motivaban su resistencia a aceptar la entrega lisa y llanamente. Ello indiscutiblemente hizo que la justicia aceptara como justa oposición a la consignación, la existencia de los daños, que posteriormente en el juicio se constataron, porque de haberse procedido en la forma que pretendía el actor conforme a lo dispuesto por el art. 1615 del C. Civil, la presunción legal sobre el estado del edificio hubiera sido contraria al derecho del demandado. Nada de ello ha ocurrido en el presente, donde el actor, no solamente no ha desconocido la existencia de ciertos deterioros, sino que expresamente los ha aceptado con las reservas que el caso le imponía respecto al monto (ver escrito fs. 82).

Las consideraciones que preceden deciden al suscripto, por la aceptación de la demanda y así se declara.

2º *Reconvencción.* — Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe manifestar que en principio los reclamos que la demandada hace en cuanto al cobro de los alquileres impagos, deterioros del edificio y demás articulaciones promovidas a fs. 55, son indiscutibles ante el reconocimiento expreso hecho por la demandada en el escrito de fs. 82, quedando por resolver por parte del Juzgado únicamente lo relativo al monto de esas reclamaciones.

Los reparos que en primer término se oponen (ver fs. 82) en cuanto a la falta de reclamación administrativa previa, deben en el caso desestimarse de conformidad con lo resuelto en forma constante por la jurisprudencia en casos análogos (S. C. Fallos: 189, 286; 173, 27; 168, 426, etc.) razones por las que el suscripto así lo decide sin otras consideraciones.

a) Alquileres. — El reclamo del rubro ha sido hecho por la demandada respecto a los meses impagos corridos desde el 1º de enero de 1939, hasta el 1º de junio del mismo año, fecha de la interposición de esta demanda (ver cargo fs. 1). La actora en su escrito de fs. 82, como se señaló precedentemente, no ha negado tal extremo y sólo cuestiona el monto del alquiler. Sostiene que éste debe liquidarse a razón de \$ 2.300 m/n. que es lo que se pactó en el contrato vencido. Contrariamente a ello el demandado estima que el alquiler a liquidarse debe hacerse sobre la base de los \$ 3.300 m/n. que fué lo que se le abonó por los meses corridos con posterioridad al vencimiento del contrato.

A juicio del proveyente es indiscutible, que si el actor en el caso aceptó pagar la suma de \$ 3.300 m/n. por los meses corridos con posterioridad al vencimiento del contrato, según así lo resolvió el señor Ministro de Hacienda con fecha 6 de diciembre de 1939, (ver fs. 49 exp. eit.) éste debe ser el precio del alquiler por todos los meses adeudados con posterioridad a esa resolución, porque ello implica una expresa modificación a los términos del contrato vencido y por lo tanto en la hipótesis no puede beneficiar al locatario la disposición establecida en el art. 1622, que se ha invocado (ver fs. 82).

b) Deterioros. — Lo que por el rubro se reclama ha quedado debidamente establecido con la pericia practicada por el arquitecto Félix Cirio (ver fs. 67 y 109) y los demás comprobantes acompañados en su oportunidad (ver facturas de fs. 95 a fs. 101).

Con los informes producidos por el perito ha quedado demostrado que los daños y deterioros existentes en el edificio y que motivan esta reclamación, no son de aquellos que se producen por el desgaste natural del uso de la cosa y por lo tanto existe de parte del demandado el derecho para exigir la indemnización cuestionada (arts. 1615 y 1616 C. Civil, ver J. A., t. 50, pág. 382; t. 43, pág. 29, etc.).

Los gastos que por tal concepto se han producido ascienden a la suma de \$ 3.458,60, cantidad que el Juzgado acepta de acuerdo a la prueba rendida. A ello debe agregarse la indemnización por el tiempo que tales reparaciones han demandado y que de acuerdo con la pericia practicada ha debido de ser de cuarenta días. Estos cuarenta días a razón de \$ 3.300 m/n. por mes que fué aceptado por el Juzgado como precio de la locación hace una suma total de \$ 4.400 m/n. que sumada a la anteriormente señalada hace la cantidad de \$ 7.858,60 m/n. por el rubro analizado.

3º) En definitiva lo que se adeuda por alquileres desde el 1º de enero al 31 de mayo (año 1939) a razón de \$ 3.300 m/n. es la cantidad de \$ 16.500,00 m/n. Y lo que se adeuda por los otros conceptos reclamados es de \$ 7.858,60 m/n.

El Juzgado rechaza la mayor suma que por alquileres se liquidan en el alegato de fs. 116, puesto que habiendo aceptado la demanda por consignación sólo corresponde el pago de ellos hasta la fecha de la consignación judicial de las llaves (1º de junio de 1939) a lo que debe sumarse los cuarenta días requeridos para las reparaciones que se han involucrado en el punto b).

4º) En cuanto a los intereses, ellos deberán liquidarse en la siguiente forma: por los alquileres devengados hasta el 1º de junio de 1939, desde la fecha de la notificación de la contestación de la demanda, que de acuerdo a las constancias de autos es el 25 de agosto de 1939 (ver fs. 63). Y en cuanto a lo demás adeudado el Juzgado toma como fecha para su liquidación la de la presentación de las facturas en juicio (22 de abril de 1941, ver fs. 102).

Por las precedentes consideraciones, fallo: Haciendo lugar a la demanda por consignación y aceptando la reconvencción en la forma considerada y en consecuencia el Gobierno de la Nación deberá abonar a la sucesión de don Luis Guillón la suma de \$ 10.500 m/n. más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde el 25 de agosto de 1939 y la suma de \$ 7.858,60 m/n. más sus intereses al mismo tipo desde el 22 de abril de 1941. Las costas por su orden atento al resultado a que se arriba. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 23 de octubre de 1942.

Vistos y considerando:

Nulidad. — Que no habiéndose fundado el primero de aquéllos, no corresponde tratarlo.

Apelación. — Que teniendo el locatario la obligación de conservar el inmueble en buen estado y de restituirlo al locador como lo recibió, éste pudo exigir, como lo hizo, que previamente se hicieran las reparaciones necesarias (Arts. 1556, 1561, 1563 y 1615 del Código Civil).

Que según resulta del acta de entrega de dicha propiedad, corriente a fs. 65, y avaluación de los daños que se mencionan en la primera, que se hace a fs. 67, dicho inmueble sufrió importantes y numerosos desperfectos que evidentemente, no han sido causados por el uso natural de la cosa; ni se ha probado, ni intentado demostrar tampoco, que se hayan originado, o producido, por esa causa, o por caso fortuito y fuerza mayor, o por su mala calidad o defecto, siendo, por tanto, de aquellos que el locatario debe responder. Arts. 1516, 1517, 1562, inc. 1º, 1568 a 1570 y 1573 del mismo código.

Que no alegado tampoco por la Nación, que la casa en cuestión no le fuera entregada en condiciones regulares, debe presumirse, de acuerdo con lo que determina el art. 1516, que la recibió en buen estado; de donde se infiere que el demandado ejerció un derecho legítimo al negarse a recibirla cuando se le llevaron las llaves, o cuando se lo demandó por su consignación ante esa negativa, por lo que procede el rechazo de la demanda. Y por eso mismo, le asiste igualmente el derecho a los alquileres corridos hasta el día en que comenzó el lapso de cuarenta días a que se refieren la avaluación de fs. 67 y la sentencia en recurso, tiempo necesario para ponerla en condiciones de devolución, más estos mismos cuarenta días, ya que se vió privado de la renta de nuevos alquileres; al igual que los intereses correspondientes a estas diversas cantidades, tipo Banco Nación, desde el día en que se debieron cada uno de esos alquileres que se declaran de legítimo abono y se pagaron las diferentes cuentas por reparaciones, todo hasta el día en que se paguen. Arts. 509, 576, 584, 585, 587, 758, 1609, 1611 y 1950 del Código Civil, y fallos de la Corte Suprema, t. 173, pág. 27; t. 168, pág. 439 y t. 189, pág. 286.

Que en cuanto al monto de cada uno de los alquileres por mes, el Tribunal hace suyas las consideraciones que la sentencia recurrida expresa en el apartado a), de fs. 131; porque en efecto, de acuerdo con lo que dispone el art. 1622 de dicho Código, terminado el contrato de fs. 54 y continuando el locatario con la ocupación de la casa, no hubo tácita reconducción, es decir, no hubo renovación automática del mismo, sino su continuación, pero novado respecto del monto del alquiler por parte de la Nación al fijarlo en \$ 3.300 y aceptado por el propietario del inmueble, según se desprende de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda.

Que la defensa que se ensaya con el texto de la cláusula 7 del contrato arriba aludido, no es admisible, porque ella se refiere a las modificaciones que el locatario hubiese efectuado en la finca locada, dándole derecho a devolverla en el estado en que se encuentra, es decir, sin tener que hacer desaparecer las reformas introducidas para ponerla en el estado anterior. Su texto es intergiversable a este respecto y sólo alude y comprende ese solo caso. Por eso mismo, tampoco puede tomarse en consideración la discriminación que de desperfectos se pretende a fs. 143 vta. de la expresión de agravios de la actora, aparte de que demostrada la existencia de ellos, a la excepcio-

nante correspondió la prueba de la diferenciación entre los ocasionados por el uso regular de la casa y los producidos por negligencia, prueba que no sólo no ha producido, sino que ni siquiera la intentó producir.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada y en consecuencia se rechaza la consignación, se admite totalmente la reconvenición deducida con las costas de ambas instancias, y se declara que la Nación debe pagar a los demandados, las cantidades que se liquiden de acuerdo con las bases que se expresan en los considerandos que anteceden. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1942.

Y vistos: Los autos seguidos por el Fisco Nacional contra la sucesión de don Luis Guillón sobre entrega de inmueble, venidos por recurso ordinario de apelación concedido al señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 152, contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 149; y

Considerando:

Que en la pericia de fs. 67 se computan como necesarias en el momento de la entrega dos clases de reparaciones: las que se relacionan con el estado general del edificio referentes a la conservación y buen estado del mismo, como ser obras de pintura y blanqueo, en-cerado, rasqueteo, y otras que corresponden a numerosos deterioros causados en los cuatro pisos que integran el edificio, como ser, pérdidas de llaves, traslado de puertas, roturas de mármoles, cerraduras y manijas, vidrios de puertas y claraboyas hechos trizas en gran

número, ascensor en mal estado, cortinas metálicas desaparecidas, etc. etc., provenientes del descuido del locatario o empleados que cumplan sus funciones en el inmueble alquilado.

Que no se ha probado ni siquiera alegado que los deterioros en cuestión provengan del derecho conferido al locatario en el art. 7° del contrato, de hacer en el edificio las "modificaciones indispensables para adaptarlo a su servicio" y, en todo caso, no se ha exhibido "la conformidad por escrito del locador" indispensable, según el propio artículo, para justificar las modificaciones que se encuentran en el edificio en el momento de la entrega. No podría, pues, el locatario, en esas condiciones, invocar la segunda parte del art. 7° del contrato para eludir la responsabilidad consiguiente que le impone el art. 1559 del Código Civil.

Que la importancia de la prueba de los deterioros existentes en el local es completa y justifica la resistencia del locador a recibir la casa en las pésimas condiciones que resultan de la pericia de fs. 67 y de la diligencia de fs. 65. Es, pues, el caso del art. 1611 del Código Civil, que da derecho al locador para impugnar el depósito judicial de la cosa. La sentencia que declara mal hecha la consignación del inmueble y deja subsistente la responsabilidad del locatario es arreglada a derecho y así corresponde declararlo.

En cuanto a la reconvencción, ella debe prosperar en todas sus partes como lo sostiene la demandada, con costas, en atención a lo que dispone el art. 760 del Código Civil.

En su mérito y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada se la confirma, declarándose que

las costas del juicio deben ser abonadas por la Nación. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

MAYON LTDA. v. KURT JORDAN

PRENDA AGRARIA.

La prenda agraria constituida sobre una máquina de dentistería se halla al margen de la ley 9644 y no autoriza a fundar privilegios en ella.

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas.

PRENDA AGRARIA.

Si bien el juez ante quien tramita la ejecución de un crédito garantizado con prenda agraria sobre un objeto comprendido en la ley 9644, que ha sido utilizado por el deudor en la comisión de un delito, es competente para requerir del Juez de Crimen que falló el respectivo proceso, la remisión de la cosa prendada, aun cuando este último interpretando el art. 23 del Código Penal, la haya entregado a una dependencia del gobierno de su provincia; no ocurre lo mismo cuando la prenda se ha constituido sobre un objeto no autorizado por la ley, pues en este caso el acreedor prendario debe hacer valer ante el juez del crimen los derechos que pretende.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un proceso por ejercicio ilegal de la odontología, seguido ante la justicia del crimen de La Plata,

se condenó a Kurt Jordán a sufrir la pena correspondiente, y además comiso de la máquina vulcanizadora que utilizaba en su consultorio, siendo esta última entregada por orden del juez a la Dirección de Protección a la Infancia.

Aparece ahora que la tal máquina había sido antes materia de un contrato de prenda agraria. Iniciada ejecución contra Jordán en esta Capital, el juez respectivo libró exhorto al del crimen de La Plata, pidiéndole pusiera a su disposición la vulcanizadora; con cuyo motivo, el exhortado hizole saber que, atento lo resuelto con mucha anterioridad en el proceso, no podría dar cumplimiento al exhorto. De paso, agregó algunas observaciones, innecesarias a mi juicio, sobre la validez de la prenda. Habiendo insistido el exhortante en que cumpla el secuestro, vienen los autos ante V. E. so color de tratarse de una contienda de competencia que debe dirimir la Corte con arreglo a lo dispuesto en el art. 9 de la ley 4055.

A mi juicio es improcedente encarar así el caso, ya que tanto un juez como el otro han procedido ajustándose a sus respectivas potestades jurisdiccionales. No cabe admitir que por el mero hecho de pedírsele por exhorto deba el de La Plata dejar sin efecto lo que ordenó acerca del destino de la máquina con que se cometía un delito. Si esa máquina tuvo otro dueño, es éste quien debe acudir ante dicho juez y hacer valer allí su mejor derecho respecto de la entidad que ahora está en posesión de lo prendado. Si, prescindiendo del proceso, se considera a la nueva orden de secuestro como asunto independiente y separable de lo allí actuado y resuelto, no veo razón para obligar al señor juez del crimen a que cumpla un exhorto librado en asunto comercial, ajeno a su jurisdicción.

A mérito de ello, y no apareciendo planteada en forma la presunta contienda de competencia, corresponde declararlo así y devolver los expedientes a sus respectivos juzgados. — Buenos Aires, noviembre 7 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1942.

Autos y vistos:

La contienda suscitada en el juicio seguido por Mayón Limitada contra Kurt Jordán por cobro de pesos ante el Juez de Paz Letrado núm. 7 de la Capital, con motivo de haberse negado el señor Juez del crimen de la ciudad de La Plata doctor Teófilo A. Gomila, a cumplir el exhorto por el cual se le pedía el secuestro de ciertos bienes prendados en favor del actor; y

Considerando:

1° Que el señor Juez del Crimen de La Plata secuestró la máquina de dentistería del consultorio del procesado Jordán Kurt porque ha conceptuado que ella es uno de los instrumentos o cuerpo del delito previstos en los arts. 184, inc. 9, y 211 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal y 97 del Código similar de la Provincia de Buenos Aires. Esos elementos forman parte fundamental del proceso penal, que se funda en los principios de la defensa social, de prevalencia sobre los intereses privados comprometidos en el juicio civil atinente a la propiedad o crédito sobre esos instrumentos del delito.

2° Que la prenda agraria está terminante y preci-

samente caracterizada en el art. 2º de la ley 9644 así como en los antecedentes parlamentarios de la misma y en los proyectos de reforma del Código Civil del doctor Bibiloni y de la Comisión Nacional de la que él formó parte y que se expidió sobre su anteproyecto. No puede, en consecuencia, invocarse un privilegio fundado en un contrato al margen de la ley, como no podría fundarse un privilegio hipotecario sobre un caballo, una vaca o un bono de empréstito.

3º Que aun prescindiendo de la deficiencia referente a una prenda agraria sobre una máquina de dentistería, será necesario que el acreedor ocurra ante el Juez del Crimen para hacer valer sus derechos, pues solamente ese magistrado sabrá y resolverá si la cosa secuestrada es o no indispensable a la integridad del proceso penal.

En su mérito y concordantes del dictamen del señor Procurador General de la Nación se declara que corresponde al señor Juez del Crimen de La Plata el conocimiento y decisión sobre las pretensiones de Mayón Limitada a la máquina disputada. Hágase saber a los magistrados en conflicto la presente resolución remitiéndoseles los juicios respectivos.

ROBERTO REPETTO (*En disidencia*)

— ANTONIO SAGARNA — LUIS
LINARES (*En discordia parcial de fundamentos*) — B.
A. NAZAR ANCHORENA (*En discordia parcial de fundamentos*). F. RAMOS MEJÍA.

DISCORDIA PARCIAL

Buenos Aires, 14 de diciembre 1942.

En discordia con el tercer considerando, por estimar que la ley 9644 en su art. 2º establece los objetos sobre los cuales puede constituirse la prenda agraria a que se refiere el segundo considerando, entre los cuales no se halla comprendida una máquina de dentistería para utilizarla en seres humanos. Si se tratara de objetos comprendidos en la ley, sería competente el juez ante quien se radicó la ejecución de la prenda, de acuerdo al art. 22 y concordantes de la ley 9644, como lo sostiene el voto en disidencia del señor Presidente. Puesto que la situación que plantea la divergencia entre los jueces no puede decidirse acertadamente por esta Corte, preescindiendo del examen de los hechos y de la calificación legal de los mismos.

LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

DISIDENCIA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1942.

Autos y vistos:

Considerando:

Que al interpretar, esta Corte, el art. 9º de la ley 4055, ha resuelto la procedencia de su intervención cuando la divergencia surgida entre los jueces plantea, como sucede en el caso actual, una situación contradic-

toria e insoluble dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte aquellos funcionarios — Fallos: 184, 406 y los en él citados.

Que ha establecido asimismo que radicada la ejecución sobre prenda agraria ante determinado juez no puede suspendérsela por quiebra, muerte o incapacidad del dendor ni por otra causa que no sea orden escrita de autoridad competente dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas; que se trata de un privilegio especial acordado a tal especie de préstamos; que las indicadas precauciones tomadas por el legislador para asegurar la efectividad de la prenda agraria se explican por la peculiaridad de la misma; y por último, que de las disposiciones de los arts. 18, 19, 21 y 22 de la ley 9644 se infiere que no es dudosa la primacía del juez que entiende en el juicio de ejecución prendaria para resolver todo lo atinente a la misma. — Fallos: 137, 303; 162, 171; 156, 343; 177, 226; 184, 406.

Que la circunstancia de haberse hecho imposible el secuestro de los objetos prendados a causa de la interpretación atribuida por el señor juez del crimen de la ciudad de La Plata, en ejercicio de su jurisdicción, al art. 23 del Código Penal, no es óbice para aplicar las recordadas disposiciones, remitiendo al juez que conoce en la ejecución prendaria las cosas afectadas por la garantía, a fin de que ante él se resuelvan las cuestiones que se opongan a la realización de la prenda, dejando a salvo los derechos de terceros.

En su mérito oído el señor Procurador General, se declara que el señor Juez de Paz Letrado núm. 7 de la Capital Federal, como Juez de la ejecución prendaria, es el competente para decidir sobre cualquier incidencia tendiente a asegurar o a procurrar la liquidación de

las cosas comprendidas en la prenda agraria. En consecuencia, remítanse los juicios a los magistrados en conflicto haciéndoles conocer esta resolución a fin de que el primero libre un nuevo exhorto pidiendo al de la ciudad de La Plata la remisión de los objetos prendados.

ROBERTO REPETTO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL IN RE MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. PEDRO BIDEGAIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Cíviles.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el acreedor hipotecario en la inconstitucionalidad de una ley local como violatoria de los artículos del Código Civil sobre privilegios en que funda su derecho —cuestión de la que desistió en el juicio para limitarse a la inteligencia de estos últimos— contra la sentencia que los interpreta en el sentido de que acuerdan preferencia en el pago al acreedor por pavimentos sobre el hipotecario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Buenos Aires, agosto 26 de 1941.

Reunidos los señores vocales de la Exema. Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Banco Hipotecario Nacional, deduciendo tercera de mejor derecho en los autos Municipalidad de la Capital contra Bidegain Pedro, cobro ejecutivo de pesos", respecto de la sentencia de fs. 51 el tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener

lugar en el orden siguiente: señores Vocales: Dres. Maschwitz, Miguens, Lagos.

El señor vocal Dr. Maschwitz dijo:

Rematado el inmueble de propiedad del demandado, en el juicio ejecutivo, no alcanzaron los fondos para abonar todo lo que se debía por impuestos, afirmados e hipotecas, y se inició esta tercería a fin de que se resuelva quién tiene preferencia para cobrar entre el acreedor hipotecario y la Municipalidad, que lo es por afirmados. En primera instancia se estuvo por el progreso de la acción, de lo que apeló la vencida, expresando después sus agravios a fs. 58; entiendo conveniente consignar que al iniciarse el juicio fué cuestionada la validez de la ley 7091, por entenderse que el valor de los afirmados era confiscatorio, de lo que se desistió expresamente a fs. 35.

El tercerista no desconoce al demandar, que el crédito de la Municipalidad fuera privilegiado, pero eso sí, sostiene que cede en prioridad ante el suyo, que es de naturaleza especial y preferido sobre los bienes gravados con la hipoteca, conforme al art. 3994 del Código Civil, mientras que el otro es de privilegio general sobre todos los bienes del deudor.

La cuestión ha sido resuelta más de una vez por este tribunal, dando preferencia al crédito por afirmados, porque, como lo señalara Salvat (núm. 3077 — Derechos Reales), "no es posible desconocer que el afirmado aumenta el valor de los terrenos favorecidos con él y no sería justo ni equitativo que el acreedor hipotecario pudiera aprovechar este aumento de valor con perjuicio del constructor de aquél; si el afirmado es posterior a la hipoteca, estos principios deben aplicarse sin dificultad alguna". Y tal es la situación actual, desde que, como se desprende de estas actuaciones y la ejecución, y más que todo de la pericia de fs. 29, la hipoteca fué constituida en el año 1919 y los pavimentos en 1926 y 1934. Además el perito consignó que el valor del inmueble sin pavimentar hubiera sido en total \$ 4.192.40 m/n y con él, de 8.306.84 m/n. Fué exagerado sin duda en la apreciación final, puesto que la subasta dió solamente \$ 5.540 m/n., pero con todo, bastante mayor es el precio al valor primeramente indicado.

Respecto a los fallos de esta Cámara a que antes aludí, todos conformes con la solución que propicio, pueden confrontarse en J. A.: 6, 557; 60, 179 y 66, 888; La Ley, 7, 1042. Lo resuelto en los casos Gorchs y Johansen, no tienen aplicación al sub-judice, por cuanto en ellos se trataba de la colisión entre el privilegio del acreedor hipotecario y el del cré-

dito del Fisco por impuestos, situación distinta de la aquí planteada y que requiere solución diversa (véase *Salvat, op. cit.* núm. 3076).

Y no está demás expresar que el fallo de la Suprema Corte de Justicia en autos Cía. Gral. de Saneamiento (G. del Foro, tomo 141, 193), sólo se limitó a decidir que es del resorte del Congreso dictar leyes sobre preferencia en los créditos, y que, como su consecuencia, el art. 3918 del Código Civil, era constitucional. No tiene pues, el alcance que le dió el señor juez de primera instancia.

Voto entonces, por que se revoque la sentencia, debiéndose abonar las costas de ambas instancias en el orden causado.

Los señores vocales doctores Miguens y Lagos adhirióronse al voto precedente.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia.

Buenos Aires, agosto 26 de 1941.

Y vistos:

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el Acuerdo que precede, revócase la sentencia apelada de fs. 51, declarándose, en consecuencia, que la Municipalidad de la Capital tiene mejor derecho a cobrarse el importe de la venta del inmueble hipotecado; las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Hernán Maschwitz*. — *J. C. Miguens*. — *J. C. Lagos*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se disente en estos autos si rematado para pago de pavimentos un inmueble sobre el que con mucha anterioridad pesaba hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional, el privilegio de este último cede ante el del constructor del pavimento. Me sugiere dudas la procedencia del recurso extraordinario, pues si bien el Banco invocó desde su primer escrito disposiciones de la respectiva ley orgánica, el punto ha sido resuelto

aplicando disposiciones de derecho común concordantes con aquélla.

Para el caso de que así no lo entendiera V. E. recordaré que la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de esta Capital ha resuelto en contra de la prioridad del privilegio hipotecario; y se funda para ello, en que pues el pavimento valorizó al inmueble, no sería justo colocar en segundo término al acreedor de esa valoración.

Desde luego el argumento no me parece muy aplicable al caso *sub judice*, atentas sus características. Aquí, lo ocurrido es que por virtud del presunto aumento del valor, el acreedor hipotecario ha visto disminuir considerablemente la garantía material que el inmueble representó mientras carecía de pavimento, que fué la tenida en vista al concertar la hipoteca. He aquí las cifras. El crédito que dicho Banco persigue, asciende hoy a menos de mil pesos; el remate ha producido más de cinco mil; y según la liquidación obrante a fs. 126 del expediente nuevo, sólo restarán setenta y uno y centavos para atender dicho crédito una vez satisfechos pavimento y costas. Se hace duro admitir que la mejora hiciese saltar el valor del terreno desde menos de cien a más de cinco mil pesos: en tren de presunciones, más razonable encuentro que sólo se conceptúe mayor valor, al que excedió del monto de la hipoteca al tiempo de construirse el pavimento.

Prescindiendo de este aspecto del problema, y enfocado simplemente como colisión entre disposiciones de la ley local 7091 y la orgánica del Banco, o las disposiciones que contiene el Código Civil sobre alcance del privilegio hipotecario, resultaría aplicable la doctrina que sentó V. E. en 184: 223, y muchos otros fallos

concordantes: la ley obligatoria para todo el territorio prima sobre la local.

Bajo tal concepto, caso de admitirse el recurso, procederá revocar la sentencia obrante a fs. 67 en cuanto haya podido ser materia de apelación. — Buenos Aires, octubre 31 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1942.

Y vistos: Los de tercería de mejor derecho deducida por el Banco Hipotecario Nacional en los autos Municipalidad de la Capital contra Pedro Bidegain por cobro ejecutivo de pesos, venidos de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, por recurso extraordinario concedido a fs. 73 al Banco Hipotecario Nacional.

Y considerando acerca de la procedencia del recurso:

Que el Banco desistió de la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 7091 en que la Municipalidad ampara sus pretensiones, contenida en el Cap. VI de la demanda (v. fs. 6, 35 y 36) por lo que la cuestión ha quedado reducida a la interpretación de las disposiciones pertinentes del Código Civil que se refieren al privilegio del acreedor hipotecario frente a otros acreedores. Como lo dice la sentencia apelada: "El tercerista no desconoce al demandar que el crédito de la Municipalidad fuera privilegiado, pero eso sí, sostiene que cede en prioridad ante el suyo que es de naturaleza especial y preferido sobre los bienes gravados con la hipoteca, conforme al art. 3994 del Código Civil, mientras que el

otro es de privilegio general sobre todos los bienes del deudor”.

No ha invocado el Banco ante la Cámara privilegio alguno contenido en las leyes especiales del Banco 8172 y 10.676, que modifiquen el orden de preferencia establecido en el Código Civil. Por lo contrario, en el escrito de fs. 60 presentado ante la Cámara Segunda en lo Civil, dice: “Ya tuve oportunidad de expresar en mi alegato de bien probado —y lo repito por ser una verdad incontrovertible— que se ha tratado de sacar este problema del campo estricto del derecho civil que le corresponde, para llevarlo al derecho público y administrativo, a través del art. 2611 del Código Civil. Esto sucede porque es mucho más cómodo y menos difícil argumentar dentro del derecho público, en favor de cualquier *parti pri*, que realizar igual intento en el campo bien reglado y preciso del derecho civil. Parece inverosímil, Excmo. Cámara, que una materia tan netamente del derecho civil, como es la que motiva el *sub lite* (¡nada menos que el orden de los privilegios!) sea llevado al campo del derecho administrativo. Solamente por falta de estudio de la cuestión se puede patrocinar esa errónea interpretación de la ley. El art. 2611 citado dice así: “Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo”. Si este precepto debiera interpretarse como que es extraño al derecho civil todo aquello que signifique una restricción privada en beneficio del público, no se explicaría que el código legisle sobre diversas cuestiones edilicias que restringen derechos privados para facilitar la convivencia en sociedad (Arts. 2620, 2621 y sigts. del Cód. Civil). En lo que concierne al pavimentador, es aceptable que se lleve al derecho administrativo la reglamentación del servicio público,

las licitaciones de las construcciones, etc. *Pero es absurdo que se pretenda trasladar a aquel derecho el orden de los privilegios*, materia privativa del derecho civil”.

Que habiéndose planteado y resuelto, en tal forma, la cuestión debatida, no puede ahora el Banco invocar ante esta Corte que sea otro su privilegio de acuerdo a las leyes 8172 y 10.676 ni que la ley 7091 cree un privilegio que esté en pugna con la legislación de fondo (Código Civil) y con una ley suprema de la Nación, como lo es la ley 8172 modificada por la ley 10.676.

No es exacto, entonces, que el caso resuelto “configure la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 2°, de la ley 48, desde que la validez de una ley de jurisdicción local ha sido puesta en cuestión, por ser repugnante a una ley nacional, y que la decisión ha sido en favor de la primera”, como se lo afirma en el escrito de fs. 70, en que se interpuso el recurso.

En su mérito y atento lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES v. FERROCARRIL OESTE DE BUENOS AIRES**RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.**

Por regla general las sentencias dictadas en juicios ejecutivos y de apremio no son apelables por medio del recurso extraordinario, pero pueden serlo excepcionalmente cuando el monto de las sumas ejecutadas, el daño consiguiente y la discutible solvencia económica de los ejecutantes para un pronto y eficaz resarcimiento en el juicio ordinario, atribuyan carácter de irreparable al agravio que dichos fallos producen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No es susceptible de recurso extraordinario la sentencia condenatoria recaída en un juicio de apremio seguido contra una empresa ferroviaria por la Dirección General de Ferrocarriles, con el objeto de cobrarle una multa aplicada por ésta en circunstancias que no autorizan a calificar el caso como anómalo y claramente excedente del ejercicio normal de las atribuciones de dicha repartición, como sería necesario para preesindir del pago previo de la sanción pecuniaria impuesta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

El recurso extraordinario de apelación a que se refiere la presente queja, fué interpuesto contra una sentencia dictada en juicio de apremio seguido por la Dirección General de Ferrocarriles contra el Ferrocarril Oeste, por cobro de multa. Se alegaba allí ser inconstitucional dicha multa, y el fallo resulta contrario a la tesis que sostuvo la empresa hoy recurrente.

Ha sido reiterada doctrina de V. E. que, tratándose de decisiones de tal tipo, susceptible de reverse en

juicio ordinario, no procedía el recurso extraordinario; pero a partir de lo resuelto en 182, 293, y por los motivos circunstanciales allí expuestos, V. E. admitió dicho recurso. Más tarde, *in re* "Ferrocaril Central Argentino v. Municipalidad de Noetinger, apremio" (F. 138, L. IX, sentencia del 15 de setiembre de 1941) la Corte abrió recursos extraordinarios que habrían resultado improcedentes a interponerse con anterioridad a la nueva doctrina del Tribunal.

Con tales antecedentes, discútese ahora si, atentas las particularidades del caso actual, corresponde aplicarle una u otra jurisprudencia. Referible como lo es totalmente a cuestiones de hecho y prueba la existencia de analogía entre los motivos que decidieron el cambio para determinados casos en 182, 293, pienso que su apreciación queda librada aquí al prudente arbitrio de V. E. Cuestiones de tal género son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. — Buenos Aires, noviembre 17 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Dirección General de Ferrocarriles c./ Ferrocarril Oeste de Buenos Aires" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene declarado, con carácter de regla predominante, que contra las resoluciones recaídas en juicios de apremio no procede el recurso extraordinario. Porque siendo ellas, por lo general, suscepti-

bles de revisión en el correspondiente juicio declarativo posterior, no causan gravamen irreparable que permita equipararlas a sentencias definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48 y 6^a de la ley núm. 4055 — Fallos: 188, 286; 189, 394; 191, 104; 192, 212 entre otros.

Que particularmente se ha tenido en cuenta, como excepción, al conceder el remedio federal contra sentencias en casos de apremio y aun de juicio ejecutivo, el monto de las sumas ejecutadas, el daño consiguiente y la discutible solvencia económica de los ejecutantes para un pronto y eficaz resarcimiento en el juicio ordinario, todo lo cual, en su caso y medida, pudo dar carácter de irreparable al agravio inmediato. En el caso de autos nada de eso ha ocurrido, pues son relativamente modestas las multas y la Nación no es susceptible de sospecha sobre su responsabilidad.

Que de las constancias de autos no resulta que el derecho de la recurrente, no pueda alcanzar completa satisfacción en el juicio ordinario mencionado precedentemente. La misma jurisprudencia que cita, prueba lo contrario —Fallos: 161, 374; 184, 410—. A lo que cabe agregar que el Tribunal no encuentra fundada la conclusión de que la Dirección General de Ferrocarriles haya incurrido en “manifiesta extralimitación” de sus facultades en la imposición de la multa cuyo cobro se persigue en la causa, ni que las demás modalidades de la misma permitan considerarla un caso “anómalo, claramente excedente del ejercicio normal” de las atribuciones de la repartición citada, como sería necesario para prescindir del beneficio legal del pago previo al debate judicial sobre la legitimidad de las sanciones pecuniarias que ella aplica —v. ley núm. 2873, art. 71, inc. 5^o; ley 6320; y la jurisprudencia citada en el primer considerando.

Que el precedente no publicado que menciona también la recurrente —causa caratulada “Recurso de hecho deducido por Ferrocarril del Sud en los autos contra la Dirección General de Ferrocarriles sobre multa”, fallado en 3 de junio de 1936— no decide sino que el recurso extraordinario no procede directamente contra la decisión administrativa por la que se impuso la multa por la Dirección General de Ferrocarriles. No era esa oportunidad, ni pudo entonces decidirse, si procedería contra la sentencia dictada en el juicio de apremio —Fallo: 182, 283— o en el ordinario de repelición.

En su mérito y lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por la Empresa del Ferrocarril Oeste Limitada. Hágase saber, devuélvanse los autos principales al tribunal de su procedencia, con copia del presente auto y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGAENA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

RAMON LUNA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que por razones de hecho y prueba resuelve que la jubilación por retiro voluntario prevista en el art. 22 de la ley 10 650 no pudo acordarse al empleado declarado cesante (18 de diciembre de 1942).

MARCELINO CELAYA v. NACION ARGENTINA

ARMADA NACIONAL.

El nuevo reglamento orgánico del personal subalterno de la Armada que entró en vigor el 7 de julio de 1934 no impide computar, a los efectos del retiro obligatorio, el tiempo anteriormente pasado en calidad de aprendiz en las escuelas, de acuerdo a lo que establecían las disposiciones vigentes en esa época.

ARMADA NACIONAL.

El suboficial de la Armada Nacional con más de diez años de servicios dado de baja por enfermedad, tiene derecho al beneficio correspondiente al retiro obligatorio,

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1942.

Y vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por Marcelino Celaya, ex cabo principal electricista de la Armada, contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que desestimó el pedido de retiro de aquél; y

Considerando:

La Cámara declara —fs. 73— que son computables a favor del demandante los cinco años que aquél prestó servicios en la Escuela de Mecánica de la Armada porque así lo autorizaban las disposiciones vigentes en la época en que ingresó a dicho establecimiento; y en ello coincide el señor Ministro de Marina al informar sobre el punto A), a fs. 27. En consecuencia, al ser dado de baja por enfermedad inutilizante, el 14 de marzo de 1936 —punto B) del aludido informe— Celaya llevaba

más de trece años efectivos de prestación de servicios, pues ingresó a la Escuela en 1923.

Que según el mismo señor Ministro, hasta el 7 de julio de 1933 "no existía para el personal subalterno más retiro que el obligatorio (edad o enfermedad)" —punto A) del informe— y como la causa de la baja del actor fué la enfermedad inhabilitante para continuar en el servicio (fs. 6 a 10 del expediente administrativo — Ministerio de Marina: Mesa 1, Letra C., número 3638, año 1938, Celaya Marcelino — Reconsideración de su baja de la Armada) quiere decir que, por lo menos hasta esa fecha de 7 de julio de 1933, el cabo electricista estaba amparado por el derecho al retiro obligatorio.

Que, como lo hizo notar la Asesoría Legal del Ministerio de Marina —fs. 10, núm. 4, letras *b* y *c* del aludido expediente administrativo— recién en 7 de julio de 1934, "al entrar en vigor el nuevo reglamento orgánico del personal subalterno", se estableció que, para dicho personal no se computaba, en ningún caso, el tiempo pasado en calidad de aprendiz en las escuelas; por lo tanto, la nueva disposición no puede afectar a los servicios prestados con anterioridad, que es lo que afirman el Auditor General de Guerra y Marina en su dictamen de fs. 32 del aludido expediente y el Procurador del Tesoro a fs. 36.

Que la sentencia de esta Corte, mencionada por la Cámara Federal (caso de Amaranto Romano de 24 de setiembre de 1941) consideró una situación distinta y, en consecuencia, es inaplicable al caso de autos su doctrina. En efecto, allí se trataba de una separación de la marina "por razones de mejor servicio" y por ello, la sentencia de primera instancia que la Cámara y la Corte confirmaron "por sus fundamentos" dice expresamente: "De estos tres tipos de retiro (obligatorio,

voluntario o administrativo) solamente comprende al personal de clases e individuos de tropa, entre el que revistaba el actor con el grado de cabo principal, el retiro obligatorio, pues los otros dos excluyentemente se acuerdan únicamente a los jefes y oficiales de la Armada. Así surge del texto expreso de los arts. 3º, 6º y 7º del Título III citado" (ley 4856).

Celaya fué dado de baja por enfermedad y, por lo tanto, de acuerdo con la sentencia aludida, le corresponde el retiro obligatorio por los servicios prestados hasta el 7 de julio de 1934, en que dejaron de computarse los servicios prestados en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Que no le corresponde el cómputo doble de servicios prestados durante el estado de sitio, porque no hay prueba de haber sido empleado Celaya en tareas especiales emergentes de tal situación institucional y militar.

En su mérito se revoca la resolución apelada y se declara que al actor le corresponde el retiro obligatorio, por el tiempo de servicios prestados desde su ingreso a la Escuela de Mecánica de la Armada hasta el 7 de julio de 1934, de conformidad con el art. 12, del título III, de la ley 4856. Sin costas, atenta la naturaleza de la causa. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

**S. A. STANDARD OIL Co. v. DIRECCION GENERAL DEL
IMPUESTO A LOS REDITOS****IMPUESTO A LOS REDITOS:** *Aplicación. Exenciones.*

Los réditos producidos con anterioridad al 1º de enero de 1932 no están sujetos al impuesto establecido en la ley 11.682 aunque se distribuyan entre los accionistas después de aquella fecha ⁽¹⁾.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Rentas del comercio, industria, etc.*

El sistema argentino de imposición a los réditos considera el gravamen a las ganancias reservadas, como retención a cuenta de los accionistas, directores o síndicos, cuando esa reserva se disuelve para ser entregada en forma de dividendos, remuneraciones o intereses ⁽²⁾.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Rentas del comercio, industria, etc.*

Las nuevas ganancias producidas por el empleo de las reservas en el giro de los negocios, se hallan sujetas a imposición; pero éstas no pueden ser nuevamente gravadas ⁽²⁾.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Aplicación. Exenciones.*

No procede computar entre las utilidades de una sociedad anónima sujetas al impuesto a los réditos las que provienen de títulos de renta exentos de ese gravamen ⁽³⁾.

INTERESES: *Procedencia del cobro. Mora.*

Los trámites administrativos realizados de acuerdo a la ley 11.683 con el objeto de obtener la devolución del impuesto indebidamente pagado, no constituyen en mora a la Nación ni le imponen la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, que sólo corren desde la interpelación judicial ⁽⁴⁾.

(1) 18 de diciembre de 1942. Fallos: 194, 28.

(2) Fallos: 194, 198.

(3) Fallos: 191, 305.

(4) Fallos: 194, 97.

MAURICIO ZICMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La posibilidad de que la resolución de la cuestión federal planteada en la causa pueda prevenir perjuicios y procesos potenciales, no basta para autorizar a la Corte Suprema para conocer por medio del recurso extraordinario respecto de un auto que por ser totalmente favorable al recurrente no le causa gravamen de ninguna especie ⁽¹⁾.

LUIS ALBERTO BRAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en un procedimiento no autorizado por la ley, tendiente a revocar una resolución del Prefecto General Marítimo que priva al recurrente de su título de capitán de ultramar hasta que cumpla determinado número de singladuras, que de ser definitiva y violatoria de una ley nacional y tener carácter judicial, pudo ser apelada por medio del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

El incidente promovido por el señor abogado defensor de Luis Alberto Brau, ex-capitán del vapor "Inspector Benedetti", por la pérdida o caducidad del título de capitán de ultramar decretado por la Prefectura General Marítima, es manifiestamente improcedente.

Para demostrarlo, transcribo a continuación lo resuelto por dicha dependencia en el expediente administrativo agregado por cuerda separada (fs. 346): "La responsabilidad del capitán de un buque por un hecho como el ocurrido al "Inspector Benedetti" puede ser de diferente naturaleza. La de

(1) 18 de diciembre de 1942. Fallos: 115, 263; 193, 521.

carácter penal es de la competencia de los tribunales federales. La administrativa, es juzgada por esta Prefectura General. Ambas son completamente independientes y pueden ser reprimidas por separado (fallo del juez federal doctor Jantus, de fecha 13 de noviembre de 1940 en la causa contra Castillo José Luis, infracción al art. 196 del Código Penal). La resolución dictada a fs. 338 del sumario J. 14944-e/b-1941 ya citada, que juzga administrativamente la conducta del capitán, no es recurrible ante la justicia federal. En este sentido se ha pronunciado el señor juez federal, doctor Jantus, con fecha septiembre 4 de 1924 (exp. 7132-M-e/e-1924), previo dictamen del señor procurador fiscal en ese entonces el doctor E. Sarmiento, al resolver un caso análogo producido con motivo de la apelación interpuesta por Manuel Massone en contra de una resolución dictada por esta Prefectura General que disponía retirarle su patente de baqueano. La Cámara Federal de Apelación de la Capital ha resuelto también que fuera de los casos del art. 3º, incs. 5º y 6º, de la ley 3445, las resoluciones administrativas de las dependencias del P. E. no son apelables ante la justicia federal (*J. A. S.*, 282)...".

Para mayor claridad debo señalar que a fs. 338 del citado expediente se ha resuelto la caducidad del título de capitán de ultramar del procesado Brau "sin perjuicio de las sanciones que recaigan en el sumario judicial...".

En definitiva, no se trata de juzgar un único caso dos veces, sino de la aplicación de una medida disciplinaria perfectamente lógica y preventiva, supeditada a lo que en definitiva se resuelva en el sumario que tramita con intervención de V. S.

Debe V. S. así declararlo, desestimando el recurso, con costas. Noviembre 5 de 1941. — *V. Paulucci Cornejo*.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1941.

Autos y vistos:

Por las consideraciones aducidas por el señor procurador fiscal en el dictamen que antecede, no ha lugar a lo solicitado a fs. 6 vta. y devuélvanse a la Prefectura General Marítima el expediente administrativo que corre agregado por cuerda separada a este incidente. — *Miguel L. Jantus*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 22 de mayo de 1942.

Considerando:

Que la cuestión que se plantea en el escrito de fs. 1 tiene por fin obtener que se "declare nula y sin valor la resolución dictada por la Prefectura General Marítima" corriente a fs. 338 del sumario traído *ad effectum videndi*. Que en esta situación corresponde tener presente que no existe disposición legal ni reglamentaria que autorice a la justicia federal a conocer y **re**ver resoluciones dictadas por dicha repartición, a no **ser**, cuando ejerce funciones de policía marítima y fluvial y encuadra en las disposiciones del art 3, incs. 5º y 6º de la ley 3445. Así lo tiene resuelto este tribunal en el caso que se registra en *J. A.*: 8, 282.

Por ello y lo dictaminado por el señor procurador fiscal de cámara declárase la incompetencia de la justicia federal para entender en las presentes actuaciones. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio* (en disidencia). — *Juan A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Eduardo Sarmento*.

Disidencia

Y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que no ha sido fundado en esta instancia, y por otra parte, la resolución recurrida no aparece dada con violación de las formas y solemnidad que prescriben las leyes ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones, (art. 233 de la ley 50). Por ello se lo desestima.

En cuanto al de apelación:

Que el caso traído a decisión judicial se ha originado por la resolución de la Prefectura General Marítima al resolver el sumario agregado por cuerda que instruyera por el abandono del buque "Inspector Benedetti", frente a las costas del Brasil, por orden de su capitán don Luis Alberto Bran (fs. 338 de dichas actuaciones), de la cual reclama éste en su pre-

sentación de fs. 1 a 7 ante el juez federal en lo criminal y correccional, pidiendo su anulación.

Que según el texto de dicha resolución, se cancela la patente de capitán de ultramar de Brau hasta tanto cumpla 360 singladuras.

Que sin duda esta medida no está autorizada por la ley 3445 sobre policía fluvial y marítima, ni por otra disposición legal alguna, motivo por el cual, no puede fundarse válidamente la medida en lo dispuesto por el art. 1027 del Digesto Marítimo y Fluvial, que en sus previsiones no puede concederle atribuciones más extensas que las que aquella ley le acuerda. Esto es obvio.

Que tampoco puede validarse tan grave medida, con la invocación del poder de policía a que se alude a fs. 15, porque éste no es la ley ni fuente de ley, máxime tratándose de la aplicación de medidas tan serias que importan la imposición de la pena de inhabilitación a que se refieren los arts. 12, 19 y 20 del Código Penal, como accesorio de la que puede corresponder por el hecho principal cuya responsabilidad culposa se imputa a Brau y que tenga pena más grave; ni tampoco so color de medida de previsión administrativa o simplemente disciplinaria, porque igualmente excede todos los poderes y facultades que la ley 3445 le acuerda. Porque en efecto, ésta no autoriza a la Prefectura para juzgar y decidir sobre la culpabilidad o la inculpabilidad de las gentes de mar en cuanto se refiere a la navegación, excepto en lo atinente a las simples faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales y cuya pena no exceda de un mes de arresto o de \$ 100 m/n. de multa, con apelación, aún en estos casos en realidad de menor cuantía, ante el juez federal inmediato (inc. 6º del art. 3º). Al contrario acentuando su determinación de reservar su conocimiento a las correspondientes autoridades judiciales, dispone que tiene la obligación de instruir sumarios en los casos de delitos cometidos en la jurisdicción marítima o fluvial, dando inmediata cuenta al juez competente (inc. 2º) o cuando ocurran siniestros en las aguas (inc. 3º), o como cuando la autoriza a resolver, también con apelación a la justicia nacional, las pequeñas cuestiones que se susciten entre capitanes o patrones de buques y sus tripulantes, prácticos o pasajeros, cuya importancia no pase de \$ 100 m/n. (inc. 5º), circunscribiendo así, con precisión, sus poderes y atribuciones.

Que siendo ello así, el juzgamiento de Brau compete sólo a la justicia federal (inc. 2º y 4º del art. 3º de la ley 48, e inc. 2º

y 4º del art. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal), careciendo de valor alguno la cancelación de referencia.

Por ello, se revoca el auto recurrido de fs. 12 y se declara nula y sin valor la resolución de fs. 338 de las actuaciones administrativas precitadas. — *Ricardo Villar Palacio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el señor juez federal (fs. 12) y la cámara respectiva (fs. 20) han declarado la incompetencia de la justicia federal para conocer en la cuestión planteada en el escrito de fs. 1/7, tal proveído se funda en no ser apelable la resolución dictada por el señor Prefecto General Marítimo, prohibiendo se despache buque alguno al mando de D. Luis Alberto Brau, hasta tanto el interesado cumpla determinado requisito (fs. 338, exp. agr.).

Ello significa que el recurso extraordinario debió interponerse contra la expresada resolución administrativa, en cuyo caso habría correspondido examinar la procedencia del mismo. Bajo tal concepto y no habiéndoselo intentado oportunamente, resulta mal concedido el interpuesto a fs. 23/26. — Buenos Aires, julio 29 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 27, en los autos caratulados: "Incidente sobre pérdida o caducidad del título de Capitán de Ultramar a Luis Alberto Brau", venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que sin deducir demanda ni recurso alguno, pre-

tende el presentante que se forme un incidente con su escrito de presentación de fs. 1, se recabe el sumario administrativo levantado con motivo del abandono del vapor "Inspector Benedetti" y la resolución que le priva de su título de capitán de ultramar, y que, previa vista fiscal, se declare nula y sin valor la resolución administrativa dictada por la Prefectura General Marítima por la que se le priva de su título.

Que la resolución administrativa del Prefecto General Marítimo de que se agravia el presentante, que corre a fs. 338 del expediente agregado, dice: "Se resuelve disponer que, sin perjuicio de las sanciones que recaigan en el sumario judicial como consecuencia del hecho de que se trata, la autoridad marítima no despache ninguna embarcación a cargo del referido profesional hasta que éste no cumpla 360 singladuras, período que reglamentariamente se exige a los pilotos para optar al título de capitán".

Como se ve, trátase de un procedimiento al margen de la ley, tendiente a que la justicia federal revoque una resolución del Prefecto General Marítimo que, de ser definitiva, tener carácter judicial y ser violatoria de una ley nacional, pudo apelársela por medio del recurso extraordinario, como lo tiene resuelto esta Corte en casos análogos (Fallos: 157, 386; 190, 101 y 191, 65 y 514).

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General declárase la improcedencia del recurso. Hágase saber y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

SUMARIO SOBRE ACTIVIDADES DE MIEMBROS DE
LA EMBAJADA ALEMANA

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etc.*

Según el derecho de gentes, con arreglo al cual la Corte Suprema conoce de las causas concernientes a embajadores u otros miembros diplomáticos, éstos se hallan exentos de jurisdicción penal o civil del país ante el cual desempeñan sus funciones; pero pueden con autorización de su gobierno renunciar a ese privilegio y someterse a la jurisdicción ordinaria de aquel país.

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etc.*

La jurisdicción para los diplomáticos acreditados ante nuestro país, a que se refieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, comprende no sólo los casos concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, sino también a las personas que integran la legación y a los individuos de la familia, como también las causas que puedan afectar a los sirvientes o domésticos, de acuerdo a las leyes del país y a las normas más generalizadas de derecho internacional público.

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etc.*

Es difícil concebir cómo puede haber un caso judicial concerniente a un embajador o persona de su séquito, en el sentido de la Constitución, a menos que sea parte en la causa o que sea directamente afectado u obligado por la sentencia.

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etc.*

Siendo indispensable realizar una investigación para establecer lo que hay de verdad en la imputación de haber participado en los hechos acriminados, formulada contra el agregado naval de una embajada extranjera acreditada ante nuestro país, en un proceso sobre infracción al art. 219 del Código Penal en trámite ante la justicia federal, procede dirigir oficio al Poder Ejecutivo de la Nación a fin de que requiera del embajador la autorización de su gobier-

no para someter al agregado naval a la jurisdicción de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

He estudiado detenidamente el proceso que se sigue ante el Juzgado Federal a cargo del doctor Jantus contra Juan Jacobo Napp, Martín Schneider, Otomar Müller, Walter Alfredo Freiwald, Lothar von Reichenbach y Helvecio Ortelli por infracción al art. 219 del Código Penal, que V. E. mandó traer a la vista. De sus constancias resulta haberse descubierto una organización cuyo objeto era obtener y transmitir informaciones relativas al movimiento de buques en algunos puertos de nuestro país. El cuerpo del delito está constituido por las ciento diez listas de buques agregadas de fs. 8 a 117 y las sesenta y cinco fojas de telegramas que integran el expediente anexo, aparte de los útiles que secuestró la policía, y revela no tratarse de meros informes de carácter comercial. Lo corroboran, además, los datos transmitidos relativos al armamento, forma del casco, color u otros aspectos externos de los buques, así como el sigilo, precauciones, claves y disfraces con que operaban los agentes. No cabe duda de que esas informaciones tenían por objeto facilitar el apresamiento o la destrucción de los buques, con su correlativa pérdida de vidas y de bienes.

Actos tales constituyen *prima facie* delitos previstos por el Código Penal, ora se los considere preparatorios de estrago (art. 187), o de perturbación del transporte marítimo (art. 194), o simplemente como susceptibles de alterar las relaciones amistosas de nuestro gobierno con gobiernos extranjeros (art. 219), según el señor juez *a quo* lo ha entendido.

Varios procesados expresan que los informes en cuestión se entregaban a porteros de la Embajada de Alemania en Buenos Aires, y con tal motivo, V. E. pidió a dicho juez esclarecimientos sobre la identidad de uno de esos porteros, diligencia cuyo resultado no se conoce todavía (fs. 8 y 17). Empero, existen en autos dos declaraciones —y acentuadamente, la de Juan Jacobo Napp (fs. 389 exp. principal)— de las que se desprendería ser destinatario de los informes en cuestión el capitán de navío Dietrich Niebuhr; a lo cual han de agregarse referencias de los telegramas aludidos, y algunos otros indicios que pudieran resultar concordantes. Esos elementos de criterio autorizan a llevar adelante la investigación.

Ahora bien: de la nota del Poder Ejecutivo obrante a fs. 22, resulta que el capitán de navío Dietrich Niebuhr ocupa actualmente el cargo de agregado naval-aeronáutico de la Embajada de Alemania en nuestro país, y es de nacionalidad alemana. Trátase de la situación prevista en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Corresponde entonces a V. E. conocer originariamente en el asunto por lo que a Niebuhr se refiera; y como de los antecedentes que acompaño en copia se desprende existir reciprocidad entre el Reich alemán y nuestro país sobre exención de la jurisdicción local a favor de los miembros de las representaciones diplomáticas extranjeras, procede aplicar una vez más la jurisprudencia corriente de V. E. a ese respecto, o sea, oficiar al Poder Ejecutivo a fin de que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se haga el requerimiento de práctica a la Embajada de Alemania. Así lo solicito. — Buenos Aires, diciembre 19 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1942.

Autos y vistos: El juicio remitido a esta Corte por el señor juez federal doctor Jantus relativo a actividades de miembros de la Embajada Alemana, y

Considerando:

Que esta Corte Suprema conoce de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes, según lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y por el inc. 3° del art. 1° de la ley de 14 de setiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Que de acuerdo con ese derecho de gentes los embajadores y ministros diplomáticos están exentos de la jurisdicción penal o civil del país ante el cual desempeñan sus funciones, pero, como es renunciable este privilegio llamado de "extraterritorialidad" por designio expreso de los gobiernos a quienes representan, sucede, que en verdad, se halla instituída en la República una jurisdicción especial para los diplomáticos acreditados ante ella a la cual aluden los susodichos arts. 100 y 101 de la constitución.

Que la jurisdicción así entendida comprende no sólo las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, sino también, y como necesaria garantía del más eficaz cumplimiento de sus funciones, a las de las personas que integran la legación, a los individuos de la familia y por fin a las causas que pueden afectar a los sirvientes o domésticos de acuerdo

con las leyes del país y con las normas más generalizadas del derecho internacional público —arts. 19 y 21 del Código de Procedimientos Criminales; 1º, inc. 3º de la ley 48.

Que la jurisprudencia de esta Corte, en fallos reiterados, haciendo aplicación de estos principios, ha sentido, entre otras, las siguientes conclusiones: a) que los embajadores y ministros diplomáticos tienen derecho para renunciar al susodicho privilegio de exención con autorización del gobierno que representan, someténdose a la jurisdicción ordinaria del país donde cumplen sus funciones —Fallos: 19, 108; 98, 338; 146, 25—; b) que es difícil concebir cómo puede haber un caso judicial concerniente a un embajador o persona de su séquito, en el sentido de la Constitución, a menos que sea parte en la causa o que sea directamente afectado u obligado por la sentencia —Fallos: 134, 163; 139, 255; 141, 127; 142, 252; 143, 302—; c) que esta jurisdicción especial no puede legalmente existir sin que ella sea expresamente aceptada por los gobiernos extranjeros o por sus ministros autorizados para ello —Fallos: 188, 156; 153, 122; 151, 285; 181, 49; 107, 395; 148, 208; 156, 216; 175, 344; 182, 185; 183, 156 y 273; 153, 122; 190, 353.

Que esta causa reconoce como antecedente inmediato una investigación ordenada por el P. E. de la Nación sobre actividades de espionaje en la República, en la que aparecen procesadas personas de nacionalidad alemana y otras del mismo origen nacionalizadas argentinas, quienes han declarado a la policía, ratificándose luego ante el juez federal de la Capital, que se ocupaban de mandar a Río de Janeiro y a Alemania, día por día, el movimiento de entrada y salida de barcos del puerto de Buenos Aires. Que recibieron por esos trabajos de sujetos cuyos nombre ignoran y en forma misteriosa,

sumas de dinero que distribuyeron entre sí. Agregan que esa tarea ha sido realizada sucesivamente desde el mes de abril hasta el de octubre del corriente año, bajo la dirección del señor Dietrich Niebuhr, agregado naval de la Embajada de Alemania, y con la participación de de uno de sus porteros.

Que las actividades aludidas se hallarían exteriorizadas mediante múltiples telegramas con clave, alguno de los cuales contiene propuestas de actos atentatorios a la navegación y al comercio dentro del Río de la Plata, y otro a preguntas de carácter portuario de directa aplicación a la guerra actual, que se traducirían acaso como en actividades de igual carácter.

Que estos antecedentes, unidos a los personales de los declarantes, algunos de los cuales residen en el país desde largo tiempo, la nacionalidad alemana de origen de la mayoría de ellos y las propias negativas y evasivas de los primeros momentos de la indagación, han inducido al señor juez federal a declarar la prisión preventiva de los detenidos, sobre quienes pesaría así la acusación fiscal concreta de haber cometido el delito previsto y reprimido por el art. 219 del Código Penal.

Que en cuanto a la participación en los hechos imputada por los declarantes al señor agregado naval de la Embajada Alemana y a uno de los porteros de ésta, no será posible conocer lo que haya de verdad en ella sin continuar la investigación por esta Corte, para lo cual es indispensable les sea levantada la exención de jurisdicción con que los protege la legislación y las instituciones argentinas.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General así se declara. En consecuencia, diríjase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación para que éste a su

vez requiera del señor Embajador de Alemania o de quien ocupe su lugar, autorización de su gobierno para que el señor agregado naval de la Embajada Dietrich Niebuhr sea sometido a la jurisdicción de esta Corte Suprema. Devuélvase sin más trámite al Juez Federal doctor Jantus el expediente "Martín Schneider y otros, infracción al art. 219 del Código Penal", que remitió por oficio de fecha 15 del corriente.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

CAMILO V. PRIETO v. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO

DOMINIO PÚBLICO.

MUNICIPALIDADES: Facultades.

Las provincias y las municipalidades tienen, con arreglo a las respectivas disposiciones constitucionales y legales, la facultad de afectar los bienes privados de las personas a un uso o servicio públicos, ya aceptando el ofrecimiento de los mismos por su dueño para un servicio de propiedad colectiva, o bien recibiendo en cambio de una concesión de carácter administrativo o expropiándolos.

DOMINIO PÚBLICO.

La aprobación prestada por la Municipalidad a la reserva de una superficie para calles y al trazado de las mismas en los planos de mensura y subdivisión en lotes de un inmueble, presentados por su dueño con el fin de proceder a su venta, importa afectar esas calles al uso público sin indemnización alguna, aun cuando no hayan sido habi-

litadas y la tierra continúe en poder del propietario del inmueble, a quien la Municipalidad puede obligar en cualquier momento a otorgarle la correspondiente escritura pública traslativa del dominio.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.*

La ordenanza núm. 72 dictada por la Municipalidad de Santiago del Estero el 23 de noviembre de 1923 no es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto subordina la autorización para el fraccionamiento de terrenos dentro del perímetro urbano a la afectación gratuita al uso público del terreno necesario para calles.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por versar el litigio sobre la constitucionalidad de una ordenanza de la Municipalidad de Santiago del Estero, y haberse dictado fallo definitivo por los tribunales locales declarándola válida (art. 14, inc. 2°, ley 48).

Dicha ordenanza —núm. 72, del 23 de noviembre de 1923— establece que quienes fraccionen terrenos dentro del perímetro urbano deberán dejar libres las calles trazadas en los planos municipales, *sin derecho a indemnización*. Durante su vigencia, dos propietarios dividieron sus predios en lotes, dándoles espontáneamente frente a calles porque de esa suerte obtendrían mejores precios al venderlos; hecho lo cual, exigen de la Municipalidad les pague el valor de la tierra que tales calles ocupan. Su demanda fué rechazada en última instancia, y con tal motivo los actores recurren ahora a V. E.

A mi juicio, no tienen razón, y así resulta con claridad plena del fallo apelado, a cuyos considerandos

adhiero. Además, ya tiene dicho esta Corte en 146: 14, que si la determinación de los límites del inmueble libre de calles circundantes fué solicitada por convenir así a los intereses del recurrente, no puede pretenderse haya violación de las garantías de inviolabilidad de la propiedad privada; doctrina en cierto modo concordante con la de 191: 424. No encuentro comporten jurisprudencia contraria las sentencias citadas en el memorial de fs. 153. El caso 98: 52, versa sobre una ley provincial de azúcares; la del 116: 116, se refiere a otra ley de Entre Ríos que prohibía criar ovejas dentro de los ejidos urbanos; la del 131: 138, interpretó el alcance de una ley de expropiación para vías férreas; y la del 140: 207, aunque relativa a ocupación de tierras sin título, no guarda analogía con la cuestión aquí planteada.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar dicho fallo. Buenos Aires, septiembre 28 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto en el juicio seguido por don Camilo V. Prieto y doña Clementina de la Torre de Prieto con la Municipalidad de Santiago del Estero, por indemnización, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la nombrada ciudad; y

Considerando:

Que los actores, propietarios de parte de la antigua "Quinta de Monge", ubicada al noroeste de la ciu-

dad de Santiago del Estero, demandaron a la Municipalidad para que les fuera pagada la cantidad de pesos 37.100 m/n., en concepto del valor de terrenos de su propiedad ocupados para calles por las autoridades edilicias.

Que éstas niegan el derecho de los actores a reclamar esa suma, invocando una ordenanza del año 1923 en la cual se sanciona una desobligación total del municipio hacia los propietarios que hubiesen sido desposeídos de terrenos con destino a calles.

Que la ordenanza tachada de inconstitucional la garantía de propiedad y del uso de ella acordada a todos los habitantes por el art. 17 de la Constitución, la cual a su juicio habría sido allanada por la ordenanza del año 1923 de que se ha hecho mención. Tal es el punto de derecho público materia del recurso extraordinario traído a la decisión de esta Corte.

Que la ordenanza tachada de inconstitucionalidad se encuentra concebida en los términos siguientes: "Todo propietario de terreno dentro del radio o ejido municipal que desee fraccionar en lotes para venderlos privadamente o en subasta pública está obligado previamente a presentar un plano al D. E. que previo los trámites de revisión por la oficina de obras públicas e informe de la asesoría letrada, deberá autorizar esas ventas", y el art. 2º continúa diciendo que "al hacerse el plano de los lotes para la venta deberá dejarse las calles continuación de los trazados y de acuerdo con los planos municipales sin lugar a derecho de ninguna indemnización por estas fracciones de terreno destinados a utilidad pública". La ordenanza transcrita, que lleva el núm. 72, corresponde al 21 de noviembre del año 1923 (véase fs. 85 y 86) y el plano del ingeniero Aven-
daño correspondiente a la finca Monge fué realizado el

año 1923 cuando la ordenanza estaba ya en vigor, si bien la proximidad de las fechas entre la aprobación de la mensura y la de la ordenanza permiten pensar que ésta fué dictada en presencia de aquélla. Por lo demás, a fs. 57 los actores admiten en forma categórica que la reserva acerca de la superficie de calles fué hecha por el agrimensor Avendaño en cumplimiento de la ordenanza citada núm. 72, si bien niegan que la Municipalidad en momento alguno haya tomado posesión de la tierra. Afirman que la reserva "para los fines de la ordenanza núm. 72 no pasó de un dibujo en el plano de las operaciones del ingeniero Arcadio Avendaño, sin que la Municipalidad hiciera nada para que las propiedades entraran a su dominio".

Que como fluye del simple examen de los planos corrientes a fs. 25, 28 y 55, éstos tenían señalada la reserva para calles, y frente a éstas durante el tiempo transcurrido se ha dado ubicación a los lotes vendidos.

Que no es posible admitir que esos "trazados" en el plano sólo tengan el valor de un simple dibujo porque, al contrario, aquél y el decreto aprobatorio consiguiente significa, producida en el hecho la venta de los lotes, administrativamente, la afectación al uso público de esas calles y su ingreso al dominio municipal en ese carácter —Fallos: 147, 178 y 154.

Que la susodicha mensura y división en manzanas practicada por el ingeniero Avendaño le fué encargada por la dueña de la finca doña Catalina Monge de Prieto y judicialmente aprobada el 17 de junio de 1924. Los recurrentes son sucesores de su señora madre, quien prestó consentimiento a la operación por sí o por intermedio del agrimensor, y ese consentimiento obliga a los recurrentes a todas las mismas consecuencias jurídicas

emergentes del permiso y aprobación de la mensura el día en que aquéllos se produjeron.

No se ha insinuado siquiera que se haya cambiado la condición jurídica de las "reservas" por una desafección en virtud de actos de la autoridad administrativa: al contrario, el aumento de la venta de lotes con frente a ellas ha acentuado todavía la certidumbre de bienes del derecho administrativo. —MAYER, *Derecho Administrativo*, t. III, pág. 175; COLIN ET CAPITANT, págs. 708 y 109; VÉLEZ, nota al art. 3952 del Código Civil.

Que la verdad es, pues, que en el acto de ser aprobados los planos y hecha efectiva la autorización, nació para la Municipalidad el derecho de afectar para las susodichas calles tales terrenos, las que se irían habilitando como tales a medida que surgiese la necesidad de hacerlo por la propia obra de quienes solicitaron la formación del barrio. En una palabra, el permiso solicitado al P. E. Municipal para dividir en lotes acordóse por aquél subordinándolo a la condición de que se reservaría dentro de la superficie a dividir, gratuitamente, la tierra necesaria para la prolongación de las calles que lo cruzasen, de modo que aquélla constituye una obligación que debe cumplirse tan puntualmente como la que la Municipalidad contrajo por su parte de autorizar la formación de un barrio por medio de la subdivisión de la tierra.

Que la Municipalidad de Santiago del Estero, en uso de facultades propias, ha podido pues subordinar la autorización para el loteo a la afectación al uso público del terreno necesario para calles. Las provincias y los municipios poseen dentro de sus facultades constitucionales o legales, la de afectar los bienes privados de las personas naturales o jurídicas a un uso o servicio

público, sea aceptando por un acto dentro de sus atribuciones el ofrecimiento que el propietario haga de su bien para un servicio de propiedad colectiva, sea recibéndolo a cambio de una concesión de carácter administrativo, sea expropiándolo dentro de las normas de la Constitución y de la ley —Folios: 147, 154, considerando 5° y siguientes.

Que, por consiguiente, aunque las tierras reservadas para calles hayan continuado en poder de quien acordó la reserva (no otra cosa que acordar importa señalar las calles en el plano, dividir las manzanas en lotes sobre esas calles, pedirlo así durante la vigencia de una ordenanza que impone la condición de dar gratis la tierra para calles) ellas han estado virtualmente afectadas para ese uso público desde la fecha del decreto que aprobó el plano y la división en lotes. No existirá en el caso escritura pública traslativa de dominio de la superficie relativa a las calles hecha por los propietarios del terreno dividido en lotes a la Municipalidad, pero es visible en presencia de los antecedentes referidos que la Municipalidad puede, si lo desea, requerir esa escritura pública en cualquier momento. Lo que sí no puede es retirar la autorización que dió para la división en lotes en forma condicional, por el perjuicio que ello significaría para la comunidad. Lo autorizado es de derecho administrativo, la condición impuesta es en cierto aspecto de derecho privado.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que la Ordenanza núm. 72 dictada por la Municipalidad de la ciudad de Santiago del Estero en el mes de noviembre de 1923, no pugna con la

garantía de inviolabilidad de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución Nacional. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGUNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA JUANA DEVOTO Y GONZALEZ v. PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTOS: Principios generales.

El poder impositivo debe ser ejercido de buena fe y para objetos públicos; y los impuestos deben establecerse con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad, en condiciones razonables que no lleguen a constituir una prohibición o confiscación y deben tener en mira costear los gastos administrativos.

LIBROS DE COMERCIO: Valor probatorio.

PRUEBA: Peritos.

Si bien la pericia de contabilidad fundada en las constancias de los libros y papeles correctamente llevados por el contribuyente carece por sí sola de valor probatorio en el juicio seguido contra una provincia por rep. tición de un impuesto tachado de confiscatorio, puede ser tenida en cuenta si sus conclusiones coinciden con las del informe presentado por los peritos tasadores de los bienes gravados.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones locales. Territorial.

El impuesto territorial establecido por las leyes 3787 y 3889 de la Provincia de Córdoba, que absorbe la casi totalidad de las utilidades que produce el inmueble rural gra-

vado no obstante ser éste explotado en forma racional y eficiente y de acuerdo a su condición y posibilidades, es confiscatorio y violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, y su repetición es procedente no obstante lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3949 de la misma provincia.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial

No procede tomar en consideración la impugnación de una ley impositiva como contraria al art. 16 de la Constitución Nacional, si no ha sido concretada en la demanda ni sostenida en el alegato

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta causa civil corresponde al conocimiento originario de V. E., por ser la actora argentina, con domicilio en la Capital Federal (información de fs. 23 vta. y 24), demandar a la Provincia de Córdoba, y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de las leyes de impuestos 3787 y 3889 de dicha provincia.

Limitada la tacha al carácter confiscatorio que la parte actora atribuye a esos gravámenes (fs. 26), la cuestión resulta de hecho, y queda como tal sujeta a la prudente apreciación de V. E., atento lo que resulte de la prueba rendida. Escapan asimismo a mi dictamen, las cuestiones de derecho común planteadas acerca de la oportunidad o forma de las protestas hechas por la misma parte litigante.

Me permito, sin embargo, recordar respetuosamente la salvedad que tengo formulada en 190: 233, y muchos otros casos similares, acerca de la necesidad iurídica de que, si a juicio de V. E. el impuesto resultare inconstitucional por excesivo, sólo se lo invalide en cuanto tenga de exceso, mas no en la porción que la pro-

vincia habría podido cobrar, y cobra válidamente a los demás contribuyentes. A este respecto, la parte demandada formuló pedido al finalizar su escrito de fs. 34-42, en términos que pudieran equipararse a una reconvencción, aun cuando no se la tramitara como tal. Allí sostiene que, para el caso de resultar inconstitucional el monto de los gravámenes discentidos, existen en las mismas leyes materia de impugnación, otras disposiciones que autorizan al fisco a cobrar menos. Buenos Aires, noviembre 16 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1942.

Y Vistos: Los seguidos por Devoto y González María Juana contra la Provincia de Córdoba, de los que resulta:

A fs. 18 se presenta don Aurelio C. Cagnoli por la actora, entablado demanda contra la Provincia de Córdoba por devolución de la suma de \$ 126.192,90, importe de los impuestos abonados en concepto de contribución directa sobre un campo de propiedad de su mandante y solicita se condene a la demandada a devolver la suma expresada, con sus intereses desde la iniciación de la demanda y las costas del juicio. Dice que su mandante es propietaria de un campo situado en la citada provincia, Departamento Río Cuarto, con una extensión de 18.988 hectáreas, que la Provincia ha gravado con un impuesto confiscatorio de la renta, como lo demostrará más adelante. Los campos donde está situado el de su mandante son más bien pobres y de escaso rendimiento, no obstante lo cual han sido valuados en forma excesiva mediante impuestos que siempre han sido exa-

gerados. Pero la ley 3787, dictada en el año 1938, llevó esos impuestos a un grado de exageración tal que ya no pueden considerarse como impuestos sino como verdaderas exacciones. Indica el rendimiento del campo y el monto del impuesto desde el año 1931 hasta el año 1940 inclusive. Respecto al año 1941 dice no puede precisar el rendimiento del campo por el momento, pero asegura que ha estado en relación a las utilidades producidas en los años anteriores. El impuesto de pesos 18.430,70 que rigió de 1931 a 1938 fué aumentado a partir de 1939 a \$ 46.738,10. Los impuestos de 1939 al 41, que son a los que se refiere este juicio, han sido todos abonados bajo protesta según resulta de los documentos que acompaña con el descuento del 10 % por pago adelantado o sea de \$ 42.064,30. El pago del impuesto correspondiente al año 1939 por \$ 42.064,30 fué hecho bajo protesta hecha ante el Eseribano Julio A. Saravia con fecha 27 de marzo de 1939 por la suma de \$ 39.840,20, pero luego por telegrama colacionado de fecha 31 de marzo de 1939, que también acompaña, fué rectificada la cantidad, haciéndose constar que la protesta se hacía por \$ 46.738,10 en razón de que a esta suma ascendía el importe del impuesto sin el descuento del 10 %. El pago del impuesto correspondiente a los años 1940 y 1941 fué protestado mediante los telegramas colacionados dirigidos al Ministro de Hacienda con fechas 30 de marzo de 1940 y 17 de marzo de 1941, cuyos originales acompaña. Expresa los fundamentos en que funda la ilegalidad e inconstitucionalidad del impuesto desde el punto de vista de las leyes de Córdoba. Sostiene, además, que el impuesto es inconstitucional por ser violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, desde que absorbe en el año 1939 más de la totalidad de la renta; en el año 1940 casi el 50 %, y en cuanto

al año 1941 su resultado será el mismo. Refiere los propósitos confiscatorios del impuesto según resulta del mensaje del Gobernador y se refiere en apoyo de su derecho a los fallos de esta Corte que han declarado inconstitucional ese impuesto en las causas análogas seguidas por: Cobo di Macchi di Cellere, Julio Méndez, Héctor M. Guerrero, María Teresa Guerrero de Llobet Cullen, todas contra la Provincia de Córdoba, etc., etc., cuya jurisprudencia es de estricta aplicación a este caso.

Acreditado el fuero originario, por auto de fs. 24 vta., se corre traslado a la Provincia.

A fs. 26 modifica y amplía la demanda en el sentido de impugnar también la ley 3889 que rigió para el año 1941, cuyo art. 12 mantiene la misma tasa confiscatoria que el art. 12 de la ley 3787 a que antes se ha referido y desiste de la impugnación fundada en la ilegalidad de los impuestos cobrados a que se refiere el capítulo 3 de su demanda, limitando ésta exclusivamente a impugnar los arts. 12 de las leyes 3787 y 3889 en razón del carácter confiscatorio del impuesto y violar las garantías consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

A fs. 27 vta. se corre traslado de este último escrito y a fs. 34 contesta la Provincia demandada por intermedio de su letrado don Ernesto S. Peña, pidiendo el rechazo de la demanda con costas. Niega que se hayan efectuado protestas por las contribuciones de los años 1939, 40 y 41, por lo que opone esta defensa en primer término. Niega al actor todo derecho a demandar por la suma que indica la demanda y que la actora se encuentre colocada frente a su representada en las mismas o análogas condiciones a las de las personas que cita y que hicieron precedentes los respectivos juicios por

inconstitucionalidad de la ley 3787 que siguieron contra la Provincia y que ahora invoca la actora. Niega que los impuestos hayan absorbido el 50 % de las utilidades que le produce el inmueble y que sean verídicos los rendimientos que se asignan al campo de la actora.

Sostiene que la Provincia ha ejercitado sus atribuciones en materia impositiva de acuerdo a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional y a los fallos de esta Corte Suprema en materia impositiva, que cita, tendiente a demostrar —como ya lo ha hecho la Provincia en los casos análogos referidos por la actora— que el impuesto cobrado es un verdadero y legítimo impuesto que no tiene nada de confiscatorio, puesto que la contribución que se obliga a pagar a la actora no alcanza a gravar la renta indispensable para su vida y para su bienestar. La renta que le queda, una vez satisfechos los impuestos provinciales y todas las demás contribuciones de cualquier naturaleza, es más que suficiente para costear una vida fastuosa y ahorrar al mismo tiempo un capital anual respetable. En condiciones tales no se deja sentir el desembolso que el Estado le exige para costear los gastos generales de su administración.

Para el caso de que esta Corte declare la inconstitucionalidad de las contribuciones cobradas a la actora pide que se declare aplicable la ley de la Provincia de Córdoba N° 3949 promulgada el 28 de octubre de 1941, cuyo art. 1° dispone: “Si quedaren sin efecto, por cualquier causa que fuere, los pagos de la contribución directa por los años 1939 a 1941 inclusive, la propiedad raíz de que se tratare quedará sujeta al pago de la tasa en vigencia durante dichos años y que sea inmediatamente inferior a la del pago dejado sin efecto”. Con esta ley la Provincia procura la solución adecuada a la jurisprudencia de esta Corte a fin de que se establezca

el límite a que justamente está obligado el actor al pago de la contribución territorial, desde que, como lo tiene resuelto esta Corte: "Los impuestos pueden ser considerados como el equivalente de servicios prestados a la comunidad y su monto se determina por el de los gastos que esos mismos servicios exigen al Estado y que en una u otra forma tienen que ser satisfechos por los contribuyentes". Lo contrario sería consumir definitivamente la iniquidad, realmente irritante de que los propietarios de gran solvencia material, los más poderosos quizá de la Provincia por sus cuantiosos patrimonios, sean precisamente los que por la Constitución Nacional no deben contribuir durante los años 1939 a 1941, a costear con un solo centavo los gastos del Estado, mientras que el resto de los habitantes, los de menos capital, han pagado todas las cargas y gravámenes fiscales.

A fs. 45 vta. se abre la causa a prueba, produciéndose la que indica el certificado de Secretaría de fs. 308. A fs. 310 y 328 se agregan los alegatos de actor y demandado y a fs. 336 dictamina el señor Procurador General manifestando que, limitada la tacha al carácter confiscatorio que la parte actora atribuye a los gravámenes, la cuestión resulta de hecho y queda como tal sujeta a la prudente apreciación de la Corte, atento lo que resulte de la prueba rendida; y para el caso de que el impuesto resultare inconstitucional, por excesivo, reproduce su dictamen en la causa registrada en el t. 190, pág. 233.

Y Considerando:

1° Que dada la forma en que ha quedado trabada la *litis contestatio* corresponde decidir: a) si los impuestos cuya devolución se reclama han sido pagados bajo protesta, y b) si por la proporción en que se grava la

renta de la finca de la actora esos impuestos tienen el carácter de contiscatorios, pues ambas cuestiones han sido negadas por la demandada.

2° Que a fs. 3 corre el testimonio de la escritura pública de protesta respecto al impuesto correspondiente al año 1939 y a fs. 12 el telegrama dirigido al Gobernador de la Provincia rectificando la cantidad indicada en la citada escritura. El impuesto de 1940 fué protestado por el telegrama que corre a fs. 14 y el de 1941 por el telegrama que corre a fs. 16, dirigidos ambos al Ministro de Hacienda de la provincia demandada. El Ministerio de Hacienda, con la información que corre de fs. 206 a fs. 229, corrobora la existencia de las citadas protestas. La negación que expresa la demandada al respecto, carece, pues, de fundamento alguno.

3° Que la pericia de contabilidad practicada por el contador público don Osvaldo J. Goldaracena, nombrado por esta Corte a fs. 72, informa a fs. 123: 1°) que los libros de contabilidad de la actora son llevados correctamente y se ajustan a los principios de la partida doble. Que se utilizan los libros de Caja y Diario, con su correspondiente Mayor, que son los indispensables para la registración contable de las operaciones. Y que, aunque no son rubricados por cuanto no necesitan serlo ya que las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados no se consideran mercantiles, le merecen entera fe por cuanto se cumplen todas las normas exigidas para una exacta registración contable; las carpetas archivos, organizadas y clasificadas cronológicamente, atestiguan la verdad de las registraciones; y los libros de Existencias de las distintas clases de hacienda —cuyos resúmenes agrega— concuerdan en sus cifras con las compras y ventas registradas en los libros, y éstas a su vez con los datos

consignados en cuentas de Venta y Líquido Producto, operaciones en remate público, operaciones particulares, etc. 2°) Que el promedio de utilidad líquida obtenida en los once años que corren desde 1931 hasta 1941 inclusive, da un promedio de \$ 12.722,73; y que el promedio de esa utilidad en los tres años a que se refiere el reclamo, 1939 a 1941 inclusive, es de \$ 33.099,44. 3°) Que la proporción del impuesto territorial en la utilidad anual desde 1935 (pues en los años 1931 a 1934 hubo pérdidas) es la siguiente: en 1935 el 28,255 %; en 1936 el 37,855 %; en 1937 el 25,671 %; en 1938 el 21,072 %; en 1939, en que el impuesto se aumenta de 18.430,70 a 46.738,10 pero que se paga con el 10 % de descuento el 68,322 %; en 1940 que se paga con igual rebaja, el 44,761 %; y en 1941, ídem, el 60,134 %. La proporción del impuesto en la utilidad anual antes de la sanción de las leyes 3787 y 3889 da un promedio del 25,86 % y después de sancionadas éstas, de 59,03 %. Y que la proporción entre las utilidades netas y el valor fiscal atribuido al campo antes de la sanción de las leyes 3787 y 3889 es de 2,25 % y después de ellas, de 1,49 %.

Es de observar que las cifras que anteceden toman como monto del impuesto la cantidad de \$ 42.064,50, por la rebaja del 10 % por pago adelantado y no el monto real de \$ 46.738,10 que es el que debe considerarse a los efectos de apreciar la exacta proporción en que se grava la utilidad. Y esta última es mucho mayor aun si se considera que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba informa a fs. 120 vta. que por error de cálculo se cobró por los años 1939 a 1941 un impuesto de \$ 46.738,10 cuando debió cobrarse \$ 54.714,30 pues el aforo de \$ 160 la hectárea se elevó a \$ 190 y la valuación de \$ 2.879.700 a \$ 3.419.600. Por lo

cual el impuesto de 1942 de \$ 54.714,30 deberá aumentarse en \$ 7.976,20 por cada uno de los años 1939 a 41, o sea en \$ 23.928,60 por los tres años. En consecuencia, agregadas esas diferencias pagadas de menos por error de cálculo a la cuota correspondiente al año 1942, la liquidación del impuesto fiscal para dicho año asciende a \$ 78.642,20, o sea a seis mil y pico de pesos más que el promedio total de la utilidad bruta que en los tres años referidos dió un promedio de \$ 71.251,49.

4° Que la pericia de los señores Adolfo Bullrich y Cía. de fs. 247, nombrados a fs. 72 por esta Corte, en la que hacen un detenido estudio del campo, manifiesta que éste es de calidad muy variable. Aprecian que hay unas 6.998 hectáreas, igual al 39 % del total, de tierra de buena calidad, sin tendencia a la formación de médanos. Excepcionalmente hay unas pocas hectáreas medanosas en esta parte. Hay unas 3.000 hectáreas, igual al 17 %, medianas o regulares. El campo bajo y el semibajo ocupan unas 2.500 hectáreas, igual al 14 %, aprovechable con ganadería; y por último hay unas 5.500 hectáreas que representa el 30 % de la superficie total, de tierra inferior; salitrosa, inundable, cubierta de pasto salado, esparto, zampa o cachiuyo, etc. Indica que hay 4.930 hectáreas dedicadas a colonias que producen \$ 5.83 por hectárea; 1.936 hectáreas dadas al 20 % de la cosecha, las que produjeron en la cosecha 1941-42, \$ 1,60 por hectárea a la dueña. El arrendamiento del campo lo estiman en \$ 4 la hectárea. Tasa las 6.998 hectáreas de campo bueno en \$ 125 la hectárea; las 300 hectáreas de campo mediano en \$ 80 la hectárea; las 2.500 hectáreas de campo bajo o semibajo en \$ 50 la hectárea; y las 5.500 hectáreas de campo inferior en \$ 10 la hectárea. Las mejoras en alambrados, molinos y aguadas, casas y galpones, bre-

tes y bañaderos, las tasa en \$ 127.093. Al campo libre de mejoras lo tasa en \$ 71,94 la hectárea o sea en \$ 1.294.810,21.—. Consideran que la explotación del campo en los años 1931 a 1941 ha sido normal y adecuada al campo y a la zona. Dicen que los precios básicos fijados por el gobierno en los últimos tres años de 1939 a 1941 han permitido que dieran alguna utilidad las 4.000 hectáreas explotadas con agricultura, que de otro modo hubieran tenido que dar quebrantos. Que las lluvias en los últimos tres años fueron relativamente abundantes, con un promedio anual de 835 milímetros. Y por último, estiman el valor locativo del campo, en dinero, a razón de \$ 4 la hectárea igual a \$ 72.000 moneda nacional anuales aproximadamente.

Que la utilidad que puede producir el campo según esta pericia, de \$ 72.000 anuales, coincide casi exactamente con el promedio de utilidad bruta obtenido en 1939 a 1941, según resulta de la pericia de contabilidad antes citada que fija el promedio en \$ 71.251,41 m/n.

5° Que los informes que anteceden en cuanto se refieren a la calidad, el valor del campo y al del arrendamiento que puede producir, coinciden con las declaraciones de los testigos que corren a fs. 105, 107, 108, 110, 111 y 112, comerciantes de la zona unos (Merlo y Cendoya) propietarios vecinos otros (Cardetti, Trabucco y Fernández) y perito tasador de campo el otro (Manuel Tejeiro).

6° Que si bien la pericia de contabilidad, impugnada por la demandada en su alegato, carece por sí sola de valor probatorio atento lo dispuesto en el art. 63 del Código de Comercio, por constituir ella un medio de prueba valedero entre comerciantes y en hechos de su comercio, lo que no ocurre en el caso en examen, cabe señalar que el perito designado no ha

limitado su estudio a la simple compulsa de los libros de la actora, sino que ha estudiado minuciosamente la contabilidad de la anterior administradora de este campo durante la menor edad de la actora (desde 1931 a 1936) y luego los libros de ésta desde julio de 1936 y los libros del establecimiento desde julio de 1937, y ha compulsado, además, los archivos donde constan las boletas de depósitos o notas de créditos por pagos que se efectúan periódicamente, las cuentas de las consignaciones de hacienda, compras y ventas particulares de las mismas, liquidaciones de cereales, comprobantes de pagos, recibos, etc., como lo dice en su minucioso y fundado informe.

El otro argumento que se hace en el alegato de la demandada, según el cual las constancias de los libros de la actora que con más fuerza se esgrimen en contra de la provincia han sido asentadas en 1939, 1940 y 1941, cuando ésta ya en marzo tenía resuelto iniciar su pleito, como lo prueba la escritura de protesta que corre a fs. 3, carece de fundamento alguno atento lo que expresa la pericia de contabilidad acerca del menor rendimiento de los ocho años anteriores a 1939 y al rendimiento máximo que el campo podría producir por medio del arrendamiento, según la pericia de los señores Bullrich. La pericia de contabilidad informa que en los años 1931 a 1934, muy alejados de la protesta de 1939, el campo produjo una pérdida anual de \$ 33.841,40; \$ 64.702,39; \$ 17.842,64 y \$ 42.518,71 respectivamente; en 1935 comienza a producir utilidad hasta 1938 de \$ 46.820,68; \$ 30.874,99; \$ 55.589,12 y \$ 69.062,06 respectivamente; y ésta continúa en los tres últimos años de 1939 a 1941, no obstante el considerable aumento del impuesto cobrado en virtud de las leyes impugnadas, aunque quebrantada por la exacción que

absorbe el 59,03 %. La utilidad bruta, en los últimos tres años, ha sido muy superior al promedio de los ocho años anteriores. Y la máxima utilidad bruta es la del año 1940. Pero con el aumento del impuesto en 1939 la utilidad neta disminuye, pues en los años 1935 a 1938 la proporción del impuesto es del 28,213 % y en los tres últimos del 59,03 %. La pericia de los señores Bullrich explica el aumento de la producción del campo en los últimos tres años pues en éstos hubo un promedio de lluvias superior al de los diez últimos años (835 milímetros en los primeros contra 650 en los últimos).

7° Que siendo patente el carácter confiscatorio del impuesto cobrado a la actora, como resulta de las pruebas analizadas, es inaceptable que la demandada pretenda cubrir el abuso impositivo con lo dispuesto en la nueva ley 3949, cuyo art. 1° transcribe en la contestación, y que se sostenga la paradoja inesperada de que ordenar la reparación del despojo efectuado, mediante el impuesto establecido en las leyes 3787 y 3889, sería consumir definitivamente la iniquidad, realmente irritante, de que los propietarios de gran solvencia, los más poderosos por sus cuantiosos patrimonios, no deben contribuir, durante los años 1939 a 1941, a costear las cargas y gravámenes fiscales.

La resolución que se impone en este caso, como la dictada en todos los anteriores, referidos en la demanda, no es más que la consecuencia forzosa de la insistencia de la demandada en defender lo que es indefendible en nuestro régimen constitucional. El poder de crear impuestos, ha dicho esta Corte, está sujeto al contralor de ciertos principios que se encuentran en su base misma; debe ejercerse de buena fe, para objetos públicos, y los impuestos deben establecerse con

arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad. Toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos, no sería impuesto sino despojo (Fallos: 98, 52; 115, 111 y 128, 435 entre otros). El gravamen debe establecerse en condiciones razonables, que no llegue al extremo de constituir una prohibición o confiscación (Fallos: 150, 419; 179, 98; 180, 323 y otros) y debe tener en mira costear los gastos de la administración (Fallos: 128, 435; 139, 295 y otros).

Que la impugnación de las leyes 3787 y 3889 de ser contrarias al art. 16 de la Constitución, no ha sido concretada en la demanda ni sostenida en el alegato de la actora, que se limita a impugnar la confiscatoriedad de las mismas como violatorias del art. 17. No corresponde, pues, examinar ese aspecto.

En mérito de lo expuesto y oído el señor Procurador General se declara que los impuestos cobrados a la actora en virtud de las leyes 3787 y 3889 son violatorios del art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia se condena a la Provincia de Córdoba a devolver a doña María Juana Devoto y González la cantidad de ciento veintiséis mil ciento noventa y dos pesos con noventa centavos reclamados en la demanda, con sus intereses desde la interpelación judicial y las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívense los autos.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGUNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.

**BANCO DEL RIO DE LA PLATA v. DIRECCION
GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS**

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Renta de capitales mobiliarios.

Para determinar la renta bruta procede computar, de acuerdo al art. 25, inc. c) de la ley 11.682 (T. O.), las sumas percibidas por diferencias en las operaciones de compraventa de títulos y acciones realizadas por una sociedad anónima si la importancia y frecuencia de las mismas, aunque no sean cotidianas, demuestran que constituyen una actividad habitual dentro de otras prevalentes, que impide considerarlas como aumento de capital.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, julio 3 de 1941.

Y Vistos: Para dictar sentencia en el juicio caratulado: "Banco del Río de la Plata S. A. v. Fisco Nacional — demanda contenciosa por repetición de impuesto a los réditos" del que

Resulta:

1º) Que a fs. 1 don Juan B. Lastrade Castelló, por el "Banco Río de la Plata" S. A., se presenta promoviendo juicio de repetición contra la Nación por cobro de la suma de \$ 9.379,42 m/n. que considera indebidamente cobrada en concepto de impuesto a los réditos, con más sus intereses desde el día del pago y las costas del juicio.

Se funda en que en el año 1936, con intervención de la oficina de Impuesto a los Réditos, fueron reajustadas las declaraciones juradas hechas por los años 1932 a 1935 que correspondían a la actividad del Banco y a la de la sociedad "La Rioplatense" cuyo activo y pasivo acababa de adquirir. Se observó en esa oportunidad a los inspectores de impuestos a los réditos la inclusión como utilidad gravable, de las sumas abonadas por pavimento y de las cantidades percibidas por diferencias en operaciones de títulos, criterio que mantuvo la delegación local, y que determinó en definitiva, al Banco a abonar las sumas exigidas y por las cuales repite, dejando constancia del pago bajo protesta, dada su disconformidad co las

liquidaciones practicadas. Además, se formuló el recurso de reconsideración correspondiente cuya substanciación, por haberse terminado, da origen a la acción que promueve, de la que se excluye la reclamación por pago de pavimentos, por las razones que expresa, circunscribiendo así el motivo del juicio al reintegro de lo abonado por la liquidación de impuesto sobre las diferencias obtenidas por venta de títulos, por cuanto, —afirma— que la ley de impuesto a los réditos no alcanza a ninguna ganancia que tenga el carácter de acrecentamiento de capital, de una "plus valia" o mayor valor, ni ganancia extraordinaria. Detalla en su escrito las distintas operaciones de ventas realizadas, para sostener que ellas demuestran evidentemente que no se trata de un giro habitual ni de un renglón del comercio del Banco, habiéndose producido algunas de esas operaciones en razón del rescate de los respectivos títulos. En definitiva solicita que previo los trámites legales se haga lugar oportunamente a la acción entablada, con intereses y costas.

2º) Que luego de oído el señor procurador fiscal, se declaró la procedencia de la instancia y la competencia del juzgado, disponiéndose nuevo traslado a los efectos de la contestación de la demanda.

3º) Que evacuado el traslado conferido a fs. 16, el señor procurador fiscal sostiene que el negocio de venta de títulos es una operación típicamente bancaria, que la actora es una sociedad anónima de carácter comercial, y que todos los comerciantes abonan impuestos a los réditos sobre los ganancias que obtienen sobre el mayor valor en que venden los muebles, mercaderías, títulos, etc., con respecto al precio de adquisición, siendo así de estricta aplicación lo prescripto en el art. 25, inc. d) de la ley 11.682, no existiendo ninguna razón para excluir de esta regla a la actora. Que no ha habido error de cálculo ni de concepto en las liquidaciones efectuadas, siendo además evidente que la venta de títulos es para la actora una operación habitual implícitamente confesada en el escrito de demanda, dado el monto de las ventas efectuadas.

Luego de otras consideraciones solicita el rechazo de la demanda con costas.

4º) Que por auto de fs. 17 vta. se abrió el juicio a prueba y una vez producida por la parte actora la que corre agregada de fs. 18 a 47, se llamó a fs. 48 vta. "autos para sentencia", fijándose audiencia a los efectos de oír a las partes conforme el art. 47 de la ley 11.683; y

Considerando:

I. Que la cuestión en litigio se produce en virtud del criterio aplicado por la Dirección del Impuesto a los Réditos al liquidar gravamen a las utilidades obtenidas por el "Banco Río de la Plata" y "La Rioplatense", con motivo de las distintas operaciones de venta de títulos y rescates dispuestos por las sociedades emisoras, que han producido ganancias a la parte actora como diferencia entre el valor de aforo o de adquisición y el de venta.

II. Que como el art. 25, inc. e) de la ley 11.682 grava esas mismas diferencias cuando ellas constituyen comercio o profesión habitual, el primer aspecto a contemplar en el *sub judice* es establecer si el banco actor se encuentra comprendido en la expresada disposición, interpretando la periodicidad y número de las operaciones realizadas.

III. Que cabe destacar que en el concepto de las leyes que gravan los réditos, está excluida la idea de imponer un gravamen a la fuente productora de las rentas, distinguiéndose éstas generalmente por su periodicidad y su monto más o menos conocido con relación al capital productor. Es indiscutible que los títulos enajenados por el banco demandante, según la pericia de fs. 28, constituyen verdaderas fuentes productoras de rentas y el gravamen de éstas ha sido fijado en la ley, salvo en aquellos casos especialmente exceptuados por razones de interés general.

Es así como el principio general debe ser el que consagra la primera parte del inc. e) del art. 25 ya citado, puesto que el mayor valor de venta o cotización importa en sí mismo un aumento de capital, es decir un aumento en el valor de la fuente que no es ordinariamente, susceptible de modificar la renta, y como tal capital no se halla alcanzado por el gravamen de las leyes de réditos.

Distinto, sin embargo, es el caso de aquellas personas o instituciones que en la adquisición de los títulos no persiguen otro móvil que el de obtener beneficios o utilidades con las diferencias de valor entre el precio de la compra y el de la venta, pues para ellas no ha existido como fin la percepción de la renta producida por el título. El medio o la fuente de producción de las ganancias, en ese caso, radica en el juego de diferencias, excluida en su tenencia la idea, como se ha dicho, de la renta del título, aunque indiscutiblemente ella puede incidir en su mayor valor de cotización. En estos casos, la disposición citada reputa ese título como mereadería, a la cual

se hace objeto de una evolución comercial, pero, ha ido más allá todavía la ley, exigiendo que de esas operaciones se haga una "profesión habitual" o constituyan un comercio, términos en verdad suficientemente expresivos para dilucidar el caso de autos.

No basta pues, como surge claramente de lo expuesto, que se hayan realizado un número tal o cual de operaciones de compra o enajenación de títulos aun con finalidades de lucro, si tales operaciones no constituyen un renglón normal, corriente, ordinario entre los recursos de la institución representados en una forma más o menos constante en los años de duración de las actividades del sujeto o institución.

No puede sostenerse, fundadamente, que una institución bancaria como la actora que realiza, según memoria y balance agregados en el expediente administrativo, las operaciones que son normales en esta clase de instituciones, acordando descuentos, préstamos hipotecarios, seguros, etc., tenga entre el juego de sus operaciones habituales, la compraventa de títulos, de modo que el hecho de que revisa el carácter de entidad comercial, unido a la norma general expuesta en los considerandos precedentes, no auterizan una presunción en contra de la institución actora en el sentido de que dicho rubro constituye un objeto calculado como recurso habitual en el ramo de su comercio.

IV. Que debe tenerse en cuenta, además, como lo ha declarado la Corte Suprema de la Nación en el ilustrativo fallo que se registra en el t. 182, pág. 417: "Que toda la preocupación de la ley de impuesto a los réditos ha consistido en mantener en cada una de sus cláusulas la distinción permanente entre capital y renta. Ninguna de ellas decide que el capital de una sociedad se convierta automáticamente en rédito por el hecho de que después de realizado se distribuya entre los socios o accionistas en cuotas que representan el aporte de cada uno. Lo mismo puede decirse si la sociedad enajena con beneficio uno o todos los bienes que integraron su patrimonio inicialmente. La mayor valía representa un enriquecimiento en el capital y no en la renta".

Muchos otros conceptos contiene el citado fallo, de gran interés, y se ha destacado el párrafo transcrito para desechar la idea de que la traducción de dichos beneficios en utilidades o dividendos, pudiera interpretarse o confundirse con el concepto de renta gravada por la ley, y es así como deben considerarse también los beneficios que han correspondido al Banco

Río de la Plata por liquidación de acción ¹— “La Rioplatense”.

V. Que la enajenación forzosa que presuponen los rescates realizados por sorteos por el Banco de la Provincia aleja por completo —dado que está librado al azar de un sorteo— la idea de que este medio pueda constituir un rubro habitual, máxime ante contingencias que pueden presentarse desfavorables a los intereses del tenedor del título, muy distinto por cierto cuando la enajenación responde a actos voluntarios.

VI. Que excluidos así estos dos rubros que no pueden determinar la “profesión habitual” del Banco actor, debe tenerse en cuenta que las distintas operaciones que revela la pericia practicada en autos, y que han sido igualmente objeto de consideración en el expediente administrativo, no pueden favorecer tampoco una interpretación contraria a las pretensiones de la parte actora, pues las fechas de las distintas enajenaciones, es decir, de aquellas oportunidades en que se constató o se realizó la “plus valía” no acredita una periodicidad, que se hubiera tomado en cuenta para la obtención de utilidades, emergente de un cálculo más o menos preciso como recurso o fuente de ganancias.

No puede razonablemente castigarse que una institución comercial acreciente su capital con enajenaciones como las cuestionadas en autos, eligiendo un momento más o menos oportuno, según las necesidades de su giro para obtener utilidades que no son habituales, porque, repitiendo los conceptos expresados por la Suprema Corte en el caso citado: “En una ley de impuesto a los réditos es por eso condición esencial la que el tributo no afecte o muerda en ninguna hipótesis la fuente productiva de aquéllos”.

VII. Que prestando de considerar el tiempo durante el cual tanto “La Rioplatense” como “El Banco Río de la Plata” han disfrutado de la renta de los distintos títulos enajenados que ha establecido en lo posible la pericia de fs. ... y que sin duda abona la tesis de la actora, pueden extraerse de dicho informe conclusiones harto reveladoras de que no era habitual en la manera de operar de estas instituciones, la obtención de utilidades a base del juego de diferencias en la cotización de títulos. En efecto, reduciendo a fechas las ventas voluntarias de “La Rioplatense” se observa que desde el año 1932 hasta que en 1935 el Banco Río de la Plata se hizo cargo de su activo y pasivo, solamente enajenó en agosto y septiembre

de 1934 por valor de \$ 135.071,28; en junio por \$ 9.800; en julio por \$ 226.925 y en noviembre por \$ 45.603,51 m/n.

El Banco Río de la Plata a su vez, tampoco registra ventas de diciembre pues ascendieron a \$ 48.000, mientras que las de agosto por \$ 6.817,80; septiembre por \$ 1.963 y noviembre por \$ 306,40 m/n. son de insignificancia notoria.

Se destacan así sólo las ventas porque en la obtención de utilidades por diferencia son las que lógicamente las pueden producir, dado que la compra en sí misma, aunque fuera periódica nada significa si no guarda relación de correspondencia con los actos de enajenación.

VIII. Que lo expuesto es suficiente para concluir que ha sido erróneamente liquidado el impuesto a los réditos e indebidamente pagado sobre las operaciones a que se ha referido la demanda, como se expresó al abonarlo bajo protesta, y que por consiguiente la actora tiene derecho a repetir su importe con arreglo a lo prescripto por la ley 11.683.

Por tanto, fallo este juicio haciendo lugar a la acción de repetición y, en consecuencia, declaro que la Nación debe devolver al Banco Río de la Plata la suma de \$ 9.379,42 m/n. con intereses desde la fecha del pago indebido, y con costas (art. 48, ley 11.683). Notifíquese. — *Jorge Bilbao la Vieja*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 10 de 1941.

Y Vistos: Los de estos autos B. 3850, "Banco Río de la Plata contra Fisco Nacional sobre demanda contenciosa por repetición de impuesto a los réditos", procedente del juzgado federal de esta sección.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 62; con costas, y hallando el tribunal elevada la regulación de honorarios practicada por el señor juez *a quo* a fs. 67 a favor del perito contador don Miguel Lisanda Garriel, la reduce a \$ 700 m/n. Notifíquese y devuélvase. — *Luis G. Zervino*. — *Ubaldo Benci*. — *Adolfo Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1942.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata que, confirmando la del Juez de Sección de dicha ciudad doctor Bilbao La Vieja, condena al Fisco a devolver al Banco Río de la Plata la suma de \$ 9.379.42 pagados sin justa causa, según el Banco, en concepto de impuesto a los réditos derivados de negociaciones de títulos y acciones que no son normales ni de su profesión habitual —fs. 6,62 y 75—; y

Considerando:

1) Que el Banco actor sostiene y la pericia de fs. 28 lo confirma que desde 1932 a 1935 inclusive, realizó varias operaciones de compra y venta de acciones y títulos cuyos saldos favorables deben considerarse como aumento de capital y no como rédito imponible, no sólo porque esas operaciones no entran en los negocios normales y habituales sino porque algunas, como la recuperación de las acciones de "La Rioplatense", de que es sucesora, eran forzosas para pagar las nuevas acciones, con premio de diez pesos, que se entregaron a los socios antiguos de la mencionada causa-habiente.

El Fisco sostuvo que por su cantidad y por el monto de las operaciones, ellas debían considerarse como normales y dentro de la profesión habitual del Banco, como lo son de instituciones análogas que, además del depósito y del préstamo, especulan en la com-

praventa de papeles de comercio, de acciones financieras, de títulos al portador; que nada importa, a los fines de caracterizar esas operaciones, saber si debieron adquirirse para pagar otras nuevas con premio o para otros menesteres del giro común, pues las ganancias líquidas devengadas no dejan de ser réditos porque el rentista los aplique a pagar sus deudas o sus gastos ordinarios o extraordinarios; y que, finalmente, siendo el Banco Río de la Plata una sociedad anónima, es de pleno derecho comerciante y todos sus actos son comerciales de acuerdo con los arts. 8° y 313 del Código de Comercio. Pidió el rechazo de la acción, con costas.

Los jueces de primera y segunda instancia, como queda dicho en el exordio, resolvieron el litigio favorablemente para el actor.

II) Que, como se desprende de los términos de la litis y lo reconoce expresamente la parte actora a fs. 8 vta., Cap. VI, la cuestión fundamental a resolver consiste en el carácter accidental o habitual de las operaciones y especulaciones de compraventa de acciones y títulos realizadas por el Banco Río de la Plata y si las ganancias obtenidas deben conceptuarse solamente como un aumento de capital o como un rédito imponible; y es natural que en la decisión del caso carezca de eficacia la circunstancia de tener o no el Banco, en sus estatutos, expresamente consignada la compra venta de acciones y títulos como actividad normal de su giro. Si la ley no se las prohíbe, lo que caracterizará esas operaciones como habituales será la frecuencia de las mismas —sin que ello signifique que han de ser cotidianas— ya que han de realizarse aprovechando los altibajos de las cotizaciones, la disponibilidad de esos

efectos en plaza y las necesidades especiales del mercado. Aun las casas dedicadas exclusivamente a esa especulación no realizan sino espaciadamente —a veces— sus operaciones; como los bancos y casas de crédito hipotecario no conciertan sus préstamos y garantías con la frecuencia del depósito y préstamo común.

III) Que del informe pericial de fs. 28 se desprende que solamente en los años 1934 y 1935, las operaciones de compra fueron numerosas, valiosas y de diferentes procedencias alcanzando, según el resumen que corre a fs. 37 a \$ 512.500 valor nominal y \$ 417.399.79 valor de aforo; y que esas mismas acciones y títulos fueron vendidos en el mismo espacio de tiempo (fs. 38 vta.) todo sin contar las acciones de La Rioplatense rescatadas por sorteo, que se detallan a fs. 43 vta. y siguientes. Ello demuestra una actividad comercial habitual dentro de las otras, que pueden ser las prevalentes del Banco actor pero que no descalifican éstas. Ni parece justo que un cambista que quizá no alcanza nunca el monto de las operaciones en examen sea afectado en sus legítimas ganancias por el impuesto a los réditos por ser ése su único giro y aparezca libre del gravamen el Banco que, además de prestar y recibir depósitos, compra y vende acciones, títulos y monedas como aquél. El viejo principio de derecho según el cual "donde está la razón de la ley allí también debe estar la disposición", sería suficiente para interpretar —como lo ha hecho la Dirección de Réditos— el caso del Banco actor.

IV) Que no se puede sostener ante los textos expresos de la ley la exención de gravamen que postula el actor sobre la base de tratarse de aumento de capital y no rédito la ganancia líquida obtenida en la compra

venta de títulos y acciones comerciales. En efecto, de la información pericial de fs. 28 resulta que esas ganancias han sido incorporadas al giro del negocio "invertidas en la empresa" como dice el inc. a) del art. 24 de la ley 11.682 T. O. y si los intereses de los capitales del contribuyente —caso del inciso citado— pagan impuesto a los réditos, claro se deduce que lo paguen las ganancias obtenidas en las modificaciones del capital empresario, comercial, derivados de operaciones de lucro, e invertidas en la misma empresa. No se trata, además, de inversión de capital sino —como se ha dicho— de operaciones de "especulación" habituales del Banco y comprendidas, por lo tanto, en la última parte del inc. c) del art. 25 de la precitada ley.

La sociedad anónima, como lo advierte el señor Procurador Fiscal a fs. 16 es comercial *per se* y, consiguientemente, todos sus actos se reputan comerciales —arts. 5 y 8, inc. 8° del Código de Comercio— pero dicha ley agrega que son actos de comercio, toda adquisición a título oneroso, de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para luegar con su enajenación, "toda operación de cambio, banco, corretaje o remate", y "cualquier negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador" —incs. 1°, 3° y 4° del art. 8 del Código de Comercio—; no se ha puesto en duda que las acciones y títulos negociados por el Banco son al portador y que se trata, en definitiva, de operaciones de cambio. La jurisprudencia de la Corte que se cita por el actor y el señor Juez Federal es, pues, inaplicable al caso de autos.

En su mérito se revoca la resolución apelada y se absuelve a la Nación de la demanda del Banco Río de la Plata, con costas.

Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

RAFAEL RUEDA v. CAJA DE JUBILACIONES DE
EMPLEADOS FERROVIARIOS

*JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones.
Cómputo de servicios.*

La circunstancia de que en algunas épocas la jornada de trabajo de un obrero ferroviario retribuido por día haya excedido del plazo de duración establecido por el art. 1º de la ley 11.544, no autoriza a computar su antigüedad calculando un día por cada ocho horas extras de labor; sino que con arreglo a la ley 12.825 debe computarse los servicios de fecha a fecha.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Admitida la procedencia del recurso extraordinario (fs. 123), sólo resta examinar la cuestión de fondo planteada en estas actuaciones. En lo sustancial, consiste en decidir si un obrero ferroviario retribuido a jornal, puede computar a su favor mayor número de días que los efectivamente trabajados en razón de que su jornada normal excedía el máximo de 8 horas autorizado por la ley 11.544. Dicho de otro modo, si pueden sumarse las horas extras para formar con ellas jor-

nadas teóricas dividiendo por 8 el total de dichas horas (fs. 109 vta. y 110).

Tal cuestión ha sido expresamente prevista y resuelta en contra del peticionante por la reciente ley N° 12.825, que, al reformar el art. 26 de la 10.650 previene no poder computarse mayor cantidad de servicios "que la que resulte entre las fechas que se consideren de acuerdo al tiempo calendario".

Bajo tal concepto, sea cual fuere el número de horas trabajado por don Rafael Rueda entre el 3 de julio de 1935 y el 20 de junio de 1940 no podría obtener una antigüedad mayor que la que resulta computando sus servicios de fecha a fecha.

Correspondería, pues, revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, diciembre 14 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario declarado procedente en los autos "Rafael Rueda, jubilación de la ley 10.650" y

Considerando: Que de los autos resulta que los servicios prestados por el interesado durante el período comprendido entre el 3 de julio de 1935 y el 20 de junio de 1940, fueron retribuidos por día.

Que no obstante ello y como la jornada diaria de trabajo excedió durante algunas épocas las ocho horas a que alude la ley 11.544, Rafael Rueda pretende que a los efectos de su jubilación ferroviaria, se compute su antigüedad calculando un día por cada ocho horas de trabajo.

Que el art. 1º de la ley 12.825 al modificar el art. 26 de la ley 10.650 dispone que "cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo..... no pudiendo computarse mayor cantidad de servicios de los que resulte, entre las fechas que se consideren de acuerdo al tiempo calendario".

Que en presencia de ello el interesado no puede pretender mayor antigüedad que la que resulta computando sus servicios de fecha a fecha.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fojas 113 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGAENA — LUIS LINARES —
F. RAMOS MEJÍA.

GENSERICO BENVENUTO E FIGLI v. NACION ARGENTINA

CONTROL DE CAMBIOS.

El art. 434 de las Ordenanzas de Aduana es inaplicable a un asunto promovido y resuelto por la Dirección de Contralor de Cambios sobre la base de infracciones que no se relacionan con las ordenanzas o la ley de aduanas sino con las leyes 11.275, sobre identificación de mercaderías y 12.160 sobre organización del Banco Central y del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias.

INSTRUMENTOS.

La declaración asentada en el certificado consular de que el origen de la mercadería a que se refiere ha sido comprobado por la factura comercial correspondiente, acrea

de la cual tanto los exportadores como los importadores afirman bajo juramento que sus datos son exactos, no importa certificar por conocimiento personal o de otra manera indubitable y auténtica que la mercadería tenga el origen que aquella factura le atribuye sino tan sólo atestar lo que los negociantes decían al cónsul.

CONTROL DE CAMBIOS.

Acreditado que la mercadería cuya importación fué autorizada por permiso previo de cambio no era originaria del país para el cual éste se concedió sino de otro para el que no había cambio en ese momento, procedía imponerle al importador la obligación de restituir la divisa extranjera de que hizo uso para pagar las facturas y de satisfacer el recargo previsto en el respectivo decreto para las mercaderías introducidas sin permiso previo, y, en consecuencia, debe desestimarse la demanda deducida más tarde por el importador con el objeto de obtener la devolución de la suma que pagó por los conceptos expresados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 30 de 1941.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por la Sociedad "Gensérico Benvenuto e Figli" (hoy en liquidación) contra la Nación, sobre devolución de pesos, y

Resultando:

Que la sociedad actora manifiesta que con fecha 2 de julio de 1935 solicitó de la Aduana de la Capital el despacho a plaza núm. 62.932 por cinco mil cajones de aceite puro de oliva en latas que le vinieron consignadas en el vapor "Cabo San Agustín".

La importación de esa mercadería había sido autorizada por permiso previo de cambio núm. 315.287.

La presentación del despacho significó por lo tanto la necesidad de acompañar dicho permiso previo junto con la factura consular núm. 37 visada por el Consulado Argentino en Niza, en la que se hacía constar que las mercaderías se embarcarían en el Puerto de Niza en el vapor "Pollinice" para ser trasbordadas en Génova al vapor "Cabo San Agustín".

Además se presentó la factura comercial extendida por la firma Charles Milon y Cía. S. A. de Niza, Francia, a su nombre.

Haciendo uso de dicho permiso previo, pagó inmediata-

mente el importe de la factura al recibir los documentos de embarque.

Pendiente la tramitación del despacho, la Oficina de Control de Cambios inició una investigación con motivo de una nota recibida del señor Embajador Argentino en Francia, por la cual se informaba al Gobierno Argentino que a la Legación había llegado una denuncia de que la mercadería en cuestión no era en realidad de origen francés sino italiano, y como consecuencia de ella, por orden superior, se suspendió la entrega de la mercadería por la Aduana de la Capital.

De ser el hecho cierto, el permiso previo había sido mal concedido, porque el gobierno argentino tenía cambio en ese momento para Francia y no para otros lugares de procedencia.

Abiertos los cajones, se verificó que en las latas se indicaba como fabricante a la casa Sasso de Oneglia, Italia. Y partiendo de la doble base de la denuncia y las constancias de las inscripciones que llevaba la mercadería, la Dirección de Control de Cambios resolvió imponerle la obligación de restituir la divisa extranjera de que se había hecho uso para pagar las facturas y satisfacer además, el recargo previsto por un decreto del P. E. para aquellas mercaderías que se introducen en plaza sin permiso previo.

Sorprendida por tal resolución y con el propósito exclusivo de acreditar su absoluta buena fe, compró en el mercado libre la cantidad de francos que había remitido telegráficamente a los señores C. Milon y Cia. S. A. de Niza, y depositó el recargo exigido por el Ministerio de Hacienda a que ya se ha hecho referencia.

Por uno y otro concepto hubo de satisfacer la cantidad de \$ 35.167.76 m/n.

Sin ánimo de discutir la organización administrativa del control de cambios, observa en cambio, que el régimen se ejercita con una severidad excesiva que no admite el razonamiento ni escucha los fundamentos de los reclamos que, a veces, como en este caso, son justos y descansan en principios fundamentales de legislación de este país.

Ella es compradora de un producto.

El vendedor le entrega la factura correspondiente, con el certificado consular. Es el documento que hace fe respecto del origen. El certificado consular está, objetivamente, exento de todo reparo.

Por ello, pues, hace plena fe.

Descansando sobre ese instrumento público, que lo es, no

sólo por emanar de un funcionario público sino porque ese funcionario desempeña y ejerce las atribuciones de un verdadero escribano público, formalizó la operación, pagó el pre-eio, introdujo la mercadería y la lanzó a la plaza cotizándola de acuerdo con los cálculos correspondientes a los precios de costo obtenidos especialmente con lo abonado al vendedor, esto es, el costo de adquisición de las divisas francesas al cambio oficial.

El P. E. de la Nación, desconoce, por las razones que acaba de relacionar, todos los efectos jurídicos que tiene el certificado consular.

En cambio, admite como inobjetable la denuncia recibida y transmitida por el señor Embajador.

Ésa es la base en que descansa la resolución del P. E., obligándola a reintegrar las divisas y a pagar diferencias que han gravitado en su negocio para producir una pérdida injustificada.

Por todo lo expuesto, solicita se condene a la Nación a devolverle la suma de \$ 35.167.76 m/n. con más los intereses, costos y costas.

Que el señor representante de la Nación al contestar la demanda, después de negar y desconocer a la actora el derecho que reclama, sostiene que la resolución de la Oficina de Cambios confirmada por el Ministerio de Hacienda, fué estrictamente justa y conforme a derecho, por haberse demostrado que la demandante recurrió a una maniobra ilegítima para burlar las disposiciones vigentes sobre cambios, que la hizo acreedora a la sanción impuesta.

Y debe advertir, que la misma no ha cumplido en su integridad la sanción que le fuera impuesta por el hecho que dió origen al sumario administrativo, ya que por decreto del P. E. de fecha 9 de diciembre de 1937, y en base a lo que determina el art. 17 de la ley 12.160, se le aplicó además una pena de multa de \$ 6.000, importe que aun no ha satisfecho, a pesar de las gestiones hechas judicialmente.

Este solo antecedente obstaría al progreso de la demanda, en el mejor de los supuestos para la demandante, desde que, para que pueda darse curso al reclamo por repetición, en el caso, debe acreditarse el cumplimiento previo, en su integridad, de las sanciones impuestas administrativamente.

Sin perjuicio de ello, entrando al fondo de la cuestión y para su mejor dilucidación, hace a continuación un prolijo examen sobre el régimen y mecanismo del control de cambios

así como los motivos y razones que indujeron, primero, al Gobierno Provisional y luego, al Congreso de la Nación a establecerlo.

Se refiere luego al sumario instruido por la Oficina de Control de Cambios que no adolece de ningún vicio que pueda invalidarlo; a lo poco que significa la argumentación de la demandante de haber obrado con buena fe, pues en materia de cambios como de Aduana, el Estado no puede entrar a analizar las intenciones de los interesados, sino que contempla los hechos exclusivamente; al derecho que le asistía en todo caso si se considerase engañada por la firma vendedora de Niza Charles Milon y Cía. S. A. a ejercitar las acciones que estime pertinentes y en mérito de todo lo expuesto, pide el reñazo de la acción, con costas. Y

Considerando:

Que de las actuaciones administrativas producidas y de lo relacionado por las partes en autos, se establece que el permiso de cambio oportunamente radicado, ha tenido su tramitación normal, en mérito a lo cual se acordó la importación de los efectos cuestionados, como de procedencia francesa, según así se acreditó con la factura consular respectiva.

En tales condiciones de hecho, y una vez la mercadería en puerto argentino, la autoridad administrativa fundada en haber constatado que se trataba de aceite marca "Sasso" de producción italiana, procedió a formular a la firma actora el recargo hasta el 20 % en divisas extranjeras, preceptuado por el art. 16 de la ley 12.160 ya que se trataría de mercadería para la que no se disponía de permiso previo de cambio.

Que de acuerdo a lo expuesto y constancias oficiales se establece que el actor ha procedido de conformidad a una certificación que hace plena fe, sobre que la mercadería era de procedencia francesa.

El art. 16 de la ley 12.160 no dispone como se pretende, que, además de la procedencia extranjera inmediata de la mercadería, sea obligación también discriminar el origen de producción o elaboración en sus diversos aspectos, del producto importado. Tal pretensión sería crear posibilidades de sorpresa al comercio honesto de la República. El cónsul del lugar de embarque constata la existencia de la mercadería en el territorio en que reside y el comerciante argentino haciendo fe de dicha certificación, así lo expone y denuncia ante la administración local dicha procedencia.

La ley 12.160, refiere sin duda alguna a mercaderías de origen directo o nacionalizado en el país de embarque, porque en tales condiciones dichos productos son parte de la riqueza circulante susceptibles de tráfico comercial internacional tenida en vista por el legislador al instituir el régimen del control de cambios. No ha podido exigir constataciones de difícil y a veces imposible verificación.

La interpretación de la ley con criterio racional y con espíritu de justicia, se funda en el principio de que la ley procede siempre con criterio honesto.

Que no puede considerarse regido por el art. 16 citado, como despacho de mercaderías sin permiso previo, el permiso que tiene como fundamento la fe pública que merece el certificado consular, desde que tales mercaderías en realidad se embarcan y pagan en el país de origen denunciado. Esta es la verdad del hecho y legal que cubre la fe pública acreditada por el certificado consular.

La reglamentación que dicho precepto faculta dictar al P. E. no puede llegar hasta conferir a la ley un sentido sorpresivo para el comercio honesto de la República y hacerlo de tal suerte pasible de fuertes sanciones punitivas. Tales normas reglamentarias serían contrarias al espíritu de la ley y por tanto inconstitucionales.

A este respecto tiene dicho la Corte Suprema que "la ley proceda siempre con propósitos honestos. No puede tener jamás la intención de fomentar el engaño, de favorecer la negligencia, de tender redes a la buena fe del comercio, de rodearlo de dificultades y de peligros artificiales que lo detengan en sus evoluciones, lo desalienten, lo aminoren, y con el peligro, el desaliento y la aminoración del comercio, produzcan la decadencia de la riqueza pública y la decadencia de la renta misma". (C. S.: 12, 178).

Que en el caso *sub-lite*, en verdad la demandada no alega que el importador haya falseado su declaración en cuanto a que la mercadería fué pagada y embarcada en Francia, como se expresara en la solicitud de cambio, discrepándose solamente en cuanto al país de origen donde la mercadería fué elaborada o envasada, por lo que indudable resulta la improcedencia del recargo formulado y cuyo cobro se persigue con la acción *sub-lite*.

La declaración jurada del importador se halla en autos amparada por la fe pública que merece la documentación visada por el cónsul argentino, sin que la misma haya sido des-

virtuada con prueba en contra. Para la justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 37 de la ley 11.281, es dicha documentación la que hace fe en contra del importador y no de simples actuaciones administrativas practicadas sin control de parte y sin intervención de la justicia.

Por tanto y lo expuesto, fallo: declarar que la Nación debe abonar a la S. A. Gensérico Benvenuto e Figli (hoy en liquidación) la suma de \$ 35.167.76 m/n., con intereses desde la notificación de la demanda. Sin costas. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 3 de 1941.

Y vistos, considerando:

1º) Que está bien acreditada en autos —y así resulta indubitadamente de las constancias agregadas sin acumularse— que la demandada concedió a la actora, por intermedio de la correspondiente repartición (Oficina de Control de Cambios), el permiso necesario, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley 12.160 y de la respectiva reglamentación, para introducir al país una gran cantidad de "aceite comestible puro de oliva en latas"; y que la demandante indicó a Francia como "*país de origen*" de esta mercadería, al solicitar dicho permiso (véase a fs. 1 del sumario núm. 29 agregado, la solicitud núm. 315.287).

2º) Que no cabe ninguna discusión, en el caso, acerca del significado y alcance de la frase "*país de origen*" usada en la referida solicitud, que la demandante suscribió para obtener el "permiso de cambio" de que se trata; porque, fuera de que bastaría para traducirlos bien, la aplicación analógica de su intergiversable sentido en cuanto se refiere a los seres vivos (lugar de su nacimiento), se hallan claramente explicadas en la nota aclaratoria puesta a la mencionada leyenda, en el mismo documento antes citado, la que reza así: "Entiéndese por país de origen; *el de producción* cuando se trata de materias primas; *el de manufactura* cuando se trata de producto elaborado".

3º) Que no cabe ninguna duda, por lo menos en lo que respecta a la cuestión *sub-judice*, que el aceite introducido por la demandante, haciendo uso del permiso de cambio que se le otorgara con la condición de que aquél fuera de origen fran-

cés, se manufacturó o elaboró en Italia. Así resulta, de manera inequívoca, de los diversos elementos de juicio reunidos en el sumario núm. 29, de la Oficina de Control de Cambios, particularmente de las constancias del acta de fs. 6 vta., en la que se transcriben las inscripciones o leyendas de los envases de la mercadería, denunciadores del verdadero origen de la misma, es decir, del lugar de su elaboración.

4º) Que la visación consular del conocimiento de la carga, no puede oponerse al Fisco como una prueba controvertible del origen cierto de las mercaderías, esto es, del lugar de producción, cuando se trata de materias primas, o del de manufactura, si se trata de productos elaborados; y conforme a lo previsto en el art. 37 de la ley 11.281, "hará fe en juicio *contra el importador*" solamente, y "entre todas las personas interesadas en el cargamento y en el flete", mas siempre, como es lógico, salvo la prueba que en contrario puede producirse (arts. 1033, 1034, 1044 y correlativos del Código de Comercio). En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el considerando anterior, carece de toda eficacia probatoria, a dicho efecto, en contra de la demandada, la factura consular de que hace mérito la parte actora (fs. 71).

5º) Que por consiguiente, y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que invoca la parte demandada —cuya letra y espíritu se interpreta con todo acierto en los escritos de fs. 46, 116 y 156— resulta improcedente en absoluto la acción deducida en la demanda de fs. 20. Los fundamentos de las resoluciones administrativas de fs. 14 y 36, mantenidas en el decreto de fs. 57, del antedicho sumario núm. 29 de la Oficina de Control de Cambios —que se apoyan en las mismas prescripciones— alejan toda duda al respecto, volviendo innecesarias mayores argumentaciones sobre el punto.

6º) Que, por último, frente a tan claros preceptos legales y reglamentarios, que de ningún modo violen las normas constitucionales respectivas, no se justifican, ciertamente, algunas defensas aducidas por la actora —reflejadas también en los considerandos quinto y sexto del fallo recurrido— en las que se atribuyen a interpretaciones "sorpresivas" de los estatutos correspondientes, la actitud de la parte demandada.

Por estas consideraciones, revócase la sentencia apelada de fs. 147, desestimándose la demanda. Las costas de ambas instancias, en el orden causado. Devuélvase. — *Nicolás González Irujoain*, — *Carlos del Campillo*, — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1942.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Sociedad Gensérico Benvenuto e Figli contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que desestimó la demanda de aquella sociedad contra la Nación, por devolución de sumas pagadas en concepto de restitución de divisas extranjeras anteriormente acordadas por la Dirección de Contralor de Cambios y multa por introducción a plaza de mercaderías sin permiso previo; y

Considerando:

I) Que la recurrente conceptúa errónea la sentencia de la Cámara porque el permiso de cambio que obtuvo para introducir aceite de oliva lo fundó y documentó con la factura consular argentina de Niza, "Alpes Marítimos", la cual certificaba que dicha mercadería procedía de Francia, de los "Etablissements Charles Milon & Cie." de la mencionada ciudad de Niza, según se expresa en el documento de fs. 70. El certificado consular es un documento público que hace fe —art. 979 del Código Civil— y, por lo tanto, los importadores se sujetaron estrictamente a la ley y a los usos corrientes en el comercio para operaciones similares y fué por eso, sin duda, que la Aduana despachó sin ninguna dificultad los cinco mil cajones de aceite venidos en el vapor "Cabo San Agustín" en julio de 1935, cuya introducción a plaza solicitaron los despachantes Baudizzone y Cía., según documento de fs. 69. Los errores o faltas del cónsul argentino —si

los hubiere— no son imputables a los importadores de buena fe y mucho menos puede sostenerse la actitud del Gobierno y la sentencia en recurso cuando en autos se ha demostrado que el aceite materia del juicio es efectivamente francés, de Argelia, y que sólo pasó por Oneglia y Génova —Italia— para su envase. El contenido de las etiquetas de los tarros de lata que venían dentro de los cajones de madera a que se refieren los documentos aduaneros de fs. 69 y 70, no son prueba jurídicamente tratándose de aceites porque ellas sólo certifican la calidad, naturaleza o pureza del producto, no el lugar de origen, siendo indiferente que provenga de Italia, Francia o España con tal que el consumidor esté debidamente garantido sobre aquellos extremos, que son los que le interesa. El Procurador del Tesoro, en su oportunidad, sostuvo que la certificación consular hacía plena fe y aun admitiendo la falsedad de esa certificación —lo que no está probado— ello entrañaría una cuestión ajena al importador, que no tiene por qué dudar de un documento público emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; y ese importador de buena fe aparece condenado administrativamente por Contralor de Cambios, que es juez y parte, sin defensa del agraviado, con violación del art. 18 de la Constitución Nacional. El art. 434 de las Ordenanzas de Aduana pone límite a las reclamaciones de la Aduana y del comerciante después del despacho de la mercadería y ese precepto ha sido violado por los funcionarios del gobierno demandado, pues Gensérico Benvenuto e Figli habían obtenido pleno despacho y habían retirado ya la casi totalidad de la mercadería cuando la Dirección de Contralor de Cambios intervino por denuncia, sin ratificación ni autenticación, de supuestos comerciantes italianos (memorial de fs. 188).

II) Que carece de eficacia la invocación del art. 434 de las Ordenanzas de Aduana, pues el asunto de estos autos fué promovido y resuelto por la Dirección del Contralor de Cambios —como la parte actora lo reconoce en su escrito de demanda— en base a infracciones que a su negociación se le imputan relacionadas con preceptos legales y reglamentarios independientes de los que atañen a las Ordenanzas y a la Ley de Aduanas; tales son la ley 11.275 sobre identificación de mercaderías y su decreto reglamentario de 18 de noviembre de 1932, así como la ley 12.160 (ver resolución de Contralor de Cambios de fs. 14 del expediente administrativo B. 5007, Ministerio de Hacienda de la Nación, Oficina de Control de Cambios, Asunto: “Gensérico Benvenuto e Figli”, Sumario núm. 29); y el Ministro de Hacienda al confirmar la resolución precedente a fs. 36 del mismo expediente, cita el Reglamento de Factura Consular y Certificado de Origen y el decreto de 1° de junio de 1934 que alude a ese Reglamento. Lo que en definitiva se resolvió por la Dirección de Control de Cambios, el Ministerio de Hacienda y el Poder Ejecutivo (fs. 56 del mismo expediente) es que “el permiso previo núm. 315.287 otorgado por la oficina —a favor de Gensérico Benvenuto e Figli— no puede ser aplicado al despacho observado “ya que únicamente era válido para importar aceite de origen francés” y el aceite de aquellos importadores es de origen italiano; y que, en consecuencia, éstos debieron comprobar haber vendido en un banco autorizado de plaza la cantidad de 915.395 fes. fes. al tipo promedio que regía el 18 de julio de 1935, más el recargo en divisas establecido por el art. 16 de la ley 12.160, correspondiente a la cantidad de fes. fes. 915.395, importe de su importación despachada a plaza bajo el núm. 62.932. Es, como se ve, un

asunto de cambios y no de Aduana aunque, como es natural, el cambio se otorgó para una importación aduanera inobservable pero que, se afirma, violó el control de la ley 12.160, sin que se haya demostrado que también esas infracciones quedan impunes una vez realizado el despacho aduanero.

III) Que el certificado consular sobre el origen o procedencia de la mercadería expedida por Milon y Cía. a Gensérico Benvenuto e Figli no tiene el valor que éstos le asignan, no obstante el carácter de documento público que le atribuyen porque, como se dice a fs. 5 del expte. adm. B. 5007, sumario 29, el Consulado "ha comprobado la identidad y el carácter que invocan los firmantes de este documento" —C. Milon, Administrador en declaración jurada de los exportadores "Etablissements Charles Milon & Cie."— pero, agrega, "El origen de la mercadería ha sido comprobado por la factura comercial correspondiente", es decir, que el cónsul no certifica por conocimiento personal o de otra manera indubitable y auténtica, que la mercadería proceda o tenga el origen que la factura comercial le atribuye; y es natural que ése sea el alcance único de la atestación oficial, desde que no incumbe al cónsul abrir o hacer abrir los cajones o fardos o paquetes para comprobar su contenido. Ni el art. 248 ni el 259 y concordantes del Reglamento Consular le conceden ese derecho ni le imponen esa obligación; y además, si los importadores, en el mismo documento y también a fs. 5 v., declaran "bajo juramento que los datos consignados en esta factura consular son reales y verdaderos" ¿cómo se puede argüir con el certificado del cónsul que reposa en la factura comercial cuya verdad el importador afirma bajo juramento, en los mismos términos que la firma exportadora? ¿Cómo alegar

ignorancia y buena fe en la negociación en base a un certificado consular que solamente atesta lo que los negociantes le dicen?

IV) Que el Reglamento de Factura Consular y Certificado de Origen dice, en su art. 21: "Debe consignarse como país de origen el de producción cuando se trate de materias primas y el de manufactura cuando se trate de un producto manufacturado" y en los envases de las latas de aceite contenidas en los cajones de la negociación Milon-Gensérico, etc., se hace constar, además de tratarse de "Olio Sasso garantito de pura oliva — P. Sasso e Figli — Oneglia... lo siguiente: "Aceite puro comestible de oliva — contenido neto ltrs. 0.700 Sasso — *Elaborado por P. Sasso e Figli — Oneglia — Italia*. Unicos introductores G. Benvenuto e Figli — Buenos Aires — Cosecha 1934". Elaborado es equivalente a fabricado o manufacturado, es decir, lo previsto y ordenado en el art. 21 del Reglamento de Factura Consular; y la atestación del membrete responde, además, a lo preceptuado por el art. 3º de la ley 11.275, de identificación de mercaderías, en los siguientes términos: "Los importadores o vendedores de productos extranjeros deberán hacer imprimir o conservar en los envases, envoltorios o sobre los mismos objetos, en lugar visible, el nombre del país de origen"; y el decreto reglamentario de 18 de noviembre de 1932, dice: "Art. 6º — Para los frutos, productos y mercancías extranjeras deberá indicarse el país de origen o procedencia usando preferentemente expresiones tales como, "Industria Española" — "Made in England" — "Made in Germany" — "Fabbricaione Italiana", etc. Art. 7º — La indicación de origen o procedencia de los productos extranjeros se establecerá en lugar visible, en los envases, envoltorios, etiquetas y

sobre los mismos objetos siempre que en éstos se hagan las demás enunciaciones”.

No es compatible con la seriedad del comercio internacional, con el rigor de la legislación aduanera, con los fundamentos del Control de Cambios —que el Procurador Fiscal expone minuciosa e ilustradamente a fs. 46 de los autos principales— con los preceptos del Reglamento de Factura Consular y Certificado de Origen y con los principios que informan la ley de identificación de mercaderías, que bajo cubierta con indicación de cierta procedencia u origen nacional, se importen mercaderías con etiqueta falsificada.

V) Que Gensérico Benvenuto e Figli, antiguos importadores de aceite Sasso de Oneglia-Italia, no han intentado demostrar desde cuándo y en qué forma la fabricación del acreditado artículo italiano pasó de Italia a Argelia, y tampoco han demostrado, ni intentado demostrar el transporte de aceite de Argel a Génova mientras aparece bien claro ese movimiento de la mercadería de Génova a Niza, de Niza —sin desembarco y con transbordo “de bordo a bordo” a Génova— y de Génova con transbordo al vapor “Cabo San Agustín” a Buenos Aires. Por lo demás, para obtener el certificado de procedencia francesa, no era necesario ni económicamente de conveniencia ese movimiento traslativo de la mercadería que la encarece con desmedro de su fácil comercialización, circunstancia que no se olvida ni menosprecia en el mercado internacional. No basta que la “Imperia” autoridad italiana certifique el origen argelino del aceite porque si no es elaborado en Italia, ni siquiera se aduce que lo sea la materia prima, carece de jurisdicción para rectificar —*a posteriori*— circunstancias demostrativas de la inexactitud de tal procedencia y verdad de la maniobra denunciada

por el Cónsul de Niza ante el Embajador Argentino en Francia y las de Control de Cambios al Ministerio de Hacienda sobre el mismo asunto (fs. 1 a 9 del expediente administrativo B. 5007, Ministerio de Hacienda, Oficina de Control de Cambios, Asunto: Expediente Ministerio de Agricultura n° 05646-Año 1935).

VI) Que no puede sostenerse la transgresión, en el procedimiento administrativo, a la garantía de la libre defensa en juicio que establece el art. 18 de la Constitución porque Gensérico Benvenuto e Figli han sido oídos, se han practicado las investigaciones que se creyeron pertinentes, se han otorgado los recursos de ley y esta causa principal es la demostración patente de amplias oportunidades para la defensa de los derechos que se dicen agraviados. Se ha procedido aquí como en los casos de infracciones aduaneras, a Impuestos Internos, a Impuestos a los Réditos, etc., con recursos, ocurso y acción de repetición. La opinión de los recurrentes sobre el acierto o error de las resoluciones de que se quejan no es motivo bastante para sostener la transgresión al principio de la libre defensa y de la exigencia fundamental de jueces de ley anteriores al hecho de la causa. La Corte ha definido constante y precisamente el sentido de esas garantías —Fallos: 119, 156; 131, 421; 147, 45; 150, 72; 180, 148 y 581; 181, 240; 183, 88 y 295; 185, 242; 189, 306; 192, 240 y 308.

VII) Que atentos los informes del Ministerio de Hacienda, pedidos para mejor proveer en base a los informes de fs. 8 del expediente administrativo "B. 136 - Oficina de Control de Cambios - Ministerio de Agricultura núm. 05646 - año 1935" y resolución ministerial de fs. 36 del expediente administrativo "B. 136 - Oficina de Control de Cambios - Gensérico Benvenuto e Figli - Sumario núm. 29" sólo se puede con-

cluír que recién desde 1939 hay seguridad que se permitía la importación de aceite de Argel (fs. 213) y en consecuencia no se conocía ni permitía dicha importación en la fecha de la que motiva esta demanda (agosto de 1935).

En su mérito se confirma la resolución apelada, con costas. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

CONRADO ROJAS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Cómputo de servicios. — Extinción de los beneficios.

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

Habiéndose derogado el art. 3º de la ley 10.650 por el art. 4º de la ley 12.825, dictada durante el trámite del juicio, corresponde computar los servicios accidentales prestados por el obrero con posterioridad a la fecha en que dejó el servicio permanente; de modo que no procede contar desde esta última —el plazo de la prescripción establecida por el art. 34 de la ley 10.650—, sino aquella en que cesó en sus tareas accidentales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial 10.650 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso.

En marzo 25 de 1940 (fs. 13) D. Conrado Rojas solicitó jubilación ferroviaria y la caja respectiva desestimó su pedido (fs. 38 vta.) por entender que los últimos servicios computables fueron los prestados hasta marzo 16 de 1934 y en consecuencia, se había operado la prescripción de su posible derecho (art. 34, ley 10.650). Entretanto, consta en autos (fs. 36) que con posterioridad a esa fecha Rojas trabajó, con interrupciones, en los FF. CC. del Estado hasta febrero 2 de 1940; pero como sus tareas fueron reputadas accidentales, no obstante su calidad de obrero permanente la Cámara Federal (fs. 49) confirmó lo resuelto por la Caja estimando no ser computables dichos servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 3° de la citada ley 10.650. Empero, pocos días después, el P. E. promulgó la ley 12.825 cuyo art. 4° deroga al 3° antes citado, lo que hace inaplicable la jurisprudencia sentada en 190: 28, entre otros; por lo cual correspondería revocar lo resuelto. — Buenos Aires, diciembre 14 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en los autos "Rojas Conrado — jubilación de la ley núm. 10.650 y

Considerando: Que el art. 4° de la ley núm. 12.825 deroga el art. 3° de la ley núm. 10.650, debiendo computarse en consecuencia las funciones accidentales desempeñadas por Conrado Rojas en los Ferrocarriles del Estado aludidas en el informe de fs. 36.

Que en tales condiciones, la prescripción a que alude el art. 34 de la ley núm. 10.650 que empieza a correr

desde el día en que el interesado deja el servicio, no se habría operado en el caso.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 49 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
F. RAMOS MEJÍA.

JUAN RAMON BENITEZ

PARTICIPACION CRIMINAL.

Aun cuando no esté probado que quien se dice esposa de la víctima haya sido instigadora del hecho, las circunstancias de que conociendo los propósitos del homicida y sabiendo que éste se hallaba en aleecho, haya guardado silencio y seguido en sus ocupaciones habituales, fingiendo sorpresa y dolor después de consumado el homicidio, importan actos de cooperación con el carácter de complicidad pues reúnen las condiciones necesarias de eficiencia y propósito de facilitar la consumación del hecho (1).

JUAN B. CUEVAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Causas criminales.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada en un proceso sobre abuso de arma de fuego y resistencia a la autoridad, reprimidos con la pena máxima de cuatro años de prisión, por la cual el tribunal de la causa teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal y la circunstancia de que el reo cometió ambos delitos mientras cumplía en libertad condicional una pena de doce años de prisión, resuelve imponerle una pena única de quince años de prisión.

(1) 29 de diciembre de 1942. Fallos: 186, 297.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de fs. 109 —expediente C. 99, Lib. VIII, agregado por cuerda floja— dictada en tercera instancia ordinaria por V. E., el procesado Juan Cuevas, fué condenado a sufrir la pena de doce años de prisión y accesorias por un delito de homicidio.

En razón de haber cumplido más de los dos tercios de la pena impuesta fué puesto en libertad condicional por sentencia de fs. 6 vta. dictada en el incidente respectivo, agregado en igual forma a esta causa. Mientras transcurrian los cuatro años restantes para la terminación de los doce fijados en la sentencia, Cuevas fué nuevamente procesado por otro delito y, al dictarse sentencia (fs. 67 de estos autos), le fué impuesta la pena única por los dos delitos de quince años de prisión, con accesorias legales y costas. Esta sentencia ha sido apelada para ante la Corte Suprema habiéndose concedido el recurso en razón de lo dispuesto por el art. 3º, inc. 5º de la ley 4055.

Creo, empero, que es éste improcedente.

La nueva sentencia no ha hecho más que agravar en tres años la condena anterior; término éste que no alcanza al establecido como mínimo en la disposición legal precitada. Y aunque dichos tres años se sumaran a los que aun deberá cumplir el procesado por virtud de la primera sentencia, tampoco resultaría éste privado de su libertad por un término mayor que el de diez años fijado para que proceda la revisión de la sentencia por la Corte Suprema en el recordado art. 3º, inc. 5º de la ley 4055.

Opino, por ello, que ha sido indebidamente traído a V. E. el recurso interpuesto a fs. 69. — Buenos Aires, noviembre 10 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1942.

Y vistos: Considerando:

Que a Juan Bautista Cuevas se lo procesa en este juicio por los delitos de abuso de arma de fuego y de resistencia a la autoridad en concurso material, delitos que de acuerdo con la regla del art. 55 del Código Penal sólo pueden ser reprimidos con la pena máxima de cuatro años de prisión, arts. 106 y 359 del Código Penal.

Que como Cuevas ha cometido ambos delitos mientras cumplía, en libertad condicional, una pena de cinco años de prisión, por homicidio, confirmada por esta Corte el 20 de agosto de 1934 —fs. 109 del expediente agregado—, la sentencia de fs. 67 le impone la pena única de quince años de prisión, de acuerdo con lo establecido por el art. 83 del Código Penal.

Que de acuerdo con el citado artículo la sentencia se limita a aplicar la pena única sin alterar las declaraciones de hecho contenidas en la anterior y, por lo tanto, la apelada sólo juzga los delitos menores de abuso de arma de fuego y resistencia a la autoridad, cuyas penas no autorizan al recurso de apelación en tercera instancia para ante la Corte. Art. 3°, inc. 5°, ley 4055. La garantía de la tercera instancia ya la tuvo el acusado cuando fué juzgado y condenado por el homicidio; la sentencia de esta Corte es cosa juzgada y la pena única impuesta ahora no modifica aquellas conclusiones.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
F. RAMOS MEJÍA.

ENRIQUE RICO IDIGORAS v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.*

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el interdicto de recobrar la posesión promovido por un extranjero contra una provincia.

PRUEBA: *Testigos.*

El denunciante es el testigo menos autorizado, pues debe suponersele interesado en sostener la verdad de su denuncia y en asegurar los resultados de su gestión.

DOMINIO PUBLICO.

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán carece de facultades para equiparar a la categoría de caminos públicos comprendidos en el dominio público de aquélla, establecida por el respectivo Código Rural, otros caminos respecto de los cuales no se han cumplido los requisitos legales necesarios para atribuirles aquel carácter, aun cuando hayan existido sendas o huellas de vehículos usados por los vecinos para comunicarse con las estaciones o los centros poblados y ellas hayan sido compuestas con dinero del Estado.

INTERDICTOS: *De recobrar y despojo.*

Es procedente el interdicto de despojo deducido contra una provincia por el dueño y poseedor de un campo no cruzado

por caminos públicos, ni gravado con servidumbre de tránsito, que después de transcurrido un año desde que lo alambró y clausuró fué desposeído parcialmente por las respectivas autoridades provinciales, mediante el corte de los alambrados y el establecimiento de caminos de uso público a través del inmueble.

INTERDICTOS: Procedimiento.

Las cuestiones referentes a la ineficacia del título de dominio presentado por el actor no pueden ser objeto de discusión en el procedimiento sumario del interdicto de despojo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente interdicto posesorio se ha entablado por un extranjero, vecino de la Provincia de Tucumán, contra dicha provincia. Cae, entonces, bajo la jurisdicción originaria de V. E., toda vez que se trata inconfundiblemente del ejercicio de una acción civil.

No enuentro, por ello, motivo para modificar lo resuelto al respecto en el decreto de la Presidencia que obra a fs. 42, y fué consentido por los interesados. — Buenos Aires, noviembre 20 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1942.

Y vistos los autos sobre interdicto de despojo y de recobrar la posesión seguidos por don Enrique Rico Idigoras contra el Gobierno de Tucumán, y resultando:

Que a fs. 37 se presenta don Rodolfo Zavalía Bunge, en representación de Rico Idigoras, y dice que su

mandante es propietario de una extensión de tierra en la Provincia de Tucumán, departamento de Burruyacú, que comprende las estancias conocidas con los nombres de Riquelme y Pozo Cavado, dentro de los límites que especifica, de acuerdo con el plano que acompaña a fs. 8 y cuya extensión total es de 8.132 hectáreas aproximadamente. Que la adquirió por adjudicación hecha en una ejecución que siguió la razón social "Viñuales, Royo, Palacio y Cía." contra su antiguo dueño don José Fernández Formoso ante el juez de 1ª instancia de Tucumán doctor D. Colombres Ugarte, en la cual su mandante ocupó la situación de los ejecutantes por cesión del crédito hipotecario que se ejecutaba. Que hecha la adjudicación y escriturada, recibió la posesión de la propiedad por orden e intermedio de la autoridad judicial en noviembre de 1936, según consta de los testimonios que corren de fs. 10 a fs. 29. Que entre esta fecha y la de marzo de 1939, procedió a alambrar el campo en todo su perímetro. Que en los títulos no había mención alguna de que la propiedad estuviera atravesada por caminos públicos. Apenas había vestigios en el terreno de que por su interior se había transitado a caballo y aun con carros en la explotación de los montes, sin que nadie hubiera alegado que tenía derechos constituidos. Que el cierre lo hizo con el propósito de destinar el campo para la ganadería y creyendo que a nadie podía perjudicar, pues al vecindario le quedaba abierto el camino que, costeanado una parte del alambrado, conduce a la estación de Burruyacú, según se ve en el plano adjunto.

Que habiendo terminado la construcción de los alambrados y puertas de cierre en los primeros días del mes de marzo de 1939, y mantenido así cerrado el campo, tuvo noticia en mayo de 1940 que algunos vecinos se

presentaban ante la Inspección de Higiene y Fomento de la Provincia denunciando que él había clausurado algunos caminos públicos al alambrar su campo y pidiendo que se mandaran restablecer por la autoridad. Efectivamente: habitantes de los lugares Riquelme, El Morao, El Frasquillo, Las Cañadas, Ovejería, etc., habían hecho esa presentación, a mérito de la cual se levantó una información entre los mismos denunciantes, entre los cuales figuraba don José Fernández Formoso, anterior dueño de la propiedad y deudor suyo por fuerte suma y otras personas de malos antecedentes, y en base a sus manifestaciones interesadas, la autoridad dió por probado que se trataba de una abusiva clausura de vías públicas dando cuenta de ello al Gobierno de la Provincia. Éste, por decreto N° 786, del 8 de octubre de 1940, ordenó a la Inspección notificara a su mandante el inmediato restablecimiento de los caminos "Cañada de Cadillal", "Ovejería", "Frasquillo", "Trampeadero" y "El Cavao", bajo apercibimiento de abrirlos con la fuerza pública. La orden se hizo efectiva el 10 del mismo mes, cortándose el alambrado en los seis puntos indicados en el plano de fs. 8, sin que obstara a ello la manifestación de varios de los propios denunciantes de que hacía más de un año que esos caminos estaban cerrados.

Que con estos antecedentes, considera que concurren los extremos necesarios para formular y fundar el interdicto de despojo, según lo disponen los arts. 2482, 2487 y concordantes del Código Civil, contra el Gobierno de Tucumán, a quien debe condenársele, oportunamente, a restablecer las cosas al estado en que antes se encontraban y a respetar la integridad de los derechos del actor, con expresa condenación de costas.

Agrega, que considera que la causa por su carác-

ter civil y por ser el señor Rico Idigoras extranjero, domiciliado en Tucumán, corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, a cuyo efecto ofrece una información de testigos.

Declarada a fs. 42 la jurisdicción del Tribunal, se convocó a las partes a juicio verbal, el que tuvo lugar a fs. 82.

En éste la parte actora se ratifica en su demanda y solicita diversas diligencias de prueba. La demandada, a su vez, representada por el doctor Roberto C. Alvarez la contesta y pide que se agregue su exposición de fs. 75, ofreciendo además algunas pruebas.

Que en su exposición sienta la premisa de que la posesión para que pueda originar acciones legales, debe reunir condiciones y virtudes que estén exentas de vicios (argumento de los arts. 2354 y 2355 del Código Civil). Que el señor Rico, dice, deduce un interdicto fundado en una posesión que nunca tuvo e invoca una documentación que le es adversa. Transcribe el art. 2355 para definir lo que es una posesión legítima. Que ésta debe surgir de un título hábil y debe reunir por lo menos estas condiciones: 1° La individualización de la cosa; 2° La indubitable existencia de la tradición, cuando se invoca el dominio. Que el actor acompaña títulos que no reúnen estas condiciones. Aparece adjudicándose, como subrogante de los derechos de los señores Viñuales, Royo, Palacio y Cía. y Banco Español, en ejecución de un crédito hipotecario contra José Fernández Formoso, dos suertes de tierra que, por antecedentes que están en la ejecución misma no tienen una delimitación precisa ni una extensión determinada, y que por ello mismo no pudieron ser válidamente hipotecadas, de acuerdo a los arts. 3109 y 3115 del Código Civil. Que la adjudicación que después se hizo, adolece del mismo

vicio de nulidad de la hipoteca que dió margen a la ejecución, tanto más cuanto que la escritura de transferencia fué firmada por sólo el juez de la causa y no por el deudor Fernández Formoso, circunstancia que no le permitió a éste hacer la salvedad que correspondía. Siguiendo en este orden de ideas, llega a la conclusión de que el señor Rico no adquirió el dominio y posesión perfectos, desde que la posesión sólo puede ejercitarse sobre bienes especial y expresamente determinados, a punto tal que según el art. 2451 del Código Civil la posesión se pierde cuando el objeto deja de existir, lo que no ocurriría si la cosa no estuviera determinada. Esto está confirmado por los arts. 2400 al 2410 del Código Civil, especialmente este último en su parte final, cuando dice: "No se puede poseer la parte incierta de una cosa".

Que a la falta de posesión de los terrenos y de los caminos de que se trata, según lo ha demostrado la demandada, puede oponer el dominio eminente que corresponde al Estado sobre los caminos públicos y su posesión tranquila y pública, cuya legitimidad no puede impugnar quien no tiene un título válido. Que el dominio y posesión del Estado viene desde tiempos inmemoriales, y es así como se establecieron las comunicaciones en todo el territorio y en los lugares más apartados, siendo esta materia una de las preocupaciones mayores de los gobiernos. Esta actividad pública supone un poder de policía y una jurisdicción exclusiva sobre toda ruta de comunicación. Se refiere luego a la declaración de Fernández Formoso que acredita que tales caminos públicos existieron siempre, antes y en la época en que él era dueño de las propiedades Riquelme y Pozo Cavado y que el Gobierno de la Provincia algunas veces dió fondos para arreglarlos; habiendo construído por su

orden el ingeniero Belmonte el camino de Laguna de Robles a El Frasquillo durante la administración del doctor Frias Silva. Que esta declaración está confirmada por otros testigos que figuran en la denuncia que se investigó. De ahí deduce que, si el antecesor en el dominio de las propiedades reconoce tales limitaciones, su sucesor o sea el actor, no puede desconocerlas y pretender que tiene derechos mejores o más extensos que aquél. Invoca y transcribe el art. 2471 para decir que el Estado tiene la posesión de esos caminos. Y agrega que no se pretende que el Estado haya adquirido una servidumbre de paso, ni que nadie hubiera prescripto el derecho. Refiriéndose a la transacción que se hizo en el juicio de deslinde de Morao y que fué aprobada por el juez doctor Luis Mendoza Padilla, dice que ella no puede servir de título para fijar los linderos de las propiedades de referencia, ni su extensión, porque se trata de un acto jurídico que no tiene otra trascendencia que reglar los derechos de las partes que en él intervinieron. No puede, por lo menos, tener efecto respecto de terceros. Que ni el fiscal, ni las reparticiones del Estado intervinieron en tal acto y, por lo mismo, no pudieron comprobar la exactitud de las dimensiones que se atribuían a los terrenos por los interesados. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibidas después las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia mencionada, corrientes de fs. 80 a 241 y las que por cuerda separada están en el expediente N° 526, se renovó el comparendo verbal a fs. 257, en el cual ambas partes presentaron sus respectivos alegatos sobre la prueba. El señor Procurador General se expidió a fs. 258 sobre la jurisdicción originaria del Tribunal en sentido afirmativo, sin entrar al fondo de la cuestión.

Y considerando:

1° Que la jurisdicción de la Corte Suprema es indiscutible en este caso por tratarse de una causa civil iniciada por un extranjero contra un Estado Federal —art. 101 de la Constitución e inc. 1° del art. 1° de la ley 48—.

2° Que don Enrique Rico Idigoras ha acreditado con títulos revestidos de todas las formas legales que es dueño y poseedor de dos suertes de tierra en la Provincia de Tucumán, departamento de Burruyacú, denominadas Riquelme y Pozo Cavado, con una extensión aproximada de 8.152 hectáreas, encerradas dentro de los límites que claramente se expresan en las respectivas escrituras. Las hubo por adjudicación que se le hizo de dichos inmuebles en una ejecución hipotecaria que seguían los señores Viñuales, Royo, Palacio y Cía. y el Banco Español contra don José Fernández Formoso, en la cual él, por cesión, se substituyó a los nombrados acreedores; habiéndosele hecho la tradición de los inmuebles por orden del juez que entendió en la ejecución en noviembre de 1936, según consta de los testimonios que corren de fs. 10 a 29.

Que una vez recibida la posesión, el actor procedió a alambrar todo el campo en el tiempo que media entre esta fecha y la de marzo de 1939. Que en estas condiciones siguió poseyendo los campos, sin ninguna oposición, hasta mayo de 1940 en que se presentó la denuncia. Este hecho no ha sido desconocido por la demandada y está probado por las declaraciones contestes de los testigos sin tacha, Pedro Lautaro Posse (fs. 13), Agustín Eguzquiza (fs. 13 vta.), Modesto Andrade (fs. 48 vta.), Marcos Navarro (fs. 43), Ze-neido Núñez (fs. 42), Félix Sánchez (fs. 47 vta.), En-

rique Navarro (fs. 49 vta.), Carlos Arias (fs. 51), Juan Eduardo Rojas (fs. 44), quienes dan razón de sus dichos en forma satisfactoria.

Que es indudable que al quedar cerrados los campos de que se trata por alambrados no quedó espacio libre por donde pudiera correr camino público alguno, que, por otra parte, los testigos nombrados uniformemente aseveran que no existieron ni antes ni después del cierre. Lo cierto es que desde marzo de 1939, fecha en que terminó el cierre, hasta mayo de 1940, en que se presentó la denuncia, Rico Idigoras ha poseído pública y pacíficamente sus campos en toda la extensión que le dan sus títulos, sin limitación alguna y sin oposición. Es decir, ha gozado, en tales condiciones, de la posesión anual que lo habilitaba para ejercer las acciones posesorias o para rechazar cualquiera otra que pretendiera oponérsele (arts. 2468, 2469, 2474, 2477, 2487, 2490 del Código Civil).

Que la prueba producida por la demandada no rectifica ese hecho substancial. Los muchos testigos que deponen (fs. 188 a 215) se reducen a ratificar su propia denuncia que corre a fs. 138, en la cual se dice que los caminos clausurados eran de *tiempo inmemorial* y que los declarantes han quedado sin vías de comunicación adecuadas a la explotación de sus propiedades. Independientemente de que los denunciantes son los testigos menos autorizados, desde que debe suponerseles con interés en sostener la verdad de su denuncia y en asegurar los resultados de su gestión, ellos ni siquiera afirman que los caminos tuvieran el carácter de *públicos* en el sentido que les da el Código Rural de la Provincia, ni que su cierre duró menos de un año. En efecto, este cuerpo de legislación local, sancionado el 19 de marzo de 1897, estableció como requi-

sito para que un camino sea tenido como tal el que figure en el cuadro general que debió levantar el Departamento de Ingenieros y Obras Públicas, el que, exhibido en cada municipio o localidad, podrá ser observado por los vecinos interesados y una vez resueltas las cuestiones a que pudieran dar lugar, debía ser aprobado por el P. E. y declarados *caminos públicos* los que quedaran en él inscriptos, siendo éste, dice *el título de posesión por el Gobierno* (arts. 208 al 211). Los *caminos públicos* declarados tales, son de propiedad de la Provincia, así como los caminos generales que en adelante se establecieran, agrega el art. 212. Y en el art. 217 se preceptúa que "los caminos generales, municipales y nacionales cuya apertura se autorice en adelante, y que deban cruzar por propiedades particulares, sólo se ejecutarán previa indemnización al propietario y de acuerdo con la ley general de *expropiación*".

Los caminos a que este pleito se refiere no están entre los caminos públicos existentes, declarados como tales con las formalidades establecidas, ni han sido mandados abrir después pagando las indemnizaciones correspondientes.

En el decreto del Gobierno (26 de marzo de 1940) ordenando su apertura, no se afirma que sean caminos públicos, sino de *uso público*, y en el informe del Departamento de Obras Públicas (fs. 4 del expediente letra M. núm. 268 agregado) se expresa que no se hizo respecto de los mismos la declaración de caminos públicos por falta de tiempo (no obstante habían transcurrido ya 44 años). En otro informe del mismo Departamento, fs. 31 (expediente agregado Gobierno de la Provincia con Enrique Rico sobre cobro de impuestos se procura sostener que se trata de caminos de

uso público, concordando con el carácter que el P. E. les atribuye, para acordarles una categoría similar al de *caminos públicos*; pero esta categoría no está prevista ni autorizada en la ley y, por lo tanto, no puede ser reconocida.

Que si el P. E. de la Provincia invoca las disposiciones del Código Rural para ordenar la apertura de un camino y para imponer sanciones pecuniarias a quien lo perturba, lógicamente tiene que fundar sus derechos al dominio público sobre el mismo en las reglas que el aludido cuerpo de legislación ha sentado para definir esa situación. Y si aplicadas al caso no resulta tal, será inútil que intente crear una categoría *sui generis* de caminos de *uso público* que la ley no ha creado ni reconoce. O son *caminos públicos*, declarados formalmente por el P. E. de la Provincia y gozan de todas las prerrogativas de tales, o no existen tales caminos y las propiedades estaban libres de este gravamen. Hay que creer que estaban en esta última condición.

Aun suponiendo que en años anteriores hayan existido dentro de ellos, sendas o huellas de carros o coches usadas por el vecindario para comunicarse con las estaciones o centros poblados y que esas sendas hayan sido compuestas con dinero del Estado, como se ha pretendido probar, ello no sería suficiente para crear a su favor el dominio público que pretende, sencillamente porque no se habrían llenado los requisitos legales para declararlo, ni menos para constituirlo.

Al mantener Rico Idigoras clausurados sus campos durante más de un año sin que el Gobierno intentara mandar abrir los caminos, ni menos ejercitar actos de conservación sobre los mismos, demuestra que no existieron, o que, si existieron, estaban abandonados. Y

así el actor pudo perfectamente poseer los terrenos que se pretende substraer a su dominio.

Que el Gobierno de la Provincia no ha pretendido que haya adquirido la servidumbre de tránsito sobre los mismos por prescripción o por otro título. El mismo rechaza ese supuesto en los escritos en que hace su defensa.

Que, además, el actor ha probado que ninguna vía de comunicación nacional corta sus terrenos, para acreditar que bien han podido permanecer durante más de un año absolutamente clausurados (véase informes de fs. 96 y 103 de Vialidad Nacional y de Correos y Telégrafos).

Que probada la posesión pública y pacífica por más de un año del actor y su turbación o desposesión por parte del Gobierno de Tucumán, que ha mandado abrir el alambrado y puertas por la fuerza pública (véase actas de fs. 44 a 57 expediente citado) están llenados los requisitos legales para que proceda el interdicto de despojo (art. 2494 del Código Civil).

Que son absolutamente impertinentes las defensas de la demandada referidas a la nulidad o ineficacia de los títulos de dominio presentados por el actor, sea que reposen en la nulidad de la hipoteca que dió origen a la ejecución en que le fueron adjudicados los campos, sea que se hagan derivar de la falta de precisión en la extensión de éstos, porque en el juicio posesorio, de carácter sumario, no pueden discutirse esta clase de cuestiones, y porque al actor le basta poseer porque posee, aunque carezca de todo título (arts. 2490 y concordantes, 2467, 2472, 2482 y 2501). Estando, además, bien determinados los inmuebles sobre los cuales se ejercía la posesión, como en este caso estaban, nada menos que por alambrados que los cerraban y por linderos que

figuran en el plano con que se instruyó la demanda y actas de posesión de fs. 10, el requisito legal está cumplido, cualquiera sea la extensión que se atribuya a los inmuebles.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General en cuanto a la jurisdicción, se hace lugar al interdicto de despojo y se ordena al Gobierno de Tucumán que, en el término de treinta días, reponga a su costa las cosas al estado en que antes del 10 de octubre de 1940 se encontraban, con especial condena- ción de costas.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportuni- dad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SA-
GAENA — LUIS LINARES — F.
RAMOS MEJÍA.

JOSE CARDO

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

Corresponde a la justicia federal de la Capital conocer en la causa sobre el delito de falso testimonio que el acusado habría cometido al prestar declaración como testigo ante un juez de paz provincial comisionado al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un juicio tra- mitado ante la misma en jurisdicción originaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por la forma en que los hechos se produjeron, no ha podido darse a esta contienda negativa de juris-

dicción el trámite que previene el art. 19 de la ley 4055, interpretado por V. E. en 111:284. El señor Juez Federal de la Capital Dr. Jantus se declaró incompetente y pasó los autos a su colega de La Plata (fs. 12); éste, admitió su competencia, pero apelado por el Procurador Fiscal el auto respectivo (fs. 14), la Cámara Federal de dicho circuito lo ha revocado (fs. 17), con lo cual resultaría haber nacido ahora el conflicto entre dicha Cámara con el señor Juez de la Capital, pues como queda dicho, no existía entre los jueces, y caso de existir hubiera correspondido pronunciarse en definitiva a la Cámara Federal de la Capital, asiento del juez que conoció primero.

Así las cosas, pienso que el mejor modo de dirimir la contienda sería que V. E. deje sin efecto lo resuelto por la Cámara, ya que ésta careció de jurisdicción. Desaparecido de tal suerte el conflicto, continuaría entendiendo el señor Juez Federal de La Plata, que es a quien corresponde hacerlo. Se trata de un proceso incoado a raíz de declaraciones que se presumen falsas, y se prestaron ante un juez de paz de la Provincia de Buenos Aires al cumplir éste diligencias que V. E. le encomendara; caso equiparable al que motivó mis dictámenes en 180:69 y 191:484. Así lo solicito. — Buenos Aires, diciembre 2 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1942.

Y vistos: Considerando:

Que se trata de un delito de falso testimonio que se habría cometido al prestar declaración testimonial

José Cardo ante el señor juez de paz de Seis de Setiembre, Provincia de Buenos Aires, comisionado al efecto por esta Corte en el juicio que el F. C. Oeste de Buenos Aires siguió ante la misma contra la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios.

Que, en consecuencia, el delito se habría cometido en el juicio originario seguido ante esta Corte, sería su autoridad la afectada por la falsedad, y, por lo tanto, es competente para conocer de él el señor Juez Federal de la Capital — Fallos: 191, 484.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara la competencia del señor Juez Federal de la Capital para entender en el delito de falso testimonio atribuido a José Cardo. En consecuencia, envíensele las actuaciones haciéndole saber al señor Juez Federal de La Plata en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

DOMINGO LENTI v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Las cuestiones referentes a saber cuáles han sido las tarifas ferroviarias convenidas y en qué plazos deben realizarse los transportes conforme a las mismas no revisten carácter federal sino común y de hecho, por lo que son extrañas al recurso extraordinario.

FERROCARRILES. TRANSPORTE.

El art. 220 del Reglamento General de Ferrocarriles al determinar el instante en que comienza el transporte y al

establecer que los trenes deberán figurar en el horario público y las cargas ser puestas a disposición de los interesados inmediatamente de llegadas a destino, sólo autoriza a concluir que el transporte de las mercaderías a que se refiere termina en el momento de la llegada del tren que las conduce, sin necesidad de aviso previo al consignatario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Las cuestiones referentes a saber si los trenes a que se refiere el art. 220 del Reglamento General de Ferrocarriles figuraban o no en el horario público; si éste fué o no debidamente publicado; si aquéllos llegaron en las horas señaladas por el mismo o con atraso y con qué retardo; si la prueba de esas circunstancias incumbe a la empresa ferroviaria o al consignatario, así como también de qué medios de prueba habrán de valerse las partes, no revisten carácter federal sino procesal y común y son extrañas al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discuten en la presente causa cuestiones referibles a transporte ferroviario, entrega de mercancías y liquidación de fletes; y se vincula la decisión producida —fs. 618/629— con la interpretación del art. 46 de la ley 2873 que dispone sobre preferencia para la conducción de los frutos y provisiones destinadas al consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunique.

Las cuestiones aludidas no justifican la intervención de V. E. en instancia extraordinaria —art. 14, ley 48— por cuanto la materia de la causa no es federal.

Como he tenido oportunidad de dictaminarlo en otras ocasiones, el Código de Comercio fué dictado mucho después de existir ferrocarriles en nuestro país, y legisla inequívocamente sobre los transportes que se

efectúen por ese medio de locomoción (arts. 162, 177, 184, 187, 204, 205 y concordantes), dedicándoles disposiciones especiales. El mismo código previene que la entrega de los efectos debe efectuarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes o los reglamentos; y no haría falta más para concluir que estas últimas deben conceptuarse parte integrante de aquél, en cuanto se refieran al modo de cumplir lo pactado. No advierto dificultad para que un código de carácter general rija relaciones aplicables a sistemas especiales de conducción, pues en idéntico caso se hallan los buques y no por eso deja de alcanzarles la ley común. En consecuencia, las disposiciones de las leyes 2873 y 10.650, que modifican plazos establecidos por el Código de Comercio, son de derecho común, y no sanciones especiales destinadas a materia distinta.

Tal ha sido el criterio que mantuvo la Corte reiteradamente, durante largos años (177:385; 180:124, y los fallos allí citados); y es invocando esa jurisprudencia que me permito no adherir a la doctrina sustentada en fecha más reciente por V. E. (182:198). Como acabo de expresarlo, el Código contempla también (art. 177) la circunstancia de que algunas cargas estén sujetas a normas especiales; y si el carácter de "destinadas al consumo diario de las poblaciones", constituyese motivo de orden público ajeno al derecho común, la determinación de tal carácter no podría haberse dejado en manos del cargador, ni depender la duración del acarreo de lo que las partes convinieran en la carta de porte.

Cabe agregar que lo decidido por V. E. en 186:541, acerca de la naturaleza particular, características y destino de los productos que deben transportarse de acuerdo a la disposición legal precitada —art. 46, ley 2873— no es de aplicación al caso de autos donde se controvierte

—escrito de fs. 653 interponiendo recurso extraordinario— la forma, modo y oportunidad en que las cargas ya transportadas deben ser puestas a disposición del consignatario. Tales cuestiones se acercarían más a las contempladas por V. E. en los casos citados en los que la Corte Suprema declaró improcedentes los recursos de apelación.

No es tampoco, como parece obvio, materia de recurso extraordinario lo decidido acerca de la forma en que debe probarse la existencia de horarios públicos para movimiento de los trenes; punto éste también comprendido en la apelación de la parte demandada.

Correspondería, por todo ello, declarar mal concedidos a fs. 649 y fs. 658 los recursos interpuestos en estas actuaciones. — Buenos Aires, junio 27 de 1941. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1942.

Y vistos:

Los autos seguidos por Domingo Lenti contra el Ferrocarril Central Argentino sobre devolución de fletes, venidos por el recurso extraordinario concedido a la demandada contra la sentencia de fs. 618 y aclaratorias de fs. 647 y fs. 656 dictadas por la Cámara de Apelaciones de Rosario.

Considerando:

I. Que las cuestiones referentes a saber cuáles han sido las tarifas convenidas y en qué plazos deben realizarse los transportes conforme a ellas no revisten carácter federal sino común y de hecho — Fallos: 180, 124; 182, 198, considerando I, antepenúltimo párrafo.

No incumbe, pues, a esta Corte Suprema revisar lo resuelto al respecto por la sentencia apelada que, reproduciendo los fundamentos de la de primera instancia, establece que en el *sub-judice* las partes pactaron una tarifa de precio más elevado que imponía a la empresa la obligación de realizar el transporte en los plazos más breves del art. 349 del Reglamento General de Ferrocarriles. Y, por lo tanto, el recurso extraordinario interpuesto por la demandada sobre la base de que la conclusión en que se funda la sentencia recurrida es errónea por no haber precios que correspondan a los plazos señalados en el art. 349 citado, es improcedente.

II. Que el art. 220 del Reglamento General de Ferrocarriles al determinar el instante en que comienza el transporte y al establecer que los trenes deberán figurar en el horario público y que las cargas deberán ser puestas a disposición de los interesados inmediatamente de llegadas a destino, sólo autoriza a concluir que el transporte de las mercaderías a que se refiere termina en el momento de la llegada del tren que las conduce, sin necesidad de aviso previo alguno al consignatario — Fallos: 190, 301.

Las cuestiones referentes a saber si los trenes figuraban o no en el horario público; si éste fué o no debidamente publicado; si aquéllos llegaron en las horas señaladas por el mismo o con atraso y con qué retardo; si la prueba de esas circunstancias incumbe a la empresa ferroviaria o al consignatario, así como también de qué medios de prueba habrán de valerse las partes, no revisten carácter federal sino procesal y común, como resulta de la sentencia apelada y del alegato del recurrente —fs. 356 vta. y 372 vta.— y no pueden servir de fundamento el recurso del art. 14 de la ley 48.

Por ello, de acuerdo a lo pedido por el señor Pro-

curador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a la demandada en esta causa. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

LUIS POSTIGLIONE v. FERROCARRIL CENTRAL
ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La resolución por la cual el tribunal que decidió el juicio se limita a hacer efectivo su propio fallo en términos razonables o con el alcance que a su entender tiene, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

FERROCARRILES.

TRANSPORTE

A falta de declaración del remitente de que la mercadería cargada va destinada al consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunica, debe efectuarse el transporte en el tiempo correspondiente a la tarifa pactada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Las cuestiones referentes a saber cuáles han sido las tarifas ferroviarias convenidas y en qué plazos deben realizarse los transportes conforme a las mismas no revisten carácter federal sino común y de hecho, por lo que son extrañas al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hace catorce años —en abril de 1928— don Luis Postiglione demandó ante la justicia ordinaria de Rosa-

rio al Ferrocarril Central Argentino por devolución de fletes, fundando su acción en el ref. do con que dicho Ferrocarril hizo entrega de ciertas cargas. Debatíose entonces ampliamente qué interpretación debía darse a los artículos pertinentes de la ley 2873 y su decreto reglamentario, tanto en lo relativo a duración de los plazos para el transporte, como al modo de contarlos. El escrito de contestación, los alegatos, la sentencia de primera instancia, el peritaje y los informes producidos en segunda instancia, ninguna duda permiten al respecto. Por fin, al cabo de once años de pleito, la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad (Primera Sala) condenó al demandado a devolver las sumas que arrojase una liquidación pericial ajustándose a bases que el fallo establecía (fs. 688). Como ambas partes entendieran que algunas cuestiones habían quedado insuficientemente resueltas, pidieron aclaración, y la Cámara hizo lugar (fs. 705). A partir de ello, quedó consentida la sentencia definitiva y ningún recurso se dedujo para ante V. E.

Casi dos años después, y terminados ya los trámites a que diera lugar la liquidación hecha para cumplir el fallo, volvieron los autos a la misma Cámara a fin de que decidiese si el perito había interpretado bien la cosa juzgada. Dictó con tal motivo el tribunal su resolución de fs. 512 (3er. cuerpo) y es contra esta última que ahora se trae recurso extraordinario, reabriendo discusión sobre varios de los puntos ya debatidos y fallados en 1939.

A mi juicio, no habiéndose deducido oportunamente apelación contra la sentencia definitiva de fs. 688 aclarada a fs. 706, dicho recurso resulta ahora extemporáneo y no puede admitírsele so color de la interpretación que haya dado la Cámara a propio fallo, el que,

por otra parte, se ajustaba a la jurisprudencia corriente de V. E.

Corresponde, pues, declararlo mal concedido. — Buenos Aires, abril 18 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1942.

Y vistos: El juicio seguido por don Luis Postiglione contra el Ferrocarril Central Argentino sobre devolución de fletes, venido por el recurso extraordinario concedido a la parte actora contra la resolución dictada por la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones de Rosario a fs. 512 del tercer cuerpo.

Considerando:

Que como ha declarado esta Corte Suprema en la causa seguida por Emilio Carloni v. F. C. C. A. — Fallos: 190, 301 — la resolución por la cual el tribunal que decidió el juicio se limita a hacer efectivo su propio fallo en términos razonables o con el alcance que a su entender tiene, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

Que eso es lo que ocurre con el auto apelado, que se limita a resolver las cuestiones planteadas con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva de fs. 688 y providencia aclaratoria de fs. 706, de acuerdo al criterio que las presidiera y a las conclusiones que, según el tribunal, se desprenden de las pruebas presentadas por las partes en el tercer cuerpo del expediente.

Que, por lo demás, el auto apelado, en cuanto establece que a falta de declaración del remitente de que la mercadería cargada va destinada al consumo diario de

las poblaciones que el ferrocarril comunica, debe efectuarse el transporte en el tiempo correspondiente a la tarifa contratada, se ajusta a la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en Fallos: 182, 198; 186, 541.

Que las cuestiones referentes a saber cuáles han sido las tarifas pactadas y en qué plazos debían realizarse los transportes con arreglo a las mismas no revisan carácter federal sino común y de hecho —Fallos: 180, 124; 182, 198, considerando I, párrafo antepenúltimo— por lo que no pueden servir de fundamento al recurso extraordinario, al cual también es ajena la apreciación de la prueba realizada por el tribunal de la causa.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario en este juicio. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGUNA — F. RAMOS MEJÍA.

SANTIAGO MEDINA v. PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Principios generales.

Oídos la parte actora y el Procurador General acerca de la incompetencia de la Corte Suprema opuesta en la contestación a la demanda y consentida la providencia de autos para resolver, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre dicha cuestión, que es susceptible de ser decidida en cualquier estado del juicio.

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.*

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de las causas civiles surgidas entre una provincia y el vecino de otra o un extranjero, o sean aquéllas en que se persigue el reconocimiento o el amparo de un derecho nacido de estipulación o contrato o de otra fuente del derecho común y regido exclusivamente por éste.

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.*

No es causa civil a los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema aquélla en que se intenta la revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, cumplidos por las autoridades de éstas en ejercicio de facultades constitucionales, aun cuando se demanden restituciones, compensaciones o indemnizaciones como consecuencia de la invalidez de aquéllos.

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.*

Incombe a la Corte Suprema conocer originariamente en las causas que versen sobre cuestiones de naturaleza federal en que sea parte una provincia siempre que no comprendan otras de índole local, como las referentes a la concordancia o contradicción entre normas, actos o instituciones provinciales, o a la forma en que las autoridades pertinentes de las provincias interpretan y aplican los códigos comunes, pues en supuestos semejantes deben intervenir originariamente los tribunales locales, sin perjuicio del recurso extraordinario en los casos en que procediera conforme al art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. — Cuestiones constitucionales.*

No incumbe a la Corte Suprema conocer originariamente del juicio referente a los derechos que el actor invoca en su calidad de funcionario de la provincia demandada, pues no es una causa civil ni versa sobre cuestiones de naturaleza federal aún cuando se alegue la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional por los actos de las autoridades provinciales, ya que ella sería consecuencia del desconocimiento por éstas de las disposiciones de la constitución local en que el actor pretende fundar sus derechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa tiene el antecedente a que me referí en dictamen de fs. 33 —demanda sobre inconstitucionalidad seguida por el mismo actor ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires — agregada ahora por cuerda floja.

Al expedirme con fecha 15 de noviembre de 1939 en contra de la procedencia de un recurso directo interpuesto ante V. E. con referencia a dicha demanda, lo hice en los términos de que instruye la adjunta copia que me permito acompañar (1). A fs. 73 de los autos agregados corre testimonio de la sentencia de V. E. que desestimó, por razones de forma, el recurso aludido.

En el expresado dictamen encontrará V. E. las

(1) Cuyo texto es el siguiente:

Suprema Corte: Con fecha 9 de septiembre de 1936 el Gobierno Provisional de la Nación resolvió intervenir la Provincia de Buenos Aires a efecto de reorganizar sus poderes públicos, incluso al judicial. La Intervención así enviada, removió algunos jueces sin dictar decreto general de cesantía; y cuando terminó aquella, entendiendo el nuevo gobierno constitucional de la Provincia que todo el Poder Judicial había estado "en comisión", pidió acuerdo al Senado para las respectivas confirmaciones. Tal pedido no tuvo carácter general, y es la omisión del enton a Juez del Crimen del Departamento Sud Dr. Santiago Medina, la que motiva este recurso. El P. E. provincial en febrero de 1932 obtuvo acuerdo para nombrar a otra persona para dicho cargo, como lo hizo Medina, que de esa suerte vino a quedar cesante, acudió a la Suprema Corte de Justicia provincial solicitando se le repusiera en el cargo, o en su defecto fuesen condenados los miembros del P. E. a pagarle el importe de los setenta y cuatro meses de sueldo que hubiera devengado hasta la fecha en que le correspondiese jubilación (\$ 118.400), más cien mil pesos en concepto de indemnización por agravio moral. Fundaba su acción en diversos artículos de la constitución provincial y en el 18 de la nacional, que prohíbe sean juzgados los habitantes del país por jueces distintos de los que la ley designa.

La Suprema Corte admitiendo tener jurisdicción para la primera parte del reclamo (fs. 63 vta.), desestimó la acción por conceptuar que la inamovilidad de los miembros del poder judicial había caducado con

razones, que ahora mantengo, por virtud de las cuales tampoco compete a la Corte Suprema conocer con jurisdicción originaria en esta causa que se inicia como consecuencia de la anterior. Aquí, como allí, se pide un pronunciamiento de V. E. sobre cuestiones relativas a la organización de los poderes públicos de la provincia citada, cuestiones ajenas a la jurisdicción del Tribunal como se ha declarado invariablemente aun en los casos en que se trataba del propio gobierno federal.

Refiriéndose, pues, al adjunto dictamen y dándolo por reproducido soy de opinión que, por no ser la presente una causa civil, V. E. carece de jurisdicción para decidirla. — Buenos Aires, junio 5 de 1942. — *Juan Alvarez.*

arreglo al decreto de septiembre 9 de 1936; y poco después denegó el recurso extraordinario, fundada en que la única materia por ella resuelta se refería a la interpretación de textos de la constitución provincial (fs. 70). A mérito de esa denegatoria, el Dr. Santiago Medina acude ahora ante V. E. por vía directa.

Como la presunta violación del art. 18 de la Constitución Nacional no ha sido tratada por la Suprema Corte Provincial, ni pudo serlo por falta de jurisdicción, parece claro que la revisión pedida en ninguna forma podría modificar lo resuelto por aquélla. El recurso, resulta entonces improcedente por tal motivo (81: 257). Por otra parte, V. E. ha resuelto invariablemente que las cuestiones relativas a la organización de los poderes públicos de las provincias escapan por su naturaleza al recurso extraordinario, y que las intervenciones federales importan actos políticos ajenos a la supervisión de esta Corte (53: 420; 121: 399; 133: 275; 139: 114 y 309; 141: 271 y 143: 131; concordantes con 148: 303; 177: 390, julio 5 de 1937 (*Tomba v. Mendoza*) y septiembre 25 de 1939 (*Cernadas v. Santa Fe*)). V. E. ha establecido asimismo que ni aún siquiera tiene jurisdicción para rever los actos de los otros poderes relativos a nombramientos de jueces federales o de territorios (31: 288; 48: 462; 114: 56).

Resulta, entonces, que no se ha acreditado la procedencia del recurso extraordinario, y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, noviembre 15 de 1939. *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "Medina Santiago contra Buenos Aires, la Provincia, sobre cobro de sueldos y reintegro del cargo" de los que resulta:

Que a fs. 3 se presenta Don Santiago Medina, por derecho propio, y dice:

Que en 18 de mayo de 1918 fué designado juez del crimen en el Departamento Judicial del Sud, de la Provincia de Buenos Aires, cargo del que fué separado —en febrero de 1932— por el Gobernador Don Federico L. Martínez de Hoz, que designó otra persona en su reemplazo, sin que mediara ningún decreto de cesantía, ni estuviera en comisión el Poder Judicial.

Que ese procedimiento dió origen a la demanda que interpuso en 22 de marzo de 1932 ante la Suprema Corte de la Provincia fundado en los arts. 9, 48, 188 y 162 de la constitución local; en los arts. 17 y 18 de la nacional; y en la circunstancia de que, no habiendo sido removido por la intervención anterior a la gobernación del Sr. Martínez de Hoz, no ha podido después separárcelo del puesto que ocupaba, sino por el *jury* de enjuiciamiento y nunca por el Poder Ejecutivo. Esa demanda fué rechazada por la corte provincial que declaró que el Poder Judicial había estado en comisión cuando se nombró a D. Mario Juárez García en reemplazo del actor —quien carecía por ese entonces de investidura regular e inamovable— a lo que añadió el Tribunal que no le incumbía resolver las cuestiones que versaran sobre la violación de las garantías invocadas de la Constitución Nacional.

Que es, sin embargo, indudable que el Poder Judicial no estaba en comisión en la época a que se refiere la causa. Porque la intervención nacional que siguió a la revolución de septiembre declaró la caducidad de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y en cuanto al Poder Judicial se reservó —por decreto de 11 de septiembre de 1930— la facultad de exonerar a los magistrados que no se ajustasen o hubieran ajustado a las exigencias del buen servicio. De esa manera fueron declarados en comisión los jueces de paz y su personal; (en 15 de octubre de 1930) y el de los juzgados de primera instancia, designado después del 6 de septiembre (decreto de 5 de agosto de 1931).

Que en cuanto a los magistrados que fueron separados de su cargo, por no responder a las exigencias del buen servicio, medió siempre un decreto que lo declaraba expresamente, lo que prueba que el Poder Judicial no estaba “en comisión”, por cuya circunstancia también las vacantes que se producían en el personal, eran llenadas por la Corte Suprema —a propuesta de los jueces— y no por los interventores.

Que ello no obstante, el ex gobernador de la Provincia, señor Martínez de Hoz, con fecha 22 de febrero de 1932 pidió acuerdo para nombrar al Dr. Juárez García, en reemplazo del actor, sin reparar en que el juzgado del mismo no estaba vacante. Y otorgado el acuerdo, extendió el nombramiento de aquél con fecha 24 del mismo mes y año, privando al demandante, de esa manera, del cargo que desempeñaba desde el 18 de mayo de 1918.

Que fundado en esas consideraciones; en otras de orden constitucional y legal que desarrolla, y en la jurisprudencia que menciona, en definitiva pide:

- 1) Que se declare inconstitucional el pedido de

acuerdo y la designación subsiguiente del Dr. Mario Juárez García, para ocupar el Juzgado N° 2 del Departamento Judicial del Sud de la Provincia de Buenos Aires, de que el actor era titular y el consecuente derecho que le asiste para ser reincorporado como juez;

2) Que se condene a la Provincia a pagarle los sueldos que le corresponden a razón de \$ 1.600 mensuales, desde el 24 de febrero de 1932 a la fecha de la interposición de la demanda, con intereses y costas; y

3) Que se le reconozca derecho a seguir percibiendo los emolumentos que corresponden al cargo de Juez en lo Criminal, cuya investidura mantiene de conformidad con las leyes de la Provincia.

Que corrido traslado de la demanda, se presenta a fs. 16 don Gregorio P. Escudero, en representación de la Provincia de Buenos Aires, el que dice:

Que este juicio escapa a la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque no constituye una "causa civil" como sería necesario para que el Tribunal pudiera conocer en el mismo. A continuación funda extensamente su aserto en jurisprudencia de esta Corte y en la doctrina de los tratadistas que cita, para concluir que es procedente la excepción de incompetencia que interpone, que apoya también en la circunstancia de que —en todo caso— habría mediado en la especie prórroga de la jurisdicción federal que pudo corresponder por razón de distinta vecindad.

Que contestando la demanda a continuación expresa que opone como defensa de fondo, la excepción de cosa juzgada. Ella sería procedente sobre la base de lo litigado y resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ante cuyos estrados el actor planteó el mismo pleito que repite ahora en este Tribunal.

En esa oportunidad interpuso recurso extraordinario contra la sentencia final que le era adversa, el que fué rechazado. Mediarían así, en el caso los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia exigen —y que analiza— para la procedencia de la defensa opuesta.

Que además, niega los hechos y las circunstancias que fundan la demanda que no hubiera reconocido expresamente, así como la aplicabilidad del derecho invocado por el actor. A su vez funda el de su parte en las razones aducidas en el voto del Ministro de la Suprema Corte Provincial, Dr. Casas Peralta, en el acuerdo celebrado para dictar sentencia en la causa promovida ante ese Tribunal por Medina a que se ha referido.

Y en definitiva pide que se rechace, con costas, la presente demanda.

Que a fs. 28 D. Santiago Medina contesta el traslado corrido a fs. 21 vta. de la excepción de incompetencia opuesta, pidiendo su rechazo, con costas. Corrida vista al señor Procurador General por auto de fs. 31 vta., éste dictamina a fs. 38. A fs. 38 vta. se llaman autos para resolver.

Y Considerando:

1. Que corresponde que el Tribunal se pronuncie actualmente sobre la excepción de incompetencia opuesta en el escrito en que se contestó la demanda, por tratarse de una cuestión que, de acuerdo con la jurisprudencia sobre la materia, es susceptible de resolverse en cualquier estado del juicio — Fallos: 185, 284; 190, 170; 191, 341.

2. Que el litigio no reúne los caracteres que esta Corte ha declarado de manera reiterada, indispensables

para que pueda encuadrar en su jurisdicción originaria, sobre la base de la intervención en el pleito de una provincia, demandada por un extranjero, un vecino de otra provincia o de la Capital Federal, como en el caso sucede.

3. Que resulta, en efecto, de la precedente relación de la causa, que el objeto que la demanda persigue no es el amparo y reconocimiento de un derecho nacido de estipulación o contrato, ni de otra fuente propia del derecho civil o común, y regido exclusivamente por éste. Por lo contrario, el pleito versa sobre los que el actor entiende le asisten en su calidad de funcionario —magistrado de la provincia demandada, que son materia propia del derecho administrativo y constitucional local y extraños al derecho común — Fallos: 189,128; 190,428; 191,263; 193,352.

4. Que por lo demás y en un orden de ideas semejante esta Corte ha declarado que no reviste carácter civil la causa en que se intenta la revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de los estados, cumplidos por éstos en ejercicio de facultades constitucionales, aun demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones, como consecuencia de la invalidez de aquéllos. — v. Constitución Nacional, artículos 100 y 101; ley 48, art. 1°, inc. 1°; ley 4055, art. 2°; y Fallos: 152,214; 158,204; 160,87; 188,494; 193,305.

5. Que desde luego, además de la jurisdicción originaria en causa civil a que hacen referencia los precedentes considerandos, esta Corte posee la que autoriza su conocimiento, en los juicios en que son parte las provincias, y que versan sobre cuestiones de naturaleza federal. Conoce en ellas por razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 4055 — v. Fallos:

186,526; 188,105 y 494; 190, 277,464 y 539; 192,359; 193,352.

6. Que por esta vía es ciertamente posible someter a la decisión del tribunal el punto referente a la validez constitucional de las normas y actos administrativos provinciales. Pero es asimismo jurisprudencia de esta Corte que deben excluirse de su jurisdicción originaria *ratione materiae* los pleitos que comprenden cuestiones de índole local, como son los referentes a la concordancia o contradicción que pudiera existir entre las normas, actos o instituciones provinciales — Fallos: 188,494; 189,392; 190,123 y 499; 194,18— o los que versan sobre la forma en que las autoridades pertinentes de las provincias interpretan y aplican los códigos comunes — Fallos: 182,439; 193,305 y doctrina de Fallos: 187,79—. En supuestos semejantes deben intervenir originariamente los tribunales estaduales, y el acceso a esta Corte sólo es posible por la vía del art. 14 de la ley 48, en los casos y condiciones previstos en el mismo.

7. Que es cierto que en la causa se han invocado las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que se dicen violados por los actos del Poder Ejecutivo y Legislativo Provincial que menciona la demanda. Pero no lo es menos que la lesión de aquéllos —en caso de que los mismos tuvieran alguna relación con los presupuestos del pleito— sería consecuencia del desconocimiento por éstos, de prescripciones de la constitución local, que sustentarían el derecho del actor. En tales condiciones, es aplicable al presente pleito la doctrina expuesta precedentemente, que lo excluye de la jurisdicción originaria de esta Corte.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General se declara procedente la

excepción de incompetencia opuesta por la demandada; y que, por consiguiente, la presente causa no es del conocimiento de esta Corte. Sin costas, por no encontrarse mérito el Tribunal para imponerlas al actor. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

LUTZ, FERRANDO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión Federal. Oportunidad de plantearla.*

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que en oportunidad procesal se haya propuesto alguna de las cuestiones que prevé y enumera el art. 14 de la ley 48, requisito del cual sólo cabe prescindir excepcionalmente cuando la sentencia introduce en la causa cuestiones de naturaleza federal que no han podido preverse ni plantearse oportunamente por los interesados.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por quien habiendo tenido con anterioridad a la sentencia apelada amplia oportunidad para invocar cualquier derecho federal que entendiera asistirle, no lo hizo sino después de dictada aquélla, a lo que se agrega que la garantía de la defensa en juicio en que se funda no aparece vulnerada ni podría ser invocada dada la actitud reticente observada por el apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atenta la jurisprudencia sentada por V. E. en 188: 394, corresponde abrir el recurso. Consta a fs. 7 y vta. de los autos principales, que se lo interpuso en término. — Buenos Aires, diciembre 4 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1942.

Y vista la preecedente queja caratulada “Recurso de hecho deducido en los autos Lutz, Ferrando y Cía. contra Consejo Deontológico 2° Circunscripción Provincia de Santa Fe”, para decidir sobre su procedencia, y

Considerando:

Que los autos principales elevados al Tribunal a su requerimiento, comprueban lo siguiente:

Que la causa se inició a fs. 1 —en 27 de junio del corriente año— con el acta labrada con intervención del contador de la recurrente, en la que se deja constancia de la exhibición en las vidrieras del negocio de aquélla de un anuncio no autorizado.

Que a fs. 2 —en 2 de julio— se dispuso la instrucción del sumario, citándose a la firma infractora, para antes de los cinco días después de su notificación. A fs. 2 vta., el 7 de ese mes, compareció, en efecto, el gerente de la misma, Don Angel Cignacco, que se limitó a solicitar prórroga para ampliar su exposición.

Que en 24 de julio, el mencionado Sr. Cignacco se

concretó a expresar que el anuncio objetado "ya había sido autorizado por el Consejo de la Primera Circunscripción" y que había recibido instrucciones en el sentido de que debía "abstenerse de declarar en el sumario, debiendo limitarse a solicitar del Consejo un cuestionario de las preguntas que se le quieran formular, para que con esa base pueda hacerlo el abogado de la casa central". Tal pedido fué denegado, disponiendo además el Presidente del Consejo Deontológico actuante, señalar como término, para la declaración del compareciente, hasta el día viernes subsiguiente al acto.

Que a fs. 5 corre agregado el informe del Consejo Deontológico de la Primera Circunscripción del que resulta que el aviso, tal como fué exhibido, no había sido autorizado sino con un cambio en la leyenda que el mismo contiene, que no se le introdujo.

Que a fs. 5 vta., en 10 de agosto, no habiendo comparecido el representante de Lutz, Ferrando y Cía. dentro del término señalado para ampliar su declaración, se dispuso pasar la causa "al Consejo para dictar resolución". Esa providencia fué notificada en la misma fecha, según nota al pie de la misma.

Que a fs. 6 se dictó sentencia, imponiendo a la recurrente una multa de \$ 200 m/n., contra la que se ha interpuesto recurso extraordinario a fs. 8, denegado por auto de fs. 11.

Que es del caso recordar que la jurisprudencia de esta Corte ha resuelto invariablemente, que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que en oportunidad procesal se haya propuesto alguna de las cuestiones que prevé y enumera el art. 14 de la ley 48. Sólo a título excepcional, cuando la sentencia introduce en la causa cuestiones de naturaleza federal que no han podido preverse ni plantearse oportuna-

mente por los interesados, cabe prescindir de aquel requisito. — Fallos: 192,289; 193,30 y 407 entre otros.

Que desde luego no es ése el caso de autos. Pues como lo pone de manifiesto la precedente relación de la causa, la apelante tuvo amplia oportunidad para invocar cualquier derecho o privilegio federal que entendiera asistirle, lo que no hizo. A ello cabe agregar que la garantía de la defensa en juicio no ha sido vulnerada en el supuesto de autos, y también que impide invocarla la actitud reticente que en el mismo ha observado la firma apelante. — Fallos: 191,85; 193,408.

En su mérito y oído el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por Lutz, Ferrando y Cía., S. A.

Hágase saber, devuélvanse los autos principales al Tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento y del precedente dictamen del señor Procurador General. — Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

DE ANGELIS HNOS. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

La parte que no interpuso el recurso extraordinario no tiene derecho para adherir al deducido por la contraria y someter a la Corte Suprema, por ese medio, cuestiones que no han sido objeto de aquel recurso.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Infracciones y penas.

Las infracciones previstas en el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) suponen el dolo o la plena deliberación de defraudar; por lo que la simple omisión, sin intención de en-

gañar, no puede considerarse comprendida en la sanción de dicho artículo, que supone, además, hasta la posible comisión de delitos comunes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

Las conclusiones de la sentencia apelada según las cuales las circunstancias particulares de la causa no permiten atribuir las omisiones de los actores a propósitos evasivos sino a descuido, negligencia o ignorancia no excusables de disposiciones legales y reglamentarias, son irrevisibles por medio del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1942.

Y vistos: Los autos seguidos por De Angelis Hermanos contra Fisco Nacional (Réditos) sobre demanda contenciosa, venidos por el recurso extraordinario concedido al Procurador Fiscal contra la sentencia del juez federal de fs. 24.

Considerando:

Que la pretensión de la actora de que se la tenga por adherida al recurso extraordinario interpuesto por la demandada y concedido tan sólo a ésta, para someter por ese medio a la decisión del Tribunal cuestiones que no han sido objeto de recurso extraordinario, debe ser desestimada. Pues el art. 216 de la ley 50 que invoca, sólo se refiere al recurso ordinario de apelación concedido libremente —Fallos: 80,25—. Y, por otra parte, dicha pretensión es inconciliable con las disposiciones de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema que exigen que el recurso extraordinario sea interpuesto en término y fundado por escrito ante el tribunal supe-

rior que dictó la sentencia definitiva contra la cual se recurre —Fallos: 189,54; 191,564— y limitan el pronunciamiento de la Corte a las cuestiones federales mantenidas en dicho escrito —Fallos: 189,81 entre otros.

Que en la sentencia dictada el 9 del corriente en los autos seguidos por don Salvador Escaño contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos esta Corte declaró que la falsa declaración, por acto u omisión contenido en ella, a que se refiere el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) supone el dolo o la plena deliberación de defraudar, pero la simple omisión, sin intención de engañar, no puede considerarse comprendida en la sanción de dicho artículo que supone, además, hasta la posible comisión de delitos comunes.

Que a fs. 24 el señor Juez Federal ha resuelto en forma irrevisible por la vía del recurso extraordinario —Fallos: 185, 151; 186, 274; 187, 267— que las circunstancias particulares del caso no permiten atribuir las omisiones de los actores a propósitos evasivos sino a descuido, negligencia o ignorancia no excusables de disposiciones legales y reglamentarias; de manera que al explicar las sanciones establecidas en el art. 16 de la ley 11.683 (T. O.) y no las del art. 18 como pretende el recurrente, se ha ajustado a la interpretación que esta Corte Suprema ha dado a dichas disposiciones.

Por ello se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.